



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME N° 242 -2016-JUS/CDJE-PPES

**CASO TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ, DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEL MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS Y DE LA EMPRESA NACIONAL DE
PUERTOS VS. PERÚ**



ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO PERUANO

Lima, 14 de diciembre de 2016

ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

RPV: Representantes de las presuntas víctimas.

PV: Presuntas víctimas.

PETROPERÚ: Empresa Petróleos del Perú.

ENAPU: Empresa Nacional de Puertos S.A.

MINEDU: Ministerio de Educación.

MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.



CONTENIDO

I.	CUESTIONES PRELIMINARES.....	4
A.	INDEBIDA PRECISIÓN SOBRE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.....	5
B.	SOLICITUD DE PRECISIÓN DE NOMBRES COMPLETOS Y REMISIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS NACIONALES DE IDENTIDAD.....	5
C.	SOBRE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.....	5
D.	PRUEBA SUPERVINIENTE PRESENTADA POR UN SECTOR DE LOS INTERVINIENTES COMUNES.....	7
II.	EXCEPCIÓN PRELIMINAR.....	9
1.1.	Requisitos establecidos por la Corte IDH para la evaluación de la excepción por falta de agotamiento de recursos internos.....	9
1.1.1.	Presentación de la excepción en el momento procesal oportuno.....	10
1.1.2.	Identificación clara y precisa del recurso que no fue agotado.....	12
1.1.3.	Idoneidad y efectividad del recurso no agotado en la jurisdicción interna.....	13
1.2.	El Estado desestima las observaciones expuestas por la RPV de PETROPERÚ.....	14
III.	EL ESTADO PERUANO NO HA AFECTADO LOS ARTÍCULOS 8º Y 25º DE LA CADH.....	22
A.	La sentencia <i>Aguado Alfaro y otros Vs. Perú</i> no es aplicable al presente caso.....	22
B.	Respecto al contexto y a los presuntos hechos materia de controversia.....	30
C.	Sobre el contexto en el funcionamiento de los Tribunales internos.....	32
*	Sobre el alegado contexto de falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional.....	32
*	Sobre el cuestionamiento a la actuación del Poder Judicial.....	45
D.	Sobre la afectación de las garantías judiciales y la protección judicial respecto a cada a cada uno de los grupos de las presuntas víctimas (ENAPU, PETROPERÚ, MINEDU y MEF).....	45
*	CONSIDERACIONES COMUNES RESPECTO A TODAS LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.....	45
*	ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25.1 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN EL CASO DE PETROPERÚ.....	48
-	<i>Proceso de amparo y procedimiento cautelar</i>	48
-	<i>Procesos de nulidad de despido</i>	50
-	<i>El proceso contencioso administrativo</i>	51
*	ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25.1 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN EL CASO DE ENAPU.....	52



a

AA

*ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25.1 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN EL CASO DEL MINEDU	52
ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25.1 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CADH EN EL CASO DE LOS EX TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	59
IV. EL ESTADO PERUANO NO HA AFECTADO OTROS DERECHOS ALEGADOS POR LA PARTE CONTRARIA PERO QUE NO SON OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSI A	61
• El derecho a la vida, a la vida digna y a la integridad personal	61
• El derecho al principio de legalidad y retroactividad	63
• El derecho a la protección de la honra y a la dignidad	64
• Derecho de protección de la familia	64
• Derecho de propiedad	65
• Derecho al desarrollo progresivo según el Artículo 26 de la CADH.....	65
• Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, artículo 7 del Protocolo de San Salvador	72
• Derecho a la igualdad y a la no discriminación	72
V. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS A LOS ARGUMENTOS SOBRE REPARACIONES OFRECIDOS POR EL ESTADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN	76
* Precisiones generales a los beneficios otorgados por la Ley N° 27803.....	76
* Solicitud de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad	81
* Sobre el pedido de ratificación del Convenio 158 OIT	81
* Constitucionalidad de la Ley N°27803	83
* Medidas de reparación concurrentes o alternativas	83
* Argumentos adicionales a lo señalado por el Estado peruano en su Escrito de Contestación respecto a las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas del caso Ex trabajadores de PETROPERÚ	84
* Argumentos adicionales a lo señalado por el Estado peruano en su Escrito de Contestación respecto a las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas del caso Ex trabajadores de ENAPU.....	86
- <i>Un caso emblemático de acceso a beneficios otorgados por el Estado: el caso de la testigo Isi Antonia Rosas</i>	86
- <i>Respecto a la presunta víctima Honorato Mayorga Blanco</i>	90
* Argumentos complementarios al escrito de contestación del estado peruano respecto a las reparaciones solicitadas por las presuntas en el presente caso acumulado (Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, PETROPERÚ y ENAPU).	91



*Argumentos adicionales a lo señalado por el Estado peruano en su Escrito de Contestación respecto a las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas del caso Ex trabajadores del Ministerio de Economías y Finanzas..... 92

*Argumentos adicionales a lo señalado por el Estado peruano en su Escrito de Contestación respecto a las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas del caso Ex trabajadores del Ministerio de Educación..... 96

VI. ARGUMENTOS DEL ESTADO PERUANO RESPECTO A LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS A TRAVÉS DE AFFIDÁVITS..... 101

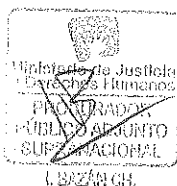
- A. Observaciones del Estado peruano a la declaración testimonial de Eduardo Emiliano Chávary Vélez ante Notario Público..... 102
- B. Observaciones del Estado peruano a la declaración testimonial de Maritza Amaya Cobefías ante Notario Público 106
- C. Observaciones del Estado peruano a la declaración testimonial de María Esther Medina Crisanto de Zapata rendida ante Notario Público 110
- D. Observaciones del Estado peruano a la declaración testimonial de Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva 112
- E. Observaciones del Estado peruano a la declaración testimonial de Gerber Acedo Martínez ante Notario Público..... 115

VII. OBSERVACIONES A DECLARACIONES PERICIALES 120

- A. OBSERVACIONES A LA DECLARACIÓN PERICIAL DE CHRISTIAN COURTIS
120
- B. OBSERVACIONES A LA DECLARACIÓN PERICIAL DE JORGE EUSEBIO MANCO ZACONETTI..... 135
- C. OBSERVACIONES A LA DECLARACIÓN DEL PERITO JORGE GUIDO BERNEDO ALVARADO 145
- D. OBSERVACIONES AL PERITAJE DE LOURDES FLORES NANO 152
- E. OBSERVACIONES AL PERITAJE DE CARLOS ALZA 153

VIII. OBSERVACIONES A LOS *AMICUS CURIAE* PRESENTADOS EN LA PRESENTE CONTROVERSIA 156

- A. OBSERVACIONES AL *AMICUS CURIAE* PRESENTADO POR BAICUS CONSULTORÍA..... 156
- B. OBSERVACIONES AL *AMICUS CURIAE* PRESENTADO POR LAS ABOGADAS GERALDINE PACHECHO Y SOFÍA ATOCCSA..... 161
- C. OBSERVACIONES AL *AMICUS CURIAE* PRESENTADO POR LA UNIVERSIDAD FEDERAL DE PARÁ 162
- D. OBSERVACIONES AL *AMICUS CURIAE* PRESENTADO POR NILDA GARAY MONTAÑEZ..... 164
- E. OBSERVACIONES AL *AMICUS CURIAE* PRESENTADO POR ÓSCAR LUJÁN FAPPIANO..... 165



a

A

IX. RESPUESTA Y PRECISIONES A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES DE LA CORTE IDH 166

A. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ PATRICIO PAZMIÑO FREIRE 166

B. RESPUESTA A LA PREGUNTA DE LA JUEZA ELIZABETH ODIO BENITO 168

C. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ HUMBERTO SIERRA PORTO 168

D. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ EDUARDO VÍO GROSSI..... 169

E. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR
173

F. RESPUESTA A LA PREGUNTA DEL JUEZ ROBERTO F. CALDAS 174

X. CONCLUSIONES Y PETITORIO..... 174

XI. PRUEBA OFRECIDA 176

XII. ANEXOS. 176

XIII. FIRMAS 177



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

I. CUESTIONES PRELIMINARES

A. INDEBIDA PRECISIÓN SOBRE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

1. El Estado peruano quiere mencionar que las presuntas víctimas de PETROPERÚ precisadas en el Informe de Fondo hacen un total de ochenta y cuatro (84) peticionarios, sin embargo en el ESAP presentado por la abogada Carolina Loayza Tamayo menciona que es representante de cincuenta y cuatro (54) presuntas víctimas y la abogada Roxana Palomino Mayta ha precisado que es representante de treinta y dos (32) presuntas víctimas, haciendo los dos un total de ochenta y seis (86) presuntas víctimas, por lo que esta parte solicita a la parte contraria que realice la aclaración correspondiente en lo que corresponda a la representación legal de las presuntas víctimas en la presente controversia.

B. SOLICITUD DE PRECISIÓN DE NOMBRES COMPLETOS Y REMISIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS NACIONALES DE IDENTIDAD

2. El Estado peruano si bien ha realizado diversos trámites vinculados con las presuntas víctimas, ha detectado algunas incompatibilidades entre los nombres de estas en diversos documentos y, con la finalidad de evitar problemas derivados de posibles casos de homonimia y cambios de nombres, solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la honorable Corte o Corte IDH) que disponga lo necesario para que los representantes de la presuntas víctimas (en adelante, RPV) remitan los nombres completos de las presuntas víctimas (ver Quinto Anexo), adjuntando la respectiva copia del documento nacional de identidad.
3. Se adjunta la lista de presuntas víctimas remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH) con el respectivo informe, el cual –en cuanto al nombre de las presuntas víctimas consignadas en ella- no ha sido cuestionado por la parte contraria.

C. SOBRE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

4. La abogada Carolina Loayza Tamayo –a través de su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (en adelante, el ESAP)- ha invocado el control de legalidad en función a lo que habría desarrollado esta honorable Corte, por medio de su Opinión Consultiva N° 17. Sobre lo mencionado, es del caso precisar que lo abordado por tal opinión consultiva está vinculado al tema de la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” y, en ese sentido, no corresponde a lo desarrollado por la representante de las presuntas víctimas, debiendo ser desestimadas todas sus alegaciones sobre tal punto.
5. Sin perjuicio de lo indicado, respecto a la situación del **señor Federico Mena Cosavalente**, el Estado peruano se remite a lo precisado en la petición presentada a favor de las presuntas víctimas de PETROPERÚ, el Informe de Admisibilidad N° 56/08 de la CIDH, del 24 de julio del 2008 y en el Informe de Fondo N° 14/15 del 23 de marzo del 2015, emitido por la CIDH, de los cuales no se desprende la mención ni mucho menos la consideración de la referida persona como una presunta víctima.



Conforme a lo indicado, el Estado peruano considera importante que esta honorable Corte no incluya a tal persona como presunta víctima en la presente controversia.

6. Por otro lado, la parte contraria ha precisado también que “[...] la Representación Legal de las Víctimas advirtió de modo expreso y oportuno el error manifiesto en que incurrió la CIDH, no obteniendo respuesta, situación que no fue corregida en el Informe sobre el fondo.”¹ Sin embargo, la parte contraria no ha precisado el escrito por medio del cual hizo la referida afirmación, ni mucho menos el fundamento por el cual se debe considerar al señor Mena Cosavalente como presunta víctima, como el acreditar que la petición que dio origen a la presente controversia fue presentada a su nombre. Pero nada de ello ha sido sustentado, por lo que el Estado peruano es enfático en precisar a esta honorable Corte que no debe considerar a la mencionada persona como presunta víctima.
7. Respecto al **señor Federico Antón Antón**, quien figura como peticionario en el Informe de Admisibilidad N° 56/08, señala su representante que fue reconocido como cesado irregular conforme al mecanismo de la Ley N° 27803; sin embargo, se le habría exigido renunciar a las acciones judiciales que tuviese en trámite, incluida la petición ante la CIDH, por lo que presentó su desistimiento ante la CIDH, la cual fue aceptada y, por ello, archivada su causa en sede supranacional. Asimismo, en la audiencia pública desarrollada en la ciudad de San Francisco de Quito, la representante legal de la referida persona precisó que la persona en mención habría sido coaccionada para presentar su desistimiento.
8. De lo mencionado, es importante tomar en cuenta que de la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27803 se desprende que para acceder a los beneficios de la ley, quienes fueron reconocidos como cesados irregulares debían desistirse de los procesos judiciales, no haciéndose referencia alguna a las controversias supranacionales cuyo conocimiento se encontraba a cargo de la CIDH. En ese sentido, la ley no exigía al señor Federico Antón Antón que se desistiera de su petición para que sea reincorporado, por lo que no puede alegarse exigencia alguna proveniente de la ley, bajo los términos señalados por la abogada Carolina Loayza Tamayo. Ello también ha sido entendido así, por las presuntas víctimas de la presente controversia, quienes no se desistieron de su petición.
9. Por lo indicado, cualquier referencia al requisito del desistimiento en sede supranacional por parte del personal de la empresa era una mera opinión sustentada en una incorrecta interpretación de la norma (muestra de ello es que respecto a las demás presuntas víctimas no se les exigió el desistimiento para acceder a los beneficios), lo cual debió ser advertido por el señor Federico Antón Antón y su defensa, pero ello no se hizo y por ello tal persona, por su propia y exclusiva voluntad y sin que medie –como erróneamente lo indica la parte contraria- coacción, se desistió válidamente de su pretensión en sede supranacional.
10. Sin perjuicio de lo mencionado, se ha mencionado que se ejerció coacción en contra del señor Antón Antón, sin embargo, la parte contraria no ha presentado prueba alguna que acredite que ello se dio, ni mucho menos que haya acudido a los tribunales penales para



¹ Párrafo 34.1.2. del ESAP suscrito por la abogada Carolina Loayza Tamayo.

el inicio de un proceso penal por la presunta comisión de tal delito, tipificado en el artículo 151° del Código Penal².

11. Por lo señalado, no hay control de legalidad alguno que se deba realizar respecto a la exclusión del señor Federico Antón Antón, por lo que esta honorable Corte debe desestimar el pedido realizado por la abogada de la referida persona.
12. Conforme a todo lo expuesto, el Estado peruano solicita a esta honorable Corte que no incorpore como presuntas víctimas al señor Federico Mena Cosavalente ni al señor Federico Antón Antón.

D. PRUEBA SUPERVINIENTE PRESENTADA POR UN SECTOR DE LOS INTERVINIENTES COMUNES

13. Los representantes e intervinientes comunes de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación, Paiba Cossíos y Paredes Chipana presentaron a la Corte IDH un escrito de fecha 10 de octubre de 2016, que fue entregado al Estado por la Secretaría de la Corte con fecha 11 de octubre de 2016, al finalizar la audiencia. En dicho escrito adjuntaron como prueba documentación de la Defensoría del Pueblo en respuesta a un pedido (registro N°018491) de los antecedentes de la Resolución Defensorial N°006-97/DP. Son documentos que, en concepto de los mencionados representantes, acreditarían que:

a) El Defensor del Pueblo insistió ante el Ministro de Educación de la época que publique los resultados parciales de las evaluaciones realizadas a los trabajadores cesados y el Ministerio se negó.

b) La Defensoría del Pueblo solicitó a la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) los resultados de las evaluaciones y el Rector de dicha universidad entregó las calificaciones originales así como las modificadas.

c) La Defensoría del Pueblo puso en conocimiento del Presidente de la Sala de la Corte Superior del Poder Judicial la Resolución Defensorial N°006-07/DP para que sea tomada en cuenta al momento de resolver.

14. Al respecto, en la audiencia del día 12 de octubre de 2016, el Estado manifestó que, sin perjuicio de leer minuciosamente la documentación aportada, dado que fue entregada el día anterior, entendía que se pronunciaría con mayor fundamento sobre la admisibilidad de la prueba calificada como sobreviniente o superviniente. Sin embargo, en cuanto al contenido, podía adelantar que de la rápida lectura de la comunicación del 10 de octubre de 2016, se trataría de documentación relativa a gestiones emprendidas ante la Defensoría del Pueblo y de gestiones de la propia Defensoría ante el Ministerio de Educación y ante el Poder Judicial sobre el cese de los trabajadores del Ministerio de Educación, que los mencionados intervinientes entienden que fueron irregulares y, ese punto, no es materia de la controversia, por lo cual, en principio, no sería admisible.

² Código Penal.

Artículo 151.- El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Sobre la admisibilidad de la citada prueba

15. En cuanto a la admisibilidad de la prueba alegada sobreviniente, el artículo 57 del Reglamento de la Corte prescribe:

“Artículo 57. Admisión

(...)

2. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales”.

16. Esta parte entiende que el escrito del 10 de octubre de 2016 presentado por los mencionados intervinientes comunes no es, en el sentido regulado en el artículo 57.2 del Reglamento de la Corte, una prueba sobreviniente pues el hecho al que se refiere es de los años 1996 y 1997, es decir, se trata de documentación que registra sucesos ocurridos en esos años (intervención de la Defensoría del Pueblo ante el Ministerio de Educación y ante el Poder Judicial) y no se refiere a la acreditación de un hecho con posterioridad a los momentos procesales de la presente controversia (sometimiento del caso por parte de la Comisión a la Corte IDH, producido con fecha 13 de agosto de 2015, según Nota CIDH s/n del 14 de agosto de 2015, Escrito de solicitudes, Argumentos y Pruebas, entregado con fecha 23 de marzo de 2016).



17. Asimismo, el mencionado escrito tampoco argumenta o explica las razones por las cuales habría incurrido en una causal de fuerza mayor o de impedimento grave para ofrecer la prueba que el 10 de octubre del 2016 ha presentado ante la Honorable Corte. Lo único que mencionan los intervinientes comunes es que dicha documentación ha sido alcanzada recientemente por la Defensoría del Pueblo ante un pedido realizado de conformidad con la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho de otra manera, si es información que obraba en los archivos de la Defensoría del Pueblo desde hace unos veinte (20) años, no se entiende cómo los señores Paiba Cossíos y Paredes Chipana no han explicado las razones por las cuales esa información era inaccesible para ellos. Tales representantes e intervinientes comunes de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación no han fundamentado ni expuesto razones de fuerza mayor ni de impedimento grave que les hubiera afectado para ofrecer la citada documentación. En esa línea de argumentación, el Estado entiende que el ofrecimiento de la prueba carece de asidero en el párrafo 2 del artículo 57 del Reglamento de la Corte.

Sobre el fondo de la citada prueba

18. La documentación entregada con el referido escrito de fecha 10 de octubre del 2016 se refiere a las gestiones de la Defensoría del Pueblo ante la solicitud de alegación de ceses irregulares de los trabajadores del Ministerio de Educación. No se refiere a los hechos controvertidos en el actual proceso internacional relativos a las garantías judiciales y a la alegada falta de protección judicial en conexión con las obligaciones del Estado contenidas en el primer párrafo del artículo 1 y en el artículo 2 de la Convención Americana. Por consiguiente, en concepto de esta parte, la citada documentación no es

prueba idónea, conducente y pertinente para la presente litis. Se reitera que el Estado no discute los ceses por no ser objeto de la actual controversia.

Conclusión sobre la prueba ofrecida por los intervinientes comunes de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación

19. Por lo tanto, el Estado peruano, en consideración a los criterios procesales y de fondo expuestos líneas arriba, se opone a la admisión de la mencionada documentación como prueba de los señores representantes e intervinientes comunes de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación y solicita a la Honorable Corte que no la tome en cuenta.

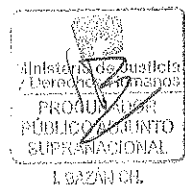
II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

20. Por medio del escrito de Contestación, contenido en el Informe N°107-2016-JUS/CDJE-PPES de 10 de junio de 2016, el Estado peruano indicó que la representación de las presuntas víctimas de PETROPERÚ había solicitado indebidamente la intervención de la Corte Interamericana sin haber agotado los recursos de la jurisdicción interna para proteger sus derechos humanos frente al procedimiento de cese.

21. El Estado también sostuvo - y reitera en el presente informe - que si las presuntas víctimas consideraban que sus derechos eran afectados por un procedimiento de cese, no solo bastaba con iniciar un proceso de amparo, sino también agotar todos los recursos que tenía el referido proceso. Entonces el hecho de que la parte contraria no haya interpuesto el recurso extraordinario contra la resolución de segundo grado en el marco del proceso de amparo iniciado a favor de las presuntas víctimas, no solo significa un consentimiento para con el actuar del Estado peruano, sino además implica la ausencia de agotamiento de recursos internos disponibles.

22. Asimismo el Estado citó el Tercer Informe Elaborado con relación a la denuncia formulada por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú de Talara contra el gobierno de la República del Perú y otros, remitido a la CIDH en la etapa de admisibilidad, mediante la Nota Diplomática N°7-5/120 (ver Sexto Anexo). En el que explicó oportunamente que la contraparte (las presuntas víctimas) se habían dirigido a la CIDH sin agotar todos los recursos impugnativos disponibles en el ordenamiento peruano, pues ante cualquier discrepancia frente a lo resuelto por el Poder Judicial en el marco del proceso de amparo que iniciaron, el Estado peruano contaba con un mecanismo específico como el recurso extraordinario, el cual permitía el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer dicho tipo de recursos conforme lo disponía en ese tiempo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

23. A continuación, el Estado expondrá las razones adicionales por las que la excepción por falta de agotamiento de recursos internos interpuesta oportunamente ante la Comisión Interamericana debe ser declarada fundada por la Corte IDH.



1.1. Requisitos establecidos por la Corte IDH para la evaluación de la excepción por falta de agotamiento de recursos internos

24. El Estado peruano considera que ha cumplido todos los requisitos precisados por esta honorable Corte en lo que respecta a una adecuada interposición de una excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, por lo que esta parte estima que debe ser declarada fundada la excepción que ha deducido respecto a las presuntas víctimas de PETROPERÚ.

1.1.1. Presentación de la excepción en el momento procesal oportuno

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “[...] una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión, luego de lo cual opera el principio de preclusión procesal [...]”³.
26. En efecto, el Estado debe precisar que presentó la excepción por falta de agotamiento de recursos internos en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión hasta en tres (3) oportunidades:

a) Comunicación estatal mediante Nota Diplomática N° 7-5M/120 de fecha 10 de abril de 1997

27. La primera vez que el Estado se refirió a la mencionada excepción -y tal como se indicó en el Informe Nro. 107-2016-JUS/CDJE-PPES-, fue en el **tercer informe** elaborado con relación a la denuncia formulada por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú de Talara contra el gobierno de la República del Perú y otros, remitido a la CIDH en la etapa de admisibilidad, mediante la Nota Diplomática N° 7-5M/120 de fecha 10 de abril de 1997. En el mencionado informe el Estado sostuvo que la parte contraria se había dirigido a la CIDH sin haber agotado el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional.

b) Comunicación estatal mediante Nota Diplomática N° 7-5M/074 de fecha 18 de febrero de 1998

28. Asimismo, el Estado presentó la excepción por falta de agotamiento de recursos internos por segunda vez, en el punto séptimo de su informe complementario remitido a la CIDH mediante Nota Diplomática N° 7-5M/074 de fecha 18 de febrero de 1998 (ver Séptimo Anexo), en el que señaló lo siguiente:

“7. [...] Es conveniente precisar que contra la Resolución de la Corte Superior antes mencionada, el Sindicato no ha interpuesto recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer dicho tipo de recursos, conforme lo dispone la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435, deduciéndose de ello, que se interpuso la petición 11.602 si haber agotado los recursos internos que la ley nacional contempla.”

³ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2016, párr. 21.

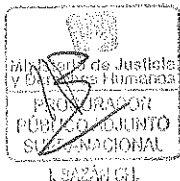
29. En conexión con lo argumentado respecto de la falta de agotamiento de recursos internos, el Estado peruano concluyó el informe solicitando a la CIDH el correspondiente archivo de la petición, bajo los siguientes términos:

“Por lo expuesto, el Gobierno Peruano reafirma las consideraciones expresadas en su informe anterior, en el sentido que las alegaciones contenidas en la denuncia CIDH N° 11.602 han sido debidamente contestadas y fehacientemente desvirtuadas por los descargos nacionales, siendo pertinente solicitar que la Comisión Interamericana la declare infundada y ordene su archivamiento”⁴.

c) Comunicación estatal mediante Nota Diplomática N° 7-5M/466 de fecha 27 de octubre de 1999

30. Sin perjuicio de lo precisado en las dos comunicaciones antes acotadas, el Estado se refirió, por tercera vez, a la excepción preliminar por falta de agotamiento de recurso internos en el informe sobre las observaciones formuladas por los reclamantes, remitido a la CIDH mediante Nota Diplomática N° 7-5M/466 de fecha 27 de octubre de 1999 (ver Octavo Anexo). En este informe el Estado reiteró su posición y volvió a identificar el recurso extraordinario como el recurso que no fue agotado por la parte contraria, bajo los siguientes términos:

“f) Prueba que el derecho al debido proceso si estaba garantizado para el Sindicato reclamante o trabajadores involucrados, es justamente el accionar del Sindicato al interponer ante el Poder Judicial peruano, una acción de amparo contra la racionalización de personal, solicitando adicionalmente una medida cautelar, proceso que obtuvo resoluciones favorables a PETROPERU S.A., en primera y segunda instancia y que no fueron objeto de impugnación, vía recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, conforme les facultaba la Ley 26435 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), lo cual demuestra claramente que el Sindicato reclamante, recurrió a la Jurisdicción Internacional sin agotar todos los recursos que le facultaba el ordenamiento peruano”⁵.



31. Por lo expuesto, queda acreditado que el **Estado peruano presentó sus observaciones con relación a la falta de agotamiento de recursos internos en la etapa procesal oportuna** mediante diversas Notas Diplomáticas, entre ellas, las de fechas 10 de abril de 1997, 18 de febrero de 1998 y 27 de octubre de 1999, todas presentadas ante la CIDH, antes de la fecha de emisión del Informe de Admisibilidad del caso Trabajadores despedidos de Petróleos del Perú (Petroperú), Zona Noreste – Talara, de 24 de julio de 2008.
32. Dicho esto, el Estado se ve en la necesidad de resaltar que el documento de observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, el mismo que fue presentado por Carolina Loayza Tamayo, representante legal de las presuntas víctimas de los casos de trabajadores cesados de PETROPERÚ, ENAPU y el MEF, contiene información que no se ajusta a la realidad, situación que, a su vez, podría generar error y confusión en los magistrados de la Corte IDH al momento de resolver la presente cuestión de admisibilidad.

⁴ Informe complementario sobre el caso 11.602 (Sindicato Único de Trabajadores de Petroperú) elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, comunicado a la CIDH mediante Nota Diplomática N° 7-5M/074 de fecha 18 de febrero de 1998.

⁵ Informe del Estado peruano a las observaciones formuladas por los reclamantes en el caso 11.602 (Sindicato Único de Trabajadores de Petroperú), comunicado a la CIDH mediante Nota Diplomática N° 7-5M/466 de fecha 27 de octubre de 1999.

33. Puntualmente, la representante presentó en el párrafo 13.3.1 de su escrito de observaciones a las excepciones preliminares del Estado, un cuadro en el que se refiere a 11 comunicaciones del Estado dirigidas a la CIDH, desde el 28 de octubre de 1996 hasta el 25 de junio de 2001. Consecutivamente la representante ha afirmado lo siguiente:

“13.3.2 Del cuadro supra, se puede constatar que el Estado no cuestionó de modo expreso la competencia de la CIDH por falta de agotamiento de los recursos internos. Solo lo menciona de forma general en su Nota de 10 de abril de 1997”⁶.

34. La representante concluye en el párrafo 13.3.4 de su escrito de observaciones, que “*el Estado no formuló la excepción de no agotamiento de los recursos internos en el procedimiento ante la CIDH*”⁷.

35. Respecto a lo indicado, es importante destacar que la representante de las presuntas víctimas de los casos de trabajadores cesados de PETROPERÚ, ENAPU y el MEF no incluyó en el cuadro del párrafo 13.3.1 de su escrito de observaciones a las excepciones preliminares del Estado, los informes estatales comunicados a la CIDH mediante Notas Diplomáticas de 18 de febrero de 1998 y 27 de octubre de 1999 en los que -como se explicó líneas arriba- el Estado también presentó claramente la excepción por falta de agotamiento de recursos internos. Por tanto, al no referirse a todas las comunicaciones presentadas por el Estado a la CIDH, en la etapa de admisibilidad del procedimiento, es indudable que la representante llegue a una conclusión errónea sobre el asunto y por tanto su argumentación carezca de sustento fáctico y soporte jurídico.

1.1.2. Identificación clara y precisa del recurso que no fue agotado

36. El Estado reconoce, tal como lo establecido la jurisprudencia de la Corte IDH, que no solo es suficiente la presentación oportuna de una excepción preliminar por la falta de agotamiento de recursos internos, sino también es necesario que el Estado identifique el recurso interno que no fue agotado⁸.

37. Con relación a este punto, conforme se desprende de los informes estatales comunicados a la CIDH mediante Notas Diplomáticas, de fechas 10 de abril de 1997, 18 de febrero de 1998 y 27 de octubre de 1999, el Estado identificó de manera clara y precisa que el recurso no agotado por la otra parte fue el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional.

“2.1.3. Contra la resolución de la Corte Superior, **la parte demandante no ha interpuesto recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional**, órgano competente para conocer dicho tipo de recursos, conforme lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En tal sentido, resulta claro que nuestra contraparte se dirigió

⁶ Escrito de observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de la representante legal de los trabajadores cesados en los casos Petroperú, ENAPU y MEF del 30 de julio de 2016, numeral 13.3.2.

⁷ *Ibid.* 13.3.4.

⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párr. 25.

ante su institución sin agotar todos los recursos impugnativos que le franqueaba el ordenamiento peruano⁹. [El resaltado y subrayado es agregado].

38. Por lo indicado, el Estado presentó su excepción en la etapa procesal oportuna e identificó de forma clara y precisa el recurso interno que no fue agotado por la otra parte antes de recurrir a la instancia supranacional.

1.1.3. Idoneidad y efectividad del recurso no agotado en la jurisdicción interna

39. Esta honorable Corte ha establecido que “[a]l haber alegado la falta de agotamiento de los recursos internos, corresponde al Estado señalar en esa debida oportunidad los recursos que deben agotarse y su efectividad. De acuerdo con la carga de la prueba aplicable a la materia, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad”¹⁰.
40. Con relación a este punto, el Estado reitera tal como lo ha sostenido ante la CIDH que el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional debió ser agotado antes de recurrir a la vía internacional, pues este órgano conocía en última y definitiva instancia los procesos de amparo iniciados en sede interna, tal como se desprende del artículo 41 de la ya citada Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vigente en la época de los hechos, el cual establecía:

“Artículo 41.- El Tribunal Constitucional conoce el recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento. Pueden interponer el recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.”

41. Sobre ello, es del caso destacar que el proceso de amparo era un recurso adecuado, rápido, idóneo, sencillo y eficaz para tutelar los derechos presuntamente vulnerados en contra de los extrabajadores de PETROPERÚ, por tanto era necesario que la otra parte agote todas sus instancias.
42. Como se expondrá y profundizará más adelante, el recurso extraordinario que constituía la última instancia del proceso de amparo, fue la vía a la que se acudió en otros procesos relacionados a la materia, en los que el Tribunal Constitucional emitió sentencias favorables o parcialmente favorables a las pretensiones de los demandantes en contra de PETROPERÚ S.A.¹¹, por tanto, no cabe duda que el recurso extraordinario constituía un recurso eficaz, conforme a la definición de eficacia desarrollada por este Tribunal, en tanto era capaz de producir el resultado para el que fue concebido¹².

⁹ Tercer Informe Elaborado con relación a la Denuncia formulada por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú de Talara contra el gobierno de la República del Perú y otros, remitido por medio de la Nota Diplomática N° 7-5/120.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Allan Randolph Brewer Carías Vs. la República Bolivariana de Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014, párr. 84.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de enero 1998. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00595-1997-AA.html>; Sentencia del Tribunal Constitucional del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de abril de 1998. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/01206-1997-AA.html>

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 66, y *Caso Allan Randolph Brewer Carías Vs. la República Bolivariana de Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014, párr. 87.

43. Sin perjuicio de lo indicado, es trascendental tomar en cuenta que la eficacia del referido recurso fue precisada por el Estado peruano en el momento procesal oportuno, a través de su informe complementario remitido a la CIDH mediante Nota Diplomática N° 7-5M/074 de fecha 18 de febrero de 1998, al precisar en el fundamento jurídico 9, lo siguiente:

“[...] el Tribunal Constitucional viene resolviendo continuamente causas relacionadas a la Acción de Amparo, en favor de quienes vienen o han venido demandando a sus empleadores o ex-empleadores o al Estado, por supuestas infracciones a sus derechos constitucionales. [...] Se adjunta la siguiente jurisprudencia:

- Sentencia del Tribunal Constitucional (publicada el 22.01.98)- Acción de Amparo –Exp. N° 103-95-AA/TC, Lorenzo Javier Gutiérrez Llanos.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (publicada el 22.01.98)- Acción de Amparo –Exp. N° 830-96-AA/TC, Roberto Juan Flores Huamaní.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (publicada el 22.01.98)- Acción de Amparo –Exp. N° 493-96-AA/TC, Marcos Chañi Holguino.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (publicada el 22.01.98)- Acción de Amparo –Exp. N° 538-97-AA/TC, César Arroyo Serquén.”

44. Asimismo, es importante precisar que si bien el Tribunal Constitucional señaló, en su sentencia de fecha 29 de enero de 2001 (Expediente N° 209-2000), que al carecer de estación probatoria, el proceso de amparo no era el mecanismo adecuado para cuestionar el procedimiento de evaluación de personal en el marco del proceso de cese de los ex trabajadores del MEF; ello no significa que el resultado haya sido el mismo en el caso de que los ex trabajadores de PETROPERÚ hayan interpuesto el recurso extraordinario, pues debe notarse que los procedimientos de cese en ambas instituciones tuvieron características y elementos que los diferenciaron. En efecto, mientras el procedimiento de cese en el MEF así como sus cuestionamientos podían presentar un alto grado de complejidad para el proceso de amparo (como el cuestionamiento de los puntajes de una evaluación), el de Petroperú fue más práctico y sencillo. Por tanto, a pesar de no contar con etapa probatoria, el Tribunal Constitucional hubiera podido, sin ningún inconveniente, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, siempre y cuando la otra parte hubiese agotado todas las instancias del proceso de amparo.

45. Por lo expuesto, el Estado solicita a la honorable Corte IDH declare fundada la excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos con relación al caso de los ex trabajadores de PETROPERÚ S.A. y consecuentemente no se pronuncie sobre el fondo del asunto con relación a tal grupo de peticionarios.

1.2. El Estado desestima las observaciones expuestas por la RPV de PETROPERÚ

46. Por medio del escrito del 30 de julio de 2016, la abogada Carolina Loayza Tamayo ha realizado una serie de afirmaciones respecto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado peruano, las cuales -en las siguientes líneas- pasarán a ser contradichas en su totalidad.
47. Al respecto, la mencionada RPV de PETROPERÚ ha indicado que sus patrocinados no consintieron el actuar del Estado puesto que no solo plantearon una demanda de amparo, sino que también iniciaron un proceso de acción popular, uno contencioso



administrativo y diversos procesos de nulidad de despido¹³. Asimismo, ha indicado que habría acudido a tales procesos puesto que el Poder Judicial determinó que el amparo no era la vía idónea¹⁴.

48. Sobre ello, el Estado peruano precisa que, a diferencia del caso de las presuntas víctimas del MINEDU y el MEF, los cuestionamientos al procedimiento de Invitación a la Renuncia con Incentivos no era de tal complejidad que ameritara ser visto en un proceso ordinario (como el de nulidad de despido o el contencioso administrativo, en los cuales se encontraba previsto la existencia de una etapa probatoria), por lo que el proceso de amparo era la vía adecuada para analizar sus cuestionamientos. Asimismo, toda vez que la parte contraria consintió el pronunciamiento final del Poder Judicial (el cual tomó como suyos el pronunciamiento del Ministerio Público que indicó que la norma cuestionada devino de un proceso regular) en el marco del proceso de amparo, no podía pretender revertir tal consentimiento por medio de otros procesos en los cuales cuestionaba la aplicación de una norma.
49. Sobre lo indicado, en el caso del proceso de amparo seguido a favor de las presuntas víctimas, si bien en primera instancia se denegó la sentencia porque se consideró que el proceso de amparo no era la vía idónea, no es menos cierto que la sentencia de segunda instancia confirmó tal denegatoria por los fundamentos del Ministerio Público (cuyo pronunciamiento no ha sido denegado en sede supranacional) ente que precisó que la norma cuestionada devenía de un procedimiento regular. Conforme a lo indicado, la parte contraria debió continuar con el proceso de amparo y acudir al Tribunal Constitucional para cuestionar la constitucionalidad de la norma que permitía la ejecución del procedimiento de Invitación a la Renuncia con Incentivos, pero no lo hizo, no agotando los recursos internos.
50. Asimismo, el solo pronunciamiento de una resolución judicial sobre la posible no idoneidad de una vía no es justificación suficiente para determinar que la vía no es idónea, puesto que –para ello- debe acreditarse que tal determinación se haya hecho por medio de una resolución emitida por la última instancia, que en el caso del proceso de amparo lo representaba los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Sin perjuicio de lo indicado, es de observar que la sentencia de segundo grado del proceso de amparo, hizo suyos los argumentos del Ministerio Público que en su dictamen señaló que la norma cuestionada era resultado de un proceso regular.
51. Por otro lado, la parte contraria ha señalado que el Estado peruano no habría invocado expresamente el argumento sobre el no agotamiento de los recursos internos, precisando que solo se hizo una mención indirecta seis (6) años antes de la emisión del Informe de Admisibilidad¹⁵, adjuntando un cuadro para –según su particular criterio- dar soporte a tal afirmación.
52. Sobre lo indicado por la otra parte, el Estado peruano ha precisado líneas arriba que el cuadro presentado por la RPV no ha sido debidamente elaborado toda vez que no ha tomado en cuenta diversas comunicaciones presentadas por el Estado peruano, obviando dos comunicaciones posteriores presentadas por esta parte, a través de las cuales se



¹³ Párrafo 13.2.3. del escrito de 30 de julio de 2016.

¹⁴ Párrafo 13.2.4. del escrito de 30 de julio de 2016.

¹⁵ Párrafo 13.3.1. del escrito de 30 de julio de 2016.

precisó que la parte contraria debió interponer y no agotó todos los recursos al interior del proceso de amparo que inició.

53. Por otro lado, esta parte ha fundamentado con suficiencia que invocó (hasta en tres ocasiones), en el momento procesal oportuno, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos al no haberse presentado el respectivo recurso extraordinario frente a la resolución de segundo grado que denegó la demanda de amparo presentada a favor de las presuntas víctimas de PETROPERÚ.
54. Asimismo, la parte contraria ha afirmado que a partir del año 2003 hasta el 2014, el Estado aceptó iniciar conversaciones para llegar a un Acuerdo de Solución Amistosa (en adelante, ASA)¹⁶. Asimismo, menciona la parte contraria, que el Estado peruano por medio de diversas comunicaciones -a partir del 21 de junio de 2002- habría expuesto afirmaciones que se circunscribían exclusivamente al ASA, dejando de lado sus argumentos sobre la admisibilidad de la petición, reconociendo inclusive su responsabilidad¹⁷¹⁸. En ese sentido, el Estado -según la parte contraria- habría adoptado un comportamiento reconociendo la competencia de la CIDH para conocer el caso de trabajadores cesados de Petroperú¹⁹. El Estado no puede pretender negar los efectos de sus propios actos de acuerdo a la teoría del *estoppel* o de los actos propios²⁰.
55. Sobre lo indicado, no resulta cierto que el Estado haya reconocido la competencia de la CIDH para conocer la presente controversia en lo que respecta a las presuntas víctimas de PETROPERÚ. Asimismo, el Estado peruano tampoco ha reconocido su responsabilidad internacional respecto a la presente controversia. Por otro lado, si bien el Estado remitió comunicaciones a la CIDH informando sobre la posibilidad de llegar a un ASA, no es menos cierto que en ningún momento esta parte reconoció su responsabilidad internacional ni se retractó de los argumentos expuestos ante la CIDH, respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de las presuntas víctimas de PETROPERÚ. Por lo expuesto, no resulta pertinente la invocación referida al *estoppel*; por ello, esta parte considera que las afirmaciones antes indicada de la parte contraria no deben ser tomadas en cuenta por esta honorable Corte y, por ello, debe determinar que no tiene competencia para conocer la presente controversia, toda vez que la parte contraria no agotó los recursos internos en lo que respecta al proceso de amparo iniciado a favor de las presuntas víctimas de PETROPERÚ.
56. Adicionalmente a lo señalado, la parte contraria -para controvertir el argumento del Estado referido a la necesidad de haber acudido al TC, por medio del recurso extraordinario, para agotar los recursos internos- ha realizado diversas afirmaciones que, en las líneas siguientes, serán controvertidas por el Estado peruano.
- Sobre la afirmación de que hubo un autogolpe que llevaría a la reorganización total del Poder Judicial y del Tribunal de Garantías Constitucionales²¹. Y que por medio de decretos leyes se destituyeron a los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Garantías Constitucionales²².



¹⁶ Párrafo 13.3.5. del escrito de 30 de julio de 2016.

¹⁷ Párrafo 13.3.6. del escrito de 30 de julio de 2016.

¹⁸ Párrafo 13.3.9. del escrito de 30 de julio de 2016.

¹⁹ Párrafo 13.3.10. del escrito de 30 de julio de 2016.

²⁰ Párrafo 13.3.11. del escrito de 30 de julio de 2016.

²¹ Párrafo 13.4.1. del escrito de 30 de julio de 2016.

²² Párrafo 13.4.2. del escrito de 30 de julio de 2016.

57. Sobre tal afirmación, el Estado peruano considera trascendental que se tome en cuenta que se está haciendo referencia a hechos que acaecieron en el año 1992, lo cual no se corresponde con el marco fáctico temporal en el cual se cuestiona la actuación del Poder Judicial (desde el año 1996) y del Tribunal Constitucional (desde el año 1997). Sin perjuicio de lo señalado, tampoco se ha acreditado que la situación descrita por la parte contraria haya incidido en la afectación de la actuación del Tribunal Constitucional (más aún si se hace referencia al Tribunal de Garantías Constitucionales y no al Tribunal Constitucional). En ese sentido, las afirmaciones objeto de cuestionamiento en el presente apartado, no vienen a constituir más que parte de una justificación tardía de la parte contraria porque jamás acudió al Tribunal Constitucional, por medio del recurso extraordinario, siendo un fundamento adicional para que esta honorable Corte estime la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado peruano.

- Sobre la afirmación de que la Constitución Política de 1993, restableció el órgano de control constitucional bajo la denominación Tribunal Constitucional, iniciando sus funciones en junio de 1996, no obstante la CIDH en su Informe Anual de 1996, señaló su preocupación respecto a la legislación que reglamentaba su funcionamiento²⁴. Tal informe –según la parte contraria- también habría señalado que la Ley N° 26623 creaba un súper poder a favor de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, que permitía la intromisión del Poder Ejecutivo en la reforma del Poder Judicial²⁵.



58. Sobre el informe referido, es importante tomar en cuenta que las afirmaciones realizadas por la CIDH no deben ser tomadas como ciertas, puesto que la misma no está sustentada documentalmente y, por otro lado, constituiría el mismo un informe de parte, lo cual no puede ser permitido por esta honorable Corte.

59. Sin perjuicio de lo indicado, la CIDH precisó en el informe en mención lo siguiente:

“El inicio de funciones del Tribunal Constitucional es un hecho que la Comisión desea destacar, por el papel que esta institución puede desempeñar en el fortalecimiento de la democracia y los derechos humanos. La Comisión, sin embargo, ve con preocupación que la legislación que ha reglamentado el funcionamiento del Tribunal Constitucional ha **venido a debilitar sus facultades y su competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.** De acuerdo a la ley, seis de los siete miembros del Tribunal deben votar a favor para poder alcanzar una decisión de inconstitucionalidad. De esa forma, se anula prácticamente la atribución de control otorgada.” [Énfasis agregado].

60. Conforme a lo señalado, el informe de la CIDH destaca el funcionamiento del Tribunal Constitucional y expresa su preocupación por la legislación reglamentaria que debilita sus competencias para el tema específico de la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes. En ese sentido, **la preocupación de la CIDH respecto al funcionamiento del Tribunal Constitucional no se refiere a su falta de independencia e imparcialidad, menos aún en lo que respecta a su actuación en el marco de procesos de amparo.** En

²³ Párrafo 13.4.3. del escrito de 30 de julio de 2016.

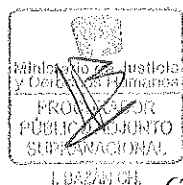
²⁴ Párrafo 13.4.3. del escrito de 30 de julio de 2016. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/1A1996CapV4.htm>.

²⁵ Párrafo 13.4.3. del escrito de 30 de julio de 2016.

ese sentido, la referencia que ha realizado la RPV de PETROPERÚ, puede ser entendido como un pronunciamiento implícito -por parte de la CIDH- de que el funcionamiento del Tribunal Constitucional en el marco de los procesos de amparo era adecuado y no existía observación alguna a su actuar.

61. Asimismo, en lo que respecta a la creación del Consejo de Coordinación Judicial por medio de ley, es importante tomar en cuenta que la misma fue mencionada por la CIDH para precisar que el Tribunal Constitucional no pudo declarar su inconstitucionalidad en integridad y no para determinar -en estricto- la intromisión del Poder Ejecutivo en la administración y reforma del Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, es importante tomar en cuenta que la referencia a la presunta intromisión no tiene sustento alguno probatorio desarrollado en el informe en mención, asimismo estaría vinculada a la administración y reforma del Poder Judicial, pero no respecto a la resolución de controversias por parte del Poder Judicial. Sin perjuicio de lo señalado, si una afectación a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial se hubiera identificado por parte de las presuntas víctimas, tuvieron la oportunidad para presentar la respectiva recusación contra los jueces correspondientes, pero ello no fue realizado. Asimismo, cualquier disconformidad contra la forma cómo resolvieron los jueces, pudo ser canalizado ante el Tribunal Constitucional en el marco del proceso de amparo, pero como se ha mencionado a lo largo del presente apartado, ello no fue realizado.

- La falta de estabilidad de los magistrados del Poder Judicial, como garantía de su independencia e imparcialidad, lo cual habría sido precisado por el académico Esteban Cuya, ello fue confirmado con la destitución de algunos de los miembros del Tribunal Constitucional por parte del Congreso de la República²⁶.



62. La parte contraria ha afirmado que en el año 1996 no existía un Estado de Derecho, sin precisar justificación alguna para tan grave afirmación. Asimismo, también se ha hecho referencia -respecto al mismo año- a la falta de estabilidad de los magistrados apelándose únicamente a una afirmación de un señor llamado Esteban Cuya, del cual no se tiene conocimiento alguno de la pertinencia de su invocación ni de la fuente de donde se habría extraído la cita literal del pie de página 17 del escrito de 30 de julio de 2016, siendo ello muestra de una falta de claridad por parte de la representante de las presuntas víctimas.

63. Sin perjuicio de lo mencionado, es del caso indicar que las afirmaciones realizadas por la parte contraria que son relevantes en la presente controversia son aquellas que tienen sustento. Sin embargo, en lo que respecta a la alegada falta de estabilidad, que habría devenido en una situación de falta de independencia e imparcialidad por parte de los magistrados del Poder Judicial en general, no es algo que la parte contraria haya acreditado documentalmente tampoco lo relativo al cuestionamiento a los jueces que tomaron conocimiento del proceso de amparo que inició.

64. Asimismo, no se evidencia conexidad fáctica alguna -como mal intenta la parte contraria- entre los cuestionamientos realizados al funcionamiento del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, por lo que no se ha desvirtuado que el recurso extraordinario -en el marco del proceso de amparo- fue uno que necesariamente debió agotar antes de acudir a la CIDH, por medio de su petición.

²⁶ Párrafo 13.4.4. del escrito de 30 de julio de 2016.

- Según la parte contraria, el proceso de amparo no resultaba ser correcto, por no ser la vía correspondiente, tampoco lo fue la acción popular ni la acción contenciosa administrativa, al no haber sido efectiva. El proceso de nulidad de despido si era adecuado pero no fue efectivo, habiéndose agotado los recursos internos²⁷.

65. Sobre esta última afirmación, y como lo ha precisado el perito Courtis y el Estado peruano en la audiencia pública de la presente controversia, para buscar la protección de los derechos humanos que se consideran afectados debe acudir a la vía procesal adecuada y no a cualquier otra. En ese sentido, como se precisó en la audiencia y en la Contestación, con haber acudido a un proceso de acción popular no se puede tener como cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos toda vez que el mismo no correspondía ser planteado contra una norma de carácter particular como lo habría hecho la parte contraria.

66. Por el contrario, la vía adecuada para tutelar los derechos de las presuntas víctimas de PETROPERÚ -tanto normativamente como jurisprudencialmente (conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la época)- era el proceso de amparo, proceso que culminó con una resolución de segundo grado que denegó la demanda conforme a los fundamentos del dictamen fiscal, en el cual se precisó que la norma referida al cese fue expedida en un procedimiento regular.

67. En ese sentido, la regularidad del cese fue confirmado, pero la parte contraria jamás acudió al Tribunal Constitucional cuando debió hacerlo, siendo una omisión de tal parte. En ese sentido, la parte contraria consintió la validez de la disposición que permitió el desarrollo del cese.

68. Al haber realizado tal consentimiento, las presuntas víctimas no podían esperar un pronunciamiento contrario en la vía de nulidad de despido o contencioso administrativo. Por lo indicado, en el caso específico de las presuntas víctimas de PETROPERÚ la vía adecuada lo constituía el proceso de amparo.

69. Sin perjuicio de lo mencionado, en el caso específico del proceso de nulidad de despido, la parte contraria -siempre y cuando haya presentado argumentos distintos al presentado con su demanda de amparo- pudo haber pedido la respectiva tutela de si es que alegaba y probaba que su cese estaba referido al sindicalismo, maternidad o discriminación, comportamiento que la parte contraria no ha acreditado que realizó a nivel interno, por medio de sus respectivas demandas de nulidad de despido.

70. Por lo indicado, resulta evidente que las presuntas víctimas debieron presentar su respectivo recurso extraordinario en el marco del proceso de amparo que iniciaron, pero no lo hicieron y por ello no agotaron los recursos internos, por lo que esta honorable Corte no tiene competencia para tomar conocimiento de la controversia en lo que respecta a las presuntas víctimas de PETROPERÚ.

- Asimismo, la RPV ha mencionado que según el caso Velásquez Rodríguez, si un recurso no era el adecuado, no existía la necesidad de

²⁷ Párrafo 13.4.5. del escrito de 30 de julio de 2016.

agotarlo²⁸. Conforme a tal sentencia e informes sobre admisibilidad Santos Soto Ramírez y otros, México, Zulema Tarazona Arrieta, Perú, el recurso adecuado sería el ordinario y no los extraordinarios²⁹. No basta tampoco que el recurso tenga reconocimiento formal sino que el mismo sea efectivo³⁰.

71. Conforme a lo precisado en la Contestación del Estado, la audiencia pública y lo desarrollado en el presente escrito de alegatos, el proceso de amparo era el recurso adecuado para tutelar los intereses de las presuntas víctimas de PETROPERÚ y, por ello, era necesario agotarlo acudiendo al Tribunal Constitucional por medio de la presentación del respectivo recurso extraordinario.
72. No obstante ello, afirmaron que los recursos adecuados para proteger un derecho, en principio son los ordinarios. Sobre lo mencionado, si para las presuntas víctimas lo mencionado era evidente, hubieran acudido exclusivamente a un proceso ordinario y no al proceso de amparo, no siendo -por lo tanto- coherente su afirmación con los actos realizados por la mencionada parte. Por otro lado, el Estado peruano ha expuesto con suficiencia sus argumentos para que quede claro que debieron agotar los recursos internos en el marco del proceso de amparo, pero no lo hicieron.
73. Sin perjuicio de lo indicado, el Estado peruano quiere ser enfático en precisar que las presuntas víctimas de PETROPERÚ acudieron al proceso de amparo, debiendo haberlo agotado. Interpretación contraria implicaría que la parte peticionaria podría haber interpuesto una multiplicidad de demandas iniciando diversos procesos de amparo, sin necesidad de agotarlos, ocasionando un serio problema al sistema de justicia al atiborrarle de una innecesaria carga laboral, devenida de una mala práctica que lindaría con la mala fe.
74. Sin desmedro de lo referido, el Estado peruano ha precisado de forma reiterada que la parte contraria consintió el pronunciamiento de segundo grado que denegó su demanda de amparo, entre otros motivos, porque la norma que dio lugar a los ceses era regular. Por lo indicado, la parte contraria no podría pretender revertir tal pronunciamiento por medio de los procesos ordinarios (contencioso y de nulidad de despido) que ella ha invocado.
- Además –afirma la parte peticionaria- la CIDH en su Informe de Fondo, habría mencionado que la falta de independencia del TC era un factor condicionante para afirmar que los recursos internos no eran eficaces para garantizar los derechos de las víctimas del presente caso³¹.
75. Sobre lo indicado por la CIDH en su Informe de Fondo, el Estado peruano se remite a lo desarrollado en su escrito de contestación y el presente escrito de alegatos, además de lo argumentado en la audiencia pública en lo que respecta al alegado contexto sobre la actuación del Tribunal Constitucional con cuatro (4) miembros, ante lo cual se acredita que el supremo intérprete de la Constitución Política del Perú actuó con independencia e imparcialidad, por lo que el proceso de amparo fue un recurso eficaz.

²⁸ Párrafo 13.4.6. del escrito de 30 de julio de 2016.

²⁹ Párrafo 13.4.7. del escrito de 30 de julio de 2016.

³⁰ Párrafo 13.4.8. del escrito de 30 de julio de 2016.

³¹ Párrafo 13.4.9. del escrito de 30 de julio de 2016.

76. Sin perjuicio de lo mencionado, hay que tomar en cuenta que al momento de la expedición y puesta en conocimiento de la resolución de segundo grado recaído en el proceso de amparo, las presuntas víctimas pudieron acudir al Tribunal Constitucional con siete (7) miembros, por lo que la afirmación realizada por la RPV de PETROPERÚ resulta a todas luces impertinente. Es del caso precisar que las presuntas víctimas (en adelante, PV) mencionadas pretendieron acudir al Tribunal Constitucional en el marco del procedimiento cautelar que iniciaron, lo cual resulta evidentemente improcedente.

77. En ese sentido, no existe argumento alguno para que no se le exija a las presuntas víctimas el haber acudido al Tribunal Constitucional por medio del recurso extraordinario, por lo que se debe estimar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesto por el Estado peruano.

- o La RPV de PETROPERÚ ha afirmado que la inexistencia de recursos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión³².

78. Sobre tal afirmación, el Estado peruano reitera que el proceso de amparo fue un recurso efectivo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la época de los hechos, así como de aquel que funcionó con otra conformación, en el año 2001, al emitir la sentencia de amparo referida a las presuntas víctimas del MEF. Por lo indicado, el Estado peruano considera que las presuntas víctimas de PETROPERÚ no quedaron en un estado de indefensión, por lo que existen fundamentos suficientes para que esta honorable Corte estime la excepción de falta de agotamientos de los recursos internos.

79. Finalmente, la RPV de PETROPERÚ controvierte la afirmación del Estado peruano respecto a que la jurisprudencia de la Corte determina que la parte contraria debe acreditar que agotó los recursos internos, precisando que en diversas comunicaciones habría sostenido que cumplió con tal requisito, además de haber señalado que a partir del 5 de abril de 1992 existió un clima de inseguridad jurídica, del que ha dado cuenta la CIDH en sus diversos informes e incluso en sentencias de la Corte IDH dictadas contra el Perú³³.

80. Sobre ello, el Estado peruano ha brindado argumentos suficientes para tener en claro que no existía el clima de inseguridad jurídica alguno, por lo que resultaba correcto afirmar que el proceso de amparo era la vía adecuada y la parte contraria, al no haber acudido a todas las instancias del mismo, no agotó el respectivo recurso interno disponible, por lo que se acredita que esta honorable Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia referida a las presuntas víctimas de PETROPERÚ.

81. Finalmente, respecto a la alegación del Estado respecto a la aplicación de un doble criterio sobre la admisibilidad de PETROPERÚ frente a los casos de MEF, MINEDU y ENAPU, esta quiere precisar que el mismo era una acotación sobre la posible contradicción en la que podía caer la CIDH si afirma que en el caso de las presuntas víctimas de PETROPERÚ no era necesario agotar los recursos dentro del proceso de amparo, mientras que en los otros casos se afirmó que se habían agotado los recursos internos tomando en cuenta que –en el marco del proceso de amparo iniciado– sí

³² Párrafo 13.4.10. del escrito de 30 de julio de 2016.

³³ Párrafo 13.5.1. del escrito de 30 de julio de 2016.

acudieron al Tribunal Constitucional. Por lo que las observaciones de la parte contraria no son pertinentes.

82. Por todo lo expuesto, el Estado peruano considera que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos debe ser declarada fundada y, por ello, inadmisibles la petición en el extremo referido a las presuntas víctimas de PETROPERÚ.

III. EL ESTADO PERUANO NO HA AFECTADO LOS ARTÍCULOS 8° Y 25° DE LA CADH

83. En las siguientes líneas, el Estado peruano expondrá los argumentos complementarios al escrito de Contestación y a los alegatos orales realizados a su favor en la audiencia pública para que la Corte IDH—sin perjuicio de la evaluación de las excepciones y cuestiones previas acotadas— determine que no hubo afectación alguna a las garantías judiciales y a la protección judicial de las presuntas víctimas de la presente controversia.

A. La sentencia *Aguado Alfaro y otros Vs. Perú* no es aplicable al presente caso

84. En el informe de fondo, la CIDH ha afirmado que el presente caso es similar a los casos *Aguado Alfaro y otros Vs. Perú* y *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, puesto que ocurrió en el contexto de ceses colectivos de la década de los noventa³⁴. En ese sentido, para la CIDH, la sentencia de la Corte IDH aplicable al presente caso sería la expedida en el marco del caso *Aguado Alfaro y otros Vs. Perú*.

85. Asimismo, en tal informe de fondo, para la CIDH —según la sentencia del caso *Aguado Alfaro y otros Vs. Perú*— el contexto sobre ceses colectivos y faltas de garantías al debido proceso frente a tales ceses se extendería también a casos diferentes a los trabajadores del Congreso de la República³⁵.

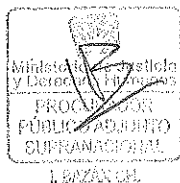
86. La Comisión Interamericana señaló en la audiencia pública del 12 de octubre de 2016 que este caso era uno más de la problemática de los ceses colectivos en el Perú en la década de los 90s, así como la falta de recursos judiciales efectivos y reparación integral frente a dichos ceses. Esta problemática ha sido conocida, decidida y supervisada en etapa de cumplimiento de sentencia en los casos *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros*. Las ciento sesenta y tres (163) víctimas de este caso trabajaron a inicios de la década de los 90s.

87. En sus alegatos orales finales la representante de la Comisión Interamericana señaló que “[...] el enfoque de la Comisión en su Informe de Fondo acumulado se circunscribió a evaluar la respuesta judicial otorgada a las víctimas frente a su cese, con base a dicho enfoque, las observaciones finales se presentarán en tres puntos, en primer lugar la similitud del presente caso con lo ya decidido por la Corte, en segundo lugar las violaciones concretas a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en tercer lugar las consideraciones sobre las reparaciones, [...] sobre el primer punto, esto es las similitudes del presente caso con los ya decididos por la Corte, este punto tiene la finalidad de fundamentar la aplicación al presente caso de los precedentes de los casos *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros* [...] **la similitud número uno** es

³⁴ Fundamento jurídico 98 del Informe de Fondo.

³⁵ Fundamento jurídico 99 del Informe de Fondo.

que las ciento sesenta y tres (163) víctimas del presente asunto eran trabajadores públicos de la década de los 90s, tras la ruptura del orden democrático constitucional del gobierno de Alberto Fujimori y el Decreto de un Gobierno de Emergencia; **la similitud número dos** es que las ciento sesenta y tres víctimas fueron cesadas colectivamente bajo el marco normativo de un plan de racionalización de personal de las entidades estatales establecidas por el Presidente Fujimori que dio lugar a la emisión de decretos específicos para cada institución pública para ejecutarlos a través de dos modalidades, el ofrecimiento de retiros voluntarios como lo fue el caso de Petroperú y ENAPU y el sometimiento a evaluaciones de desempeño como lo fue el caso de los Ministerios de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, **la similitud número tres** es que todas las víctimas del presente caso presentaron un recurso de amparo con el objetivo de obtener un pronunciamiento de fondo sobre la arbitrariedad o no de sus ceses, los cuales fueron declarados improcedentes, sin ofrecer una motivación suficiente sobre dicho análisis, **la similitud número cuatro** es que los ceses y los recursos de amparo ocurrieron cuando el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial en General estaban siendo intervenidos seriamente por el Poder Ejecutivo; **la similitud número cinco** es que a la fecha de la presentación de las peticiones en los cuatro casos acumulados, al igual que en los casos decididos por la Corte, el Estado peruano no había dado una respuesta efectiva a la problemática de los ceses colectivos, **la similitud número seis** es que en el año 2001 el Gobierno de Transición del Estado peruano emitió la Ley N° 27487 mediante la cual se derogaron los decretos que ordenaron los ceses colectivos, tanto de los dos casos conocidos por la Corte, como en los del presente asunto. Asimismo, dicha norma ordenó la creación de Comisiones Especiales en cada organismo público a efectos de revisar los ceses colectivos y determinar su eventual arbitrariedad. Este reconocimiento del Estado a nivel interno sobre la problemática de los ceses colectivos, en el sector público, fue de alcance general y no se limitó a los trabajadores del Congreso, de los casos conocidos por esta Corte, sino que incluyó a las instituciones a las que pertenecen las víctimas del presente caso. La Comisión considera que estos seis puntos permiten argumentar estas similitudes con relevancia jurídica suficiente entre este caso y los dos ya decididos por la Corte y por lo tanto considera que resulta aplicable el precedente en la medida de lo pertinente [...]³⁶



88. **Respecto a las alegadas similitudes 1 y 2**, es preciso señalar que en efecto los trabajadores del presente caso eran trabajadores públicos como las víctimas de los casos “*Aguado Alfaro y otros Vs. Perú*” y “*Canales Huapaya y otros Vs. Perú*”, no siendo ello relevante en la determinación de posibles afectaciones a los derechos humanos. Respecto a los procesos de evaluación adoptados por el MEF y MINEDU, debemos señalar que los mismos se llevaron a cabo en estricta observancia de los dispositivos legales y administrativos dictados para el caso en cuestión. Las presuntas víctimas no manifestaron durante el desarrollo de dicho procedimiento que el mismo fuera irregular, tenían pleno conocimiento de las bases de la evaluación, por lo que, de haber sido irregular el procedimiento, para su evaluación tenían la facultad de hacer valer su derecho ante las instancias administrativas correspondientes señalando la irregularidad en el proceso.

89. Había señalado el representante de la CIDH José de Jesús Orozco Henríquez, al inicio de la audiencia pública que “[...] como consecuencia de una serie de decretos emitidos

³⁶ Minuto 2:00:45- 2:03:51 de la Audiencia Pública relativa al caso “*Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú*”, Parte 2 (<https://vimeo.com/187094609>).

tras la declaratoria del gobierno de emergencia por el entonces presidente Alberto Fujimori, se realizaron ceses colectivos en dichas instituciones, dentro de los cuales figuraron todas las víctimas del presente caso. En el caso de las víctimas del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas fueron sometidas a rendir evaluaciones de desempeño, las autoridades de cada entidad informaron a las víctimas que no obtuvieron el puntaje mínimo en las evaluaciones procediendo sus despidos por la causal de reorganización. En el caso de Petróleos del Perú y de la Empresa Nacional de Puertos se comunicó a las víctimas la posibilidad de acogerse a un Plan de Retiro Voluntario, pues de lo contrario serían despedidas, las víctimas no se acogieron a dicho plan por lo que fueron cesadas en sus cargos. [...]³⁷

90. En el caso de los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas, debe tenerse presente que no solamente se presentaron al sistema de evaluación sino que incluso los accionantes fueron sometidos a un programa de capacitación para el mejoramiento del desempeño, al no haber alcanzado la nota aprobatoria en la evaluación correspondiente al primer semestre del año 1997. Dichos procesos fueron llevados con transparencia, con la intervención, como se ha señalado en el escrito de Contestación del Estado peruano, de empresas especializadas en capacitación y evaluación de personal como lo es el Instituto Peruano de Administración de Empresas – IPAE y el DINAMUS.
91. Tal es así que la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 209-2000-AA/TC del 29 de enero de 2001 señaló lo siguiente:

“[...] 2. El cese de los demandantes fue efectuado de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 26093, la Resolución Ministerial N.° 123-97-EF/10 (Ver Segundo Anexo), que aprueba el Sistema de Evaluación de Desempeño del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Resolución Vice Ministerial N.° 037-97-EF/13, referente al Programa de Capacitación para el personal desaprobado en la evaluación correspondiente, habiendo sido los demandantes cesados por la causal de excedencia por no haber obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en el referido proceso de evaluación.

3. El cuestionamiento al proceso de evaluación de personal y al puntaje obtenido en el referido proceso, formulado por los demandantes no puede ventilarse a través de la presente acción de garantía, pues de conformidad con el artículo 13° de la Ley N.° 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, carece de estación probatoria, no resultando idónea para el fin que persiguen los demandantes, dado que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derecho en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos. En consecuencia, en el caso de estos demandantes no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno. [...]³⁸

92. Respecto a los ex trabajadores del Ministerio de Educación se aprecia de los actuados que los demandantes se sometieron al proceso evaluatorio de personal en forma voluntaria; sin embargo, al no haber obtenido el puntaje necesario para su aprobación, fueron cesados por causal de excedencia, en aplicación del dispositivo legal señalado en

³⁷ Minuto 5:13-6:05 de la Audiencia Pública relativa al caso “Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú”, Parte 1 (<https://vimeo.com/186498983>).

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 209-2000-AA/TC) – Eliana Zavala Urbiola y otros del 29 de enero de 2001, Fundamentos 2 y 3. Ver ANEXO 10-MEF del escrito de Contestación del Estado peruano del 13 de junio de 2015.

el fundamento precedente; motivo por el cual no se encuentra acreditado en autos la violación de los derechos constitucionales que se invocan.³⁹

93. **Con relación a las similitudes 3 y 4**, debemos precisar que según lo afirmado en el Informe de Fondo de la CIDH y por las presuntas víctimas, éstas interpusieron demandas de amparo, que fueron recibidas por el órgano judicial respectivo y tramitadas con las características de un proceso constitucional, resueltas luego de un debate contradictorio considerando la naturaleza de los derechos supuestamente afectados. Las sentencias emitidas, al no encontrarse conforme alguna de las partes, fueron impugnadas, hasta llegar al Tribunal Constitucional que resolvió en forma definitiva. Sin embargo, en el Informe de Fondo no se precisa de modo particular cuál habría sido la afectación específica de los derechos de las presuntas víctimas.

94. Así también el representante de la Comisión Interamericana en la parte de inicio de la audiencia pública señaló que: “[...] La Corte Interamericana en las dos sentencias emitidas sobre esta problemática, tomó nota que en la época se dieron numerosos ceses irregulares en el sector público, asimismo la honorable Corte estableció que **existían barreras normativas y fácticas para permitir un verdadero acceso a la justicia con relación a los ceses colectivos**. La Corte también indicó que **no existía certeza jurídica sobre la vía adecuada y efectiva a efectos de cuestionarlos**. Este contexto se vio claramente reflejado en las decisiones emitidas en el marco de los recursos de amparo interpuestos por las víctimas del caso, alegando la arbitrariedad de sus ceses, así tras varios años e instancias **que en tres de los cuatro casos que acudieron al Tribunal Constitucional, estos recursos fueron declarados improcedentes bajo el argumento de que los ceses fueron realizados con apego a la ley, sin emitir pronunciamiento alguno sobre su constitucionalidad [...]**”⁴⁰

95. En primer lugar, es pertinente señalar que estos casos, materia del presente alegato final, no se puede considerar como similar por ejemplo al caso “Canales Huapaya y otros”, pues en este caso se aplicó el artículo 9° del Decreto Ley Nro. 25640 por el cual no procedía la acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los alcances de dicho Decreto Ley que autorizaba a la Comisión Administradora del Congreso a ejecutar un proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. Por ello, para impugnar la Resolución Nro. 1303-B-92-CACL, por la cual se les cesó en el cargo de servidores del Congreso de la República, debía tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 037-90-TR⁴¹.

96. En efecto, la representante de la Comisión Interamericana señaló en la audiencia pública, al momento de exponer sus alegatos finales que “[...] la Comisión reconoce que los casos relacionados al Congreso, que son los ya conocidos por la Corte, si existía una prohibición expresa de presentar recurso de amparo, situación que, como acotó el Estado, no es aplicable al presente caso, sin embargo las dos primeras conclusiones de la Corte sobre las deficiencias estructurales del Poder Judicial, en la época, si resultan aplicables al presente caso. Dicho esto la Comisión enfatiza que no está solicitando una aplicación abstracta de dichas conclusiones contextuales al presente caso, sino que

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 470-98-AA/TC) – Manuel Eugenio Paiba Cossios y otros del 19 de noviembre de 1999, Fundamento 3. Ver ANEXO 13-MINEDU del escrito de Contestación del Estado peruano del 13 de junio de 2015.

⁴⁰ Minuto 6:08- 7:01 de la Audiencia Pública relativa al caso “Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú”, Parte I (<https://vimeo.com/186498983>).

⁴¹ Decreto Supremo N° 037-90-TR publicado el 13 de junio de 1990 (Ver Anexo 21 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

dicho contexto se ha tomado en cuenta al evaluar los fallos judiciales concretos, emitidos en el marco de los recursos de amparo interpuestos por las víctimas de este caso, es así que las decisiones finales de amparo se limitaron a indicar que los ceses fueron realizados con apego a la ley,⁴²

97. Al respecto, en los hechos del presente caso, los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas como los del Ministerio de Educación, interpusieron demandas de amparo para resguardar, entre otros derechos, su derecho al trabajo. En el caso de los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas su proceso fue resuelto definitivamente por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia (Exp. N° 209-2000-AA/TC) – Eliana Zavala Urbiola y otros del 29 de enero de 2001, que declaró Fundada la acción de amparo respecto a doña Mirtha Jesús Ruiz Domínguez; en consecuencia, inaplicable la Resolución Ministerial N.º 234-97-EF/10, para el caso concreto de la demandante y ordena que la demandada proceda a reincorporarla, en el cargo que venía desempeñando en el momento de la transgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o de similar jerarquía, sin abono de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado, y declara **infundada** la acción de amparo respecto de los demás demandantes. Asimismo, en cuanto a los ex trabajadores del Ministerio de Educación, su proceso fue resuelto definitivamente mediante Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 470-98-AA/TC) – Manuel Eugenio Paiba Cossíos y otros del 19 de noviembre de 1999, por la cual se declaró **infundada** la acción de amparo. Por lo señalado, no resulta cierto – como mal afirma la CIDH- que en la presente controversia se declararon improcedentes las demandas, puesto que las mismas en los casos señalados fueron declaradas infundadas, teniendo –por lo tanto- un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.



98. Asimismo, respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el caso de los ex trabajadores del Ministerio de Educación, la CIDH considera que la composición del Tribunal Constitucional en el año 1998, cuando resolvió las demandas de amparo de las presuntas víctimas, reducida a cuatro magistrados por la destitución de los otros tres (párrafo 104 del Informe de Fondo 14/15), que motivó el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú ante la Corte Interamericana, habría configurado una situación en la que no se ofreció a los ciudadanos recurrentes un tribunal imparcial.

99. Aquí cabe precisar que la Comisión resalta que en los casos de la ENAPU, el MINEDU y el MEF, los recursos de amparo fueron conocidos por el Tribunal Constitucional en el contexto señalado en el párrafo anterior, es decir, mientras se encontraba conformado por cuatro magistrados debido a que el Congreso había destituido los otros tres titulares de dicho órgano.⁴³ Lo señalado no es el todo correcto, pues en el caso de los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas el Tribunal se encontraban completo con todos sus integrantes. Aun así, en el caso de las controversias que fueron de conocimiento por parte del Tribunal Constitucional cuando contaba con cuatro magistrados, es importante precisar que tal supremo intérprete de la Constitución –como se evidencia en la Contestación, el peritaje del experto Sáenz y los argumentos del presente escrito- realizaba el control de constitucionalidad de los actos del Estado incluso de sus normas al realizar el control difuso. Sin perjuicio de lo mencionado, es

⁴² Minuto 2:03:49- 2:04: de la Audiencia Pública relativa al caso "Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú", Parte 2 (<https://vimeo.com/187094609>).

⁴³ Informe de Fondo N° 14/15 del 23 de marzo de 2015, en los casos ex trabajadores de Petroperú, ENAPU, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Educación, párrafo 104.

del caso precisar que en casos similares al presente, el Tribunal Constitucional decidió de forma favorable, ordenando la reposición de trabajadores cesados. A manera de ejemplo, citamos las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s 1034-1996-AA/TC⁴⁴; 249-1996-AA/TC⁴⁵ y 357-1997-AA/TC⁴⁶.

100. Asimismo, es pertinente mencionar que en los procesos de amparo interpuestos por las presuntas víctimas, se aprecia que el Poder Judicial recibió las demandas, las tramitó, analizó y resolvió dentro de un debido proceso. Hubo instancia plural, las partes se defendieron, hubo motivación en las resoluciones emitidas. Igual sucedió en el Tribunal Constitucional. Es decir, se respetaron las garantías judiciales y la protección judicial. Los procesos llegaron a las máximas instancias, en el Poder Judicial y al resultarles adversas las sentencias, los ciudadanos acudieron al Tribunal Constitucional.
101. No se observa, en los procesos interpuestos por las presuntas víctimas, la existencia de una manifiesta arbitrariedad judicial, por lo que el Estado peruano no violó el derecho consagrado en el artículo 8° de la Convención Americana.
102. Se puede apreciar que todas las resoluciones emitidas, tanto por el Poder Judicial como por el Tribunal Constitucional, contienen una argumentación de las razones por las cuales, según la apreciación de cada juez o tribunal, se acogieron o se rechazaron las pretensiones de los demandantes, en los procesos de amparo promovidos que, finalmente, fueron resueltos por el Tribunal Constitucional, desestimando las pretensiones y en el caso de los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas fue declarada Fundada, en parte.
103. Se constata, igualmente, que los demandantes, en los casos en que consideraron adversas a sus pretensiones las mencionadas resoluciones judiciales, las impugnaron. No se identifica, en cambio, que en algunas de las reclamaciones judiciales las presuntas víctimas hayan planteado y discutido la falta de competencia, independencia e imparcialidad de las Salas del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional que resolvieron sus demandas de amparo. En otras palabras, ni las presuntas víctimas ni la Comisión Interamericana en su Informe de fondo han sustentado específicamente si durante el trámite de los procesos de amparo presentaron recusaciones contra los integrantes de los distintos tribunales por falta de competencia, independencia e imparcialidad.
104. El argumento empleado por la Comisión, apoyándose en su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú de junio de 2000, resaltó que: “[...] desde la ruptura del orden democrático-constitucional el 5 de abril de 1992 se emprendieron varias reformas en el Poder Judicial que desnaturalizaron su independencia y autonomía, particularmente en aquellos asuntos sensibles a los intereses del Poder Ejecutivo. La CIDH destacó que más del 80% de los jueces peruanos se encontraban en situación de provisionalidad, pudiendo ser destituidos o removidos de sus cargos sin expresión de causa, por una Comisión Ejecutiva de la Magistratura, conformada por personas estrechamente vinculadas al gobierno de turno. Asimismo, resaltó que tres magistrados del Tribunal Constitucional habían sido destituidos por el Congreso de la República el 29 de mayo de 1997, luego de emitir una

⁴⁴<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/01034-1996-AA.html>

⁴⁵<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00249-1996-AA.html>

⁴⁶<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00357-1997-AA.html>

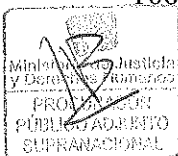
decisión denegando una acción de amparo cuyo propósito era habilitar al entonces mandatario Alberto Fujimori a presentarse como candidato a una segunda reelección presidencial. En esa ocasión la CIDH destacó que la permanente injerencia de las demás instancias del Estado en el Poder Judicial afectó el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia en Perú [...]⁴⁷

105. Se observa que la CIDH se apoya en una evaluación general y de orden político pero no ha acreditado que en forma específica, las decisiones de las distintas Salas del Poder Judicial que participaron resolviendo los procesos de amparo, hubieran incurrido en manifiesta incompetencia, visible o manifiesta dependencia del poder político o agentes externos a las partes o parcialidad.

106. Las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no detallan, en consecuencia, las violaciones específicas al artículo 8.1 y al artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solo hacen referencia al resultado negativo de las pretensiones en los procesos de amparo interpuestos.

107. Bajo tales consideraciones, las alegaciones de las presuntas víctimas y de la Comisión respecto de la supuesta falta de competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales, así como de la falta de efectividad de la protección judicial, no resultan acreditadas con la sola mención a lo analizado y resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y Canales Huapaya y otros Vs. Perú*.

108. Las presuntas víctimas pudieron acudir a todos los mecanismos que la jurisdicción les proveía. En todas ellas se observaron las garantías del debido proceso, por lo que el Estado peruano rechaza los fundamentos de una posible vulneración de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° de la CADH.



109. Finalmente, la Comisión y los RPV han reiterado durante la audiencia que los tribunales que conocieron sus demandas de amparo no fueron independientes ni imparciales. Sin embargo, tanto en el Informe de fondo de la CIDH así como en los ESAP correspondientes, no han precisado qué actos u omisiones del Estado o de los propios tribunales intervinientes les llevan a concluir que ellos no fueron tales. La propia CIDH, en su decisión sobre otro caso, estableció que: “[...] para determinar si ha existido parcialidad lo decisivo no es el temor subjetivo de la persona interesada con respecto a la imparcialidad que debe tener el tribunal que se ocupa del juicio, sino el hecho de que en las circunstancias del caso pueda sostenerse que sus temores se justifican objetivamente. Quien alega la arbitrariedad de los tribunales debe probar su afirmación”⁴⁸.

110. Con relación a las similitudes 5 y 6, es preciso indicar que se derogaron los decretos leyes que sustentaron los ceses, que se concretó con la expedición de la Ley N° 27487, publicada el 23 de junio de 2001, ley que no sólo tuvo fines derogatorios sino que dio pase a la conformación de Comisiones Especiales en cada institución pública, conformadas por empleadores y trabajadores encargadas de Revisar los Ceses Colectivos en el Sector Público. Luego, esta ley fue complementada por la Ley N°

⁴⁷ Informe de Fondo N° 14/15 del 23 de marzo de 2015, en los casos ex trabajadores de Petroperú, ENAPU, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Educación, párrafo 105.

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 83/05. Petición 644-00. Inadmisibilidad. *Carlos Alberto López Urquía vs. Honduras*, de fecha 24 de octubre de 2005, párrafo 66.

27586, que dispuso la conformación de la Comisión Multisectorial encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las referidas Comisiones Especiales, así como sugerir y plantear medidas para solucionar el caso de los ceses considerados irregulares.

111. Sobre lo afirmado, queremos resaltar la voluntad del Estado peruano de brindar una solución a los problemas surgidos por las Leyes que permitieron los ceses colectivos. A través de esta iniciativa el Estado peruano dio atención a miles de reclamos. De esta manera, mediante Ley N° 27803 se instituyó un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios que permitió vislumbrar una alternativa de solución para que las personas que consideraban sus derechos vulnerados, pudieran acudir a este Programa y presentando los requisitos requeridos pudieran ser incluidos en el *Registro Nacional de Cesados Irregularmente*, como requisito previo para optar por los beneficios en él previstos.

112. Las presuntas víctimas pudieron optar por dicho mecanismo, a fin de poder dar solución a sus casos, como otros peticionarios que acudieron a este Programa de Beneficios, siendo muchos de ellos los que obtuvieron su reincorporación, como uno de los beneficios determinados por la Ley N° 27803. En este sentido, el Estado considera que las medidas implementadas para la evaluación de los ceses de las presuntas víctimas y la institución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, pudieron brindar a las presuntas víctimas una adecuada reparación frente sus peticiones, la que incluía excluyentemente, como ya lo hemos señalado, la reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, la compensación económica, o capacitación y reconversión laboral.

113. Es preciso tener en cuenta que una de las diferencias resaltante entre los peticionarios de ceses colectivos, es que los peticionarios, en su mayoría, de los cuatro casos acumulados (PETROPERÚ, MINEDU, MEF Y ENAPU) acudieron al procedimiento para obtener los beneficios que ofrecía la Ley Nro. 27803, a diferencia de los peticionarios del Caso "*Aguado Alfaro y otros Vs. Perú*" que no se acogieron a los beneficios señalados en la Ley No. 27803 y prefirieron acudir a la vía supranacional en espera de lograr mayores beneficios económicos⁴⁹; y, en el Caso "*Canales Huapaya y otros Vs. Perú*" el argumento de no acudir a los beneficios de dicha ley, fue que ésta era condicionante, tenía carácter coercitivo y era excluyente, dado que era requisito indispensable para acogerse a sus beneficios, el desistimiento de demandas tanto en sede interna como supranacional. Asimismo, señalaron que dicha ley no reparaba de manera integral los daños materiales y morales derivados de los ceses⁵⁰.

114. Por otro lado, es preciso citar parte de la declaración testimonial de la señora Gloria Nila Moreno Cueva, quien mencionó que a pesar de que muchos trabajadores presentaron sus documentos no todos llegaron a formar parte del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (en adelante, el RNTCI), a pesar de que sus ceses se dieron en igualdad de condiciones.⁵¹ En muchos casos esto se dio, no en razón a una discriminación fáctica, como las presuntas víctimas, pretenden hacer ver, si no por

⁴⁹ Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de noviembre de 2006 en el *Caso ex trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros Vs. Perú)*, párrafo 139 b).

⁵⁰ Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de junio de 2015 en el *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párrafo 79.

⁵¹ Declaración ante Notario de Gloria Moreno Cueva del 28 de septiembre de 2016, página 5.

errores en la presentación de documentos por parte de los peticionarios o el incumplimiento de plazos.

115. A pesar de ello, debe resaltarse el hecho de que el Estado ha anunciado este año la publicación de una Quinta Lista, con el objetivo de reparar los errores del pasado, siendo esta una medida vinculada al ejercicio de la responsabilidad soberana del Estado de brindar justicia a sus nacionales, más que una mera solución política, como pretende dar a entender la declarante⁵².
116. Conforme a lo desarrollado, el Estado peruano considera que la sentencia del caso *Aguado Alfaro y otros Vs. Perú y Canales Huapaya y otros Vs. Perú* no es aplicable al presente caso.
117. No obstante lo señalado, en el supuesto negado que esta honorable Corte considere que lo desarrollado en las sentencias expedidas en los referidos casos son aplicables al presente, el Estado peruano considera que existen elementos adicionales a los aportados en el procedimiento de tales controversias, que permiten tener mayores elementos de juicio para que se determine que el Tribunal Constitucional, con solo cuatro miembros, actuó con independencia e imparcialidad y realizó, en diversas ocasiones, el control de constitucionalidad de los actos del Estado así como de sus normas, por lo que no se configura el contexto que tanto precisa la parte contraria.

B. Respecto al contexto y a los presuntos hechos materia de controversia

118. El Estado peruano considera trascendental delimitar el ámbito sobre el cual gira la presente controversia. Sobre ello, como bien lo ha precisado la propia CIDH a través de su Informe de Fondo del presente caso acumulado:

“92. La Comisión resalta que el aspecto sustancial del análisis que se hará a continuación radica en determinar si es que las presuntas víctimas, luego de ser cesadas, tuvieron la posibilidad de contar con un recurso judicial adecuado y efectivo para cuestionar sus despidos conforme a los estándares previstos en la Convención Americana. En ese sentido, **no corresponde a la CIDH determinar si los ceses a los que fueron sujetos las presuntas víctimas resultaron arbitrarios, sino la respuesta judicial de los tribunales internos frente a las alegadas vulneraciones a sus derechos.**” [Énfasis agregado].

119. En ese sentido, en el presente proceso –a efectos de evaluar la presunta responsabilidad del Estado peruano– sólo se podrá analizar el desarrollo de los procesos judiciales iniciados por las presuntas víctimas para cuestionar sus respectivos ceses. Este punto fue remarcado por la propia CIDH en la audiencia pública al precisar su representante, la Dra. Silvia Serrano, lo siguiente:

[...] En cuanto al fondo del asunto, efectivamente, como bien apunta el Estado de Perú, el enfoque de la Comisión en su Informe de Fondo acumulado se circunscribió a evaluar la respuesta judicial otorgada a las víctimas frente a sus ceses⁵³.

⁵² Ibid, página 8.

⁵³ 2 horas y 39 segundos a las 2 horas y un minuto de la Parte 2 del video de la Audiencia Pública del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, el cual se puede acceder desde el siguiente hipervínculo: <https://vimeo.com/187094609>

120. Adicionalmente a lo señalado, es del caso precisar que en la sentencia del *caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, en la cual se aplicó la sentencia del *caso Alfaro Aguado y otros Vs. Perú*, la Corte IDH desestimó la alegada afectación del derecho a la pensión de las presuntas víctimas, precisando:

“114. La Corte observa que **el objeto de la presente Sentencia no ha sido determinar el supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas**. Lo declarado por la Corte ha sido la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y protección judicial, en razón de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un efectivo acceso a la justicia (*supra* párr. 109). En consecuencia, la Corte considera que no procede pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la propiedad.”
[Énfasis agregado]

121. Por lo señalado, el Estado peruano considera que los cuestionamientos que han realizado los representantes de las presuntas víctimas al procedimiento de cese no pueden ser analizados en la presente controversia, toda vez que ello no ha sido establecido en el informe de Fondo de la CIDH. Por otro lado, extender el objeto de la controversia al análisis de la forma cómo se llevaron los ceses, equivaldría a determinar si los ceses fueron o no arbitrarios, lo cual no puede ser objeto de análisis por parte de esta honorable Corte, al no tener competencia para ello, conforme a lo precisado en el escrito de Contestación, los alegatos orales y en el presente escrito.

122. En ese sentido, si bien la CIDH, por medio de su Informe de Fondo, menciona la existencia de un contexto de ceses -a diferencia del contexto de falta e independencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial- ello no tuvo repercusión alguna para que tal órgano supranacional haya determinado la responsabilidad del Estado peruano por la alegada afectación a los artículos 8° y 25° de la CADH. En ese sentido, resulta innecesaria desarrollar y hacer referencia a un presunto “contexto de ceses”.

123. Por otro lado, a diferencia de lo realizado por la CIDH, y alegando indebidamente la justiciabilidad del derecho al trabajo, los representantes de las presuntas víctimas han mencionado la existencia de un contexto de desarrollo de ceses presuntamente atentatorios al derecho al trabajo. No obstante, ello parte de una premisa errada: que el derecho al trabajo puede ser justiciable ante esta honorable Corte, punto que resulta -a todas luces- inadmisibile. Por ello, el Estado peruano considera que tal desarrollo referido a los ceses en general y en específico los presuntos hechos y cuestionamientos de derecho referidos a PETROPERÚ, ENAPU, MINEDU Y MEF, no deben ser tomados en cuenta para analizar la alegada responsabilidad del Estado peruano. Lo propio respecto a los peritajes y *amicus curiae* presentados a favor de las presuntas víctimas de la presente controversia, en los extremos que se refieren a la existencia de un contexto de ceses arbitrarios.

124. Por otro lado, como bien puede advertir esta honorable Corte, pareciera que la parte contraria estaría apelando al cuestionamiento de los ceses referidos a las presuntas víctimas, toda vez que -en algunos casos- no agotaron debidamente los recursos internos judiciales o no se realizó adecuadamente el patrocinio a nivel interno, por lo que al no haber punto que cuestionar en el desarrollo de los procesos judiciales se quiere buscar errores en el desarrollo de los ceses. No obstante lo indicado, como resulta claro, los errores que habría realizado los abogados de las presuntas víctimas (libremente elegidos por ellos) en el desarrollo de los procesos judiciales, no deben ser el pretexto



para ampliar el objeto de la presente controversia, el cual ha sido delimitado por la CIDH tomando en cuenta el ordenamiento interamericano de competencias de la Corte IDH.

125. Sin perjuicio de lo mencionado, esta parte -por medio de su escrito de Contestación- ha procedido a explicar los procedimientos (de Evaluación de Personal y de Invitación a la Renuncia con Incentivos) que se llevó en cada una de las instituciones implicadas en la presente controversia y que, finalmente, concluyó con el cese de las presuntas víctimas. Asimismo en tal escrito, esta parte ha precisado y detallado los mecanismos que se implementaron en los respectivos procedimientos de cese a favor de los intereses laborales de las presuntas víctimas, así como los fundamentos por los cuales los cuestionamientos al desarrollo de los ceses no tienen sustento alguno.

C. Sobre el contexto en el funcionamiento de los Tribunales internos

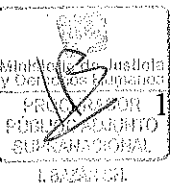
126. Hecha la precisión, el Estado peruano considera importante brindar argumentos complementarios, sobre el alegado contexto de falta de imparcialidad e independencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, lo cual nos llevará a identificar que no existe el contexto alegado por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas y, por ello, resulta inevitable concluir que el Estado peruano no tiene responsabilidad alguna frente a las alegadas afectaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

*Sobre el alegado contexto de falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional

127. En lo que concierne a la alegada falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, esta honorable Corte debe tener presente que el mismo radica en la presunta imposibilidad del Tribunal Constitucional de realizar el control de constitucionalidad de los actos del Estado peruano al solo contar con cuatro (4) miembros. No obstante, como lo ha precisado esta parte, **el contexto alegado sólo estaría referido a las presuntas víctimas de ENAPU y MINEDU**, toda vez que las presuntas víctimas de PETROPERÚ no acudieron al Tribunal Constitucional y las del MEF, obtuvieron un pronunciamiento del Tribunal Constitucional con una conformación distinta a la que cuestiona la parte contraria.

128. En ese sentido, sobre el alegado contexto de falta de imparcialidad e independencia del Tribunal -que solo sería aplicable respecto a las presuntas víctimas de ENAPU y MINEDU- en el escrito de Contestación (ver sus fundamentos 90 al 123) y en la audiencia pública, el Estado peruano ha brindado argumentos suficientes para tener en claro que el Tribunal Constitucional, con cuatro (4) miembros, sí realizó el control de constitucionalidad de los actos del Estado peruano, inclusive de la expedición de sus normas, por medio de la aplicación del control difuso, no siendo correcto lo mencionado por la CIDH en su informe de fondo.

129. Asimismo, el peritaje brindado por el Dr. Luis Sáenz Dávalos ha profundizado sobre la inexistencia de tal contexto, brindando -con mucho detalle- la precisión de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el tiempo que operó con cuatro (4) miembros, lo cual acredita que no existió el alegado contexto de falta de imparcialidad e independencia del Tribunal Constitucional y, por el contrario,



Handwritten signatures and marks on the left margin.

demuestra que el supremo intérprete de la Constitución Política del Perú emitía sentencias a favor de los derechos humanos de las personas, realizando mandatos a diversas entidades del Estado para su cumplimiento.

130. Es del caso precisar que resulta de vital importancia el realizar una lectura integral del peritaje en mención (en cuya primera parte el perito responde a sus propias preguntas y en una segunda, a las de la RPV), para tener claridad sobre la actuación del máximo intérprete de la Constitución entre los años 1997 y 2000. Sin perjuicio de lo señalado, en el presente apartado se pondrá énfasis en algunas de las conclusiones a las que ha llegado el experto Sáenz Dávalos.

131. Al respecto, al responder su pregunta 10, el perito sustentó los motivos por los cuales considera que el Tribunal Constitucional, con cuatro miembros, actuó con independencia e imparcialidad, al precisar:

“10. ¿Comparte usted la idea expuesta por la CIDH en el párrafo 102 de su Informe de fondo cuando afirma que ‘la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados’?”

No comparto dicha aseveración. **Desde mi punto de vista el Tribunal Constitucional, tras la destitución de tres de sus Magistrados, funcionó en forma limitada, orgánicamente hablando, pero no carente de independencia e imparcialidad.**

Lo dicho significa que no podía conocer específicamente del proceso de inconstitucionalidad de las leyes, situación que sin embargo y sin considerarse la más óptima o adecuada, no le impidió el ejercicio del resto de sus competencias.

Por lo demás y si me atengo al análisis de los procesos de los que específicamente conoció y resolvió el Tribunal Constitucional con la presencia de sólo cuatro Magistrados, **no tengo elementos para afirmar que durante la tramitación de los mismos o en el momento de ser definidos pudo haber carencia de independencia o de imparcialidad.** [Énfasis agregado].

132. Conforme a lo mencionado por el perito Sáenz Dávalos, quien estuvo laborando en el Tribunal Constitucional cuando el mismo funcionó con cuatro miembros y con posterioridad (hasta la actualidad), tal órgano constitucional funcionó con independencia e imparcialidad, por lo que resulta evidente que las afirmaciones realizadas por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas no se ajustan a la realidad.

133. Por otro lado, en la primera parte peritaje del experto Sáenz (respuesta a la pregunta 11), se precisa que el Tribunal Constitucional habría empezado a laborar con cuatro miembros desde el 29 de mayo de 1997 hasta el año 2000. En tal periodo, según indica el perito, la única limitación procesal se daba respecto al proceso de inconstitucionalidad, mientras que la labor del Tribunal Constitucional respecto a los demás procesos constitucionales (procesos competenciales, de amparo, hábeas data, hábeas corpus y cumplimiento) se realizaba con normalidad. Sin perjuicio de lo señalado, el referido perito también acotó:



“11. [...] Debo puntualizar, en tanto resulte pertinente, que entre los desarrollos jurisprudenciales que empezaron a perfilarse en el año 1996 (esto es, cuando el Tribunal Constitucional contaba con sus siete Magistrados) y los que se observaron entre 1997 y el año 2000 (cuando tuvo que trabajar con cuatro Magistrados) no se observó ningún tipo de variación o retroceso en las respuestas jurisprudenciales asumidas en los procesos cuyo funcionamiento si se daba. Incluso y como se verá más adelante, los esquemas argumentales en tomo de los casos que se fueron conociendo resultaron o ratificados o progresivamente mejorados.”

134. En ese sentido, el Tribunal Constitucional con la conformación que tanto cuestiona la parte contraria en la presente controversia, continuó con la labor que se encontraba realizando desde el inicio de sus funciones en el año 1996. Es más, el Tribunal Constitucional con cuatro (4) miembros realizó un gran avance jurisprudencial a favor de la tutela de derechos fundamentales, lo cual no ha sido desvirtuado por la parte contraria.

135. Asimismo, puede verse en la respuesta a la pregunta 18 de la primera parte del peritaje, que se ha precisado que el Tribunal Constitucional entre los años 1997 al 2000 “[...] fue un órgano bastante joven y donde sus líneas jurisprudenciales recién empezaban a desarrollarse, tuvo una labor bastante aceptable a la luz de los casos que por entonces pudieron conocerse.”

136. En efecto, el Tribunal Constitucional -entre los años indicados- era uno que recién estaba emitiendo jurisprudencia de relevancia a favor de la tutela de derechos fundamentales, labor que hizo correctamente. Sobre ello, el experto Sáenz -al responder la pregunta 18- hace la mención y el desarrollo de los aspectos esenciales de una gran cantidad de sentencias del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú.

137. Así por ejemplo, el perito hizo referencia a la jurisprudencia donde el Tribunal Constitucional desarrolló: (i) la posibilidad de acoplar el petitorio a favor del demandante con la finalidad de proteger sus derechos; (ii) los alcances del derecho al información pública, de conformidad con tratados internacionales sobre derechos humanos, como la CADH; (iii) el derecho a la participación política y el control ciudadano; (iv) el acceso a la información pública a favor de los pensionistas; (v) el debido proceso en sede judicial; (vi) el contenido de los derechos fundamentales a favor de personas jurídicas; (vii) la flexibilización de reglas procesales en el marco del proceso de amparo a favor de trabajadores objeto de ceses colectivos; (viii) la desnaturalización en la contratación laboral; (ix) el desarrollo de los alcances de las normas constitucionales de carácter programático, así como su exigibilidad; (x) los deberes del Estado y la sociedad frente al menor y el adolescente en estado de abandono; (xi) el criterio de observancia obligatoria respecto a que las detenciones policiales motivadas por delitos calificados (terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje) no pueden suponer excepciones distintas a las reglas de mandato judicial escrito y motivado y flagrante delito que operan para el resto de delitos; (xii) el control constitucional de las resoluciones emitidas por la jurisdicción militar, con especial énfasis respecto al derecho al juez natural; (xiii) la vinculatoriedad de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas; (xiv) el derecho a la defensa en el marco de un proceso administrativo disciplinario; (xv) la protección de los derechos de los fiscales en el marco de un procedimiento que puede devenir en su cese; (xvi) el debido proceso administrativo, en especial el principio de

autoridad competente; (xvii) la protección de los derechos de docentes indebidamente separados, bajo la aplicación del principio de debido proceso sustantivo; (xviii) la protección de los derechos de un trabajador judicial bajo exigencia del debido proceso sustantivo; (xix) el derecho al pasaporte; (xx) las precisiones sobre la posibilidad de iniciar procesos contra otros procesos constitucionales a favor de la defensa de derechos fundamentales; (xxi) la protección del derecho a la pensión frente las sanciones de naturaleza confiscatoria; (xxiii) la protección de la libertad de opinión frente al derecho a la buena reputación; (xiv) el principio de imparcialidad en el marco de un proceso administrativo de evaluación; (xv) los alcances y límites del amparo arbitral; (xvi) la posibilidad de remitir los actuados a la vía penal para la determinación de responsabilidades de funcionarios por la irreparabilidad de los derechos afectados; (xvii) la anulación de procedimientos administrativos por la afectación del debido proceso sustantivo; (xviii) la protección de los derechos fundamentales frente a ordenanzas municipales; (xix) la indemnización por la concesión del indulto, frente a lo cual se interpretó lo establecido en el artículo 14, inciso 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y (xx) la protección del derecho al trabajo y la remuneración frente a las omisiones administrativas, por nombrar solo una pequeña parte del gran desarrollo jurisprudencial que realizó el Tribunal Constitucional con la conformación que la parte contraria cuestiona.

138. Por lo indicado, el Tribunal Constitucional con cuatro miembros no solo actuó con imparcialidad e independencia, sino que realizó un amplio desarrollo jurisprudencial a favor de la tutela de los derechos fundamentales y humanos.

139. Sin menoscabo de lo indicado, es del caso precisar además, que del escrito de Contestación presentado por el Estado peruano (párrafos 90 al 123) y del peritaje del experto Luis Sáenz Dávalos se ha podido identificar diversos procesos constitucionales en los cuales el Tribunal Constitucional realizó el control difuso, como el efectuado en las sentencias expedidas en los expedientes N°s 461-1996-AA/TC; 248-1993-AA/TC; 389-1997-AA/TC; 456-1998-AA/TC; 252-98-AA/TC; 1157-1998-AA/TC; 865-1996-AA/TC y 1107-1999-HC/TC. Por lo que, el Estado peruano descarta toda afirmación realizada por la parte contraria, encaminada a precisar que el Tribunal Constitucional, al contar con cuatro miembros no pudo realizar el control de constitucionalidad de las normas del Estado.

140. Asimismo, de la revisión de todas las sentencias aportadas por el Estado peruano, resulta evidente que el Tribunal Constitucional actuó con imparcialidad e independencia por lo que no existe argumento alguno respecto a la parte contraria para que se determine que el Estado peruano afectó las garantías judiciales y la protección judicial de las presuntas víctimas.

141. Además de lo indicado, tanto en el escrito de Contestación así como el peritaje del experto Luis Sáenz Dávalos, se evidencia que el Tribunal Constitucional expidió diversas sentencias contrarias al Poder Ejecutivo. Es el caso de los procesos mencionados en el peritaje al responderse la pregunta 16.

142. Sin perjuicio de lo mencionado en tal punto, si la parte sugiere que hubo interferencia por parte del Poder Ejecutivo sobre el actuar del Tribunal Constitucional a favor de sus intereses (afirmación que no ha acreditado la parte contraria y ha negado el perito Sáenz), entonces ello se descartaría totalmente si es que se acredita que el máximo

intérprete de la Constitución emitió fallos contrarios al Poder Ejecutivo (muchos de los cuales fueron precisados en la Contestación y el peritaje del Dr. Sáenz), más aún respecto a sus máximas autoridades.

143. De lo mencionado, es del caso precisar que se presentó una demanda de amparo (Expediente N° 865-1996-AA/TC⁵⁴) contra el Presidente del Consejo de Ministros, Alberto Pandolfi Arbulú, solicitando se le inaplique el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-96-PCM (el cual se encontraba vinculado al Decreto Ley N° 26093, referido a la evaluación semestral del personal en instituciones públicas) dado que le impedía al demandante -de por vida- concursar para laborar en la Administración Pública, por haber sido cesado por causal de excedencia. Frente a tal controversia, el Tribunal Constitucional determinó que tal norma -emitida por la Presidencia del Consejo de Ministros referido a la evaluación semestral del personal de instituciones públicas (como en el caso del MEF y el MINEDU)- era inconstitucional, y la inaplicó en el caso concreto a través de la siguiente argumentación:

“Que, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 200° último párrafo de la Constitución este Colegiado está facultado, cuando se interponen acciones de garantía, para evaluar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto lesivo, no resultando en el caso bajo análisis razonable ni proporcional la sanción tan drástica establecida en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-96-PCM que impide al servidor público declarado excedente volver a ingresar a laborar en la Administración Pública, siempre que haya puesto vacante, autorización legal para cubrirlo y haya sido evaluado favorablemente; y siendo además dicha prohibición discriminatoria pues permite un tratamiento diferente frente a aquellos servidores que fueron destituidos y quienes, en cambio, fueron cesados por excedencia, los cuales nunca podrán ingresar a laborar en la Administración Pública, situación incluso más grave que la de aquellos que fueron cesados por haber incurrido en falta grave;

Que, tal dispositivo atenta contra lo establecido en el Artículo 23°, inciso 1), literal c) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Artículo 25° inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fuente de interpretación de los derechos constitucionales, que establecen que todos los ciudadanos tienen derechos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas en su país; atenta además, contra lo establecido en el inciso 2) del Artículo 2° de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad ante la ley así como el inciso 15) del Artículo 2° y el Artículo 22° de la misma que consagran la libertad de trabajo y el derecho al trabajo;

Que, el Artículo 51° de la Constitución establece la prevalencia de la Constitución sobre toda otra norma legal, y el Artículo 138° del mismo texto constitucional señala que en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces deben preferir la primera;[...]” (Expediente N° 865-1996-AA/TC⁵⁵)

144. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no solo realizó el control de constitucionalidad de los actos del Estado en general sino que lo hizo respecto a normas contrarias a la Constitución vinculadas al procedimiento que devino en el cese de parte de la totalidad de las presuntas víctimas. Por ello, para el Estado peruano no resulta

⁵⁴<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00865-1996-AA.html>.

⁵⁵<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00865-1996-AA.html>.

comprensible que la parte contraria señale que la jurisprudencia que adjuntó el perito y el Estado peruano está referida a procedimientos disciplinarios, cuando la realidad dice todo lo contrario. Es de observar, igualmente, que en esta sentencia el Tribunal Constitucional se respalda en una norma de la Convención Americana.

145. Por lo expuesto, clara muestra de la imparcialidad y de independencia del Tribunal Constitucional lo representa la actuación indicada donde se inaplicó una norma expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, una de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo del Estado peruano y respecto a una materia vinculada con la presente controversia.
146. Sin perjuicio de lo indicado, el Estado peruano también quiere poner énfasis en otro caso emblemático en el cual el Tribunal Constitucional -con cuatro miembros- resolvió en contra del máximo funcionario no solo del Poder Ejecutivo, sino del Estado peruano: el Presidente de la República.
147. Es el caso del pedido que se hizo al **Presidente de la República** para que dé cumplimiento al mandato contenido en el inciso 6) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho a una indemnización a todas aquellas personas que hayan sido beneficiadas con un indulto como consecuencia de la comisión de un error judicial, y que en el caso en mención, eran todos los ciudadanos beneficiados al amparo de la Ley N° 26655⁵⁶. Frente a la no ejecución de tal mandato por parte del Presidente de la República y otros funcionarios, se presentó una demanda de cumplimiento (Expediente N° 1277-1999⁵⁷), teniendo un pronunciamiento favorable a los intereses de los demandantes, bajo los siguientes términos:



“**REVOCANDO** la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos setenta y tres, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda, reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Cumplimiento y en consecuencia **ordena a los funcionarios emplazados se cumpla con el mandato indemnizatorio** reconocido por el inciso 6) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una vez que se haya determinado en sede judicial el monto de la reparación correspondiente a cada uno de los demandantes beneficiados con la Ley N° 26655. [...]” (Parte Resolutiva de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1277-1999⁵⁸) [Resaltado y subrayado agregado].

148. De lo expuesto, queda en evidencia que el Tribunal Constitucional actuó con independencia e imparcialidad, estableciendo mandatos a altas autoridades del Poder Ejecutivo como es el caso del Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Ministros. Por lo mencionado, el Estado peruano considera que la afirmación referida a la existencia de un contexto de carencia de imparcialidad e independencia del Tribunal Constitucional con cuatro miembros, por una alegada interferencia por parte del Poder Ejecutivo, queda totalmente descartada.

⁵⁶ Crean Comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria.

⁵⁷ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/01277-1999-AC.html> .

⁵⁸ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/01277-1999-AC.html> .

- 149.No obstante lo señalado, el Tribunal Constitucional también dispuso en diversas ocasiones la reposición de trabajadores que fueron cesados ya sea en el sector privado como público. Ello se puede ver, con mayor claridad, cuando el perito Luis Sáenz Dávalos brinda su respuesta a la pregunta 17 de la primera parte de su peritaje.
- 150.Sobre lo mencionado, por tomar un ejemplo de los diversos procesos que desarrolló el perito –sin perjuicio del caso mencionado líneas arriba, vinculado al procedimiento de evaluación respecto al cual el Tribunal Constitucional realizó el control difuso- hubo uno referido al cuestionamiento que se realizó contra el procedimiento de evaluación de personal llevado a cabo por la Superintendencia Nacional de Aduanas (la cual era una entidad del Estado). En tal oportunidad, el supremo intérprete de la Constitución declaró fundada la demanda (y por ello ordenó la reposición del demandante) puesto que se había cesado al demandante luego de aplicar el procedimiento de evaluación en la entidad sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos en la normativa aplicable (como la firma del revisor en el respectivo documento de evaluación del desempeño), bajo los siguientes términos:

“Que, el artículo 1° del Decreto Ley N° 26093 dispone que los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación personal, «de acuerdo a las normas que para tal efecto se establezcan», autorizándose a los titulares de dichas entidades, «a dictar las normas necesarias para la correcta aplicación del presente dispositivo, mediante Resolución; estableciendo además, en su artículo 2° que «el personal que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no califique, podrá ser cesado por causal de excedencia».

Que, la Superintendencia Nacional de Aduanas, en cumplimiento de lo preceptuado por el referido Decreto Ley, expidió la Resolución N° 000976, de fecha once de agosto de mil novecientos noventidós, por la que se aprobó la Directiva N° 01/92-SUNAD-INA-GP sobre «Evaluación del Desempeño y Conducta Laboral de los Funcionarios y Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas», la misma que posteriormente fue modificada por Resolución N° 000838 del catorce de julio de mil novecientos noventitrés.

Que, el objetivo de la Directiva, tal como ella lo preceptúa, es «establecer normas para el proceso de Evaluación del Desempeño y Conducta Laboral de los funcionarios y Trabajadores de ADUANAS», la misma que en el párrafo del punto VIII «Lineamientos Generales» establece que para efectos de la evaluación «el nivel mínimo del Evaluador será el Jefe que tenga nivel Jerárquico y personal a su cargo y será refrendada u observada la evaluación por el Jefe Inmediato superior del evaluador». Asimismo, esta Directiva establece los Derechos y Responsabilidades de los integrantes del Proceso de Evaluación, así como los Procedimientos del mismo.

Que, como puede observarse a fs. 114 a 116, la «Evaluación de Desempeño y Conducta Laboral para Funcionarios o Directivos» correspondiente al accionante carece de la firma del Revisor, elemento importante dentro del proceso de evaluación tal y como lo establece el párrafo 6) del punto XI de la Directiva denominada Procedimientos de la Evaluación», y que a la letra preceptúa que «realizada la calificación el evaluador entregará los formularios al revisor quien, de ser el caso, planteará sus observaciones y/o recomendaciones»; esta regla, como ya lo señalamos, no ha sido cumplida en la evaluación del



Handwritten signatures and initials on the left margin.

recurrente, habiéndose violado el derecho al debido proceso en la evaluación del mismo, de modo que en base a esta no se puede resolver el cese del demandante por no haberse observado las disposiciones que le son aplicables.” (Expediente N° 1034-1996-AA/TC⁵⁹). [Énfasis Agregado]

151. Pero esto no fue un hecho aislado en cuanto al actuar del Tribunal Constitucional. Respecto a la entidad antes señalada (Superintendencia Nacional de Aduanas), el Tribunal Constitucional expidió otra sentencia en la que también repuso a un trabajador al identificar que se afectaron sus derechos, aplicándose como precedente la sentencia mencionada en el apartado anterior, bajo los siguientes términos:

“Que, por consiguiente, si conforme aparece en el texto expreso de las normas citadas, es un derecho de todo trabajador sometido a proceso de evaluación, el ser informado acerca de los resultados de la misma, no puede invocarse como presunta prerrogativa de la administración, el hacer conocer al evaluado del resultado de su evaluación, solo en los casos en que se resulta aprobado, ya que ello sería desnaturalizar la coherencia de un régimen que se supone, debería ser igual para todos los trabajadores, independientemente de la situación que les tocara afrontar, conforme los resultados de su evaluación.

Que por lo mismo, si como ha quedado acreditado en los autos del presente proceso, el demandante no fue informado de los resultados de la evaluación a la que se le sometió, y no pudo, por tanto, coincidir u objetar sus alcances, no cabe la menor duda que la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000018 del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, ha transgredido su derecho al debido proceso, y particularmente su derecho a la defensa, por lo que es deber de este Colegiado reparar los efectos inconstitucionales que en su momento y conforme se ha visto, provocó.

Que a mayor abundamiento, y conforme ya se ha resuelto en la causa signada con el Expediente N° 1034-96-AA/TC, ninguna resolución puede viabilizar un cese cuando se expide en distorsión de las disposiciones legales aplicables a un proceso de evaluación, por lo que en el presente caso, no debe sino ratificarse tal temperamento y procederse a la tutela de los derechos reclamados.” (Sentencia recaída en el Expediente N° 249-1996-AA/TC⁶⁰) [Énfasis agregado].

152. Conforme a lo indicado, en otras controversias vinculadas al procedimiento de evaluación del personal de entidades públicas, similar al que se aplicó al MINEDU y al MEF- con el sustento debido de las respectivas demandas-, el Tribunal Constitucional dio la razón a los demandantes y los repuso frente a la identificación de la vulneración de sus derechos fundamentales.

153. Otro caso en el que se cuestionó el proceso de evaluación de personal fue el tramitado con el Expediente N° 357-1997-AA/TC⁶¹. En tal controversia, el máximo intérprete de la Constitución emitió la respectiva sentencia estimatoria (ordenando que se reponga a los demandantes) determinando que el proceso de evaluación de personal llevado a cabo por el Ministerio de Agricultura en Huánuco afectó el derecho de los demandantes toda vez que diversos formatos necesarios para la evaluación, fueron remitidos a los

⁵⁹<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/01034-1996-AA.html>

⁶⁰<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00249-1996-AA.html>

⁶¹<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00357-1997-AA.html>

evaluadores, recién con posterioridad a la decisión del cese en perjuicio de los demandantes. En ese sentido, el Tribunal Constitucional argumentó:

“Que en el presente caso, no se ha dado cumplimiento regular al Reglamento indicado, por cuanto el Jefe de Personal entregó al administrador de la Sub Región Agraria de Huánuco los Formatos de Experiencia Profesional, Tiempo de Servicios y Evaluación Curricular a las once de la mañana del día viernes cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, conforme se desprende del Acta de Inspección Fiscal (fojas nueve y diez) corroborada por la manifestación del Director de Administración Jose Rodriguez Cobos (fojas once y once vuelta), mientras que la Resolución N° 004-96-AG por la que se dispone el cese de los demandantes es del dos de enero de mil novecientos noventa y seis, hecho que acredita, que, en efecto, se había dispuesto separar a los trabajadores demandantes, antes de que hubiese concluido el proceso de evaluación al que fueron sometidos.

Que por añadidura, y conforme consta del Oficio N° 257-95-DSRA-HCO/PETT de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, (fojas trece) el señor Coordinador Sub Regional del Proyecto Especial de Titulación de Tierras, entregó a la Oficina de Planificación Agraria, los formatos de evaluación del segundo semestre de mil novecientos noventa y cinco, recién con fecha dos de enero de mil novecientos noventa y seis, esto es, el mismo día de emitida la antes citada Resolución N° 004-96-AG.

Que por consiguiente, resulta manifiesta la carencia de secuencia lógica en la realización de los diferentes actos de evaluación, ya que si los formatos de experiencia profesional y tiempo de servicios y el anexo de evaluación curricular fue entregado por el Jefe de Personal al Administrador de la Sub Región Agraria de Huánuco, el día cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, mientras que los formatos de Evaluación lo fueron el día dos de enero de mil novecientos noventa y seis, por parte del Coordinador Sub Regional de Titulación de Tierras a la Oficina de Planificación Agraria, no termina de entenderse, como es que se emite con antelación y se da por concluido el proceso de evaluación de trabajadores mediante la cuestionada Resolución N° 004-96-AG.” (Sentencia recaída en el Expediente N° 357-1997-AA/TC⁶²).



154. Por todo lo mencionado, el Estado peruano quiere ser enfático en precisar que ha expedido diversas decisiones del Tribunal Constitucional (con cuatro miembros) a favor de la reposición de trabajadores en el marco de procedimientos de ceses vulneratorios de derechos fundamentales llevados a cabo por el Poder Ejecutivo. Por ello, no existe fundamento pertinente y suficiente para cuestionar la independencia e imparcialidad del mencionado ente constitucional.

155. Asimismo, al responder la pregunta 19 de la primera parte del peritaje, el experto Luis Sáenz Dávalos ha precisado también algunas de las múltiples sentencias en la que el Tribunal Constitucional protegió diversos derechos sociales.

156. Sin perjuicio de lo mencionado, al responder la pregunta 11 de la primera parte de su peritaje, el experto Sáenz Dávalos también ha precisado lo siguiente:

⁶²<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00357-1997-AA.html>

“11. [...] Asimismo, no deja de ser simbólico que se cuestione al Tribunal Constitucional cuando estuvo con cuatro Magistrados y desestimó los casos resueltos en los Expedientes No 0404-1997-AA/TC (Caso: Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos S.A.) y No 0470-1998-AA/TC (Caso: Manuel Eugenio Paiba Cossios y otros) y no se tome en cuenta, que cuando dicho órgano constitucional ya estuvo completo (esto, es, con sus siete Magistrados) ratificó en todos sus extremos la misma posición en tomo de los ceses colectivos como lo demuestra la sentencia recaída en el Exp. N° 209-2000-AA/TC (Caso: Eliana Zavala Urbiola y otros). Si el argumento es que el Tribunal Constitucional no tuteló adecuadamente por encontrarse con cuatro Magistrados, no vemos cómo puede sostenerse lo mismo, cuando dicho Colegiado contaba con todos sus integrantes y podía ejercer a plenitud la totalidad de sus competencias.”

157. En ese sentido, el Tribunal Constitucional –al menos en lo que respecta los casos de evaluación de personal del MINEDU Y MEF- tuvo una misma postura ya sea con la conformación que cuestiona la parte contraria así como aquella que no la cuestionó, es decir cuando funcionó con siete (7) miembros, con la presencia de los magistrados restituidos. En ese sentido, no resulta comprensible que se diga que el Tribunal Constitucional actuó con falta de imparcialidad e independencia por el solo cambio en el número de magistrados.

158. Por otro lado, la abogada Carolina Loayza Tamayo ha precisado en la audiencia pública que el perito Sáenz Dávalos, para cuestionar la inexistencia de un contexto de falta de independencia e imparcialidad por parte de los magistrados del Tribunal Constitucional, solo habría hecho referencia a situaciones particulares pero no a un caso específico en la que se cuestione políticas de Estado, como lo es el presente. Un caso de política de Estado –según la referida abogada- sería la lucha contra la violencia terrorista visto por la Corte IDH, del que se sabe cómo era el comportamiento de los tribunales internos, incluyendo al Tribunal Constitucional. Asimismo, la referida abogada mencionó que hay sentencias referidas a la intervención del señor Montesinos y del señor Fujimori quienes habrían tenido el manejo de las sentencias del Poder Judicial cuando se referían a intereses del Estado. Ello no puede ser equiparado con un procedimiento disciplinario en contra de un servidor⁶³.

159. Respecto a lo indicado por la RPV, se puede evidenciar que acude a un término (políticas de Estado) sin previamente establecer su contenido sustentado en documentación oficial. Asimismo, no ha precisado el porqué el caso materia de análisis es uno referido a políticas de Estado. Sin perjuicio de lo señalado, tampoco la parte contraria ha hecho referencia alguna a la fuente que le sirve para afirmar que la lucha contra el terrorismo puede ser equiparada a la presente controversia en cuanto al uso del término “política de Estado” se refiere. Asimismo, la RPV no ha precisado el porqué las políticas de Estado es un factor a considerar al momento de evaluar lo resuelto por el Tribunal Constitucional, sin haber precisado previamente si existe fuente oficial alguna en la que se precise que el supremo intérprete de la Constitución realizaba una determinada actuación frente a cuestiones de “políticas de Estado”.

⁶³ Hora 1: 31:45 al 1: 33:40 de la Audiencia Pública relativa al caso “Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú”, Parte 2 (<https://vimeo.com/187094609>).

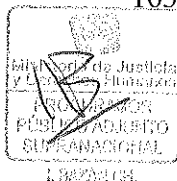
160. Sin perjuicio de lo indicado, el perito Luis Sáenz Dávalos ha acotado, al responder la pregunta 11 de los representantes de las presuntas víctimas, lo siguiente: "11. [...] La importancia de un caso, no se mide por su incidencia o no en políticas de gobierno, sino por las implicancias que genera sobre los derechos reclamados. De lo contrario, la Justicia Constitucional solo tendría que prestar atención a las demandas colectivas y respetuosamente, no creo que sea la misma, la perspectiva a seguirse."

161. Por otro lado, el Estado peruano quiere reiterar que el contexto alegado de falta de independencia e imparcialidad por parte de los magistrados del Tribunal Constitucional se sostiene indebidamente –en el presente caso- en dos sentencias, en la emitida por el Tribunal Constitucional en el proceso de amparo iniciado por las presuntas víctimas de ENAPU por un lado, y por el otro, por el proceso de amparo originado por las presuntas víctimas del MINEDU. En ese sentido, ¿cómo se puede armar un contexto en función a la actuación del Tribunal Constitucional en dos casos específicos? Ello, como es evidente, demuestra la fragilidad del contexto ideado por la CIDH y los RPV.

162. No obstante lo indicado, es importante tomar en cuenta que el contexto de falta de imparcialidad e independencia por parte de los magistrados del Tribunal Constitucional se vería reflejado en que –supuestamente- tal ente al haber actuado con solo cuatro (4) miembros no podía realizar el control de constitucionalidad del Estado, no refiriéndose en ningún momento a lo vinculado a las llamadas "política de Estado", por lo que el uso del referido término –independientemente de su contenido- resulta impertinente a efectos de evaluar una presunta responsabilidad del Estado peruano.

163. Finalmente, respecto a la intervención del señor Vladimiro Montesinos y el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, se ha hecho referencia a que decidían el sentido de las sentencias expedidas por los jueces. Sobre ello, es del caso indicar que la parte contraria no ha presentado documentación alguna que pruebe la veracidad de tal afirmación. Sin perjuicio de lo señalado, no se ha hecho referencia alguna a la incidencia de las referidas personas en el funcionamiento del Tribunal Constitucional, por lo cual se puede afirmar que la parte contraria, en caso haya considerado que existía un resultado a sus pretensiones en el marco de un proceso de amparo contrario a sus intereses podría haber acudido al Tribunal Constitucional por medio de la presentación del respectivo recurso extraordinario.

164. Por otro lado, la abogada Roxana Miriana Palomino Mayta, representante de parte de las presuntas víctimas de PETROPERÚ también ha cuestionado los argumentos del Estado peruano en lo que concierne al contexto, mencionando que existe documentación y jurisprudencia de la Corte IDH donde se precisa la existencia de una situación generalizada de ausencia de garantías y de ineficacia de las instituciones judiciales en el Perú "en la década". Asimismo, afirma que los recursos disponibles no eran efectivos ni de forma individual ni en conjunto. Por otro lado, se hace referencia a un documento redactado en el año 2004 por el Viceministro del Ministerio del Trabajo, el cual habría sido dirigido al Secretario del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, en el cual habría precisado que el procedimiento contenido en el Decreto Ley N° 26120 al establecer un procedimiento especial aplicable a los trabajadores de las empresas del Estado incluidos en el proceso de promoción de la inversión privada, no respetaba el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al trabajo –en su fase de conservación del empleo- ni el derecho al debido proceso.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

165. Sobre lo mencionado por la parte contraria, es del caso mencionar que no se ha precisado a qué documento se refiere cuando menciona la supuesta ausencia de garantías. Asimismo, no queda claro a qué década se refiere la abogada mencionada. Sin perjuicio de lo precisado, el Estado peruano ha precisado que la presente controversia no es similar ni mucho menos igual a la resuelta en los casos *Aguado Alfaro y otros Vs. Perú* y *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, como mal intenta acreditar la parte contraria y la CIDH, por lo que tampoco resulta correcto afirmar que existe jurisprudencia aplicable al presente caso. Adicionalmente a lo señalado, las afirmaciones precisadas por la abogada Palomino se encuentran circunscritas a cuestionar el actuar de las instituciones judiciales y no respecto al Tribunal Constitucional. En ese sentido, de haber existido alguna disconformidad con lo resuelto por los jueces en el marco de los procesos de amparo que iniciaron las presuntas víctimas de PETROPERÚ, la parte contraria pudo acudir al Tribunal Constitucional y obtener tutela a sus intereses, pero ello no fue realizado, siendo ello su exclusiva responsabilidad y no del Estado peruano.

166. Sin perjuicio de lo indicado, no se ha acreditado la existencia de falta de imparcialidad e independencia por parte de los jueces del Poder Judicial, más que la mera afirmación de la abogada Palomino, la cual no cuenta con sustento alguno. En ese sentido, no hubo predisposición alguna por parte de tales jueces al momento de resolver las demandas interpuestas por las presuntas víctimas en el marco de procesos como el de nulidad de despido o contencioso administrativo.

167. Por otro lado, se hace referencia a un documento suscrito por un viceministro del Ministerio de Trabajo del Estado peruano en el que se afirma que el procedimiento de Invitación al Retiro con Incentivos vulneraba tres derechos, no obstante ello no se ha precisado la denominación del documento, que permita identificar el mismo. Asimismo, de las afirmaciones realizadas por la abogada Palomino en este punto resultan impertinentes toda vez que el contexto no está referido a la constitucionalidad de los ceses sino a la forma como actuaron los jueces del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional al momento de resolver los procesos iniciados a favor de las presuntas víctimas.



168. Sin perjuicio de lo referido, es importante tomar en cuenta también que para que un pronunciamiento de un funcionario implique un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado peruano, el mismo debe estar acorde con el principio de competencia. Es decir, para que tal pronunciamiento sea válido, la parte contraria debe acreditar que el referido funcionario del Estado era competente para emitir un pronunciamiento sobre los ceses que implique un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, no obstante, ello no ha sido demostrado por lo que —de existir tal documento con el contenido en mención— el mismo debe ser desestimado por esta honorable Corte.

169. Adicionalmente a lo expuesto, es del caso precisar que el cuestionamiento que realiza la abogada Palomino Mayta en su intervención se refiere a la actuación del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, estando referido tal documento —de ser cierto la existencia del mismo— a la constitucionalidad del cese, siendo un elemento diferente al contexto objeto de controversia.

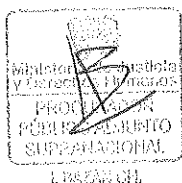
170. Lo anterior demuestra que no existió un contexto como el desarrollado por la CIDH, en su informe de fondo, y por la parte contraria, por medio de sus respectivos Escritos de Argumentos Solicitudes y Pruebas. Por el contrario, de haber existido un contexto

referido al funcionamiento del Tribunal Constitucional con cuatro (4) miembros, este se habría caracterizado por la protección de los derechos fundamentales y humanos de quienes acudían a tal ente a buscar tutela.

171. Es más, aplicando el presunto contexto a los casos de los ex trabajadores de ENAPU, el Estado peruano –a través de su escrito de Contestación- identificó dieciocho (18) sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, de las cuales ocho (8) culminaron con pronunciamientos estimatorios, lo cual representa casi un cincuenta por ciento (50%) de casos en los que el Tribunal Constitucional otorgó la pretensión de los demandantes en contra de las omisiones o los actos realizados por ENAPU.

172. En ese sentido, no tiene asidero alguno el afirmar que el Tribunal Constitucional con cuatro (4) miembros no actuó con imparcialidad e independencia toda vez que, incluso, determinó la invalidez de las actuaciones de la referida empresa del Estado. Asimismo, la sentencia referida al cese de las presuntas víctimas de ENAPU fue la única sobre la materia, por lo que no se puede hablar de un contexto específico respecto a estos trabajadores.

173. En lo que respecta al caso de los ex trabajadores del MINEDU, por medio de su escrito de contestación, el Estado peruano identificó diez (10) sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional conformado por cuatro miembros. De tales sentencias se evidenció que al menos una (1) fue estimatoria, por lo que no se puede decir que existía una práctica por parte del Tribunal Constitucional para actuar de forma parcializada a favor de los intereses de las entidades del Estado peruano, en perjuicio de los de las personas que acudían a los mencionados procesos. Por otro lado, en lo que respecta a las nueve (9) resoluciones denegatorias, es importante precisar que fueron adecuadamente motivadas, con lo que se acredita que el Tribunal Constitucional actuó de forma imparcial y conforme a la protección de derechos humanos.



174. Asimismo, a diferencia del caso de las presuntas víctimas de ENAPU, en lo que concierne a los ex trabajadores del MINEDU, se identificaron seis (6) sentencias vinculadas al procedimiento de ceses. No obstante, de tales sentencias no puede desprenderse un contexto de falta de imparcialidad e independencia toda vez que dos (2) de las mismas fueron declaradas improcedentes debido a la negligencia de los demandantes. Por otro lado, en lo que respecta al pronunciamiento de las cuatro (4) sentencias restantes fueron debidamente motivadas, tal como se puede evidenciar del texto de las mismas.

175. Por todo lo expuesto, el Estado peruano considera que el Tribunal Constitucional - mientras otorgaba justicia constitucional con cuatro magistrados- actuó con independencia e imparcialidad, debiendo desestimar las afirmaciones brindadas por la parte contraria.

176. Adicionalmente a lo desarrollado, la parte contraria ha precisado que hubo una situación de incertidumbre en lo que concierne a la vía a la cual se tenía que recurrir para proteger los derechos que consideraban que se había afectado con el cese. Sobre ello, el perito Sáenz Dávalos al dar respuesta a la pregunta 12 formulada por el Estado, precisó:

“Si me atengo en estricto a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional durante el período antes citado y a lo previsto adicionalmente por la legislación procesal constitucional vigente en la época, considero que la

jurisdicción nacional si preveía las vías adecuadas para atender solicitudes como las planteadas por los peticionarios y estas últimas estaban representadas, principalmente, por los procesos constitucionales de tutela de derechos. Aclaro por cierto, que atender o tramitar un pedido mediante los citados procesos, no era necesariamente resolverlo en forma favorable, pues eso ya dependía de cada caso y de la legitimidad o no de lo planteado en cada demanda.

En cuanto a la segunda pregunta, no veo porque tendría que haber existido una situación de incertidumbre, cuando el amparo, al igual que el resto de procesos, permitían perfectamente verificar si los derechos invocados estaban o no siendo objeto de una eventual vulneración. La legislación vigente, por lo demás, tampoco era deficitaria al extremo que de ella haya podido predicarse una situación de evidente desprotección.”

177. Conforme a los fundamentos expuestos por el Estado peruano y lo precisado por el perito en mención, en el periodo objeto de estudio nunca hubo una situación de incertidumbre respecto a la vía procesal a la cual recurrir. Es más, en la sentencia del caso Aguado Alfaro y otros Vs Perú, que según la parte contraria es aplicable a la presente controversia, esta honorable Corte tampoco afirmó que existía la referida situación de incertidumbre bajo los términos precisados por la parte contraria.

***Sobre el cuestionamiento a la actuación del Poder Judicial**

178. Finalmente, en lo que respecta al alegado contexto respecto a la actuación del Poder Judicial, el Estado peruano se remite a lo desarrollado en los fundamentos jurídicos 124 al 139 de su escrito de Contestación.

D. Sobre la afectación de las garantías judiciales y la protección judicial respecto a cada a cada uno de los grupos de las presuntas víctimas (ENAPU, PETROPERÚ, MINEDU y MEF)

*** CONSIDERACIONES COMUNES RESPECTO A TODAS LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

179. Los representantes de las presuntas víctimas han afirmado que sus representados acudieron a diversas vías jurisdiccionales con la finalidad de buscar tutela a sus derechos que consideraron como afectados productos de los ceses. En las siguientes líneas, el Estado brindará argumentos complementarios a los ya expresados en su escrito de Contestación y en la audiencia pública desarrollada a propósito de la presente controversia. Sin perjuicio de ello, toda vez que el haber acudido a los procesos de amparo fue un denominador común por parte de las presuntas víctimas para buscar la tutela de los derechos que consideraron como afectados por su cese, esta parte considera importante realizar algunas precisiones sobre el desarrollo -en abstracto- del mencionado proceso desde el funcionamiento del Tribunal Constitucional en 1996 hasta la expedición de la sentencia referida a las presuntas víctimas del MEF en el año 2001 (última sentencia expedida por el Tribunal Constitucional vinculada directamente al presente caso).

180. Al respecto, un punto importante es tomar en cuenta que en tal periodo, el inciso 2) del artículo 200⁶⁴ de la Constitución Política del Perú de 1993 establecía -como en la

⁶⁴ “Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

actualidad- que la demanda de amparo procedía contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneraba o amenazaba los derechos reconocidos por la Constitución, diferentes a la libertad personal, el derecho al acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

181. En claro desarrollo de lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, entre los años 1996 y 2001, parte del procedimiento del proceso de amparo estaba regulado por la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, así como sus normas modificatorias y complementarias, así como por la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vigentes en el mencionado periodo.

182. Respecto a las acciones de garantía en general, del artículo 3^o⁶⁵ de la entonces vigente Ley de Hábeas Corpus y Amparo se desprende que la demanda de amparo también procedía –como en la actualidad- contra actos basados en una norma que sea incompatible con la Constitución, supuesto en el cual se procedía a inaplicar la norma.

183. En cuanto al procedimiento de amparo, la Cuarta Disposición Transitoria⁶⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecía que las demandas de amparo se interponían ante un juzgado competente (conformado por un juez) y luego, en caso se hubiera apelado la sentencia de primera instancia, esta pasaba a conocimiento de una Sala de una Corte Superior (conformado por tres jueces). Asimismo, tal disposición también establecía que contra la resolución denegatoria que podía expedir la segunda instancia procedía el recurso extraordinario, a través de la cual la controversia pasaba a conocimiento del Tribunal Constitucional.

184. Sobre esto último, si bien el recurso era denominado “extraordinario” por la legislación vigente en el periodo mencionado, de conformidad a lo establecido en el artículo 41^o⁶⁷ de la entonces aplicable Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este procedía para analizar la integridad de lo resuelto en segunda instancia, siendo los únicos requisitos

[...]

"2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

[...]"

⁶⁵ Ley de Hábeas Corpus y Amparo

Artículo 3.- Las acciones de garantía proceden aún en el caso que la violación o amenaza se base en una norma que sea incompatible con la Constitución. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo procedimiento.

⁶⁶ DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta.- En tanto se aprueben las leyes orgánicas que regulen las acciones de garantía previstas en los incisos 1), 2), 3) y 6) del Artículo 200 de la Constitución, los procesos de Hábeas Corpus y Amparo se rigen por la Ley N° 23506, sus modificatorias y complementarias, y los procesos de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento se rigen por la Ley N° 26301, leyes que se aplican en concordancia con las siguientes disposiciones:

1. Las acciones de garantía se interponen ante el Juzgado Civil o Penal según corresponda.

2. La Corte Superior conoce los procesos de garantía en segunda y última instancia, en vía de apelación. Contra la resolución denegatoria que ésta expide procede el recurso extraordinario previsto en el Artículo 41 de la presente Ley.

[...]

(*) El Artículo 1 de la Ley N° 26446, publicada el 20-04-95, interpreta que esta Disposición Transitoria es aplicable sólo a las acciones de garantía que se han iniciado a partir del momento de su entrada en vigencia.

⁶⁷ Artículo 41.- El Tribunal Constitucional conoce el recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento. Pueden interponer el recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

El Plazo para interponer el recurso es de quince días, contados a partir de la fecha en que es notificada la resolución denegatoria de la instancia judicial correspondiente.

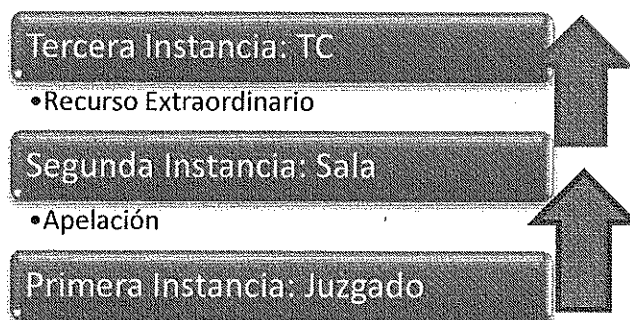
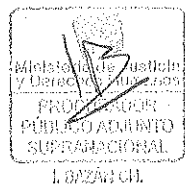
Interpuesto el recurso, El Presidente de la respectiva Sala remite los autos al Tribunal dentro del plazo máximo de cinco días, bajo responsabilidad.

Contra el auto que deniega elevar el recurso extraordinario procede interponer recurso de queja ante el Tribunal. La queja se tramita conforme al reglamento que aprueba el Tribunal Constitucional.

acreditar ser el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo y que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo contra una resolución de segunda instancia.

185. En ese sentido, cualquiera de las presuntas víctimas cuya demanda de amparo haya sido denegada en segunda instancia, podrían haber acudido al Tribunal Constitucional, por medio del recurso extraordinario, sin acreditar requisito adicional salvo que el recurso ha sido presentado contra una resolución denegatoria de segundo grado en el marco de un proceso de amparo, dentro del plazo establecido legalmente.
186. Asimismo, toda vez que –conforme se ha precisado al desarrollar el contexto- los órganos del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional estaba revestidos de las garantías de imparcialidad e independencia, el proceso de amparo resultaba ser el recurso idóneo para la protección de derechos como el debido procedimiento, el derecho al trabajo y a la igualdad, por nombrar algunos mencionados ante esta honorable Corte, por los representantes de las presuntas víctimas.
187. Para un mejor entendimiento, de lo mencionado, a continuación se puede ver un gráfico en el que se puede observar la operatividad del proceso de amparo y del recurso extraordinario (actualmente denominado recurso de agravio constitucional, por el Código Procesal Constitucional):

INSTANCIAS QUE SE PODÍAN AGOTAR EN EL PROCESO DE AMPARO



188. Por otro lado, la Ley de Hábeas Corpus y Amparo -vigente al momento en el que se habrían realizado los presuntos hechos vulneratorios- no recogía la existencia de una etapa probatoria. Asimismo, el artículo 13° de la Ley N° 25398, Ley que complementa las disposiciones de la Ley N° 23506 en materia de Hábeas Corpus y de Amparo, precisaba que en el proceso de amparo no existía etapa probatoria⁶⁸, aunque ello no era obstáculo para la presentación de prueba instrumental.

189. En ese sentido, todo aquello que era cuestionado y cuyo análisis resultaba complejo, no correspondía ser evaluado en la vía del proceso de amparo. Por el contrario, asuntos cuyo análisis resultaban sencillos sí podrían ser analizados por medio del referido proceso constitucional.

⁶⁸ "Artículo 13.- En las acciones de garantía no existe etapa probatoria, lo que no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de las diligencias que el juez considere necesario realizar sin dilatar los términos, no requiriéndose notificar previamente a las partes sobre la realización de las diligencias."

190. Conforme a lo señalado, tal cual lo precisó el Tribunal Constitucional por medio del Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 209-2000-AA/TC, asuntos complejos como el cuestionamiento al puntaje obtenido en Procedimiento de Evaluación de Personal ejecutado por el MEF, no podían ser objeto de análisis a través del proceso de amparo. Mientras que actos vulneratorios que no requerían de etapa probatoria, como el haber sido cesado mientras se estaba gozando de licencia por estado de ingravidez, fácilmente podrían ser analizados en el marco del proceso de amparo.

191. Por lo expuesto, toda vez que en los Procedimiento de Renuncia (o Retiro) Voluntario con Incentivos ejecutado por ENAPU y PETROPERÚ, al no estar vinculados con aspectos técnicos como la existencia de asignación de puntaje por el rendimiento de una evaluación, los cuestionamientos planteados contra tales instituciones pudieron ser vistos en el marco del proceso de amparo, por lo que resulta evidente que en tales casos la vía adecuada era el proceso de amparo.

192. Asimismo, respondiendo a la pregunta formulada por el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, el artículo 4^{o69} de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establecía que para el caso de sentencias de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional requería de seis (6) votos, mientras que para expedir otro tipos de sentencias (recaídas en los procesos de amparo, por tomar un ejemplo), por medio de las cuales se realizaba el control difuso, únicamente se necesitaba mayoría simple.

193. Por lo señalado, tal cual también lo ha precisado el perito Luis Sáenz Dávalos, el Tribunal Constitucional con cuatro (4) miembros si bien no podía expedir sentencias de inconstitucionalidad en el marco del referido proceso, por el contrario, sí podía expedir sentencias en el marco de los procesos de tutela de derechos fundamentales, como el proceso de amparo, en el cual podía realizar el control difuso.

*** ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25.1 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN EL CASO DE PETROPERÚ**

194. Como bien se ha precisado en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentado por la abogada Carolina Loayza Tamayo, las presuntas víctimas de PETROPERÚ habrían acudido a diversos procesos judiciales. No obstante, como bien lo ha precisado el perito Christian Curtis -en la audiencia pública de la presente controversia- para buscar la tutela de derecho frente a una situación concreta, se debe acudir a un vía procedimental idónea, no siendo correcto acudir a cualquier proceso judicial.

195. Sobre ello, si la finalidad última de las presuntas víctimas era cuestionar la norma de carácter particular en un caso concreto referido a un cese y buscar su reposición, la vía adecuada para tal fin no pudo ser el proceso de acción popular, ello de conformidad con

⁶⁹ "Artículo 4.- El quórum del Tribunal es de seis de sus miembros.

El Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen seis votos conformes.

[...]"

el inciso 5 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1°⁷⁰ de la Ley N° 24968, Ley Procesal de Acción Popular. Asimismo, para tal fin, tampoco resulta adecuado acudir a un proceso penal toda vez que el mismo habría buscado la imposición de una sanción específica contra una persona y no la reposición de los trabajadores cesados. Por lo indicado -conforme también a lo precisado en el escrito de Contestación y los alegatos orales del Estado- el acudir a tales procesos no puede considerarse como constitutivo del cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos.

- *Proceso de amparo y procedimiento cautelar*

196. Hecha la precisión, el Estado peruano ha señalado en su escrito de Contestación y en la audiencia pública, que el proceso de amparo fue iniciado por la parte contraria con la finalidad de cuestionar la validez del Decreto Supremo N° 72-95-PCM (a través del cual se autoriza al Directorio de PETROPERÚ ejecutar el programa aprobado en la sesión de fecha 11 de diciembre de 1995 de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI-, que se ampara en lo dispuesto por el inciso a, del artículo 7° del Decreto Ley N° 26120), el cual debió haber sido agotado en todas sus instancias en caso la respuesta haya sido denegatoria. No obstante, las presuntas víctimas no agotaron todas las instancias del proceso de amparo toda vez que la resolución de segunda instancia que deniega la única demanda de amparo que presentaron nunca fue cuestionada por medio de un recurso extraordinario y, por lo tanto, consintieron la validez de la norma y el cese que en un inicio se cuestionó en el proceso de amparo. En ese sentido, no podían pretender que por medio de otro proceso judicial se obtenga un resultado distinto, cuando las presuntas víctimas consintieron que el Procedimiento de Renuncia Voluntaria con Incentivos llevado a cabo por PETROPERÚ y las normas que permitieron su ejecución estaban conformes con la Constitución y el deber de protección de los derechos fundamentales.

197. Para mayor detalle, es importante tomar en cuenta que la sentencia de primera instancia expedida en el marco del único proceso que iniciaron las presuntas víctimas fue apelada, frente a lo cual se emitió un dictamen fiscal el cual precisó que la norma cuestionada había sido emitida en un procedimiento regular. Tomando en cuenta lo indicado, el órgano jurisdiccional de segunda instancia al emitir su sentencia de segunda instancia, hizo suyo los argumentos del fiscal (y por lo tanto considera que la norma cuestionada fue emitida en el marco de un proceso regular) y denegó la demanda de amparo presentada a favor de las presuntas víctimas. Tal pronunciamiento sobre la regularidad de la norma que habilitó la ejecución de los ceses debió ser cuestionado por medio de un recurso extraordinario, pero ello no fue realizado. Por lo indicado, y conforme a lo precisado en el párrafo anterior, en ningún proceso posterior podría pretender cuestionar la decisión que había consentido y que implicaba la validación de la regularidad del cese en el caso de las presuntas víctimas de PETROPERÚ.

198. Sin perjuicio de lo mencionado, es del caso precisar que existen asuntos cuya complejidad ameritará acudir a un proceso ordinario, no evidenciándose tal situación respecto a las presuntas víctimas de PETROPERÚ.

⁷⁰ Artículo 1.- Hay acción popular ante el Poder Judicial por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Locales y demás personas de derecho público.

199. Adicionalmente, el Estado peruano quiere ser enfático al mencionar que la parte contraria también inició un proceso solicitando medidas cautelares. El desarrollo del mismo fue ampliamente abordado en los párrafos 233 al 242 del escrito de Contestación. Sobre lo indicado, puede observarse que en primera instancia se declaró fundada en parte la solicitud de medida cautelar, ordenándose la suspensión de la ejecución de lo dispuesto en las Cartas Notariales que habían sido notificadas a los trabajadores, dando una debida fundamentación para ello y no “meras referencias legales” como ha precisado la parte contraria. Asimismo, si bien esta sentencia estuvo acorde a los intereses de las presuntas víctimas, no es menos cierto que en segunda instancia se observó que con el escrito de pedido de medidas cautelares no se había identificado a los agraviados, ni los mismos habían suscrito el pedido de medidas cautelares, ni tampoco se había acreditado que los agraviados se encontraban afiliados al sindicato accionante, por lo cual se revocó la decisión de primera instancia. De lo desarrollado en el marco del procedimiento cautelar, queda claro que la parte contraria no realizó una debida diligencia en su accionar. Por el contrario, los órganos jurisdiccionales actuaron con imparcialidad e independencia y resolvieron conforme a elementos materiales y procedimentales, por lo que se evidencia que se respetó las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial a favor de las presuntas víctimas.

200. Sin perjuicio de lo señalado, se ha precisado en el escrito de Contestación que las presuntas víctimas trataron de acudir al Tribunal Constitucional para cuestionar la resolución denegatoria de medida cautelar, a pesar de que tal actuar era evidentemente improcedente. Frente a ello, para el Estado peruano ello se explica solo si se considera que en tal época, para la parte contraria, el Tribunal Constitucional actuaba con imparcialidad e independencia y, por ello, trató de acudir al mismo. Por lo expuesto, resulta incorrecto que las PV no hayan realizado lo propio respecto al proceso principal, en el cual si es admisible el Recurso de Agravio Constitucional. En ese sentido, el actuar de la parte contraria en el marco del procedimiento cautelar solo confirma que no existía el contexto de falta de independencia e imparcialidad por parte del máximo intérprete de la Constitución Política y por ello –a diferencia de la medida cautelar- la parte contraria debió acudir al Tribunal Constitucional en el marco del proceso de amparo.

- *Procesos de nulidad de despido*

201. En suma, el Estado peruano considera que los argumentos brindados en su escrito de Contestación resultan suficientes para que esta honorable Corte pueda determinar que en el presente caso no se ha afectado las garantías judiciales ni la protección judicial de las presuntas víctimas de PETROPERÚ.

202. Sobre ello, el Estado ha sido bastante claro en precisar que la parte contraria no ha acreditado que todas las presuntas víctimas acudieron al proceso de nulidad de despido. Por lo que no puede atribuirse al Estado la responsabilidad por la presunta afectación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Así por ejemplo, no se ha acreditado que el señor Juan Antonio Echandía Ochoa haya acudido al proceso de nulidad de despido. Lo propio respecto al señor José Torres Namuche, por nombrar dos de los casos identificados.

203. Asimismo, en el desarrollo de los procesos, conforme a la documentación aportada por el Estado peruano, se puede identificar que muchas de las demandas eran idénticas en sustancia, por lo que los órganos jurisdiccionales emitían resoluciones con un contenido similar, estando ello acorde al principio de igualdad. Sobre ello, de las resoluciones que ha aportado el Estado peruano, referidas al pronunciamiento de la Sala Mixta de Sullana, se puede desprender que, por medio de tal proceso, se puede pedir la reposición al puesto laboral siempre y cuando se haya acreditado que el despido era nulo (es decir, sustentado en motivos vinculados a la maternidad, la discriminación o el sindicalismo) pero nada de ello fue acreditado en los procesos iniciados por las presuntas víctimas. Al respecto, el órgano jurisdiccional en mención precisó en las resoluciones indicadas:

“TERCERO: La reposición en el trabajo ha quedado reducido [...] a tres casos específicos: discriminación, sindicalismo y maternidad, según los artículos 62 y 76 del Decreto Supremo N° 05-95TR y artículo 29 y 42 del Decreto Supremo 003-97-TR. Estas causales no han sido invocadas ni probadas por el actor.”

204. En ese sentido, los demandantes no alegaron, desarrollaron ni acreditaron que su cese fue producto de un acto de discriminación, sindicalismo o maternidad, por lo cual no podían pretender la reposición en el marco del proceso de nulidad de despido, conforme a las normas vigentes. Por el contrario, la parte contraria tenía habilitado el proceso de amparo para buscar la reposición por la afectación de otros derechos fundamentales, pero la parte contraria no agotó todas las instancias del proceso en mención que era la vía idónea para su pretensión.

205. En ese sentido, el proceso de nulidad, en el caso de los ex trabajadores de PETROPERÚ, tal como había planteado el cuestionamiento al cese y su petitorio, no resultaba una vía adecuada, por lo que la parte contraria debió agotar el proceso de amparo, interponiendo su respectivo recurso de agravio extraordinario, cosa que no hizo.



L. BAZALICH

206. Por lo expuesto, el Estado peruano considera que no resulta correcto que la parte contraria afirme que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en el marco de los procesos de nulidad de despido que habrían iniciado algunas de las presuntas víctimas se realizaron por “resoluciones tipos con un sustento político más que jurídico”, toda vez que las resoluciones que se cuestionan fueron debidamente motivadas, en las cuales se precisó que ninguno de los demandantes había acreditado –y no se desprende que se haya alegado ello en las respectivas demandas– alguna causal referida al despido nulo, por medio del cual podría solicitarse la reincorporación. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien varias de las resoluciones emitidas por los tribunales nacionales son similares, ello obedece a la similitud del contenido de las demandas interpuestas, por lo que resulta justificable la emisión de resoluciones con contenido similar por parte de un mismo órgano jurisdiccional.

207. Asimismo, es importante tomar en cuenta que la parte contraria, por medio de su ESAP solo ha descrito la forma cómo el órgano jurisdiccional competente denegó el recurso de casación presentado en el marco del proceso de nulidad de despido, siendo una referencia meramente descriptiva, carente de todo cuestionamiento al actuar del Estado, por lo que esta parte considera que la fundamentación fue debidamente expedida por la Sala respectiva.

- *El proceso contencioso administrativo*

208. La RPV de PETROPERÚ ha precisado que inició un proceso contencioso administrativo a favor de las presuntas víctimas. Frente a ello, el Estado peruano ha precisado por medio de los párrafos 319 al 335 de su Contestación, los argumentos para contradecir sus afirmaciones. El Estado peruano quiere precisar que la parte contraria no ha acreditado que presentó la demanda a favor de todas las presuntas víctimas. En los referidos párrafos se precisó que los pronunciamientos denegatorios por parte de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial se debió exclusivamente a la equivocada estrategia de defensa de quienes acudieron al mencionado proceso, por lo cual no se le puede atribuir responsabilidad alguna al Estado peruano por tales errores atribuidos única y exclusivamente a la parte contraria.

***ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25.1 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN EL CASO DE ENAPU**

209. El Estado peruano quiere precisar que la parte contraria no ha presentado documentación alguna que nos permita acreditar que, en efecto, solicitaron medidas cautelares en el marco de un proceso de amparo o que haya iniciado algún proceso contencioso administrativo a favor de las presuntas víctimas, por lo que las afirmaciones respecto a tales puntos deben de ser desestimadas de plano por parte de esta honorable Corte.

210. Hecha la precisión, el Estado peruano reitera los argumentos que ha brindado por medio de su escrito de Contestación. Asimismo, si el desempeño de los órganos jurisdiccionales en el marco del proceso de amparo no resulta suficiente para esta honorable Corte, es importante que se tome en cuenta que solo tal juicio se puede realizar respecto a las presuntas víctimas de ENAPU, no debiendo generalizarse tal percepción al resto de los procesos de amparo que iniciaron las presuntas víctimas de PETROPERÚ, MINEDU y MEF.

***ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25.1 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN EL CASO DEL MINEDU**

a) Sobre el clima de ineficacia y falta de independencia e imparcialidad del Poder Judicial

211. Tanto la CIDH, a través de su Informe de Fondo⁷¹; como los RPV, a través de ESAP⁷² señalan la presunta responsabilidad del Estado peruano por la supuesta violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los peticionarios del presente proceso. Para tal fin, principian por declarar la existencia en el Perú de un clima de

Informe de Fondo No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (MINEDU) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Perú. 23 de marzo de 2015, párrafo 111.

⁷² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes legales de los ex trabajadores del Ministerio de Educación del 18 de febrero de 2016, I. Petitorio, numeral 1.1.

ineficacia y falta de independencia e imparcialidad del Poder Judicial en la época de los hechos para responder a ceses colectivos como los que motivan el presente caso.⁷³

212. En este punto, es interesante tener en cuenta que la Defensoría del Pueblo, órgano autónomo, con relación al cual las PV siempre han manifestado su respeto y reconocimiento, señaló mediante el Informe Defensorial N°19, la independencia de muchos órganos jurisdiccionales estatales, los cuales entre 1993 y 1998, es decir durante el apogeo de régimen fujimorista, habrían emitido sentencias judiciales definitivas condenando o declarando responsable al Estado, en diversas materias, brindando así protección judicial efectiva a los ciudadanos peruanos.

213. Del mismo modo, durante el presente proceso, se ha podido ver cómo el propio Tribunal Constitucional, en relación con otros casos de ceses colectivos, admitió amparos llegando incluso a reponer a trabajadores.⁷⁴ En este sentido, queda claro que las posturas esgrimidas por parte de la CIDH y de los RPV a fin de desacreditar al Poder Judicial en base al clima vivido en la década de los noventas, carece de sustento real, ya que existen pruebas reales y fácticas de que a pesar de dicho contexto, hubieron órganos jurisdiccionales que permitieron a los peruanos acceder a una protección judicial de sus derechos.

b) Sobre el acceso de las presuntas víctimas a la posibilidad de interponer recursos jurisdiccionales

214. De lo actuado en el proceso, es posible señalar que las PV sí hicieron uso de sus derechos a las Garantías Judiciales y Protección Judicial, a través de las impugnaciones que realizaron en relación a sus Ceses, ya que para tal efecto tuvieron libre acceso a los diferentes recursos de la jurisdicción interna⁷⁵. Es así por ejemplo, que interpusieron un Recurso de Apelación contra la Resolución Ministerial N°245-96-ED, por medio del cual llegaron a agotar la vía administrativa. Del mismo modo, presentaron una Acción de Amparo, que culminó con el pronunciamiento final (y definitivo) del Tribunal Constitucional sobre el tema, tal y como las presuntas víctimas reconocen en su ESAP.

215. En el presente caso se aprecia que el Poder Judicial recibió las demandas, las tramitó, analizó, motivó y resolvió dentro de un debido proceso. Del mismo modo, se pudo verificar la existencia de una pluralidad de instancias, las cuales actuaron y resolvieron los casos dentro del marco normativo vigente para esa época, así como en base a lo actuado por las partes. En este sentido, por ejemplo, frente a los cuestionamientos de las PV al Programa de Evaluación Laboral del Personal del MINEDU, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público en su Resolución N°06, del 30 de setiembre del 1997, tuvo en cuenta que, a pesar de que los peticionarios

⁷³ Informe de Fondo No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (MINEDU) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Perú. 23 de marzo de 2015, párrafo 110.

⁷⁴ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia de fecha 29 de enero de 2001. Caso Eliana Zavala Urbiola y Otros contra Ministerio de Economía y Finanzas. (Expediente N° 2009-2000-AA/TC. Por medio del cual se declaró fundada la acción de amparo respecto a doña Mirtha Jesús Ruiz Domínguez, en consecuencia inaplicable la Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10 para el caso concreto de la demandante y se ordena que el MEF proceda a reincorporarla. (Fundamento 1). Ver ANEXO 10-MEF del escrito de Contestación del Estado peruano del 13 de junio de 2015.

⁷⁵ CIDH. Caso Carlos Iparraguirre y otros v. Perú, Caso 792/01, Informe No. 39/05, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7 (2005). Párrafo 58

habían sido informados del programa y sus características con antelación, estos “[...] se sometieron a la evaluación no habiendo por lo tanto cuestionado la normatividad”⁷⁶.

216. Este punto es importante, ya que los peticionarios pudieron haber interpuesto una demanda de amparo, previa a la realización de la evaluación, a fin de evitar lo que consideraban una amenaza a sus derechos, lo cual hubiera resultado conforme a derecho, ya que la propia Constitución de la República establece que las acciones de amparo proceden “*contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución*”⁷⁷. Esto, sin embargo, no fue así, por lo que se entendería que a pesar de que los peticionarios sustentan que el clima de dicha época era de una patente falta de independencia e imparcialidad, ellos sí confiaban en que el Programa de Evaluaciones se realizaba conforme a derecho, de manera imparcial y clara, y libremente decidieron someterse a él. Asimismo, junto con la respectiva demanda de amparo, la parte contraria podía solicitar medidas cautelares, así como lo hicieron las presuntas víctimas de PETROPERÚ, quienes tuvieron un pronunciamiento favorable en primera instancia.

217. Otro hecho interesante, es el presentado en la motivación de la Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público del 19 de marzo de 1998, el cual en su “Segundo” considerando señalaba que la *sede constitucional* no era “*la vía para discutir los aspectos concernientes a la idoneidad de las calificaciones del proceso*”⁷⁸. Esto debido a que a la no existencia de una etapa probatoria que permitiera determinar si la calificación que finalmente obtuvieron guardaba correspondencia con el contenido de sus respectivos legajos⁷⁹.

218. El Estado peruano considera que esto tampoco constituiría una denegatoria de justicia, o vulneración a los derechos de las presuntas víctimas, a la protección judicial y a las garantías judiciales, ya que simplemente era el reconocimiento de que dicho recurso no era el más adecuado para dicho fin. En este sentido, se debe recordar que la propia Corte IDH ha señalado que en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo.”⁸⁰

e) **Sobre la no necesaria vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial a causa de una sentencia contraria a los intereses del peticionario**

219. Ante esto es necesario recordar que tanto la CIDH⁸¹, como la Corte IDH han sido claras en señalar que el hecho de tener una sentencia que no les fue favorable a las presuntas víctimas, no significa que se haya vulnerado su derecho a un debido proceso o a la protección judicial efectiva o que esto implique una irregularidad procesal o un proceso

⁷⁶ Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público. Resolución N° 06, del 30 de setiembre del 1997, Caso Manuel Eugenio Paiba Cossio y otros contra el Ministerio de Educación. Considerando “Tercero” (Exp. 833-97), Considerando “Quinto”. Ver ANEXO 9-MINEDU del escrito de Contestación del Estado peruano del 13 de junio de 2015.

⁷⁷ Artículo 200 de la Constitución Política del Perú de 1993.

⁷⁸ Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público del 19 de marzo de 1998, Considerando “Segundo”, página 1.

⁷⁹ Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público. Resolución N° 06, del 30 de setiembre del 1997, Caso Manuel Augenio Paiba Cossio y otros contra el Ministerio de Educación. Considerando “Tercero” (Exp. 833-97) “Sexto”.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64. Ver ANEXO 9-MINEDU del escrito de Contestación del Estado peruano del 13 de junio de 2015.

⁸¹ CIDH. *Caso Carlos Iparraguirre y otros v. Perú*, Caso 792/01, Informe No. 39/05, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7 (2005). Párrafo 58

viciado.⁸² En este sentido, debe entenderse que la obligación del Estado de administrar justicia es de medio y no de resultado, de ahí que no se incumpla porque no produzca un resultado satisfactorio para las pretensiones del peticionario⁸³.

220. Del mismo modo, la propia CIDH ha indicado que “el mero descontento con el resultado obtenido de la administración de justicia no es suficiente para tacharlo de arbitrario⁸⁴”. Esto es importante, ya que si dichas afirmaciones no son plenamente sustentadas y probadas de manera adecuada, se terminaría desnaturalizando el fin del presente proceso, y avalando un uso abusivo del derecho.

221. Al respecto, es necesario entender que, si bien cada vez que se inicia un proceso jurisdiccional existe una expectativa, de parte de los peticionarios, de poder obtener una resolución favorable a sus pedidos, también es cierto que dicha resolución tendrá que basarse en el derecho y las pruebas presentadas, pudiendo darse el caso que en base a ellas, la sentencia termine siendo desfavorable. En este sentido, el Estado considera que la Corte deberá tener en cuenta esto a la hora de analizar las sentencias no favorables, o los recursos o petitorios declarados improcedentes, ya que estos no necesariamente implican una irregularidad procesal o un proceso viciado.

222. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Estado peruano solicita a la Corte IDH declarar infundada las supuestas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial establecidas en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana, alegadas por los ex trabajadores cesados por el Ministerio de Educación.

- **Sobre las declaraciones de Manuel Eugenio Paiba Cossíos en la Audiencia Pública realizada el pasado 12 de octubre de 2016**



223. El señor Manuel Eugenio Paiba Cossíos, representante de los peticionarios, en el caso relacionado a los ex trabajadores del Ministerio de Educación y, a la vez, presunta víctima, expuso los siguientes argumentos en sus alegatos orales finales en la Audiencia Pública realizada el pasado 12 de octubre de 2016.

• **Primera parte de la declaración de Manuel Eugenio Paiba Cossíos**

224. Uno de los primeros cuestionamientos que expuso la presunta víctima fue señalar:

“[...] en el Ministerio de Educación, nosotros fuimos cesados a partir de la publicación de un Decreto Ley dado en el año 1992, el Decreto Ley N° 26093; ese Decreto Ley se expidió cuando se dio el golpe de Estado, (...) que dice, textualmente, que los titulares o Ministros de las entidades públicas deben evaluar cada seis (6) meses a los trabajadores y producto de esa evaluación podrán cesarlos por causal de excedencia. El Ministerio de Educación aplicó ese decreto ley en el año 1996, y producto de su aplicación expidió normas para decir cómo iba a ser esa evaluación. Como se muestra en el cuadro, esa evaluación basada en dos normas internas debería tener tres aspectos: Primero, la evaluación de los jefes, los directivos del trabajador que deberían evaluar el desempeño

⁸² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 66 y 67; Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 82 y 83, Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 113.

⁸³ *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia del 20 de enero de 1989 sobre Fondo, párr. 188.

⁸⁴ Informe N° 98/06. Petición 45-99. Inadmisibilidad. *Rita Ortiz Vs Argentina* del 21 de octubre de 2006.

laboral cuyo puntaje total tenía cuarenta (40) puntos. Luego, había dos (2) pruebas. Una prueba psicotécnica y una prueba de conocimientos para la cual fue contratada una universidad peruana que es la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI). Queremos resaltar que, según esta norma, el trabajador debería obtener un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos para darse por aprobado. Destacamos también que en estas normas se decía, con toda claridad, qué aspectos del desempeño laboral deberían ser tomados en cuenta al momento de la evaluación.

Sucede que, apenas se aplicaron estas normas, nosotros cuestionamos (...) el hecho que las normas sostenían que la evaluación iba a ser secreta e inapelable. Nos parecía que no podía haber una evaluación secreta ni inapelable, pero de todas maneras tuvimos que ir a la evaluación. El día 10 de octubre de 1996, en las paredes externas del Ministerio de Educación, se publicaron unos listados (...) y en esos listados figuraban unos calificativos, unos totales y al costado había la palabra “aprobado” “desaprobado”. Los trabajadores, cuando leímos eso, lógicamente queríamos saber ese puntaje era el producto de qué, ¿Cuánto de desempeño laboral? ¿Cuánto de las dos pruebas de la UNI?, y entonces solicitamos al Ministro de Educación, a la Comisión de Educación que nos dijeran cuál era ese puntaje que queríamos saber [...]”⁸⁵

• *Argumento del Estado peruano*

225. Uno de los primeros puntos que es necesario aclarar es que el Decreto Ley N° 26093, se enmarca dentro de lo establecido por el Decreto Ley N° 25418 del 6 de abril de 1992, que instauró el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” y tuvo entre sus objetivos “modernizar la administración pública”. Esto llevó a la implementación de medidas encaminadas a mejorar el rendimiento y eficiencia del servicio público, partiendo para ello de evaluaciones de rendimiento laboral de personal, como el establecido en el MINEDU.

226. Al respecto, es necesario recordar que el propio Reglamento que norma el Programa de Evaluación del Rendimiento Laboral de los Trabajadores del Pliego Ministerio de Educación⁸⁶ señalaba:

“Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por finalidad:

- 1.- *Establecer criterios técnicos válidos a ser aplicados en el Programa de Evaluación del Rendimiento Laboral de los trabajadores del Pliego Ministerio de Educación.*
- 2.- *Verificar el rendimiento laboral, puntualidad, asistencia, experiencia, nivel educativo, méritos y deméritos del personal.*
- 3.- *Determinar los grados de eficiencia y eficacia del personal, en base a un adecuado proceso de evaluación del rendimiento laboral.*
- 4.- *Contribuir a la idoneidad técnica y profesional del servidor, tendiendo a una política de incentivos, capacitación permanente y ascensos.”*

227. En este sentido, si bien el Decreto Ley N° 26093 daba la posibilidad de cesar por causal de excedencia a los trabajadores, es necesario entender que los ceses no fueron el fin último de dicha medida; sino lo que se buscaba era tener una radiografía completa sobre la labor de los servidores públicos del sector, radicando en este punto la importancia

⁸⁵Minuto 23:18-26:20 de la Audiencia Pública relativa al caso “Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú”, Parte 2 (<https://vimeo.com/187094609>).

⁸⁶ Aprobada mediante Resolución Ministerial N° 218-96-ED del 12 de setiembre de 1996. Ver ANEXO 2-MINEDU del escrito de Contestación del Estado peruano del 13 de junio de 2015.

central de dichas medidas, ya que esto no solo permitiría saber la calidad del potencial humano con el que contaba la institución, si no proyectar el inicio de una nueva etapa de capacitación⁸⁷ para la mejorar la calidad y eficiencia de los servidores públicos de dicho sector.

228. Con relación al proceso de evaluación, se deja constancia que la presunta víctima señala conocer las normas y las etapas del proceso desde antes de la realización de la evaluación, manifestando además que en *“estas normas se decía, con toda claridad, qué aspectos del desempeño laboral deberían ser tomados en cuenta al momento de la evaluación”*. A pesar de lo anterior, el declarante nunca cuestionó dichos aspectos a evaluar antes de las pruebas, lo que evidenciaría que éste consideraba a las mismas justas y adecuadas, no oponiéndose a ellas ya sea por la vía administrativa o judicial.

• **Segunda parte de la declaración de Manuel Eugenio Paiba Cossíos**

229. Asimismo, señaló el señor Paiba Cossíos en la audiencia pública que por lo antes alegado realizaron una serie de acciones, entre ellas, manifiesta:

[...] Hicimos dos (2) cosas: Primero, entregamos los trabajadores recursos administrativos pidiendo que nos diera la información pero al mismo tiempo, como se había constituido en mi país por primera vez gracias a la Constitución del 93, un ente estatal nuevo, autónomo, que se llama la Defensoría del Pueblo y acababa de ser nombrado en marzo del 96 el ilustre Jorge de Santisteban de Noriega como el primer Defensor del Pueblo, (...) le pedimos a la Defensoría del Pueblo que investigue (...) aceptó nuestro pedido y la Defensoría del Pueblo, durante cuatro (4) meses investigó el caso de Educación. Gracias a su investigación, la Defensoría publicó en el Diario Oficial “El Peruano” una resolución defensorial que es la Resolución Defensorial N° 006, y ahí hace un resumen de todas las irregularidades que se había hecho en la evaluación tomada por el Ministerio de Educación. Nosotros, los trabajadores, nunca hemos tenido respuesta de cuáles fueron esos puntajes parciales, pero la resolución del Defensor del Pueblo sí indica que habían unos manejos irregulares en la evaluación. Últimamente hemos vuelto a la Defensoría del Pueblo y hemos pedido los antecedentes de esa resolución defensorial y, revisando esos documentos que obran en autos ya, descubrimos tres (3) cosas: (i) el Defensor del Pueblo reiteradas veces le pidió al Ministro de Educación que publique los puntajes parciales de los trabajadores, y el Ministro de Educación en respuesta que le brindó al Defensor del Pueblo en una de sus cartas, le dijo lo que podemos ver en ese texto (...) que no podía dar las calificaciones del desempeño laboral de los trabajadores por razones de seguridad, que él le había asegurado a los jefes de cada uno de nosotros que nunca se conocería esas calificaciones y que, si las publicaban, ellos corrían peligro que nosotros lo agrediéramos o hiciéramos algo. Lo dice textualmente el Ministro de Educación en su carta. El Defensor del Pueblo nunca aceptó ese argumento porque no es argumento suficiente para ocultar informaciones a un trabajador evaluado y, peor aún, cuando esa evaluación genera su despido del centro de trabajo. También, en los documentos que obran en la Defensoría y que ahora obran en autos recién después de veinte (20) años y que ahora hemos obtenido las calificaciones que pusieron nuestros jefes por desempeño laboral. Ya habíamos indicado que el desempeño laboral tenía un total máximo de cuarenta (40) puntos y sucede que nosotros que hemos sido cesados algunos jefes pusieron cero (0) de desempeño laboral, cuatro (4) o cinco (5) de desempeño laboral, lejos de esos cuarenta (40) puntos. En cambio, a otros trabajadores les pusieron otros puntajes



⁸⁷ Informe N°475-96-ME/SG-OA-UPER del 08 de noviembre de 1996. Ver ANEXO 4-MINEDU del escrito de Contestación del Estado peruano del 13 de junio de 2015.

mucho mayores. Esta calificación, ahora sabemos, estuvo dirigida a que algunos de los trabajadores fueran retirados del Ministerio de Educación. [...]»⁸⁸

• **Argumento del Estado peruano**

230. La presunta víctima reconoce a la Defensoría del Pueblo como un “ente estatal nuevo, autónomo, surgido “gracias a la Constitución del 93”. Este hecho, sin embargo, genera en sí una contradicción fáctica entre esta afirmación y su postura de descrédito de las instituciones existentes durante la etapa posterior al autogolpe de Fujimori, más aún con relación a aquellas surgidas durante dicho período. En este sentido, el Estado peruano solicita a la Corte IDH tener en cuenta esto, ya que evidencia la existencia de entidades estatales autónomas que contaban con credibilidad frente a las presuntas víctimas, a las que las éstas pudieron acudir durante la etapa posterior al golpe de Fujimori.

231. Otro punto a resaltar, con relación al caso específico de la Defensoría del Pueblo, es que esta institución no tomó conocimiento del proceso de evaluación a partir de la Carta de la presunta víctima, sino que participó del mismo proceso de evaluación, verificando en todo momento el desarrollo de la evaluación y ejecutando el levantamiento de la correspondiente Acta de Constatación. Todo esto gracias al pedido de la misma Comisión de Evaluación que solicitó la presencia de un representante del Ministerio Público y de un representante de la Defensoría del Pueblo para tal fin, habiéndose constituido, respectivamente, el Dr. Ramón Pinto Montúfar y la Dra. Danny Ofelia Agüero Solís, como representantes de las mencionadas instituciones (ver Anexo 9-MINEDU del escrito de Contestación del Estado peruano).

232. De lo anterior se puede deducir, que el MINEDU buscó resguardar la transparencia del proceso de evaluación, así como su legalidad, acudiendo a instituciones reconocidas por la ciudadanía como éticas e imparciales. Por lo que se niega que el proceso de evaluación de personal desarrollado en el MINEDU haya tenido como fin conculcar conculcado derecho alguno reconocido en la Constitución Política, toda vez que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley N°26093, en base a los criterios establecidos en el propio Reglamento que norma el Programa de Evaluación del Rendimiento Laboral de los Trabajadores del Pliego Ministerio de Educación, que era de pleno conocimiento de las presuntas víctimas.

• **Tercera parte de la declaración de Manuel Eugenio Paiba Cossíos**

233. El señor Paiba Cossíos manifiesta que:

[...] coincidentemente, en esa calificación tan baja estábamos varios dirigentes fundadores del Sindicato del Ministerio de Educación del Perú. Yo soy uno de esos fundadores. También hemos confirmado en los antecedentes de la resolución defensorial que después que se obtuvieron los resultados de la UNI, la Comisión unilateralmente decidió cambiar los puntajes. Decidió que los puntajes originales debían ser modificados. Incrementó el desempeño laboral en 50% y las pruebas que aplicó la UNI en 10 y 15%. ¿Cuál fue el objetivo? (...) dijeron que eso permitiría que más gente aprobara, que hubieran menos

⁸⁸Minuto 26:26-30:30 de la Audiencia Pública relativa al caso “Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú”, Parte 2 (<https://vimeo.com/187094609>).

desaprobados. Efectivamente, con esos cambios aprobaban los que los jefes habían puesto altos puntajes [...]”⁸⁹

• *Argumento del Estado peruano*

234. El Estado peruano niega de manera rotunda el argumento de la presunta víctima con la que se pretende desnaturalizar el Programa de Evaluación Laboral de Personal del MINEDU, haciéndola ver como una pantalla para una supuesta persecución sindical.

235. Sorprendentemente, dicha afirmación aparece recién en el discurso de la presunta víctima en la Audiencia Pública y no fue considerado en su escrito de ESAP, donde una denuncia de dicha gravedad debía sin lugar a dudas haber sido incluida y probada. Sin embargo, esto no fue así ya que en ninguna parte del ESAP del caso MINEDU se hace referencia alguna a la calidad de afiliado sindical de ninguno de los peticionarios, ni de que ello haya sido determinante en el proceso de evaluación de personal. Tampoco se menciona ni prueba que dicho argumento haya sido expuesto en ninguno de los procesos seguidos en los fueron internos, ni expuesto en las cartas enviadas a la Defensoría del Pueblo. Lo que explicaría además que dicho argumento no haya sido considerado en el Informe de Fondo de la CIDH, ni como un punto señalado por los representantes de las presuntas víctimas del MINEDU y menos aún como un hecho probado.

236. El Estado peruano es claro en señalar su compromiso en garantizar el libre ejercicio de los derechos sindicales de sus ciudadanos, y deslindar con este tipo de argumentos, que no tienen sustento alguno, ya que ninguna de las presuntas víctimas han podido probar que los ceses colectivos se hayan enfocado en trabajadores sindicalizados, ya que no todos los cesados eran sindicalistas, ni todos los sindicalistas fueron cesados. En este sentido se solicita a la Corte desestimar este extremo de la declaración, por ser tendenciosa y carecer de pruebas.

Por otro lado, con relación a la modificación del puntaje, mediante Informe N°475-96-ME/SG-OA-UPER del 08 de noviembre de 1996, se explica que:

“Aún cuando la prueba tomada contempló evaluaciones diferenciadas por nivel y especialización profesional, más del 54% de trabajadores resultó desaprobado. El bajo nivel de rendimiento de los trabajadores motivó la necesidad de realizar reajustes, que permitieron reducir el número de desaprobados.

La bonificación por cada prueba fue realizada a todos los trabajadores, sin excepción, según la siguiente tabla:

%		Profesionales	Técnicos	Auxiliares
	Incremental	Desempeño laboral	50%	50%
	Psicotécnico	10%	15%	15%
	Conocimientos	10%	15%	15%

⁸⁹Minuto 30:32-31:41 de la Audiencia Pública relativa al caso "Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú", Parte 2 (<https://vimeo.com/187094609>).

Homologando el sistema de puntajes de 0 a 20. Inicialmente se solicitó un mínimo de 12. Luego de los ajustes realizados, el puntaje mínimo requerido para los Profesionales fue de 9.5; para los Técnicos se le fijó como mínimo aprobatorio 07; y para los Auxiliares 06.

237. *Esto permitió que se obtenga menor índice de desaprobados y que se beneficie a la mayoría de trabajadores.”*
238. En este sentido, queda claro que la modificación en el puntaje no buscó perjudicar a los trabajadores, sino que se constituyó en una medida de la institución por trabajador que buscó permitirles alcanzar el puntaje mínimo requerido para aprobar dicha evaluación.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25.1 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CADH EN EL CASO DE LOS EX TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

239. Con relación a las garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, el Estado peruano considera preciso indicar que se ratifica en los argumentos señalados en su Escrito de Contestación de fecha 13 de junio de 2016 con relación a la presunta vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, respectivamente.

240. Debe señalarse que la representante de las presuntas víctimas señaló en la audiencia pública que: “[...] *El Decreto Ley 26093 y el Decreto Ley 26120 para autorizar los procesos de racionalización de personal de los Ministerios y la reestructuración de las empresas del Estado, ambos dirigidos a la declaración de excedencia del personal de esas entidades y a través del sometimiento a procesos de evaluación sin la posibilidad de cuestionar dichos resultados como en el caso del Ministerio de Economía y Finanzas bajo el supuesto de la falta de capacidad para el rendimiento laboral [...] De esta manera restringiendo el derecho de defensa individual o a través de su organización sindical y sin la posibilidad de laborar para el Estado por cinco años con la justificación de alcanzar eficiencia y rentabilidad [...]*”⁹⁰

El Estado resalta que en el Informe de Admisibilidad N° 54/08 del 24 de julio de 2008, en el presente caso, la CIDH encuentra que los peticionarios hicieron uso del recurso de amparo (Expediente N°209-2000-AA/TC), el que en el ordenamiento peruano está concebido como una acción de garantías constitucionales^[2] destinada a “reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”^[3]. Así, los peticionarios interpusieron un recurso de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N°234-97-EF/10 y, por lo tanto, se ordene la reposición en sus puestos de trabajo, así como el reintegro de sus haberes dejados de percibir desde su cese, más el pago de otros montos de tipo procesal.

⁹⁰ Minuto 6:17- 7:22 de la Audiencia Pública relativa al caso “*Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú*”, Parte 2 (<https://vimeo.com/187094609>).

241. Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2001, el Tribunal Constitucional declaró fundada la acción de amparo respecto a la señora Mirtha Jesús Ruiz Domínguez debido a que "(...) la demandante tenía suspenso su contrato, por estar incapacitada para el trabajo, evidenciándose de esta manera la violación a sus derechos constitucionales invocados, ya que fue cesada cuando se encontraba con licencia por su estado de gravidez."⁹¹ Por otro lado, el Tribunal Constitucional declaró infundada la acción de amparo respecto de los demás demandantes señalando que "El cuestionamiento al proceso de evaluación de personal y al puntaje obtenido en el referido proceso, formulado por los demandantes no puede ventilarse a través de la presente acción de garantía, pues de conformidad con el artículo 13° de la Ley N°25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, carece de estación probatoria, no resultando idónea para el fin que persiguen los demandantes, dado que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derechos en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos. En consecuencia, en el caso de estos demandantes no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno."⁹²

242. Tal como se señaló en el Escrito de Contestación, en el caso del Ministerio de Economía y Finanzas el Estado es enfático en recalcar que los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas tenían a su disposición los mismos recursos (demanda contencioso administrativa en materia laboral) a los que sí accedieron otras de las presuntas víctimas, tanto en la sede administrativa, como en la vía judicial, a fin de poder proteger sus derechos; por lo que el Estado no violó sus derechos a la garantía y protección judicial, no pudiéndosele responsabilizar por el no uso de ellas, producto de decisiones y los actos propios de las presuntas víctimas. Por lo tanto, un resultado no favorable, dado en un proceso de cualquier naturaleza, no necesariamente implica una irregularidad procesal o un proceso viciado. Asimismo, el Estado señala que durante la tramitación de los procesos en sede interna, los peticionarios, contaron con acceso al sistema judicial y a todas las garantías judiciales previstas en el ordenamiento nacional para hacer valer su derecho. Por último, la Comisión observa que este recurso presentaba una vía válida, en el presente caso, para intentar revertir la situación jurídica infringida en este caso, relacionada con la presunta violación del derecho al debido proceso.⁹³

243. Asimismo, la parte peticionaria señaló en la audiencia pública ante la Corte IDH: "[...] si bien esta Honorable Corte en otros casos ha reconocido un contexto el propio, el propio Estado lo ha reconocido en sus decisiones judiciales, ante la Comisión Interamericana, en soluciones amistosas en diversos casos relativos a ceses colectivos de Magistrados, en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el cual se refiere expresamente a la situación del Poder Judicial en ese período, incluso en el Comunicado Conjunto de la Comisión Interamericana del año 2001 de que existió en el Perú una grave crisis de la institucionalidad democrática que trastocó la independencia del Poder Judicial y parcialidad de las autoridades judiciales [...]"⁹⁴ Los peticionarios no pueden alegar parcialidad por parte del Estado peruano respecto a

⁹¹ Fundamento 1 de la sentencia de fecha 29 de enero de 2001, recaída en el Expediente N°209-2000-AA/TC.

⁹² Fundamento 3 de la sentencia de fecha 29 de enero de 2001, recaída en el Expediente N°209-2000-AA/TC.

⁹³ Informe de Admisibilidad N° 54/08 – Trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas del 24 de julio de 2008, párrafo 42.

⁹⁴ Minuto 8:12- 8:50 de la Audiencia Pública relativa al caso "Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú", Parte 2 (<https://vimeo.com/187094609>).

su caso ya que, tal como se expone en la sentencia del Tribunal Constitucional conformado por siete (7) magistrados, se declaró fundada la demanda respecto a una (1) de las demandantes debido a que se reconoció su estado particular de vulnerabilidad.

IV. EL ESTADO PERUANO NO HA AFECTADO OTROS DERECHOS ALEGADOS POR LA PARTE CONTRARIA PERO QUE NO SON OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

- El derecho a la vida, a la vida digna y a la integridad personal

244. La RPV alega que se ha violado otros derechos como el derecho a la vida como efecto de la presunta violación del derecho al trabajo, que estaría previsto en el artículo 4 de la CADH. Igualmente, que se habría violado el artículo 5 de la CADH.

245. El Estado en su Informe N°107-2016-JUS/CDJE-PPES del 10 de junio de 2016 en sus observaciones al ESAP, respondió ampliamente a esa pretensión en los párrafos 359 a 373 respecto del derecho a la vida y en los párrafos 374 a 384 respecto del derecho a la integridad personal.

246. En esta oportunidad ofrece un resumen de sus argumentos. El Estado considera que no se ha producido violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. En primer lugar, porque los hechos del caso se refieren a la alegación de violación de las garantías judiciales y de la protección judicial en las respuestas ofrecidas por los tribunales peruanos en respuesta a la alegación de ceses colectivos irregulares que habrían afectado a los peticionarios. En ninguno de los hechos que se encuentran descritos en el Informe de Admisibilidad e Informe de Fondo de la CIDH se mencionan afectaciones al derecho a la vida, a la vida digna, tampoco a la integridad personal.

247. En relación con la conexión entre el derecho a la vida, a la vida digna y el derecho al trabajo (artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"), esta parte recuerda que si bien el derecho a la vida forma parte del catálogo de derechos protegidos en la CADH, no ocurre lo mismo con el derecho al trabajo y a una vida digna, que está protegido en el Protocolo Adicional a la CADH, antes mencionado. Aquí, siendo un derecho protegido, sucede que no forma parte del régimen de protección establecido a través del mecanismo de comunicaciones individuales, con lo cual, no puede ser discutido en un procedimiento como el seguido ahora ante la Corte IDH.

248. De otro lado, sin que ello signifique la admisión de una interpretación y aplicación del Protocolo de San Salvador (también, en adelante, PSS) a la presente controversia, es de observar que para el Perú, dicho tratado fue ratificado con fecha 17 de mayo de 1995 y depositado el instrumento de ratificación con fecha 4 de junio de 1995. Según las disposiciones del tratado, **sus obligaciones vincularon al Perú al entrar el mismo en vigor recién cuando once Estados depositaron sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión⁹⁵. Es decir, a partir del 16 de noviembre de 1999.** Lo que la representación de las presuntas víctimas pretende sería conceder fuerza retroactiva al citado instrumento, lo cual está prohibido según el artículo 28 de la Convención de

⁹⁵ Párrafo 3 del artículo 21, Firma, Ratificación o Adhesión. Entrada en vigor, del Protocolo de San Salvador.

Viena sobre Derecho de los Tratados⁹⁶, pues los supuestos actos lesivos se habrían producido, según la versión de dicha parte en el proceso, con los ceses colectivos a partir del año 1996 hasta el año 1997, y las demandas de amparo se interpusieron entre 1996⁹⁷ y el año 1998⁹⁸. Es evidente que los demandantes no podían invocar la vigencia de una norma como el Protocolo de San Salvador, porque no estaba vigente y las decisiones de los tribunales, hasta el 16 de noviembre de 1999, tampoco pudieron citarlo para fundamentar sus decisiones.

249. Es de recordar que el marco fáctico de la controversia se delimita en el Informe de Fondo de la CIDH y no en el ESAP de los RPV.

250. En segundo lugar, porque de la observación de las comunicaciones originales dirigidas por cada uno de los grupos de trabajadores ante la CIDH, ninguno contenía las alegaciones de violaciones al derecho a la vida, a la vida digna y a la integridad personal de los señores peticionarios. Tampoco se constata que en las demandas de amparo se hubiera pretendido defender tales derechos ante los tribunales nacionales.

251. Siendo una cuestión ajena a la presente controversia, el Estado rechaza tales pretensiones de los RPV y solicita a la Corte que no considere dichas alegaciones.

• **El derecho al principio de legalidad y retroactividad**

252. El Estado ha respondido a la alegación de violación del artículo 9 de la Convención Americana en su Informe N°107-2016-JUS/CDJE-PPES de observaciones al ESAP, párrafos 385 a 397.

253. En forma complementaria, el Estado sintetiza sus puntos de vista. En cuanto a la alegación de violación del derecho al principio de legalidad y retroactividad, el Estado recuerda que, a semejanza de los argumentos expuestos en relación al derecho a la vida e integridad personal, es de destacar que la discusión de los hechos controvertidos no arroja contenidos relacionados con la alegación de violación de dicho derecho, lo cual se ha recogido en el Informe de Fondo de la CIDH. Solo en los informes de admisibilidad, en el caso particular de los trabajadores cesados de Petroperú y de ENAPU consideró que no se había sustanciado dicha alegación⁹⁹. En los otros casos de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas no se presentó tal alegación. Es decir, es una pretensión que únicamente comprendería a la situación de dos de los cuatro grupos de presuntas víctimas.

254. En segundo término, es de observar que en las demandas de amparo interpuestas por cada uno de los cuatro grupos de los trabajadores cesados tampoco se alegó la violación

⁹⁶ Tratado ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N°029-2000-RE del 14 de setiembre de 2000. El tratado entró en vigor el 27 de enero de 1980 y para el Perú la ratificación se registró el 14 de setiembre de 2000, según información disponible en: <https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=en>, fuente consultada el 27 de octubre de 2016.

⁹⁷ Las de los trabajadores cesados de la Empresa Nacional de Puertos y de Petróleos del Perú S.A. en 1996.

⁹⁸ Así, la demanda de amparo de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación se interpuso en el año 1997 y la de los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas en el año 1998.

⁹⁹ Elementos de valoración suficiente, respecto de los ex servidores de Petroperú, párrafo 76 del informe de admisibilidad 56/08 y en los ex servidores de ENAPU, párrafo 48 del Informe de admisibilidad 55/08. Así, en la comunicación inicial de los trabajadores cesados de ENAPU, de fecha 27 de octubre de 1998, no se contempló dicha alegación de violación del principio de legalidad comprendido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se reiteró esa omisión igualmente en la comunicación de los trabajadores cesados de Petroperú de fecha 20 de febrero de 1996. Lo mismo ocurrió con la comunicación original de los trabajadores cesados de MINEDU del 8 de setiembre de 2000 y con la de los trabajadores cesados del MEF, de fecha 4 de marzo de 2002.

de ese derecho, por lo cual, introducir una discusión en torno a esa pretensión en la actual fase procesal ante la Corte carece de sustento fáctico y jurídico¹⁰⁰.

255. En tercer lugar, si bien la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha interpretado que las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención son aplicables a todo procedimiento en el cual se determinarán derechos en la jurisdicción interna, no queda claro que cualquier procedimiento interno pueda extenderse la aplicación del artículo 9 de la Convención Americana, expresamente previsto para situaciones de procesos penales:

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

256. A lo sumo, en las materias de procesos disciplinarios sancionadores, la Corte ha interpretado que sería de aplicación el artículo 9 del Pacto de San José. Pero no existen precedentes de aplicar el mencionado artículo 9 convencional a situaciones como los ceses colectivos, que no están en debate en la actual controversia pero que, además, no son, por su naturaleza, un mecanismo administrativo sancionador o disciplinario, o que no fueron motivados en justificaciones sancionatorias, enfoque que compartiría el propio perito Courtis en su declaración ante la audiencia y por escrito¹⁰¹.

• **El derecho a la protección de la honra y a la dignidad**

257. El Estado ha formulado su respuesta a esta alegación de violación del derecho a la protección de la honra y a la dignidad en los párrafos 398 a 406 del Informe N°107-2016-JUS/CDJE-PPES ya citado.

258. En resumen, en relación a ese derecho, el Estado observa que los hechos que conforman el presente caso se refieren a la alegada falta de garantías judiciales y de protección judicial de parte de las presuntas víctimas luego de haber sido objeto de ceses colectivos que se consideran irregulares. En el Informe de fondo de la CIDH no se han expuesto hechos que configuren una violación del derecho a la protección de la honra y la dignidad de los peticionarios por lo cual no forman parte del marco fáctico de la presente controversia.

259. Es válida, asimismo, la observación de que en las demandas de amparo interpuestas por los cuatro grupos de trabajadores cesados no se contempló ni debatió dicha alegación por lo que ahora igualmente resulta improcedente introducirla en esta fase del proceso internacional. Asimismo, el Estado ha indicado que los procesos de ceses colectivos, en

¹⁰⁰ Como se aprecia en las demandas de amparo interpuestas por los trabajadores cesados de ENAPU del 30 de enero de 1996, por los trabajadores cesados del Ministerio de Educación del 9 de mayo de 1997, y por los trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas del 18 de marzo de 1998. Asimismo, las PV de PETROPERÚ no han acreditado que con su demanda de amparo buscaron la protección de sus derechos vinculados al principio de legalidad y retroactividad.

¹⁰¹ Párrafo 2.1 del documento escrito entregado por el perito Courtis, pág. [2] del mismo. En los casos de ceses colectivos de *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)* y *Canales Huapaya y otros*, la Corte no debatió ni concluyó que se violó el artículo 9 de la Convención Americana. La CIDH ni los intervinientes comunes formularon pretensiones de violación de dicha norma. La base fáctica de estos casos como el actual de los trabajadores cesados difiere de la del *caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, entre otros aspectos, en el que parte de la controversia central planteada por la CIDH abordó la violación del artículo 9 convencional, lo que no ocurre en el presente asunto.

sí mismos, no buscaron afectar la protección a la honra y la dignidad de los ex trabajadores.

260. Finalmente, es de resaltar que esta pretensión se ha expuesto en el ESAP de la RPV de los trabajadores cesados de Petroperú, ENAPU y del Ministerio de Economía y Finanzas, no así se ha considerado en el ESAP de los RPV de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación.

- **Derecho de protección de la familia**

261. El Estado respondió a esa pretensión expuesta en el ESAP de los RPV de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación¹⁰², en los párrafos 407 a 409 de su Informe precitado. No es una pretensión planteada por los demás trabajadores cesados. No ha sido parte del marco fáctico determinado por la CIDH en su Informe de fondo ni fue considerado en los Informes de admisibilidad. Tampoco se encuentra esa pretensión en la demanda de amparo interpuesta por los trabajadores cesados del citado Ministerio ante los tribunales nacionales.

- **Derecho de propiedad**

262. El Estado contestó a esta pretensión en los párrafos 410 a 414 del Informe N°107-2016-JUS/CDJE-PPES ya varias veces mencionado. Los RPV de los trabajadores cesados de Petroperú, ENAPU y Ministerio de Economía y Finanzas, en su ESAP argumentan que dicha violación se condiciona a la determinación de la violación del derecho al trabajo. Sin embargo, dicho punto no puede ser objeto de pronunciamiento de la Corte por carecer de competencia material al respecto. Para la CIDH el presente caso presenta características similares al *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)* y *Canales Huapaya y otros*¹⁰³, en los cuales la Honorable Corte no se pronunció sobre ese derecho, en el primero de los citados y concluyó que no le correspondía pronunciarse sobre la alegación de violación del derecho a la propiedad, en el segundo de los nombrados¹⁰⁴.

- **Derecho al desarrollo progresivo según el Artículo 26 de la CADH**

263. El Estado ha respondido a la alegación de violación del artículo 26 de la Convención planteada por los RPV en los párrafos 415 al 424 en el Informe de contestación al informe de fondo de la CIDH y observaciones al ESAP. Se recuerda que el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador limita el régimen de protección de los derechos que contiene bajo el sistema de comunicaciones individuales solamente sobre los derechos de sindicación y a la educación. Así lo ha expresado el voto concurrente del juez Pérez Pérez con argumentos adicionales en la sentencia en el *Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*. Dicho criterio es también sostenido por el ex magistrado Manuel Ventura Robles, quien escribió en el año 2004:

¹⁰² Si bien no fue expresamente citado el artículo 17 de la CADH, el razonamiento y pretensiones del punto VII.7.1.) del ESAP del 18 de febrero de 2016 aludirían a una violación de dicho derecho.

¹⁰³ Informe de Fondo N°14/15 de la CIDH, párrafo 98.

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 24 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°296, párrafo 114.

“El “Protocolo de San Salvador” tiene insalvables limitaciones para la protección jurisdiccional de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que solamente dos derechos, educación y sindicalización tienen esa naturaleza y, hasta el momento, la Comisión Interamericana no ha implementado un sistema de supervisión, que opere sobre bases regulares, de los derechos protegidos por el “Protocolo de San Salvador”.¹⁰⁵

264. Es de recordar, asimismo, que una violación tal del artículo 26 de la Convención Americana no fue determinada por la Comisión en sus informes de admisibilidad e informe de fondo. Más aún: en ninguna de las demandas de amparo interpuestas por las supuestas víctimas en los cuatro grupos de trabajadores cesados (PETROPERÚ, ENAPU, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas) estos demandantes argumentaron o reclamaron la violación del artículo 26 de la Convención Americana. Con estas ideas y hechos, esta parte entiende que la Corte debe desestimar esta pretensión exclusivamente alegada por la representación legal de un sector de trabajadores cesados de PETROPERÚ, ENAPU y Ministerio de Economía y Finanzas por carecer de sustento fáctico y jurídico.

• **Antecedentes de la jurisprudencia de la Corte respecto a la alegada violación del artículo 26 de la CADH**

265. No obstante la solidez de la argumentación expuesta, el Estado desea mencionar lo tratado por la propia Corte en otros casos contra el Perú en los que se puso sobre el tapete alegaciones de violación del artículo 26 de la CADH.

Caso Cinco pensionistas vs. Perú

266. La primera mención surgió en el *Caso Cinco pensionistas vs. Perú*, sentencia del 28 de febrero del 2003. En dicho proceso, la propia Comisión Interamericana alegó que el Estado violó dicha norma¹⁰⁶ sustentando su pretensión en el hecho que se dictó el Decreto Ley N°25792, mediante el cual impuso un tope a la pensión nivelable que percibían las presuntas víctimas, con lo cual los cinco pensionistas pasaron a recibir aproximadamente una quinta parte de la pensión de cesantía que percibían. Añadió la CIDH que fue una medida regresiva que no fue sostenida con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática ni tampoco el Estado mencionó circunstancia justificante alguna. Por su parte, los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares indicaron, entre otros argumentos, que la disminución de los montos jubilatorios de las presuntas víctimas fue una medida regresiva no justificada por el Estado que vulnera el principio de progresividad establecido en el artículo 26 de la Convención, significando una grave violación del derecho a la seguridad social. Pidieron a la Corte que:

“(…) determine el contenido de la cláusula de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales y que establezca parámetros y criterios que ilustren a los Estados sobre la manera de cumplir con sus obligaciones jurídicas y criterios para

¹⁰⁵ Ventura Robles, Manuel. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. En: *Revista IIDH*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Volumen N°40, 2004, pág. 130. Documento disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-3.pdf>>, fuente consultada el 3 de junio de 2016.

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 142 de la sentencia del 28 de febrero de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°98.

determinar la manera en que las medidas regresivas violan las obligaciones convencionales¹⁰⁷.

267. El Estado argumentó que no vulneró el artículo 26 de la CADH, pues señaló que la pensión que recibían los cinco pensionistas era considerablemente superior a la que les correspondería y, en adición, que la norma citada “contiene una declaración genérica, que no se puede interpretar con un criterio tan extensivo que pretenda sostener que el pago de las pensiones dentro del régimen previsional y pensionario peruano sea absoluto y no pueda ser limitado por ley”¹⁰⁸.

268. Ante dichos argumentos, la Corte razonó que los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva y que su desarrollo progresivo:

“(…) se debe medir, en criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente”¹⁰⁹.

269. En coherencia con estas ideas, la Corte desestimó la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el Perú, pues en el caso bajo su examen no ocurría una situación que se adscriba al criterio expuesto.

270. Es de resaltar el voto razonado del juez de Roux Rengifo, quien sobre la alegación de violación del artículo 26 de la CADH consideró que la Corte careció “de una base sólida para declarar violado el artículo 26 y eso es lo que ha debido argumentarse para actuar en consecuencia”, dado que el tribunal interamericano:

“no entró a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión de cuáles eran, dentro del marco del ordenamiento jurídico interno, los derechos de los cinco pensionistas, ni entró a determinar si la reducción pensional correspondió a una interpretación válida del verdadero alcance de las disposiciones legales preexistentes, o una modificación (más exactamente, a una reducción) de los estándares normativos de reconocimiento y pago del derecho a la pensión”¹¹⁰.

271. Es decir, coincidió con la conclusión de la Corte. Sin embargo, el mencionado juez discrepó del criterio mayoritario de la Corte que exige evaluar si las actuaciones de los Estados afectan al conjunto de la población según el artículo 26 de la Convención, cuando dicho magistrado entiende que: “El Tribunal solo puede actuar frente a casos de violación de derechos humanos de personas determinadas, sin que la Convención exija éstas tengan que alcanzar determinado número”¹¹¹.

272. En resumen, el caso de los *Cinco pensionistas vs. Perú*, la CIDH y la RPV intentaron, sin éxito, demostrar que el Estado peruano había violado el artículo 26 de la CADH, a

¹⁰⁷ *Ibidem*, párrafo 143.f).

¹⁰⁸ *Ibidem*, párrafo 144.b).

¹⁰⁹ *Ibidem*, párrafo 147.

¹¹⁰ Página 4 del voto razonado del juez de Roux Rengifo.

¹¹¹ *Ibidem*.

partir de la expedición de un Decreto Ley que redujo la cuantía de las pensiones de cinco personas. Apreciará la honorable Corte que los supuestos de hecho del citado caso difieren de los hechos del presente caso, circunscrito a la existencia o no de garantías judiciales y de protección judicial en los procesos entablados para cuestionar los ceses colectivos considerados irregulares de los trabajadores de las empresas públicas Petróleos del Perú y Empresa Nacional de Puertos y del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas. Si bien en el primer caso se trató de cinco (5) víctimas y aquí se discute si se afectaron los derechos de ciento sesenta y tres (163) presuntas víctimas, de aplicarse el criterio fijado por la Corte IDH, se debería responder a la pregunta de si dicho grupo sería representativo de los miles de trabajadores cesados colectivamente en el Perú en la década de los 90 y si, además, las diversas normas emitidas (no solo una, como el Decreto Ley N°25792) significó adoptar medidas regresivas sin justificación razonable y objetiva. Ni la CIDH, que no ha invocado la violación del artículo 26 de la CADH, ni los RPV han argumentado ni aportado pruebas en ese sentido.

273. Por tanto, el Estado encuentra que el precedente en el caso *Cinco pensionistas vs. Perú* no permite sustentar la pretensión que formula la RPV de los trabajadores cesados de Petroperú, ENAPU y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú

274. En la sentencia emitida en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* del 24 de noviembre de 2006, la CIDH no alegó la violación del artículo 26 de la CADH¹¹². En cambio, si lo alegaron los intervinientes comunes, argumentando entre otros puntos que el Estado se encontraba violando la obligación de progresividad con relación al derecho a la seguridad social previsto en el artículo 45 de la Carta de la OEA, que el hecho de no reincorporar a los trabajadores cesados en sus puestos de trabajo constituía una grave violación a sus derechos laborales y previsionales; que al despedir arbitrariamente a las presuntas víctimas y no reponerlas se detuvo la acumulación de años de servicio para fines previsionales y se impidió que muchos trabajadores alcanzaran su jubilación, asimismo, que a muchos trabajadores cesados se les negó el derecho a recibir una pensión de invalidez¹¹³.

275. Si bien durante el proceso el Estado no se refirió a dicho alegado incumplimiento del artículo 26 de la CADH¹¹⁴, la Corte consideró que:

“(...) el objeto de la presente Sentencia no ha sido determinar ese supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas ni tampoco su no reposición, que son las bases de la argumentación de los intervinientes comunes. Lo declarado por la Corte fue que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y protección judicial, respecto de las presuntas víctimas, en razón de la falta de certeza de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados y de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un efectivo acceso a la justicia (...)”¹¹⁵.

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C N°158, párrafo 133.

¹¹³ *Ibidem*, párrafo 134, b), c), e), g) y h).

¹¹⁴ *Ibidem*, párrafo 135.

¹¹⁵ *Ibidem*, párrafo 136.

Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú

276. En la sentencia emitida en el *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú* la Comisión no sostuvo que existiera violación del artículo 26 de la Convención¹¹⁶, mientras que los representantes de las presuntas víctimas expresaron que “el Estado es responsable por el incumplimiento del artículo 26 (Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma”¹¹⁷. En particular, los representantes sustentaron que se violaba dicha norma al incumplir con el pago de las pensiones devengadas desde abril de 1993 hasta octubre de 2002, que constituía una violación del derecho a la seguridad social protegido por el mencionado artículo 26, que contiene una cláusula de remisión a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Asimismo, señalaron que al adoptar y aplicar el Decreto Ley N°25597 y el Decreto Supremo N°036-93-EF el Estado violó el deber de progresividad que le competía en el marco de la implementación del derecho humano a la seguridad social¹¹⁸.

277. El Estado sostuvo que si los derechos supuestamente violados son pensionarios, se excedería el ámbito de competencia de la Corte¹¹⁹.

278. La Corte, por su lado, analizó primero el punto de si se afectaba el artículo 26 de la CADH a través de la falta de pago de la totalidad de los montos devengados y el incumplimiento de las sentencias que ordenaron el pago citado. Así, el tribunal interamericano razonó que dicha situación afecta los derechos a la protección judicial y a la propiedad. Pero sobre el artículo 26 dijo:

“En cambio, el compromiso exigido al Estado por el artículo 26 de la Convención consiste en la adopción de providencias, especialmente económicas y técnicas – en la medida de los recursos disponibles, sea por vía legislativa u otros medios apropiados – para lograr progresivamente la plena efectividad de ciertos derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, la obligación estatal que se desprende del artículo 26 de la Convención es de naturaleza diferente, si bien complementaria, a aquella relacionada con los artículos 21 y 25 de dicho instrumento”¹²⁰.

279. En consonancia con esa argumentación, el tribunal interamericano concluyó:

“Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que está bajo análisis no es alguna providencia adoptada por el Estado que haya impedido el desarrollo progresivo del derecho a una pensión, sino más bien el incumplimiento estatal del pago ordenado por sus órganos judiciales, el Tribunal considera que los derechos afectados son aquellos protegidos en los artículos 21 y 25 de la Convención y no encuentra motivo para declarar adicionalmente el incumplimiento del artículo 26 de dicho instrumento”¹²¹.

280. Ahora, en cuanto a la alegación de violación del artículo 26 de la Convención debido a la adopción y aplicación del Decreto Ley N°25597 y el Decreto Supremo N°036-93-EF, como supuestas medidas legislativas de naturaleza regresiva, es decir, opuestas a la

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°198, párrafo 3.

¹¹⁷ *Ibidem*, párrafo 4.

¹¹⁸ *Ibidem*, párrafos 92 y 94.

¹¹⁹ *Ibidem*, párrafo 96.

¹²⁰ *Ibidem*, párrafo 105.

¹²¹ *Ibidem*, párrafo 106.

realización progresiva del derecho a la seguridad social, la Corte precisó que no existía controversia sobre si las víctimas tenían o no derecho a una pensión nivelada o si tal derecho se vio afectado por la aplicación injustificada de tales decretos. Motivo por el cual, la Corte no se pronunció sobre el supuesto incumplimiento de lo exigido por el artículo 26 de la Convención como consecuencia de la emisión de dichas normas¹²².

281. En conclusión, la Corte no comprobó el incumplimiento de la obligación reconocida en el artículo 26 de la CADH en los términos precedentes¹²³.

282. En el voto concurrente del juez García Ramírez, este magistrado al igual que reafirma su coincidencia con el criterio de la Corte de no encontrar incumplimiento del artículo 26 de la Convención Americana¹²⁴, presenta reflexiones complementarias que es pertinente mencionar. Es así que razona:

“La Corte entiende que es reclamable o exigible la observancia del artículo 26 – norma imperiosa, no solo sugerencia política- ante instancias llamadas a pronunciarse sobre ese extremo, en el marco del Derecho interno o en el ámbito externo, conforme a las decisiones constitucionales y a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado. La valoración tiene dos dimensiones: la observancia de la progresividad, atenta al máximo esfuerzo para conseguirla, y la negación de la regresividad, que contraría los postulados y el espíritu del *corpus juris* de los derechos humanos y que también debe ser valorada por las jurisdicciones correspondientes”¹²⁵.

283. En cambio, la posición expuesta en el voto concurrente del juez *ad hoc* García Toma fue en el sentido de entender que los argumentos comprendidos en los párrafos 99 a 103 de la sentencia “no guardan relación directa ni tienen vínculo indisoluble o conectivo con el caso materia de controversia”¹²⁶. Pese a esa consideración, el magistrado entendió que:

“(…) la progresividad no está reñida con la existencia de restricciones legales. Esta última no es sinónimo de regresividad en el ámbito de los derechos humanos. Por consiguiente, su aplicación no necesariamente se contrapone a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹²⁷.

284. Y, continuando con su razonamiento, el juez *ad hoc* indicó:

“Así, toda restricción legal es compatible con lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando teleológicamente se establece para resguardar los principios de equidad y bienestar general. En todo caso, ésta se sujeta a la satisfacción del *test* de proporcionalidad”¹²⁸.

285. En conclusión, en este *Caso Acevedo Buendía y otros* (“*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*”) vs. Perú, los dos votos concurrentes de los jueces García Ramírez y García Toma, pese a diferir en su apreciación de la relación del artículo 26 de la Convención con la materia en controversia, aportaron reflexiones sobre el contenido de la obligación estatal, el primero considerando tanto la relativa a la dimensión de la

¹²² *Ibidem*, párrafo 107.

¹²³ *Ibidem*, párrafo 158, punto declarativo 3.

¹²⁴ *Ibidem*, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Acevedo Buendía y otros* (“*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*”) del 1 de julio de 2009, párrafo 15.

¹²⁵ *Ibidem*, párrafo 21 del voto concurrente del juez García Ramírez.

¹²⁶ *Ibidem*, tercer párrafo del voto concurrente del juez García Toma.

¹²⁷ *Ibidem*, séptimo párrafo del voto concurrente del juez García Toma.

¹²⁸ *Ibidem*, octavo párrafo del voto concurrente del juez García Toma.

progresividad como de la negación de regresividad, el segundo con matices relativos a la progresividad y restricciones legales, así como a las condiciones para su compatibilidad con la Convención Americana.

Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú

286. En la sentencia emitida en el *Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú* del 24 de junio de 2015, ni la CIDH ni los RPV alegaron violación del artículo 26 de la CADH y la Corte no se pronunció al respecto¹²⁹. En tal sentido, la CIDH ha argumentado, como se ha mencionado anteriormente, que dicho caso presenta características similares a las de la presente controversia¹³⁰ y, en lo relativo a la ausencia de alegación de violación del artículo 26 de la Convención, es coincidente con el punto de vista del Estado.

Conclusión sobre pretensiones anteriores de considerar violado el artículo 26 de la CADH y la denegación uniforme de la Corte IDH al respecto.

287. La CIDH, luego de alegar la violación del artículo 26 de la CADH en el caso de los *Cinco pensionistas*, cambió de criterio y dejó de caracterizar los hechos de los casos *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*, *Acevedo Buendía y otros* ("*Cesantes y jubilados de la Contraloría*") y *Canales Huapaya y otros* como vulneración de dicha norma de la Convención Americana.

288. Por parte de los intervinientes comunes o representantes de las presuntas víctimas, su comprensión de los hechos en controversia ha sido diferenciada y, en algunas oportunidades, como en los casos *Cinco pensionistas*, *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)* y *Acevedo Buendía y otros* ("*Cesantes y jubilados de la Contraloría*") han entendido que también significó violación del artículo 26 de la CADH, sin conseguir que la Corte IDH se pronunciara al respecto. En cambio, en el caso *Canales Huapaya y otros*, no consideraron que existió violación de dicha norma por lo cual la Corte tampoco se pronunció sobre el particular.

289. Se aprecia entonces que las controversias resueltas por la honorable Corte respecto de cuatro casos contenciosos contra Perú en los que se determinó violación de las garantías judiciales y/o de la protección judicial, no se concluyó que se violó el artículo 26 de la Convención o simplemente no hubo pronunciamiento de la Corte sobre dicho punto. Es de puntualizar, de otro lado, que mientras en los casos *Cinco pensionistas* y *Acevedo Buendía y otros*, la materia se refería al incumplimiento de sentencias judiciales emitidas por los tribunales nacionales a favor de las víctimas, vulnerando el derecho a la protección judicial, en los casos *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros* se trataba de la ausencia de garantías judiciales y de protección judicial en las respuestas de los tribunales frente a reclamos por los ceses colectivos producidos en el Congreso de la República.

290. En adición, el ex juez Manuel Ventura, escribió en un artículo publicado en la revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 24 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 296.

¹³⁰ Párrafo 98 del Informe de Fondo de la CIDH.

“La razón principal de porqué no se han sometido a consideración de la Corte casos que involucran directamente violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales obedece fundamentalmente a que estos derechos no fueron incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹³¹.

291.Y, en ampliación de su observación, el mencionado ex juez interamericano sostiene, entre sus conclusiones:

“Consecuentemente, para que la Corte en su jurisprudencia haya podido hacer mención a estos derechos, la Comisión, al someter el caso, ha tenido que fundamentarlo en violaciones de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana, que protege únicamente derechos civiles y políticos”¹³².

292.Y, en adición, Ventura Robles es categórico al afirmar:

“El “Protocolo de San Salvador” tiene insalvables limitaciones para la protección jurisdiccional de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que solamente dos derechos, educación y sindicalización tienen esa naturaleza y, hasta el momento, la Comisión Interamericana no ha implementado un sistema de supervisión, que opere sobre bases regulares, de los derechos protegidos por el “Protocolo de San Salvador”¹³³.

293.El Estado peruano coincide con estas apreciaciones del ex juez Ventura Robles y reitera a la honorable Corte que rechaza que se le impute violación de las obligaciones contenidas en el artículo 26 de la Convención.

- **Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, artículo 7 del Protocolo de San Salvador**

294.El Estado ha contestado a dicha alegación en los párrafos 425 a 436 de su Informe N° 107-2016-JUS/CDJE-PPES ya citado varias veces. En síntesis, es inadmisibles que se pretenda evaluar la violación del derecho al trabajo pues sería desconocer el mandato expreso del artículo 19, inciso 6 del Protocolo de San Salvador. Asimismo, también es pertinente recordar que el citado tratado entró en vigor a partir del 16 de noviembre de 1999, cuando los hechos objeto de las demandas de amparo (ceses colectivos) se produjeron en cada una de las cuatro entidades estatales concernidas, entre el año 1996 y 1997, es decir, antes de la vigencia del Protocolo de San Salvador¹³⁴. Dicho instrumento no puede ser aplicado en forma retroactiva, con lo cual, en la hipótesis,

¹³¹ Ventura Robles, Manuel. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. En: *Revista IIDH*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Volumen N°40, 2004, pág. 130. Documento disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-3.pdf>>, fuente consultada el 3 de junio de 2016.

¹³² *Idem*.

¹³³ *Idem*.

¹³⁴ En el caso de la demanda de amparo de los trabajadores cesados de ENAPU, la demanda fue interpuesta el 31 de enero de 1996, fue resuelta el 6 de diciembre de 1996 por el Primer Juzgado Civil del Callao y en apelación, por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao y, finalmente, fue resuelta por el Tribunal Constitucional con fecha 3 de marzo de 1998 (párrafos 42 a 44 del Informe de Fondo N°14/15 de la CIDH). En el caso de los trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas presentaron su demanda de amparo el 23 de marzo de 1998, que fue resuelta por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público con fecha 21 de julio de 1999 (párrafos 50 y 51 del Informe de Fondo N°14/15 de la CIDH). En el caso de los trabajadores cesados de Petroperú, presentaron su demanda de amparo (1996), que fue resuelta por el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara con fecha 18 de marzo de 1996, y en apelación, con fecha 3 de julio de ese año por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (párrafos 57 y 58 del Informe de Fondo N°14/15 de la CIDH). **Es de precisar que los trabajadores cesados de Petroperú no interpusieron recurso extraordinario contra dicha sentencia para acudir al Tribunal Constitucional por propia decisión.** En el caso de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación, interpusieron su demanda de amparo con fecha 13 de mayo de 1997, que fue resuelta por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima con fecha 30 de septiembre de ese año. La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público confirmó la sentencia con fecha 30 de octubre de 1997 (párrafos 63 a 65 del Informe de Fondo N°14/15 de la CIDH).

negada, de poder discutirse una alegación de violación del derecho al trabajo ante la Corte Interamericana, tampoco sería conforme a derecho argumentarlo válidamente.

295. Sobre el punto, además, es pertinente recordar que el Estado peruano no ha ratificado el Convenio 158 de la OIT sobre la Terminación de la Relación de Trabajo, como se ha expresado en el párrafo 428 del Informe mencionado del Estado y lo ha reconocido el perito Curtis en respuesta a una pregunta de los magistrados en la audiencia del 11 de octubre del presente año. Adicionalmente, el propio Protocolo de San Salvador, en el artículo 7.d) prescribe que en casos de despido injustificado el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación laboral.

296. En otras palabras, la reparación en un cese injustificado podría consistir en una indemnización, como reconoce el propio tratado interamericano. En adelante a la explicación complementaria sobre las medidas de reparación adoptadas por el Estado, es de reconocer que este artículo 7 no obliga a medidas necesariamente concurrentes sino más bien faculta a adoptar medidas alternativas, tales como las previstas en la Ley N°27803.

• **Derecho a la igualdad y a la no discriminación**

297. El Estado ha respondido a esa pretensión de violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación en los párrafos 437 a 457 de su Informe N°107-2016-JUS/CDJE-PPES anteriormente mencionado. La CIDH no consideró esa situación en sus informes de admisibilidad y fondo en el caso de los trabajadores cesados de Petroperú y de ENAPU¹³⁵. No se pronunció sobre ella en el caso de los trabajadores cesados del MEF. También se ha argumentado en el sentido que se habría discriminado a los que fueron sindicalistas pero la representación de las presuntas víctimas no ha aportado elementos que se dirijan a constatar dicha situación.



298. Es más, sorprende el hecho que habiendo sido los representantes de los sindicatos de los trabajadores de Petroperú y ENAPU quienes interpusieron su comunicación inicial ante la CIDH, aquellos no hayan invocado alegaciones a la violación de sus derechos sindicales mediante los ceses colectivos¹³⁶. Dicho de otra manera, si hubieran entendido que tales ceses fueron medidas antisindicales, además de impetrar justicia para sus compañeros de trabajo lo lógico hubiera sido que también demandaran la protección de su fuero sindical, lo cual no hicieron. No identificaron ni demostraron que las medidas adoptadas por el Estado fueran dirigidas a afectar sus derechos sindicales previstos y protegidos en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador¹³⁷. Más aún, resulta

¹³⁵ Si bien es cierto que en su comunicación original del 27 de octubre de 1998 ante la Comisión los peticionarios de ENAPU argumentaron violación del derecho a la igualdad del artículo 24 de la CADH. En la demanda de amparo interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Callao argumentaron que las normas que cuestionaron los trabajadores cesados concedieron a la empresa ENAPU una situación privilegiada en cuanto le permitían cesar colectivamente a su personal sin necesidad de someterse al procedimiento de autorización administrativa previa para la debida comprobación de las causas justas del despido, como en cambio debían hacerlo los demás empleadores (págs. 18 y 19 de la demanda de 30 de enero de 1996). Durante el desarrollo del proceso ante la CIDH esta evaluó que los reclamantes no sustentaron hechos autónomos que pudieran llegar a constituir violaciones al derecho a la igualdad ante la ley y no lo incorporó como presunta afectación en el Informe de Admisibilidad N°55/08 del 24 de julio de 2008, párrafos 48 y 50.

¹³⁶ Alegación que, asimismo, no se incorporó en las demandas de amparo interpuestas por los trabajadores cesados del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso de las presuntas víctimas de PETROPERÚ, no se ha acreditado que presentaron su demanda de amparo alegando la protección del derecho en mención.

¹³⁷ Es de resaltar, por ejemplo, como en la comunicación inicial de los trabajadores cesados de ENAPU ante la CIDH, los representantes sindicales que lo suscribieron alegaron presuntas violaciones de los artículos 3, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y, en cambio, no pretendieron demostrar violación del artículo 8 del mismo instrumento que contiene la protección de los

incoherente la afirmación vertida en la audiencia ante la Corte cuando algunos de los abogados que les asesoraron en sus demandas de amparo o comunicaciones ante la CIDH fueron reconocidos expertos en Derecho Laboral, quienes ante los tribunales peruanos jamás alegaron dicha violación¹³⁸.

- *Sobre declaración de la testigo Isi Rosas*

La condición de sindicalizados de los trabajadores cesados de ENAPU

299. La testigo mencionó que sus compañeros de trabajo cesados que forman parte del presente caso estaban sindicalizados. Sin embargo, refirió que fueron unos cinco mil los trabajadores de ENAPU quienes fueron cesados en forma colectiva. A la pregunta específica de si todos estaban sindicalizados no respondió.

Alegación implícita de violación de derechos sindicales

300. En adición a lo ya expresado, del expediente no fluye que el íntegro de las 163 presuntas víctimas estuviera sindicalizado. Mucho menos se ha aportado elementos que lleve a concluir que el Estado actuó con medidas o motivaciones expresamente antisindicales al cesar colectivamente a quienes estuvieron sindicalizados, por el simple hecho de estarlo. Al no haberse introducido dicha discusión desde las demandas iniciales de los peticionarios en los procesos de amparo por ellos promovidos¹³⁹, no se le brindó al Estado la oportunidad de responder a dichas alegaciones. Es claro que si en el caso se hubiera sustanciado esos hechos, entonces habrían sido recogidos por la CIDH en sus informes de admisibilidad e informe de admisibilidad y fondo.

301. El dato incontrastable es que la CIDH no consideró que se admitiera una discusión sobre alegación de violaciones al artículo 8.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o Protocolo de San Salvador. Esa exclusión de la presunta violación de derechos sindicales por la CIDH respondió a lo que encontró en el procedimiento luego

derechos sindicales. Siguiendo ese criterio, la Corte no está obligada a pronunciarse al respecto, porque ese sector de trabajadores cesados no lo reclamó desde la primera comunicación en el proceso internacional.

¹³⁸ Tal como el abogado Carlos Blancas Bustamante, quien patrocinó en las demandas de amparo de los trabajadores cesados de ENAPU de fecha 31 de enero de 1996, de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación de fecha de 9 de mayo de 1997 y de los trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 18 de marzo de 1998; y del letrado Adolfo Ciudad Reynaud, quien patrocinó en la comunicación de fecha 27 de octubre de 1998 a los trabajadores cesados de ENAPU ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para el Estado es claro que la ausencia de invocación de violación de tal derecho correspondió a que dichos abogados y sus representados no identificaron dicha violación.

¹³⁹ Como se verifica en la demanda de amparo interpuesta por los trabajadores cesados de ENAPU del 31 de enero de 1996, en la que reclamaron violaciones de sus derechos constitucionales al trabajo y la protección contra el despido arbitrario (artículos 2 y 27 de la Constitución de 1993), a la defensa y al debido proceso (incisos 2 y 14 del artículo 139 de la Constitución), a la igualdad ante la ley y a la igualdad de oportunidades sin discriminación (artículos 2, inc. 2 y 26, inc. 1 de la Constitución) y a la negociación colectiva (artículo 26, inc. 2 de la Constitución). No se alegó violaciones al fuero sindical ni se fundamentó dicha pretensión en norma expresa que proteja dicho derecho (tal como se regula en el artículo 28, inc. 1 de la Constitución, no invocado). En la demanda interpuesta por los trabajadores cesados del Ministerio de Educación (MINEDU) con fecha 9 de mayo de 1997 y recibida el 13 de mayo de ese mismo año, se formularon alegaciones de violaciones de los derechos constitucionales al trabajo y la protección contra el despido arbitrario (artículos 2 y 27 de la Constitución de 1993), al estatuto constitucional de la carrera administrativa (artículo 40 de la Constitución de 1993), al estatuto constitucional de la carrera del profesorado (artículo 15 de la Constitución de 1993) a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al debido proceso y tutela jurisdiccional (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y Cuarta de sus Disposiciones Finales y Transitorias). No alegaron violación de los derechos sindicales. Algo similar se verifica con la demanda interpuesta por los trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas del 18 de marzo de 1998, presentada el 23 de marzo de 1998, en la que se alegaron violaciones de los mismos derechos que los expuestos en el caso de los trabajadores cesados del MINEDU y no se consideró la violación de los derechos sindicales. En el caso de las presuntas víctimas de PETROPERÚ no se ha acreditado que con su demanda de amparo se haya solicitado la tutela del mencionado derecho.


de los aportes de los peticionarios y del Estado, en cuanto a los hechos, la prueba y los argumentos jurídicos. No fue una decisión carente de razonabilidad y para esta parte fue una decisión consistente con lo actuado en el proceso ante la Comisión. En consecuencia, no podría la Corte pronunciarse respecto de esos derechos a pesar que la declaración pericial del señor Curtis aporte algunos elementos de reflexión en ese sentido.

302. Es de recordar que la controversia en el proceso internacional ante la Corte se fija en el Informe de Fondo de la Comisión, no en una declaración testimonial o pericial, que son medios probatorios posteriores a dicho Informe y que, se valoran dentro del conjunto de lo demostrado en el proceso internacional.

303. En los proyectos de ley que derivaron en la Ley N°27803 tampoco se ha identificado que la situación de servidores sindicalizados haya sido tomada en cuenta para establecer medidas específicas, solo se consideró la eventual situación de cese irregular, sin determinar la condición de sindicalizado o no del trabajador cesado.

304. En el ESAP, la RPV de la abogada Loayza Tamayo mencionó que el informe final de la Comisión creada por la Ley N°27452, determinó la existencia de ceses irregulares en las empresas del Estado, en particular dicha Comisión Especial habría afirmado:

“El procedimiento... establecido en el artículo 7 del DL 26120, así como todos los decretos leyes que recogieron el mismo procedimiento, habrían vulnerado el derecho al debido proceso, al no permitir el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa por parte de los trabajadores. Adicionalmente, se habrían vulnerado otros derechos constitucionales como son el derecho de información, a la no discriminación ... (En el caso de las listas) en la que se han incluido preferentemente a dirigentes sindicales, se habrían vulnerado los derechos a la no discriminación y de libertad sindical”.



305. La RPV citó como fuente de este párrafo el Informe Final de la Comisión Especial creada por la Ley 27452. Tomo III, Capítulo VI, página 21. Se debe comprender que la afirmación efectuada correspondería a una descripción general de ceses colectivos en empresas del Estado, que fueron numerosas, y no necesariamente, ni las de Petroperú y ENAPU, ni dentro de ellas, que la situación abarcara a alguno o algunos de los 163 peticionarios. Es llamativo que tanto en las demandas de amparo interpuestas como en las peticiones iniciales ante la CIDH no se haya incorporado como reclamo explícito esta alegada situación de haberse cesado al trabajador por su condición de dirigente sindical. Si en el informe oficial se describe que habría habido una preferencia en la selección de los trabajadores cesados por su calidad de dirigente sindical, es claro que de la lista de los ciento sesenta y tres (163) peticionarios no consta en el expediente su cargo sindical ni que fuera el de estas personas un número mayoritario sobre el total de los trabajadores cesados. Razones por las cuales, la alegación consignada en el ESAP resulta extemporánea y limitaría el derecho del Estado que durante los cuatro casos en el procedimiento ante la Comisión, no contó con la oportunidad de presentar sus argumentos al respecto.

Alegación de afectación de derechos de dirigentes sindicales de Petroperú

306. En el ESAP de la abogada Loayza Tamayo se consigna que:

“La presunta víctima señora Guadalupe Risco Martínez dirigente sindical en función, que se encontraba gozando del fuero sindical, pese a ello por no haberse aceptado “renunciar voluntariamente con incentivos” fue incorporada en la lista de trabajadores excedentes. Las presuntas víctimas Manuel Calle Atoche, fue miembro del sindicato por 14 años, y considera que el hecho de ser dirigente fue considerado como una causal de su despido; Cruz Alberto More Bayona, Felito Vitonera Saldarriaga, Carlos Alberto Zapata Olaya también fueron dirigentes sindicales”¹⁴⁰.

307. Dicho de otra manera, de las ochenta y cuatro (84) presuntas víctimas de los trabajadores cesados de Petroperú, solo una de esas personas era dirigente sindical en funciones en el momento del cese, y otras cuatro personas fueron dirigentes sindicales en periodos anteriores. Esta situación, de propia información de los peticionarios cesados de Petroperú, del conjunto de cincuenta y tres (53) personas representadas por la abogada Carolina Loayza Tamayo, corrobora que tal como se mencionó en el Informe de la Comisión Especial de la Ley N°27452, afirmar que fue una medida que habría preferido a los dirigentes sindicales, no se verifica en este sector de las presuntas víctimas.
308. Esta parte se permite observar que la información brindada por la RPV no es consistente, pues por un lado afirman que solo una de las presuntas víctimas fue dirigente sindical en el momento del cese, mientras que en el párrafo 594 del ESAP sostuvieron que: “la totalidad de las víctimas del caso se encontraban sindicalizados (sic) y algunas de ellas eran dirigentes sindicales”. Abona a la incoherencia el que no señalan cuáles de las cincuenta y tres personas que representa la abogada Loayza eran también dirigentes sindicales en adición a la señora Guadalupe Risco Martínez.
309. En el mismo sentido, de los veintidós (22) trabajadores cesados de ENAPU que patrocina, solo uno era representante sindical en el momento de los ceses colectivos¹⁴¹.

V. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS A LOS ARGUMENTOS SOBRE REPARACIONES OFRECIDOS POR EL ESTADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN

*** Precisiones generales a los beneficios otorgados por la Ley N° 27803**

310. Para el Estado peruano es importante resaltar que creó un mecanismo específico para revisar los ceses de las presuntas víctimas y, de cumplirse con ciertos requisitos, las mismas podrían acceder a diversos beneficios. Como se podrá evidenciar a continuación, la implementación de tal mecanismo fue resultado de esfuerzos conjuntos de diversas instituciones del Estado, no siendo una labor sencilla.
311. Sobre ello, es importante tomar en cuenta que por medio de la Ley N°27452, se creó una comisión especial encargada de la revisión de los ceses de los trabajadores de las empresas del Estado, sometidas al proceso de inversión pública, grupo en el que se encontraba tanto ENAPU como PETROPERÚ.
312. En ese sentido, tal como lo ha precisado el declarante Ricardo Herbozo Colque, en la referida comisión intervinieron no solo representantes del Estado sino que también participaron representantes de los trabajadores y ex trabajadores de las empresas. Esta

¹⁴⁰ Párrafo 197.5 del ESAP del 2 de marzo de 2016.

¹⁴¹ Párrafo 343 del ESAP del 2 de marzo de 2016.

comisión, que recibía denuncias a título particular, debía emitir un informe final a través del cual, entre otros aspectos, debería determinar si los procedimientos de cese realizados en ENAPU y PETROPERÚ se ajustaron a la legislación especial aplicable, así como evaluar su conformidad con la Constitución.

313. Por otro lado, en lo que concierne a la evaluación de los ceses de MINEDU y MEF, el Estado peruano creó comisiones especiales para la revisión de los ceses llevados ante tales entidades. Cada una de estas comisiones -como también lo ha precisado el declarante Herbozo- estaban también conformadas por representantes de los ex trabajadores de MINEDU y MEF. Tales comisiones que funcionaron a nivel de estas instituciones recibieron denuncias y solicitudes brindadas por los trabajadores y realizaron recomendaciones y sugerencias.

314. Finalmente, los informes de cada una de las comisiones de las instituciones públicas fueron consolidados para adoptar medidas. Para ello, legalmente, se creó una Comisión Multisectorial que consolidó diversos informes de comisiones como las de MINEDU y MEF, pudiendo plantear la reincorporación así como un régimen especial de jubilación y beneficios a los que podían acceder los ex trabajadores. Esta Comisión Multisectorial, que estaba conformada por los representantes de las Confederaciones Nacionales de Trabajadores, emitió un informe, el cual fue remitido al Congreso de la República.

315. Los informes de las comisiones que analizaron los ceses de PETROPERÚ, ENAPU, MINEDU y MEF, entre otras entidades públicas, se canalizaron ante el Congreso de la República, en donde se discutió, se aprobó y posteriormente, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley N°27803 el 28 de julio de 2002. Mediante esta ley se creó la Comisión Ejecutiva y el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a favor de trabajadores del Estado cuyos ceses fueron considerados irregulares. Se enfatiza que es una ley del Congreso de la República y no un decreto como se consigna en el Informe de Fondo de la CIDH. Es decir, no es una norma del Poder Ejecutivo sino del parlamento peruano, que como toda ley fue objeto de propuesta, discusión y aprobación democrática en un Estado de Derecho. Plasmó entonces un consenso en las agrupaciones políticas nacionales y con la participación de la sociedad civil y representantes de los trabajadores.

316. Así, en el debate en el pleno del Congreso del día 27 de julio de 2002, el Presidente del Congreso manifestó:

“Este texto recoge el consenso de los actores de la comisión tripartita formada por empresarios, trabajadores y el Gobierno; y el acuerdo aparece formalizado por el acta respectiva. Además, refleja el compromiso de los grupos políticos, que se reunieron/ayer en dos oportunidades y hoy por tercera vez para analizar en qué medida el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo se ceñía a los términos de lo expuesto por la comisión tripartita.

Se ha llegado a comprobar que así es en todo, excepto en los puntos que están escritos en **negrita** en los artículos 6.º y 14.º.

En el artículo 6.º, De la Conformación de la Comisión Ejecutiva, se incluye como integrante a un representante de la Defensoría del Pueblo; y en el párrafo final, cuando se habla de las solicitudes documentadas que la Comisión Ejecutiva analizará, se precisa que se refiere a aquellas presentadas “dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la entrada

en vigencia de la presente ley, en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel central, así como en las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en provincias”.

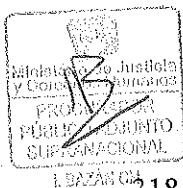
Y en el artículo 14.º, De la Jubilación Adelantada, al inicio del segundo párrafo se señala: “La pensión se reducirá hasta un máximo de 4% (cuatro por ciento) por cada año de adelanto de edad (...)”.

En lo demás, el texto es idéntico al que elaboró la comisión tripartita.

La conducción de las conversaciones con el Poder Ejecutivo estuvo a cargo de una misión encabezada por Luis Negreiros Criado, presidente de la Comisión de Trabajo, e integrada también por Yonhy Lescano Ancieta y Juan Ramírez Canchari, quien ha firmado este acuerdo por Perú Posible.

Los portavoces de los grupos políticos han revisado el texto sustitutorio esta mañana y lo encuentran conforme. Asimismo, recomiendan al Pleno que, por encontrarnos en una sesión de instalación y tener que asistir a otros actos en el curso del día, consideremos la emergencia y la necesidad de no modificar los acuerdos realizados por las partes ni los compromisos asumidos por los grupos políticos, de modo que esta materia sea votada sin debate (...)”¹⁴².

317. Para corroborar esta afirmación, el Estado suministra el enlace con la página web del Congreso de la República¹⁴³ en donde se accede al expediente administrativo de la Ley N°27803 y donde figuran los distintos pasos seguidos para la discusión y aprobación de dicha ley, así como los puntos de vista y entidades que opinaron y participaron en dicho proceso legislativo. Destaca el consenso alcanzado entre diversas colectividades políticas de la época: Perú Posible, Frente Independiente Moralizador, Partido Aprista Peruano, Acción Popular (no todas, pues no hubo unanimidad), incluso entre parlamentarios y grupos políticos con reconocida trayectoria en la defensa y promoción de los derechos humanos en el Perú¹⁴⁴.



318. Destacan, entre otros aspectos, que intervino con opinión la Defensoría del Pueblo, y que entre los fundamentos para la aprobación de la ley estuvo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. No figura como sustento, en cambio, el Convenio N°158 sobre terminación de la relación de trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mencionado e invocado por el perito Christian Curtis en su declaración del 11 de octubre de 2016 y documento entregado posteriormente.

319. Asimismo, se resalta que la Ley N°27803 constituyó una Comisión Ejecutiva que conformaron, además de representantes del Poder Ejecutivo, representantes de la Defensoría del Pueblo, de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP), para que determinen los casos en los que se habría presentado coacción¹⁴⁵.

¹⁴² Páginas 10 y 11 del acta de la sesión del 27 de julio de 2002 del Diario de los Debates del Congreso de la República, según información disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/8a12616337a900d90525747c006d6132/\\$FILE/TSP01270702.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/8a12616337a900d90525747c006d6132/$FILE/TSP01270702.pdf), consultada el 20 de octubre de 2016.

¹⁴³ Cuyo hipervínculo es: http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_expdig_2001.nsf/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_expdig_2001.nsf/Agenda/2241D39E38A4A34805257597005A6469?opendocument, fuente consultada el 20 de octubre de 2016.

¹⁴⁴ Como Henry Pease, entonces del partido político Perú Posible, o Javier Diez Canseco Cisneros, del partido Unión por el Perú.

¹⁴⁵ Párrafo 477 de la contestación del Estado.

Los beneficios conforme a la legislación aplicable, eran los siguientes:

- La reposición o reubicación laboral, lo cual implicaba el pago de los aportes pensionarios por el tiempo en el que se extendió el cese del trabajador.
- La jubilación adelantada (55 años para los hombres y 50 años para las mujeres), lo cual implicaba el reconocimiento de los años de aportes requeridos.
- Pago de compensación económica (2 años de la Remuneración Mínima Vital por cada año trabajado, hasta quince años, no comprendiendo los años no laborados).
- La capacitación y reconversión laboral.

320. En ese sentido, la Comisión Ejecutiva y el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo procedieron al análisis de los casos a propósito de las solicitudes y recomendaciones recibidas y publicaron los listados conteniendo casos de ex trabajadores que podrían acceder a los beneficios mencionados. Hasta la fecha se han expedido cuatro listados de trabajadores que accedieron o accederán a los beneficios mencionados. Sobre ello, es importante precisar que el cuarto listado fue publicado en el año 2009.

321. Es de resaltar que la propia CIDH ha consignado en forma expresa la aprobación y aplicación de esta Ley en el IF, dentro de un conjunto de medidas adoptadas¹⁴⁶.

322. Asimismo, el Estado peruano informa a esta honorable Corte que, con fecha 6 de julio de 2016, se ha publicado la Ley N°30484, a través de la cual se reactivó la Comisión Ejecutiva de la Ley N°27803. Además de ello, tal norma dispone que se incorporarán a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral y que hasta la fecha no han podido gozar de tal beneficio. Asimismo, la referida norma contempla la posibilidad que los beneficiarios puedan cambiar de opción por la compensación económica o la jubilación anticipada. Se suma a todo lo indicado que tal norma, para ser efectivo lo dispuesto en ella, establece diversas medidas como la exoneración de las normas de austeridad de las entidades del Estado.

323. En ese sentido, es importante que esta honorable Corte sepa comprender que el proceso para la evaluación concreta de los cesados irregularmente, la inclusión en el listado y la ejecución del acceso a los beneficios ha sido una labor compleja. Existe una voluntad por parte del Estado para otorgar las pretensiones que han solicitado las presuntas víctimas.

324. Por otro lado, si bien se pueden hacer críticas a los beneficios que ofrece el mecanismo de la Ley N°27803, lo cierto es que son beneficios que cubren una parte importante de las expectativas que expresan las presuntas víctimas y la CIDH en su informe de fondo. Así por ejemplo, la opción para acceder al beneficio de la reposición o reubicación no solo comprendía ello, sino que también implicaba el acceso al beneficio de reconocimiento de los aporte pensionarios dejados de percibir.

325. La implementación de este programa extraordinario de acceso a beneficios, ha impactado en diversas formas a las presuntas víctimas que han identificados los intervinientes comunes.

¹⁴⁶ Párrafos 67 a 74 del Informe de Fondo de la CIDH.

326. Sobre ello, se han identificado que sesenta y cuatro (64) presuntas víctimas no se encuentran en ninguno de los listados.

327. Treinta y cuatro (34) de las presuntas víctimas si bien estuvieron incluidos en alguno de los listados, no accedieron a los beneficios. No obstante, de este grupo, algunas presuntas víctimas no pudieron acceder al beneficio de la reposición porque ya habían fallecido.

328. Finalmente, el Estado peruano informa que, de las ciento sesenta y tres (163) presuntas víctimas identificadas por los intervinientes comunes, sesenta y cinco (65) accedieron a alguno de los beneficios de la Ley N°27803.

329. Es importante que la Corte IDH tome en cuenta que el Estado peruano ha desplegado un gran esfuerzo para crear un mecanismo para cubrir una gran parte de las expectativas de las presuntas víctimas. Ello ha implicado la inversión de esfuerzos por muchos años como la expedición de diversas normas técnicas y el desembolso de recursos que, como lo ha precisado el declarante Herbozo Colque, al 31 de marzo de 2010, habría implicado la inversión de la suma de ciento setenta y dos millones, trescientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y ocho con 100/14 dólares americanos (\$ 172 382 838,14)¹⁴⁷.

330. Por otro lado, el Estado peruano quisiera observar que la parte contraria ha realizado una serie de observaciones a partir del funcionamiento vinculado a los beneficios extraordinarios aplicables a favor de algunas de las presuntas víctimas como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 27803, mediante el cual se determinó afectaciones a diversos derechos, entre ellos, a las garantías judiciales. Sobre ello, el Estado peruano quiere ser enfático en remarcar que el objeto de la presente controversia es analizar la presunta responsabilidad del Estado peruano respecto a los recursos judiciales iniciados a favor de las presuntas víctimas. En ese sentido, no se puede determinar la responsabilidad del Estado por las presuntas afectaciones a las garantías judiciales o a otros derechos referidos al acceso al mecanismo de Beneficios Extraordinarios a favor de Trabajadores Cesados Irregularmente.

331. Sin perjuicio de lo mencionado, es del caso precisar que la mención que realiza esta parte sobre los antecedentes y el funcionamiento del mecanismo de Beneficios Extraordinarios a favor de Trabajadores Cesados Irregularmente, tiene como finalidad demostrar que el Estado peruano ha creado un mecanismo a favor de ciertos trabajadores cuya situación –luego de la evaluación correspondiente- sea calificada como la de un cesado irregularmente, demostrándose su idoneidad a favor de los trabajadores que el Estado considera que sus ceses son irregulares.

332. Por lo indicado, el Estado peruano quiere reiterar que la presunta afectación a las garantías judiciales y a la protección judicial que alegan las presuntas víctimas, no puede referirse al trámite de acceso a los Beneficios Extraordinarios a favor de Trabajadores Cesados Irregularmente ni a los procesos judiciales iniciados para cuestionar su desarrollo.

333. Asimismo, el Estado peruano ha expresado con suficiencia por medio de su escrito de Contestación y de sus alegatos orales que ha brindado un mecanismo de reparación a

¹⁴⁷ Respuesta a la pregunta 12, página 7 de la declaración.

favor de todas las presuntas víctimas, cuya afectación a sus derechos se hayan visto afectado como resultado del cese.

334. De lo indicado, hay que acotar que el mecanismo de Acceso de Beneficios Extraordinarios ha sido eficaz, toda vez que ha implicado la evaluación de los casos concretos de cese por medio de un mecanismo en el que participaron también los representantes de los ex trabajadores.
335. En el caso que la Corte IDH determinara la responsabilidad internacional del Estado, es de recordar que para su jurisprudencia, la sentencia, en sí misma, es una forma de reparación¹⁴⁸.
336. En consonancia con lo expuesto en el informe de contestación al Informe de Fondo de la CIDH y de observaciones a los dos ESAP de los RPV, el Estado considera oportuno adicionalmente, reiterar o manifestar lo siguiente.

***Solicitud de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad**

337. Dentro de las medidas de satisfacción solicitadas por la RPV de la abogada Loayza Tamayo se encuentra la realización de un acto de disculpas públicas¹⁴⁹. En un sentido similar, la otra representación de presuntas víctimas de trabajadores cesados del Ministerio de Educación también pidió como parte de sus pretensiones de reparación unas disculpas públicas del Estado¹⁵⁰.

338. El Estado respondió a dichas pretensiones en el sentido que si la Corte determinara que hubo vulneración de derechos protegidos en la Convención Americana, que la emisión de la sentencia y las reparaciones que pudiera ordenar serían suficientes y adecuadas, considerando innecesaria esta medida adicional¹⁵¹.

339. De modo complementario a dicha posición, esta parte recuerda que, en reciente pronunciamiento, la Corte Interamericana, concluyó que “no estima necesario ordenar la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad ni la instauración de un observatorio de debido proceso y tutela judicial en materia de derecho laboral” puesto que “la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas (sic)”¹⁵². El Estado entiende que dicho criterio debería ser seguido en el presente caso, de encontrarse responsabilidad internacional del Estado¹⁵³.

¹⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia en el caso *Canales Huapaya y otros vs. Perú* de 22 de junio de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°314, párrafos 306, 334 y 356, punto resolutivo 7; sentencia de 17 de abril de 2015 en el caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 483;

¹⁴⁹ Página 254 del ESAP del 2 de marzo de 2016.

¹⁵⁰ Punto VII, g) del ESAP del 18 de febrero de 2016.

¹⁵¹ Párrafo 671 del Informe N°107-2016-JUS/CDJE-PPES del 10 de junio de 2016.

¹⁵² Sentencia del 3 de mayo de 2016 en el caso *Maldonado Ordóñez vs. Guatemala* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°111, precitada, párrafo 136 y punto resolutivo 6.

¹⁵³ Ese criterio ya fue adoptado, por ejemplo, en el caso de *los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sentencia del 24 de noviembre de 2006, en el que los intervinientes comunes solicitaron a la Corte, como parte de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (párrafo 138, b) ii), que la Corte no acogió, párrafos 141 a 151.

***Sobre el pedido de ratificación del Convenio 158 OIT**

340. Aunque se trate de una medida de reparación solicitada por la abogada Loayza en RPV durante la audiencia de los alegatos orales, toda medida de reparación debe relacionarse con la violación producida. Como el caso trata de alegaciones de violaciones de los artículos 8 y 25 en conexión con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, pero no con la alegada violación del artículo 7 del PSS, no hay conexión lógica entre la reparación de la presunta violación de los artículos 8 y 25 CADH y la medida solicitada. ¿De qué manera la ratificación del Convenio 158 OIT puede mejorar las garantías judiciales y la protección judicial si no es de aplicación retroactiva? ¿Es conducente como medida de no repetición si el contenido del Convenio 158 OIT ya se encuentra, en gran medida, en la legislación laboral interna peruana? ¿Qué añade de nuevo?
341. Además de las objeciones procesales expuestas en la audiencia, sobre el momento procesal oportuno en que se pueden ofrecer y sustentar reparaciones (en el ESAP) y de fondo (el Estado es soberano), corresponde precisar que no forma parte de la controversia el contenido del Convenio 158 OIT.
342. En la audiencia del 12 de octubre se mencionó, además, que el Perú es una suerte de cofundador de la OIT, que ha ratificado un número significativo de sus tratados y que, finalmente, la decisión de vincularse a otro nuevo tratado, es materia reservada a la propia soberanía del Estado peruano. Esta parte ampliará, brevemente, estos aspectos.

Sobre la relación del Perú con la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

343. El Estado reflexiona que a partir de un caso contencioso es inviable que se pretenda imponer una política pública a través de la determinación de cierta medida de reparación que, en puridad, debe contribuir a restituir a la presunta víctima en la situación anterior a la violación y, de no ser ello posible, entonces adoptar medidas de compensación para el daño infligido. La pregunta elemental que surge es si acaso con la determinación pretendida de vincular a un Estado con un cierto tratado del ámbito de la Organización Internacional del Trabajo se va compensar y resolver la situación en que se habría dejado a las presuntas víctimas. Asimismo, lleva a interrogar si tal medida sería conducente para remediar la situación producida.



344. Es pertinente recordar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue creada con el Tratado de Versalles de fecha 28 de junio de 1919, el cual previó en la Parte XII, lo relativo a ella (artículos 387 al 399)¹⁵⁴. El Perú fue uno de los países Asociados que firmó dicho tratado.¹⁵⁵

345. En el transcurso de cerca de cien años desde la creación de la OIT, el Perú se ha hecho parte de un número significativo de sus tratados, así ha ratificado sus ocho (8) convenios fundamentales, tres (3) de los cuatro (4) convenios de gobernanza (prioritarios) y sesenta y cuatro (64) de los ciento setenta y siete (177) convenios técnicos¹⁵⁶. Igualmente, reconoce la competencia del Comité de Libertad Sindical, el

¹⁵⁴ Instrumento internacional disponible en: <<http://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>> fuente consultada el 22 de noviembre de 2016.

¹⁵⁵ Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado. *El Tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes*. Madrid, Editorial Reus, S.A., 1928, pág. [235].

¹⁵⁶ Según información disponible en la página web de la Organización Internacional del Trabajo: <http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0:NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102805>, fuente consultada el 22 de noviembre de 2016.

cual ha tramitado numerosas denuncias contra el Estado peruano¹⁵⁷, habiéndose tramitado asimismo once reclamaciones ante los comités tripartitos, de las cuales diez están cerradas,¹⁵⁸ entre otros mecanismos de supervisión. En tal medida, la propuesta de vincular al Perú con otro instrumento de la OIT no sería ajena a la política exterior del Estado peruano así como a su política en derechos humanos y de cooperación con la citada entidad internacional.

346. Sin embargo, ese hecho, objetivo, no significa que a través de un caso contencioso sobre garantías judiciales y protección judicial el Estado del Perú deba merecer una medida de reparación que ingresaría al dominio reservado de los Estados: la potestad de ratificar o no un tratado internacional, expresión de su soberanía.

***Constitucionalidad de la Ley N°27803**

347. Es de resaltar por el Estado que las críticas efectuadas contra la Ley N°27803 no alcanzan a sostener que es inconstitucional. En todos los años de su vigencia, desde el año 2001, ni en el Congreso de la República, ni a través de cinco mil ciudadanos con sus firmas, ni la Defensoría del Pueblo, entre otras entidades legitimadas para accionar, ha considerado que esa ley contraviene la Constitución Política del Perú. Para el Estado, esa situación es una aval de legitimidad democrática de la precitada norma, que goza también de legitimidad social, pues ha sido el fruto del consenso en el debate parlamentario y del diálogo social, al responder con la ley N°30484 del 6 de julio de 2016, a una demanda todavía no concluida, y que se grafica con esta nueva norma. De haber sido tan grave la violación ahora alegada pudiera haber sido objeto de una demanda de inconstitucionalidad, como en efecto se hizo y fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional a través de su sentencia recaída en el Expediente N°10-2005-PI/TC, de fecha 29 de agosto de 2006, en la cual declaró infundada la demanda y, por ello, constitucional la Ley N°27803. Pese a lo cual, algunos RPV consideran que esa ley es discriminatoria y no resuelve todas las pretensiones formuladas.

***Medidas de reparación concurrentes o alternativas**

348. La CIDH en su IF y recomendaciones reconoce que algunas medidas adoptadas por el Estado a partir de la Ley N°27803 son tomadas en cuenta pero considera que deben ser completadas en perspectiva de una reparación integral.

349. Un punto de vista semejante postulan los RPV.

350. En el artículo (7) del PSS, sin embargo, la norma convencional no obliga a conceder reparaciones concurrentes, como se explicó en la audiencia y ahora se reitera.

351. En el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, la Corte no fijó todas las reparaciones de forma concurrente sino que moduló las medidas, como se aprecia en sus puntos resolutivos¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Con 17 casos activos, 20 en seguimiento y 148 cerrados. Información disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11110:0::NO:P11110_ISO_CODE:PER, fuente consultada el 22 de noviembre de 2016.

¹⁵⁸ Según información disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50010:0::NO:50010:P50010_ARTICLE_NO:P50010_DISPLAY_BY:P50010_COUNTRY_ID:24.2.102805, fuente consultada el 22 de noviembre de 2016.

¹⁵⁹ Sentencia del 2 de febrero de 2001, precitada, párrafo 214.6 y 7:

352. En el *caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Corte fijó como reparaciones iniciar una investigación para determinar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos identificadas en la sentencia, que se debía pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás prestaciones que en conformidad con su legislación correspondan a los tres magistrados destituidos y que se les paguen costas y gastos.
353. Del mismo modo, por ejemplo, en el *caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*, la Corte no fijó la medida de reparación de reincorporación en el trabajo.
354. Durante la audiencia, el Estado recordó que el artículo 7 del Protocolo de San Salvador no obliga a medidas concurrentes para reparar el despido injustificado. En un sentido similar se ha pronunciado el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Efectividad del derecho al trabajo¹⁶⁰, citado, precisamente por el perito Courtis.

***Argumentos adicionales a lo señalado por el Estado peruano en su Escrito de Contestación respecto a las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas del caso Ex trabajadores de PETROPERÚ**

355. En lo que concierne a las presuntas víctimas de PETROPERÚ, el Estado peruano se remite a lo desarrollado en su escrito de Contestación. Sin perjuicio de lo mencionado, en el apartado correspondiente a las declaraciones de las presuntas víctimas.
356. Toda vez que la información sobre el no haber accedido a un beneficio de la Ley N° 27803, recae en las presuntas víctimas, esta parte evidencia que no se aportó información referida al señor Carlos Alberto Galán Castillo, por lo que –realizadas las gestiones pertinentes– se ha podido acceder a las misma (ver Noveno Anexo). De tal documentación se desprende que el señor Carlos Alberto Galán Castillo fue considerado como cesado irregularmente por medio de la Resolución Suprema N°34-2004-TR, de fecha 2 de octubre de 2004 (Tercer Listado)¹⁶¹. Asimismo, el Estado peruano realizó gestiones para el pago de la totalidad de la compensación económica por la que optó la presunta víctima, lo cual se realizó a través de dos (2) pagos¹⁶², por lo que esta honorable Corte, en caso considere como presunta víctima a la referida persona debe tenerla como debidamente reparada. Es del caso precisar que de la documentación que

“6. decide que el Estado debe pagar a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan según su legislación, pago que, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, deberá hacerse a sus derechohabientes. El Estado procederá a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas y en su caso sus derechohabientes los reciban en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

7. decide que el Estado debe reintegrar en sus cargos a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el Estado les brindará las retribuciones por concepto de pensión o retiro que les corresponda. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia”.

¹⁶⁰ Documento ONU A/HRC/31/32, del 21 de diciembre de 2015, párrafo 52.

¹⁶¹ http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/ceses/3era_Lista_MTPE.pdf

<http://www.mintra.gob.pe/mostrarResultadoContenido.php?id=196&tip=9>

¹⁶² Un primer pago, el cual: http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/RM_371_2005_TR.pdf

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/ceses/septimo_pago.pdf

UN segundo pago: http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/RM_391_2005_TR.pdf

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/ceses/octavo_pago.pdf

se adjunta respecto a la mencionada persona, queda bastante claro que consideró que la reparación de la compensación económica era suficiente y por lo tanto el Estado peruano lo reparó en integridad.

357. Hecha la precisión, el Estado peruano se remite al Punto 7.5.2. de su escrito de Contestación, por medio del cual hizo las precisiones del caso respecto a la clasificación de la CIDH por medio de su Informe de Fondo, en lo que respecta a las presuntas víctimas, según su vinculación con el mecanismo de acceso a los Beneficios Extraordinarios establecido en la Ley N°27803.

358. Es del caso indicar que en las precisiones realizadas en el escrito de Contestación se mencionó que se tomaría en cuenta, para determinar el número de beneficiarios de la Ley N° 27803, al señor Mena Cosavalente (ex trabajador de PETROPERÚ). Ello para contradecir las afirmaciones realizadas en el ESAP presentado por la abogada Carolina Loayza, sin reconocerlo como presunta víctima.

359. En ese sentido, tomando en cuenta la información remitida por el Estado peruano con su escrito de Contestación (ver Anexo 18-Petroperú), las siguientes personas se encuentran en el Tercer Listado de Cesados Irregularmente:

1. Luis Abad Saldarriaga
2. Neptalí Aguirre Maldonado
3. Gregorio Albuquerque Carrillo
4. Sebastián Amaya Fiestas
5. Jorge Cabanillas Dedios
6. Santos Calderón Ávila
7. Luis Carrasco Lozada
8. Alberto Chira Guerrero
9. Mario Duque Mogollón
10. Juan Echandía Ochoa
11. Jaime Garcés Sandoval
12. Gonzalo Ginocchio Guerrero
13. Pedro Infante Antón
14. José William Jacinto Zavala
15. Pedro López Antón
16. Asunción Mechato Sernaque (identificado por la CIDH como Manuel Mechado Sernaque).
17. Abraham Montero Ramírez
18. Emilio Augusto Morales Silva
19. Miguel Hugo Morán García
20. Gregorio Jaime Noriega González
21. Eduardo Panta Valladares
22. Ricardo Quevedo Herrera
23. Edwin Quevedo Saavedra
24. José Félix Saavedra Medina
25. Catalino Sandoval Ancajima
26. Dionisio Sandoval Flores
27. Joaquín Santillán Zavala
28. Luís Tavara Ramírez*
29. Jorge Carlos Tinedo Puell



30. José Torres Namuche
31. Oscar Valiente Paico
32. Carlos Alberto Galán Castillo

360. Por otro lado, las demás presuntas víctimas (52) no se encuentran en ninguno de los listados y, por ello, sus ceses no han sido considerados como irregulares.

361. De los referidos inscritos, tres fueron reincorporados por medio de medidas cautelares, por lo que se puede deducir que los mismos accedieron a uno de los beneficios mencionados:

1. Abraham Montero Ramírez.
2. Emilio Augusto Morales Silva
3. Edwin Quevedo Saavedra

362. Asimismo, respecto al señor Carlos Alberto Galán Castillo, habría accedido al beneficio de la compensación económica.

363. De lo expuesto se desprende que veintiocho (28) presuntas víctimas que fueron incluidos en uno de los listados, no accedieron a ninguno de los beneficios.

***Argumentos adicionales a lo señalado por el Estado peruano en su Escrito de Contestación respecto a las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas del caso Ex trabajadores de ENAPU**

364. Respecto a las alegaciones de la RPV de ENAPU, el Estado peruano se remite a lo desarrollado en su escrito de contestación. Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente apartado, el Estado pasará a realizar algunas observaciones complementarias a lo alegado por la parte contraria en su ESAP o en la audiencia pública desarrollada en el mes de octubre en la ciudad de San Francisco de Quito, Ecuador.

- *Un caso emblemático de acceso a beneficios otorgados por el Estado: el caso de la testigo Isi Antonia Rosas*

365. Sin perjuicio de lo indicado, el Estado peruano quiere hacer una precisión adicional respecto a la idoneidad de las reparaciones que se realizaron a favor de las presuntas víctimas (sustentada en la documentación remitida como Anexo 7 -ENAPU-22 del escrito de Contestación), para ello tomará un caso específico, relacionado a la señora Isi Antonia Rosas, quien declaró en audiencia pública realizando algunas afirmaciones que a continuación se resaltarán y, en otros, se realizará precisiones.

366. La trabajadora Isi Antonia Rosas Meléndez, en su primer periodo, prestó servicios para la Empresa Nacional de Puertos -Terminal Portuario del Callao, desde el 06 de julio de 1983, cesando el día 14 de febrero de 1996, en el cargo de Secretaria II.

367. Mediante Memorando N° 092-96 ENAPU SA/GRR.HH¹⁶³ se dispuso la consignación, al Banco de la Nación, de la cantidad de cinco mil ciento cuarenta y un soles con 76/100 (S/. 5,141.76). El 23 de febrero de 1996, se realizó el Depósito Judicial al Banco de la Nación por S/. 5,141.76, depósito por Liquidación de Beneficios Sociales de la ex

¹⁶³ Ver: Anexo 7 -ENAPU-22 del escrito de Contestación.

trabajadora Rosas Meléndez. Por lo indicado, el Estado peruano acredita que se puso a disposición -luego del cese- el monto mencionado por el concepto de beneficios sociales.

368. Asimismo, de la información remitida por el Estado peruano se desprende que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publicó, en el diario oficial El Peruano, los listados de los inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, beneficiarios de la Ley N° 27803. De tal publicación se puede afirmar que la señora Isi Antonia Rosas Meléndez -que optó por la Reincorporación- se encuentra en el Listado N° 02, aprobado por Resolución Ministerial N° 347-200-TR. Lo indicado, fue también precisado por la presunta víctima en la audiencia desarrollada.

369. Por otro lado, la referida PV, beneficiaria de la Ley N° 27803, fue reincorporada el día 25 de agosto de 2003, mediante Resolución de Gerencia General N° 532-2003-ENAPU SA/GG de fecha 25 de agosto de 2009, en el cargo de Auxiliar Operativo 4.1 en el Terminal Portuario de Salaverry (departamento de La Libertad, Trujillo). Sobre lo indicado, la señora Isi Rosas señaló que si bien se le destacó al referido terminal portuario, solo unos meses después se le reubicó para laborar en la Provincia Constitucional del Callao, encontrándose desde entonces con su familia y laborando -en la actualidad- con el cargo de Auxiliar Administrativo (Secretaria¹⁶⁴) de Supervisión de Personal de la Gerencia de Administración de ENAPU. Por lo señalado, para el Estado peruano resulta evidente que se realizaron una serie de medidas a favor del bienestar de la referida presunta víctima -así como en el caso de todas aquellas que cumplieron con los requisitos del caso- permitiendo no solo que tenga acceso a un puesto laboral sino que se encuentre cerca de su familia.

370. Asimismo, se puede advertir de la documentación remitida por el Estado peruano (Anexo 7 -ENAPU-22 del escrito de Contestación), que la señora Isi Antonia recibía como remuneración -hasta antes del cese- un aproximado de mil doscientos soles (S/ 1,200.00) según su declaración, cuando se reincorporó y, en enero de 2016 (haciendo el descuento respectivo) recibió seis mil seiscientos cuarenta y dos soles con 25/100 (S/ 6,642.25)¹⁶⁵ y en abril del presente año recibió cuatro mil ciento veintiuno y 95/100 (S/ 4,121.95)¹⁶⁶, ello acredita que las condiciones de reparación brindadas por el Estado resultan idóneas, ello a pesar de la declaración en contra realizada por la presunta víctima en la audiencia pública.

371. Sin perjuicio de lo señalado, es del caso precisar que la trabajadora Isi Antonia Rosas Meléndez, por Convenio Colectivo, cuenta con el Programa de Seguro Médico Familiar. En ese sentido, la mencionada presunta víctima también es protegida en su salud por medio de un seguro médico especializado a favor de su familia.

372. Sin perjuicio de lo ya expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27803, ENAPU S.A. ha abonado al Sistema Nacional de Pensiones los aportes pensionarios por el tiempo en que se extendió el cese de la trabajadora, se adjunta copia de Constancia de Acreditación. Por lo mencionado, su derecho a la pensión y a la seguridad social también viene siendo resguardado por el Estado peruano.

¹⁶⁴ Esta equivalencia se menciona en las boletas de liquidación de ingresos de la trabajadora de los años 2004 al 2016, sin que se haya reportado alguna observación a ello a nivel interno.

¹⁶⁵ Página 68 del Anexo 7 -ENAPU-22 del escrito de Contestación.

¹⁶⁶ Página 68 del Anexo 7 -ENAPU-22 del escrito de Contestación.

373. Por lo indicado, resulta poco comprensible que la señora Isi Antonia Rosas busque un beneficio adicional si es que el Estado peruano ha realizado grandes esfuerzos para reparar a la mencionada presunta víctima. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano ha realizado un mayor detalle sobre la reparación de la referida presunta víctima para que esta honorable Corte tenga mayores elementos para determinar que el mecanismo de Acceso a Beneficios es efectivo. Asimismo, se ha precisado en el escrito de Contestación, en declaración testimonial del Dr. Ricardo Herbozo Colque, así como en la audiencia pública que el Estado peruano ha invertido grandes recursos con la finalidad de afrontar la problemática de los ceses. Indicar que el mecanismo llevado a cabo por el Estado peruano implicaría negar el gran esfuerzo realizado por este, por muchos años. Asimismo, se pide a esta honorable Corte que se tenga una visión general sobre lo que podría implicar el pronunciamiento del presente caso, respecto al impacto económico perjudicial al Estado peruano.
374. Por otro lado, el Estado peruano quiere realizar algunas observaciones realizadas en la declaración testimonial oral realizada por la señora Isi Rosas en la audiencia pública realizada en la ciudad de San Francisco de Quito, Ecuador.
375. La señora Isi Rosas señala que ENAPU no era una empresa deficiente no teniendo problemas económicos¹⁶⁷. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que no se ha acreditado que ello fue sustentado ante instancias nacionales por un lado y, por otro lado, la situación de ENAPU antes del cese no es objeto de la presente controversia supranacional.
376. Asimismo, la mencionada presunta víctima afirmó que el presidente del directorio de ENAPU todos los días los intimidaba señalando que era miembro del Servicio de Inteligencia, de esta manera las presuntas víctimas tenían que renunciar porque no había otra forma en que pudieran permanecer en la empresa¹⁶⁸. Sin perjuicio de la incoherencia de la referida afirmación (el renunciar para permanecer en un puesto de trabajo) es importante tomar en cuenta que no se ha acreditado que ello haya sido afirmado ante instancias nacionales, asimismo no se ha probado que el entonces presidente del directorio de ENAPU haya realizado tal acto ni mucho menos que, en efecto, haya formado parte del Servicio de Inteligencia Nacional.
377. La señora Isi Rosas con su declaración objetó que se le haya contratado como una trabajadora nueva no teniendo los beneficios que había dejado antes del cese, lo que le hace sentir en la actualidad en una circunstancia diferente a los de sus compañeros¹⁶⁹. Dijo además que dejó de percibir el seguro a la atención médica en ella y su familia¹⁷⁰. De lo mencionado, es de observar que no se ha precisado en qué consistía el trato diferente por un lado, ni mucho menos se ha acreditado ello. Por otro lado, el Estado peruano ha acreditado que en la actualidad la presunta víctima es beneficiaria de un seguro médico a su favor y de toda su familia, por lo que la afirmación realizada por la presunta víctima no se ajustaría a la realidad.

¹⁶⁷ Minuto 15, segundo 20 segundos de la Parte 1 del video de la Audiencia Pública del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, el cual se puede acceder desde el siguiente hipervínculo: <https://vimeo.com/187094609>.

¹⁶⁸ Minuto 17, segundo 25 al minuto 17, segundo 50 de la Parte 1 del video de la Audiencia Pública del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, el cual se puede acceder desde el siguiente hipervínculo: <https://vimeo.com/187094609>.

¹⁶⁹ Minuto 18, segundo 20 al segundo 45 de la Parte 1 del video de la Audiencia Pública del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, el cual se puede acceder desde el siguiente hipervínculo: <https://vimeo.com/187094609>.

¹⁷⁰ Minuto 18, segundo 45 al minuto 19, segundo 8 de la Parte 1 del video de la Audiencia Pública del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, el cual se puede acceder desde el siguiente hipervínculo: <https://vimeo.com/187094609>.

378. Asimismo, la presunta víctima afirma que entre los beneficios que perdió con el nuevo contrato la enviaron a trabajar al terminal de Salaverry ubicado en el departamento de la Libertad-Trujillo, alejándose de su familia¹⁷¹. Respecto a lo mencionado, el Estado peruano pone énfasis en el hecho que la presunta víctima Isi Rosas a los pocos meses de que fuera reincorporada al terminal de Salaverry, pasó a laborar en la Provincia Constitucional del Callao, por lo que se encuentra viviendo con su familia. En ese sentido, no existe perjuicio alguno que haya devenido de su reincorporación laboral.
379. Además de lo indicado, la presunta víctima ha afirmado que el cese le ha disminuido, si era una trabajadora de clase media, le ha hecho sentir por debajo en la línea de la pobreza, así como el aislamiento de su familia y de sus amigos sufrieron tales consecuencias. Aspiraba a ser una trabajadora con capacitación y lograr cargos jerárquicos¹⁷². De lo mencionado, el Estado peruano quiere precisar que por medio de los beneficios a los que ha accedido la presunta víctima, tiene que tenerse como debidamente reparada por los perjuicios que habrían devenido del cese irregular de la que fue objeto. Asimismo, se ha acreditado que la presunta víctima viene percibiendo ingresos que –evidentemente– son muchos mayores a los que percibía al momento del cese. Asimismo, es importante tomar en cuenta que la persona que es parte de la presente controversia es la señora Isi Rosas y no su hija, por lo que las alegaciones de un presunto daño ocasionado contra esta última debe ser desestimada por la honorable Corte IDH. Sin perjuicio de lo señalado, la presunta víctima señala que tenía aspiración para ascender dentro de ENAPU, no obstante del tiempo en el que laboró antes del cese, no se ha presentado documento alguno que acredite ello.
380. Afirma también la presunta víctima, que desde el tiempo del cese hasta su reincorporación no ha tenido acceso a beneficios y no se le ha considerado el primer periodo para el acceso a mejores beneficios¹⁷³. Señala que la diferencia de la remuneración son los beneficios sociales entre el personal más antiguo y los reincorporados que son considerados como nuevos¹⁷⁴. Indica que ello le generaría discriminación, siendo un factor en contra para acceder a crédito de vivienda¹⁷⁵. Sobre lo afirmado por la parte contraria, es del caso precisar que el Estado peruano puso a disposición de la presunta víctima el acceso a sus beneficios sociales luego de su cese. Asimismo, no se ha precisado a qué beneficios sociales se refiere y de los cuales no habría accedido la presunta víctima. Tampoco se ha sustentado documentalmente el trato diferente. Sobre esto último, es del caso precisar que si la parte alega un trato discriminatorio, esta debe acreditarlo; solo así el Estado podrá sustentar –de ser el caso– el alegado trato diferente, pero nada de ello se ha realizado, por lo que no existe elementos mínimos para que se acredite el supuesto trato discriminatorio. Por otro lado, es del caso precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Ley N°27803, el Estado peruano ha abonado al Sistema Nacional de Pensiones los aportes pensionarios por el tiempo en que se extendió el cese de la trabajadora, por lo que no resulta cierto que no sea considerado el tiempo del cese de la presunta víctima. Finalmente, la parte contraria no ha acreditado que haya una relación entre su



¹⁷¹ Minuto 18, segundo 45 al minuto 19, segundo 45 de la Parte 1 del vídeo de la Audiencia Pública del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, el cual se puede acceder desde el siguiente hipervínculo: <https://vimeo.com/187094609>.

¹⁷² Minuto 24, segundo 46 al minuto 27, segundo 10 de la Parte 1 del vídeo de la Audiencia Pública del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, el cual se puede acceder desde el siguiente hipervínculo: <https://vimeo.com/187094609>.

¹⁷³ Minuto 27, segundo 10 al segundo 58 de la Parte 1 del vídeo de la Audiencia Pública del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, el cual se puede acceder desde el siguiente hipervínculo: <https://vimeo.com/187094609>.

¹⁷⁴ Minuto 27, segundo 58 al minuto 28, segundo 48 de la Parte 1 del vídeo de la Audiencia Pública del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, el cual se puede acceder desde el siguiente hipervínculo: <https://vimeo.com/187094609>.

¹⁷⁵ Minuto 28, segundo 48 al minuto 30, segundo 50 de la Parte 1 del vídeo de la Audiencia Pública del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, el cual se puede acceder desde el siguiente hipervínculo: <https://vimeo.com/187094609>.

reincorporación a ENAPU y su no acceso al crédito hipotecario alguno, por lo que la afirmación en el referido extremo brindado por la parte contraria, debe ser desestimada por esta honorable Corte.

381. Asimismo, la declarante afirmó en la audiencia pública que intentó buscar trabajo en las agencias marítimas pero se le negaba acceder a un empleo porque ENAPU pasó un listado para que no se le acepte ni a sus compañeros. Afirma además la presunta víctima que un congresista le mostró pruebas referidas a la influencia que tenía el entonces gerente de ENAPU sobre los jueces del Callao¹⁷⁶. Sobre lo indicado, el Estado peruano considera pertinente enfatizar en el hecho que tales afirmaciones no forman parte del marco fáctico de la presente controversia. Sin perjuicio de lo señalado, la parte contraria tampoco ha presentado medio probatorio alguno que acredite la veracidad de sus afirmaciones. Por otro lado, respecto a la alegada influencia del gerente de ENAPU respecto a los jueces de la Corte Superior del Callao, es importante tomar en cuenta que no se ha precisado cual es la pertinencia de la referida alegación a propósito de los procesos judiciales que habrían realizado las presuntas víctimas de ENAPU. Asimismo, tampoco se ha mencionado si habría acudido a las instancias nacionales correspondientes para acreditar tal alegado actuar por parte de los jueces de la Corte Superior de Justicia del Callao. Sobre lo indicado, es importante tomar en cuenta que nada de ello se ha realizado, por lo que esta honorable Corte debe desestimar las afirmaciones realizadas por la señora Isi Antonia Rosas.

382. Finalmente, la señora Isi Rosas ha afirmado que su hijo no pudo ser matriculado en la escuela de talentos pero a los diecisiete años ingresó a la Universidad Nacional de Ingeniería. Sobre ello, el Estado peruano pone énfasis en el hecho de que la presunta víctima es la señora Isi Rosas y no su familia, por lo que las afirmaciones realizadas por la declarante no son pertinentes a propósito de la presente controversia. Por otro lado, el Estado peruano ha precisado en su escrito de Contestación que la educación pública básica es gratuita y que la educación universitaria lo es en ciertos supuestos. Sobre ello, la afirmación realizada por la declarante confirma lo señalado por el Estado peruano, por lo que queda en evidencia que no hubo daño alguno en la familia de la presunta víctima.

- *Respecto a la presunta víctima Honorato Mayorga Blanco*

383. Respecto a las medidas de restitución, la abogada Carolina Loayza Tamayo ha precisado (párrafo 767 del ESAP) que el señor Honorato Mayorga Blanco habría señalado que después de su reincorporación en la empresa, le ocasionó una baja salarial y más horas laborando. Sobre lo indicado, el Estado peruano considera importante precisar que la parte contraria no ha precisado ningún documento que acredite que se encuentra más horas laborando, o al menos que sean más de las horas permitidas por el ordenamiento nacional. Por otro lado, respecto a la alegada baja salarial, es del caso precisar que no se ha mencionado cuáles son los tiempos de comparación para precisar que hubo una baja salarial y, por otro lado, tampoco se ha precisado los montos salariales reducidos.

384. Sin perjuicio de lo señalado, tal cual figura en el Anexo 7 -ENAPU-15, documento remitido con el escrito de Contestación, el señor Honorato Mayorga recibe en la

¹⁷⁶ Minuto 40, segundo 50 al minuto 42, segundo 20 de la Parte 1 del video de la Audiencia Pública del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, el cual se puede acceder desde el siguiente hipervínculo: <https://vimeo.com/187094609>.

actualidad una remuneración que no se condice con una situación de necesidad urgente. Sobre ello, en la hoja de Liquidación de Ingresos del Trabajador del año 2016 (página 69 del anexo), puede verse que los ingresos son los siguientes:

Enero: S/ 8, 894.72 (\$2 604,6¹⁷⁷).
Febrero: S/ 3, 998.52 (\$ 1 170, 86¹⁷⁸).
Marzo: S/ 4, 274.66 (\$ 1 251, 73¹⁷⁹).
Abril: S/ 5, 126.93 (\$ 1 486, 06¹⁸⁰).

385. Los ingresos antes señalados, dan cuenta de una adecuada condición en los ingresos de la presunta víctima indicada, quien tiene actualmente el cargo de Auxiliar Operativo, del Área de Remolcadores de la Supervisión del Terminal Marítimo. Asimismo, en lo que respecta a las diferencias en el pago de remuneraciones respecto a otros trabajadores del ENAPU, el Estado peruano hace la precisión de que la parte contraria no ha presentado documento alguno que acredite tal afirmación. Asimismo, tampoco se ha probado que la situación en la remuneración actual sea desfavorable a la del momento del cese, afirmación que el Estado peruano desestima. Por lo indicado, el Estado peruano considera que la persona en mención ha sido debidamente reparada.

Conclusiones

386. No se ha acreditado que las presuntas víctimas en la actualidad se encuentren afectadas en sus derechos por hechos relacionados a la alegada falta de protección judicial, ni mucho menos respecto al cese. Por lo indicado, el Estado peruano solicita a esta honorable Corte que tenga por debidamente reparadas a todas aquellas personas que accedieron a alguno de los beneficios que recogía la Ley N°27803, desestimando los argumentos de la representante de las presuntas víctimas.

*** Argumentos complementarios al escrito de contestación del estado peruano respecto a las reparaciones solicitadas por las presuntas en el presente caso acumulado (Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, PETROPERÚ y ENAPU).**

387. El Estado peruano tiene a bien agregar argumentos complementarios a lo enunciado en su Escrito de Contestación de fecha 13 de junio de 2016 respecto a las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas en el presente caso.

388. Asimismo, se considera pertinente precisar que el Estado peruano ha desarrollado ampliamente sus argumentos en el numeral 7.6 "**OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SEÑALADAS EN EL ESAP DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**" de su Escrito de Contestación, antes señalado, en la cual ha dejado manifiesta su posición respecto a las pretensiones de las presuntas víctimas en el caso ex trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas, ex trabajadores del Ministerio de Educación, PETROPERÚ y ENAPU.

389. En ese sentido se ha tratado lo relativo a las medidas de restitución que comprende su pretensión de reincorporación a un cargo similar al que desempeñaban, con la misma

¹⁷⁷ Tipo de cambio oficial de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP al 1/12/2016: S/ 3,415.

¹⁷⁸ Tipo de cambio oficial de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP al 1/12/2016: S/ 3,415.

¹⁷⁹ Tipo de cambio oficial de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP al 1/12/2016: S/ 3,415.

¹⁸⁰ Tipo de cambio oficial de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP al 1/12/2016: S/ 3,415.

remuneración, beneficios sociales y rango equiparable; asimismo, lo concerniente a las medidas de satisfacción que comprenden, en este caso la publicación de la sentencia y el pedido de un desagravio público; así también se ha brindado argumentos a la Honorable Corte IDH respecto al daño material que, conforme se señala en el ESAP de las presuntas víctimas, comprende los gastos por tratamiento médico recibido por las presuntas víctimas por los padecimientos en su salud. Asimismo, el Estado peruano ha presentado su posición respecto al supuesto daño al patrimonio familiar de las víctimas; sobre las solicitudes vinculadas al sistema de pensiones solicitadas por las presuntas víctimas; sobre las aportaciones a las pensiones, al sistema de ESSALUD; sobre el lucro cesante que comprende el pago por concepto de remuneraciones dejadas de percibir; respecto al daño inmaterial: daño moral, daño al proyecto de vida; gastos y costas procesales; medidas de no repetición, entre otros argumentos que pueden ser ubicados desde el párrafo 585 hasta el 878 del Escrito de Contestación de fecha 13 de junio de 2016 (página 151 hasta la página 211 del precitado Escrito de Contestación).

390. Hecha esta apreciación, el Estado brindará información complementaria respecto a las pretensiones de las presuntas víctimas respecto a las reparaciones por las presuntas vulneraciones de sus derechos establecidos en la Convención Americana.

***Argumentos adicionales a lo señalado por el Estado peruano en su Escrito de Contestación respecto a las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas del caso Ex trabajadores del Ministerio de Economías y Finanzas**

391. Respecto a la pretensión de reincorporación de los ex trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas, el Estado peruano tiene a bien recordar que en el *caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*¹⁸¹ y de *Canales Huapaya y otros vs. Perú*¹⁸², precedentes que han sido citados tanto por la Comisión Interamericana como por los representantes de las presuntas víctimas¹⁸³, la Corte Interamericana no consideró la medida de reincorporación para las víctimas en los casos señalados, sino más bien determinó otras medidas de reparación, como lo es el haber determinado una indemnización única en el caso de *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*¹⁸⁴.



392. En efecto, la Corte Interamericana, al decidir sobre el pedido de reincorporación de los peticionarios en el *caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, tomó en cuenta los diversos niveles de complejidad y operatividad, en particular, por la modificación de la planta de personal en el Congreso¹⁸⁵, decisión que bien se aplicaría, en el presente caso, pues el Estado ha demostrado que las empresas Petróleos del Perú y ENAPU, así como los Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Educación, han afrontado modificaciones en su estructura de organización y funciones, así como de personal, que tornan complejo adoptar la medida de reparación para todos las presuntas víctimas, más de veinte años después de los hechos.

393. Asimismo, la propia representante ha reconocido en su ESAP la posibilidad que la reincorporación no podría materializarse para lo cual manifiesta que de no ser esto

¹⁸¹ Párrafos 148 a 150.

¹⁸² Párrafo 149.

¹⁸³ Párrafo 755 ya indicado.

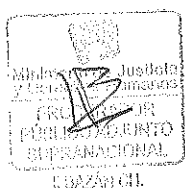
¹⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Sentencia del 30 de junio del 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 197, párrafo 165.

¹⁸⁵ Párrafo 149 de la sentencia en el *caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*.

posible, se podría determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.¹⁸⁶

394. Por otro lado, el Estado desea indicar, complementariamente, que en anteriores procesos la Corte IDH ha sido clara en determinar que “El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice* [...]”¹⁸⁷. Sin embargo, en el presente caso los RPV no tienen claro lo que ellos consideran cómo daño material, limitándose a referirse a una serie de sufrimientos y enfermedades que habrían padecido las presuntas víctimas, que definitivamente no guarda relación con lo que podría entenderse como “*daño material*”. En ese sentido, los RPV no han podido determinar y probar la existencia de un supuesto daño material, y su consiguiente relación con los hechos materia del proceso.

395. Asimismo, respecto al lucro cesante, cabe citar que en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, la Corte Interamericana determinó que el “*lucro cesante*” se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos.¹⁸⁸ En este sentido, si bien los RPV han dado cifras económicas relacionadas al supuesto lucro cesante de cada peticionario que equivaldría a cifras que van desde 2’094,690.48 (Dos millones noventa y cuatro mil seiscientos noventa con 48/100 nuevos soles) hasta 762,925.63 (Setecientos sesenta y dos novecientos veinticinco con 63/100 nuevos soles), el Estado peruano considera que en el caso de las presuntas víctimas del MEF no se cumplió con su correcta determinación, ya que la misma debió explicarse de manera desagregada, permitiendo tanto a la Corte Interamericana, como al Estado peruano, conocer los indicadores mensurables que llevaron a dicha suma final, y específicamente si las mismas guardan relación con los hechos presentados en el caso. Motivo por el cual se hace imposible el reconocimiento de dicha cifra, que carece de sustento.



396. Así también, de los testimonios presentados en su ESAP las presuntas víctimas alegan haber sufrido un intenso padecimiento de **depresión y estrés**. Además, que tuvieron que realizar trabajos esporádicos o eventuales, debido a la necesidad económica en la que se encontraban, los cuales les generaban ingresos precarios. También han señalado que muchas de las presuntas víctimas **se vieron en la necesidad de aceptar la ayuda económica de sus familiares para poder sustentar su hogar**. En ese sentido, si la parte contraria alega que cada una de las presuntas víctimas sufrió de depresión y estrés, resulta necesario que se precise los extremos de las declaraciones que así lo señalan y, además, se adjunten los certificados médicos correspondientes que aleguen la mencionada condición, así como el tratamiento seguido. En caso contrario, la honorable Corte debe desestimar tales afirmaciones.

397. Señalan las presuntas víctimas que padecieron de enfermedades físicas a causa de la depresión o ansiedad constante que les causó el hecho de su despido.¹⁸⁹ Asimismo, ha mencionado la representante legal de las presuntas víctimas ha tomado como referencia

¹⁸⁶ Escrito de Solicitud, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas del ENAPU, MEF y PETROPERU del 2 de marzo de 2016. Párrafo 775.

¹⁸⁷ Cfr. *Caso Huilca Tecse*, supra nota 88, párr. 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 2, párr. 150; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, supra nota 59, párr. 283.

¹⁸⁸ *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párr. 147

¹⁸⁹ Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas del 10 de febrero de 2016, para los casos Ex trabajadores de Petroperú, ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas y ex trabajadores de ENAPU, párrafo 810.

el concepto de daño moral con relación al *caso Blake Vs. Guatemala* en sus sentencia del 22 de enero de 1999, en la cuales e señala que “[...] pueden comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. En primer lugar, la Corte ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia”.

398. Al respecto, debe señalarse que el *caso Blake Vs. Guatemala* es un caso relacionado a la responsabilidad internacional del Estado por la ineficacia en la investigación y sanción de los responsables de la detención y muerte de Nicholas Blake, es un caso totalmente diferente. Asimismo, las presuntas víctimas señalan que la depresión y ansiedad constante es la que ocasionó las enfermedades físicas que han padecido las presuntas víctimas. Al respecto, las presuntas víctimas no han presentado exámenes psicológicos a lo largo del proceso ante la Comisión y Corte IDH que demuestren la afectación o que evidencie rasgos marcados o determinantes de afectación psicológica significativa o algún examen médico que concluyera que alguno sufriera algún trastorno grave o muy grave en el desarrollo normal de sus vidas que pudiera repercutir en alguna enfermedad física como consecuencia de la depresión y/o ansiedad que alegan padecieron.

399. Señalan que el daño moral más relevante tiene que ver con su consideración como “excedente”; sin embargo, podemos apreciar, como ejemplo el caso de Walter Hugo Neyra Huamanchumo quien en la Convocatoria CAS N°043-2016-UNMSM alcanzó una vacante para Analista de Control Previo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, lo que evidencia que no existe una afectación que haya limitado sus aspiraciones como profesional o que se haya afectado su interés por su desarrollo profesional. Así también, se observa que el señor Fortunato Crispín Crispín estuvo trabajando en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (**Ver Tercer y Cuarto Anexo**), lo que demuestra que las presuntas, víctimas han desarrollado sus vidas de manera normal, manteniendo trabajos en el área pública o en el área privada o de manera independiente. Han desarrollado su vida de manera progresiva y superando los retos y obstáculos comunes que la vida suele presentar a todo ser humano.

400. Por ello es que resulta importante que las presuntas víctimas hubieran demostrado con informes psicológicos el supuesto daño producto de la alegada depresión, pues a través de los referidos informes se hubiera podido tener resultados de los profesionales de salud mental en los cuales se hubiera podido apreciar si es que ellos hubieran sufrido alteración, daño, maltrato o resquebrajamiento.

401. Por lo expuesto, el Estado peruano desea resaltar que no es factible evidenciar y sustentar a partir de los documentos antes referidos la presunta y alegada depresión que conllevó a una posible afectación física.

402. Asimismo, las presuntas víctimas han señalado que el estilo de vida individual y familiar fue menoscabado¹⁹⁰; sin embargo, no se ha precisado las características de la vida individual de todas las presuntas víctimas y de cada una de sus respectivas familias antes del cese; las pruebas que sustenten tales características; las características de cada

¹⁹⁰ Escrito de solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por la representante legal de los ex trabajadores de PETROPERÚ, ENAPU y MEF del 2 de marzo de 2016, párrafo 820.

uno de los centros educativos de cada uno de sus hijos –y por supuesto de la documentación que acredite su filiación- tanto antes como después del cese; asimismo, que se precise y pruebe el por qué tal cambio resultó un menoscabo relacionado al cese; la documentación que demuestre que –en efecto- cada uno de los hijos de las presuntas víctimas dejaron sus respectivos centros educativos, sólo por citar algunos ejemplos de cómo muchas cosas alegadas por las presuntas víctimas carecen de sustento.

403. Respecto a las medidas de satisfacción y desagravio en el caso de los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas, el Tribunal determinará las medidas para reparar el daño inmaterial, que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública¹⁹¹. Es necesario señalar que la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación¹⁹² pública a favor de las presuntas víctimas. Hecho que lo configuraría como una medida de desagravio público.

404. Con relación a los gastos y costas, si bien los RPV de los trabajadores cesados del MEF procedieron a señalar en su ESAP los montos que consideran deberían ser reembolsados en materia de “Costas y gastos”¹⁹³, la incongruencia encontrada entre estos y las cifras presentadas en el “ANEXO “M46 Cuadro Gastos Asesoría Legal”, evidenciarían que tampoco en este caso, los RPV cumplieron en presentar las costas, gastos, y las pruebas que las sustentan, de forma oportuna en el primer momento procesal conforme lo señalado por la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁹⁴.

405. Es necesario recordar que la obligación de presentar la prueba pertinente de manera oportuna en este caso recae en el representante¹⁹⁵, siendo así una facultad y no una obligación del Tribunal el solicitar a las partes el suministro de pruebas para mejor resolver.¹⁹⁶ Hecho que debe ser asumido los RPV, a fin de poder colaborar del mejor modo con el desarrollo del proceso.

406. En base a los argumentos manifestados en el Escrito de Contestación del 13 de junio de 2016 y en el presente informe de alegatos finales escritos, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte Interamericana que respecto a las reparaciones requeridas por los ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas, tenga en cuenta lo manifestado en los párrafos del 606 al 657; 670, 671, del 675 al 685; 705, 706, 707; del 712 al 733; del 808 al 828; del 835 al 843 al 857; 860 al 878 del Escrito de Contestación del 13 de junio de 2016.

407. Por otro lado, es preciso indicar que la señora Gloria Nila Moreno Cueva, presunta víctima del caso referido a los ex trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas, rindió su declaración, hecha ante notario público (*Affidávit*) de fecha 29 de septiembre de 2016, y entre algunos aspectos, abordó lo relativo a los efectos

¹⁹¹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 323

¹⁹² Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 2, párr. 166; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 2, párr. 260; y *Caso Bulacio*, supra nota 2, párr. 96

¹⁹³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representante legal de los ex trabajadores de PETROPERÚ, ENAPU y MEF del 2 de marzo de 2016, **COSTAS Y GASTOS**, páginas 261 y 262.

¹⁹⁴ Cfr. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 22; *Caso Kimef*, supra nota 4, párr. 34. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de Junio de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 200.

¹⁹⁵ *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)*, supra nota 19, párr. 258.

¹⁹⁶ *Ibidem*. Párr. 259

económicos, sociales y familiares de los peticionarios. En ese sentido, mencionó que tuvo que acceder a una serie de préstamos familiares y bancarios para subsistir; sin embargo, no ha acreditado la existencia de lo que manifiesta, y en este caso, se deberá tener en cuenta que la obtención de un crédito bancario revela la existencia de respaldo crediticio que permite dar seguridad a los Bancos sobre el futuro pago de la deuda. Hecho que en teoría es difícil de obtener cuando como pretenden hacer ver las presuntas víctimas, se está en condiciones de subempleo, o de empleos esporádicos.

408. Con relación a los casos vinculados a sus colegas y sus rupturas familiares, a los que la declarante hace referencia en su declaración testimonial, consideramos que esto tampoco guarda relación alguna con el caso y que muy difícilmente se podrá probar relación alguna de las mismas con los ceses de los peticionarios.

409. Finalmente, sobre la situación de salud de los colegas de la señora Gloria Nila Moreno Cueva, es necesario señalar que el Estado peruano cuenta con un Sistema Integral de Salud que cubre de manera gratuita los casos referidos a infecciones por VIH, tratamiento de gastritis aguda y úlceras, entre otros; y al cual las presuntas víctimas que aún se consideren que tienen difícil el acceso a un seguro de salud a causa de problemas económicos podrán acceder.

***Argumentos adicionales a lo señalado por el Estado peruano en su Escrito de Contestación respecto a las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas del caso Ex trabajadores del Ministerio de Educación**

410. Los peticionarios, ex trabajadores del Ministerio de Educación, han solicitado en su ESAP de fecha 18 de febrero de 2016, la reincorporación de aquellos que no han recibido ningún beneficio, en su mismo cargo y centro de trabajo, respetando el nivel y categoría remunerativa alcanzada al momento del cese irregular. Al respecto, y tal como se informó en el Escrito de Contestación de fecha 13 de junio de 2016, veinte (20) de los peticionarios fueron reincorporados en la Sede central del Ministerio de Educación; once (11) corresponden a Unidades Descentralizadas de gestión educativa con autonomía administrativa, económica y presupuestal; siete (07) ya tenían la condición de Cesantes del Sector Educación. Cabe precisar que (1) Ernith TRIGOZO LOZANO laboró como docente y cobró pensión hasta el año 2009 en la DRE Callao¹⁹⁷.



411. Un caso particular es el del señor Herminio García Gómez¹⁹⁸ que ha sido ampliamente expuesto en los párrafos 592 al 605 del Escrito de Contestación del Estado peruano de fecha 13 de junio de 2016. De los cuadros presentados en el Escrito de Contestación, se aprecia que de los treinta y nueve (39) peticionarios, treinta y dos (32) fueron reincorporados pues siete (07) tenían la condición de cesantes.

412. En ese sentido los reincorporados el 1° de agosto de 2005 en la Sede Central del Ministerio de Educación, fueron¹⁹⁹:


¹⁹⁷ Informe N° 012-2015-MINEDU/SG-OGRH –OBIR del 19 de junio de 2015, de la Oficina de Bienestar y Relaciones Laborales del Ministerio de Educación. Ver Primer Anexo del presente documento que contiene los alegatos finales escritos del Estado peruano.

¹⁹⁸ Quien se encuentra dentro de la lista de veinte (20) de los peticionarios que fueron reincorporados en la Sede central del Ministerio de Educación



¹⁹⁹ Informe N° 30-2016-MINEDU/SG-OGRH OBIR del 16 de mayo de 2016 de la Oficina de Bienestar Social y Relaciones Laborales del Ministerio de Educación. Ver ANEXO 90-MINEDU del escrito de Contestación del Estado peruano del 13 de junio de 2015.

1. Rosa Belinda GAYOSO TAPIA (Activo).
2. Julio César CHÁVEZ LÓPEZ (Activo).
3. Luz Caridad MENA SÁNCHEZ (Activo).
4. Alcides TACURI VEGA (Activo).
5. Marina TARAZONA TINOCO (Activo).
6. Nelson Enrique ROSAS MARTELL (Activo).
7. Frida VILLANUEVA CAUTI (Activo).
8. Sonia Noemí PERALTA ROCA (Cesante).
9. Judith REYES CAMPANA (Cesante).
10. Nilson Severo CHIRINOS CHIRINOS (Cesante).
11. Víctor MONTALVÁN DOMÍNGUEZ (Cesante).
12. Herminio GARCÍA GÓMEZ (Cesante).
13. Jorge PALOMINO HUAMANÍ (Cesante).
14. Natividad PALOMINO VARGAS (Cesante).
15. Fernando VALDIVIA ALTAMIRANO (Cesante).
16. Gloria, CASTILLO FERNÁNDEZ BACA (Cesante).
17. Leoncio GAMARRA CHOLÁN (Cesante).
18. Luis Armando ARDITTO PAGANINI (Fallecido).
19. Alejandro COLLANTES LAVADO (Fallecido).
20. Elva Rosa MAURICIO ALVARADO (Fallecida).

413. Los reincorporados el 8 de julio de 2005 en las Unidades Descentralizadas de gestión educativa, son²⁰⁰:

- 
21. Flora María PORRAS AQUINO (Activo).
 22. Aída Nery LOROÑA CÓRDOVA (Activo).
 23. Norma Yolanda SOTO CABALLERO (Pensionista).
 24. Blanca Flor AYALA CUYA (Pensionista).
 25. Margarita Teodolinda AVALOS NAVARRO (Pensionista).
 26. Ernesto ARAUCO PÉREZ (Pensionista).

414. Los reincorporados en las Unidades Descentralizadas de gestión educativa, en los cuales no se tiene con precisión de la reincorporación, son²⁰¹:

- 
- 
27. Eduardo Guillermo ZAVALA VILLAR - No precisa fecha de su reincorporación (Pensionista).
 28. Frida RAMÍREZ CAJA - No precisa fecha de su reincorporación (Pensionista).
 29. Ernith TRIGOZO LOZANO laboró como docente y cobró pensión hasta el año 2009 en la DRE Callao²⁰².
 30. Rosa Aída CENTENO MANRIQUE - No precisa fecha de su reincorporación (Activo).
 31. Manuel Eduardo COZ ORELLANA - No precisa fecha de su reincorporación (Cesante).
 32. Gregorio PAREDES CHIPANA - No precisa fecha de su reincorporación (Cesante).

²⁰⁰ Informe N° 30-2016-MINEDU/SG-OGRH OBIR del 16 de mayo de 2016 de la Oficina de Bienestar Social y Relaciones Laborales del Ministerio de Educación.

²⁰¹ Informe N° 30-2016-MINEDU/SG-OGRH OBIR del 16 de mayo de 2016 de la Oficina de Bienestar Social y Relaciones Laborales del Ministerio de Educación.

²⁰² En el Informe N° 012-2015-MINEDU/SG-OGRH -OBIR del 19 de junio de 2015, de la Oficina de Bienestar y Relaciones Laborales del Ministerio de Educación se menciona su situación.

415. Como ya sea manifestado, siete de ellos ya tenían la condición de cesados²⁰³:

33. Villy CANCINO QUEZADA (Cesante).
34. Eloy Abel HUAPAYA QUISPE (Cesante).
35. Manuel Eugenio PAIBA COSSÍOS (Cesante).
36. Cristina Felícita MOLINA CÓRDOVA (Cesante).
37. Nila ACUÑA DÍAZ (Cesante).
38. Juana Adriana DEL CARPIO LAGUNAS (Cesante).
39. Carlos Alberto SOTOMAYOR BLAS (Cesante).

416.(*). Es preciso aclarar que el Estado peruano no incluyó el nombre de **ERNITH TRIGOZO LOZANO** en los cuadros presentados en la página 153 del Escrito de Contestación del Estado peruano de fecha 13 de junio de 2016.

417. Con relación al reconocimiento del tiempo de servicios desde la fecha del cese irregular hasta la fecha de reincorporación, tiempo en que los peticionarios han permanecido separados de sus puestos de trabajo, para efectos compensatorios, jubilatorios y otros beneficios laborales y sociales se debe tener en cuenta la información que obra en los anexos ANEXO 59-MINEDU al ANEXO 85-MINEDU que se presentó en el Escrito de Contestación de fecha 13 de junio de 2016. Asimismo en el Informe Escalafonario de las presuntas víctimas se puede apreciar información relacionada al cargo que tenían al momento del cese, a que régimen pensionario pertenecen, la categoría remunerativa, el grado ocupacional, la Resolución de pensión de cesantía, la fecha de nombramiento o reingreso, la Resolución de nombramiento, la Resolución de cese, entre otros.

418. Por otro lado, es preciso reiterar que en el caso de los ex trabajadores del MINEDU, sus representantes legales no han presentado un monto dinerario por el concepto de daño material. Sin embargo, han señalado a la Corte IDH que se otorgue el pago que compense adecuadamente el daño material e inmaterial causado por el cese irregular.²⁰⁴

419. Asimismo, con relación a los gastos y costas procesales, los RPV señalan en su escrito de ESAP que *"El pago de las costas y costos generados en la tramitación del caso ante los órganos de jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano debe ser fijada de manera razonable y dentro de los parámetros de los derechos humanos"*. Sobre este punto, en el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, el Tribunal sido claro al señalar que *"las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"*.²⁰⁵

420. En este sentido, si bien los RPV plantean de forma acertada que la fijación de las costas y gastos se establezca de manera razonable y dentro de los parámetros de los derechos

²⁰³ Informe N° 30-2016-MINEDU/SG-OGRH OBIR del 16 de mayo de 2016 de la Oficina de Bienestar Social y Relaciones Laborales del Ministerio de Educación.

²⁰⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes legales de los ex trabajadores del Ministerio de Educación del 18 de febrero de 2016.

²⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de Junio de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 200.

humanos, no han cumplido con brindar la información ni las pruebas necesarias sobre los supuestos montos de las costas y los costos incurridos por sus representados. Lo que impediría a la Corte IDH contar con los medios necesarios para pronunciarse sobre los mismos.

421. Es preciso señalar que el señor Manuel Eugenio Paiba Cossíos señaló, en la exposición de sus alegatos finales en la Audiencia Pública celebrada en la Corte Interamericana los días 11 y 12 de octubre de 2016, lo siguiente:

“[...] Que nos repongamos plenamente en nuestro puesto de trabajo con todas las condiciones que teníamos en aquel entonces.

- Que nos reconozcan todo el tiempo de servicio desde que fuimos cesados en noviembre del año 1996.
- Que nos paguen las remuneraciones, beneficios, compensaciones que se simplemente bloquearon desde aquel entonces.
- Que nos reincorporen al régimen de pensiones donde estábamos en aquel momento.
- Que nos paguen los gastos en los que hemos incurrido a lo largo de estos 20 años y que por falta de recursos nosotros mismos somos víctimas y somos los mismos somos los representantes que hemos defendido nuestra causa a lo largo de estos años, nuestras familias esperan justicia. [...]”²⁰⁶

422. Respecto a la reincorporación requerida por las presuntas víctimas, el Estado peruano, a través del Ministerio de Educación, reincorporó a los peticionarios que forman parte del caso ex trabajadores del Ministerio de Educación, salvo aquellos que ya tenían la condición de cesantes, conforme se informó en el Escrito de Contestación y como se ha vuelto a reiterar en los párrafos precedentes.

423. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N°318-2001-ED se constituyó la Comisión Especial del Pliego 010-Ministerio de Educación encargada de revisar los ceses colectivos del personal amparados en los procedimientos de evaluación de personal efectuados al amparo del Decreto Ley N°26093 o en los procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa.

424. Así mediante Decreto Supremo N°022-2001-TR, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15 de julio de 2001, dispuso en su artículo 1° que concluida la primera etapa regulada en el Artículo 6 del Decreto Supremo N°021-2001-TR, los titulares de las entidades, en un plazo de 6 (seis) días hábiles, designarían como mínimo a dos representantes de los trabajadores afectados o ex trabajadores, de acuerdo a criterios de representatividad, a fin de integrarlos en las Comisiones Especiales. Dentro de dicho plazo, el titular de la entidad podía recomponer el número y los miembros de la Comisión Especial. Asimismo, se señaló que no pueden ser representantes de la entidad, aquellos que hayan participado en comisiones de evaluación de personal enmarcados en procesos de reorganización, o amparados en el Decreto Ley N° 26093 u otras normas legales, que hubieren originado el cese colectivo de trabajadores en la entidad.

425. De esta manera, mediante Resolución N°427-2005-ED del 8 de julio de 2005, se resolvió nombrar a partir del 01 de agosto de 2005, a los ex trabajadores cuyos ceses

²⁰⁶Minuto 34:58-36:17 de la Audiencia Pública relativa al caso “Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú”, Parte 2 (<https://vimeo.com/187094609>).

habían sido reconocidos como irregulares en la Sede Central del Ministerio, en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y en las Unidades de Gestión Educativa Local N° 01, 02, 03, 04, 06 y 07.

426. La Resolución Ministerial N°0428-2005-ED del 8 de julio de 2005 consideró que los cargos que acreditaban los ex trabajadores administrativos al momento de su cese no corresponden a la nueva estructura orgánica del Ministerio de Educación según el Reglamento de Organización y Funciones- ROF- (aprobado por Decreto Supremo N° 002-96-ED) y demás normas conexas y a las características de los cargos que existían en ese momento en el Ministerio de Educación para su reincorporación, por lo que consideraron reordenar y aprobar el Cuadro para Asignación de Personal –CAP- del Ministerio de Educación, habilitándose sesenta y seis (66) cargos y autorizándose el Presupuesto Analítico de Personal del Ministerio de Educación.

427. De esta manera, por Resolución Ministerial N°0490-2005-ED, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 3 de agosto de 2005²⁰⁷, el Ministerio de Educación resolvió nombrar a partir del 1 de agosto de 2005 a otro grupo de ex trabajadores cuyos ceses habían sido reconocidos como irregulares en la Sede Central del Ministerio de Educación, entre los que se encontraban los ex trabajadores que forman parte del proceso seguido actualmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

428. De esta manera se puede apreciar las acciones emprendidas por el Estado peruano, a través del Ministerio de Educación, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por la Ley N°27803.

429. Por otro lado, debe reiterarse que en el caso de los ex trabajadores del MINEDU, sus representantes legales no han presentado un monto dinerario por el concepto de daño material²⁰⁸. Sin embargo, han señalado a la Corte IDH que se otorgue el pago que compense adecuadamente el daño material e inmaterial causado por el cese irregular²⁰⁹. El Estado peruano considera que se ha reparado a los ex trabajadores del Ministerio de Educación.

Precisiones sobre los alegatos finales en audiencia pública del señor Manuel Eugenio Paiba Cossíos

430. El señor Manuel Eugenio Paiba Cossíos (presunta víctima de ENAPU) ha señalado en la audiencia pública desarrollada en la ciudad de San Francisco de Quito, Ecuador, lo siguiente:

“[...] el Estado peruano, en el año 2001 en el Gobierno del Presidente Toledo, sacó una serie de leyes tratando de resolver el problema de miles de despedidos en el Perú. [...] una de esas leyes permitió que en el caso del Ministerio de Educación se conforme una comisión interna. Esa comisión emitió un informe, que se encuentra en autos, en el que las autoridades del Ministerio de Educación en el año 2001 estuvieron

²⁰⁷ ANEXO 16 del Escrito de Contestación del Estado peruano del 13 de junio de 2016.

²⁰⁸ Caso “Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Sentencia del 4 de marzo de 2011, expedida por la Corte IDH sobre Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 128”.

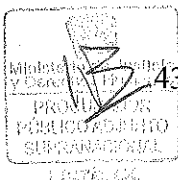
²⁰⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes legales de los ex trabajadores del Ministerio de Educación del 18 de febrero de 2016.

totalmente de acuerdo que esa evaluación había sido irregular y que por tal hecho recomendaban la reincorporación de todos los trabajadores.

431. Cuando el Gobierno sacó la Ley N°27803 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", en los listados que salieron, los nombres de los treinta y nueve (39) trabajadores que salieron del Ministerio de Educación que fueron cesados irregularmente. Esa norma permitía escoger entre cuatro (4) alternativas pero la ley y su reglamento tiene una restricción: que para hacerse acreedor a una de esas alternativas no hay que tener demanda judicial en curso inclusive exige que si tenemos una demanda judicial hay que renunciar a ella para recibir uno de esos beneficios. Tomamos la decisión los treinta y nueve (39) trabajadores de no renunciar nunca a nuestra demanda judicial que estaba en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la autoridad del Ministerio de Educación de aquél entonces, a pesar de ese hecho, aceptó que algunos de los trabajadores escogieran alguna de esas medidas: veinticinco (25) trabajadores pidieron su reincorporación sin renunciar como exigía la ley, seis (6) trabajadores pidieron compensación económica y ocho (8) trabajadores nunca hemos recibido ningún tipo de compensación [...]²¹⁰.

• *Argumento del Estado peruano*

432. Las aseveraciones hechas por la presunta víctima se alejan mucho de la verdad, ya que tal y cómo se ha podido reseñar en la contestación al Informe de Fondo, de los treinta y nueve (39) peticionarios del MINEDU, veinte (20) de ellos fueron reincorporados en la sede central del Ministerio de Educación. Once (11) de ellos corresponden a Unidades Descentralizadas de gestión educativa con autonomía administrativa, económica y presupuestal y ocho (08) de ellos ya ostentaban la condición de cesantes del Sector Educación.



433. Una situación particular la representa el caso del señor **Herminio GARCÍA GÓMEZ**, del cual debemos informar que, conforme a la Constancia de pagos N°064-2016-OGA-OT del 18 de mayo de 2016, emitida por la Oficina de Tesorería de la Sede Central del MINEDU, se observa que ha venido cobrando sus remuneraciones como pensionista del Sector desde el 01 de noviembre de 1996 a julio del 2005, continuando el vínculo con el Estado, reconociéndose su tiempo de servicio, contrariamente a lo que manifiesta.

434. Del mismo modo, se ha verificado que dicho señor, mantuvo una relación laboral posterior con el MINEDU, llegando a ser nombrado como Programador de Radio I, a partir del 01 de agosto de 2005²¹¹, para prestar sus servicios en la Oficina de Prensa y Comunicaciones del MINEDU; y que en abril del 2015, mediante Resolución Jefatural N°0052-2015-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, cesa al haber cumplido los setenta años (70) de edad, a partir del 27 de abril de 2015, abonándosele la Compensación por Tiempo de Servicios por un total de treinta (30) años de servicios prestados al Estado (23 años hasta el primer cese y 7 años a partir de su nueva relación laboral). Por lo que, actualmente, viene percibiendo una pensión de ochocientos noventa y dos con 100/42 soles (S/. 892.42).

²¹⁰ Minuto 32:46-34:55 de la Audiencia Pública relativa al caso "Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú", Parte 2 (<https://vimeo.com/187094609>).

²¹¹ Resolución Ministerial N° 0490-2005-ED del 27 de julio de 2005. Ver ANEXO 16-MINEDU del escrito de Contestación del Estado peruano del 13 de junio de 2015.

435. Finalmente, es necesario señalar que los treinta y nueve (39) peticionarios del MINEDU fueron inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, y tras su reincorporación se les reconoció la acumulación de sus años de servicio para fines previsionales, permitiendo que aquellos que cesaron por límite de edad alcancen el derecho a la jubilación y actualmente reciben una pensión de cesantía.

VI. ARGUMENTOS DEL ESTADO PERUANO RESPECTO A LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS A TRAVÉS DE *AFFIDÁVITS*.

436. Entre los días 28 y 29 de octubre de 2016, rindieron sus declaraciones ante el Notario Público Serafin Martínez Gutarra, las siguientes presuntas víctimas:

- GLORIA NILA AMABELIA MORENO CUEVA (Ex trabajadora del Ministerio de Economía y Finanzas).
- EDUARDO EMILIANO CHÁVARRY VÉLEZ (Ex trabajador de Petroperú).
- MARITZA AMAYA COBEÑAS (Ex trabajadora de Petroperú).
- MARÍA ESTHER MEDINA CRISANTO DE ZAPATA (Ex trabajadora de Petroperú).
- GERBER ACEDO MARTÍNEZ (Ex trabajador de Petroperú).

437. Ellos procedieron a responder una serie de preguntas formuladas tanto por la Representante de las Presuntas Víctimas, como por el Representante del Estado peruano, en cumplimiento de la Resolución emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 14 de septiembre de 2016, en el CASO TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS VS. PERÚ, CASOS N°s. 11.602, 12.665, 12.666 y 12.385, por la cual debían prestar declaración sobre:

"las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los hechos presentados por la Comisión IDH y, sobre todo, acerca de las consecuencias (personales, familiares, sociales, económicas, etc.) que les produjo el cese colectivo y la falta de justicia y de reparación, y en algunos casos de discriminación por parte del Estado de Perú. Asimismo, a la luz de los hechos anteriormente reseñados, sobre el impacto que tales hechos tuvo en sus vidas personales, en las relaciones sociales, en sus estudios y, en general, en su desarrollo integral; y sobre sobre las distintas vicisitudes de la vida de los integrantes de sus respectivas familias a partir de los hechos del caso".

A. Observaciones del Estado peruano a la declaración testimonial de Eduardo Emiliano Chávarry Vélez ante Notario Público

Declaración sobre su vinculación sindical:

438. A través de la respuesta del señor Eduardo Emiliano Chávarry Vélez a la Pregunta N° 2 hecha por la representante de las presuntas víctimas, el declarante busca dejar constancia de su relación con el Sindicato Único de Trabajadores Petroleros Zona Noroeste – Talara y los diversos roles que en ella desempeñó. Sin embargo, en los

hechos, las labores sindicales del declarante carecen de relevancia para el caso y salen fuera del objeto de la declaración señalada líneas arriba.

439. Para el Estado peruano es clara la intención del señor Chavarry de señalar, a través de sus respuestas a las preguntas N° 2 y N° 3 de la RPV, que supuestamente los ceses materia de análisis del presente proceso fueron en sí castigos por la labor sindical desarrollada por él y sus compañeros. El Estado peruano niega de forma categórica dicha afirmación y reafirma su compromiso de garantizar a los ciudadanos el efectivo disfrute de su derecho a la libertad sindical.

440. En este sentido, esta parte considera necesario señalar que la labor sindical de los trabajadores no tuvo ningún tipo efecto sobre el proceso de ceses a los que fueron sometidos las presuntas víctimas. Tanto es así que la misma Comisión Interamericana no lo ha considerado como un hecho probado en su Informe de Fondo, ya que hasta el momento la RPV no ha podido acreditar dicho argumento, debido a que no todos los cesados fueron sindicalistas, ni todos los sindicalistas fueron cesados. Del mismo modo, no existe evidencia que demuestre que alguno de los derechos sindicales de las presuntas víctimas fueron conculcados; por lo expuesto, se solicita a la Corte IDH no tener en cuenta este extremo de la declaración del manifestante por estar fuera del objeto del mismo

Sobre los cuestionamientos al Decreto Ley N°26120, así como al Programas de Retiro Voluntario y el Programa de Reducción de Personal Excedente

441. En la respuesta a la pregunta N°3 de la RPV, el señor Eduardo Chávarry cuestiona el Decreto Ley N°26120, así como al Programa de Retiro Voluntario y el Programa de Reducción de Personal Excedente, señalando además que luego de los mismos *“la empresa procedió a contratar personal para que ocupara los puestos que habíamos dejado, pero con otras condiciones de trabajo”*²¹². Es preciso mencionar que el Informe de Fondo de la CIDH ha sido claro al señalar que no corresponde en este caso determinar si los ceses a los que fueron sujetos las presuntas víctimas resultaron arbitrarios, sino la respuesta judicial de los tribunales internos frente a las alegadas vulneraciones a sus derechos, por lo que dichos cuestionamientos no deberán ser tenidos en cuenta por la Corte.²¹³

442. Con relación al Programa de reducción de personal por excedente, se debe considerar que este tampoco fue automático, si no que para ser ejecutado debía ser presentado ante la propia Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual podía ejercer objeciones a la misma, si consideraba que la misma causaba alguna afectación a los derechos de los trabajadores.

Sobre la supuesta contratación de nuevos trabajadores en los puestos de las presuntas víctimas pero en condiciones laborales menos beneficiosas

443. Otro asunto que sale del objetivo de la presente declaración es lo referido por el declarante acerca de la contratación de nuevo personal por PETROPERÚ, ya que este

²¹² Declaración ante Notario de Eduardo Emiliano Chávarry Vélez del 28 de septiembre de 2016, página 2.

²¹³ Informe de Fondo No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (MINEDU) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Perú. 23 de marzo de 2015, párrafo 92.

aspecto no tiene relevancia para el presente caso, ni con relación al cese, ni con relación al acceso de las presuntas víctimas a la protección judicial ni a las garantías judiciales, o sobre la posible vulneración de otro de sus derechos. Tampoco obran en actas pruebas que sustenten la aseveración hecha por la presunta víctima sobre si las plazas ocupadas por los nuevos trabajadores son las de las presuntas víctimas ni sobre las condiciones laborales de los mismos; por lo que la Corte IDH no deberá tener en cuenta este extremo de la declaración.

Sobre la respuesta general sobre los efectos económicos, sociales y familiares de los peticionarios

444. Uno de los objetivos de la presente declaración es el determinar cuáles fueron las consecuencias personales y familiares que le produjo el haber sido cesado de su centro de labores. Sin embargo, en la pregunta N° 5 efectuada por la RPV, el declarante no termina de delimitar con claridad las presuntas consecuencias personales, como tampoco señala cuál fue el impacto de estos hechos en la vida de los integrantes de su propia familia.

445. Por el contrario, asumiendo un rol de representación de sus compañeros pretende explicar las consecuencias sufridas por todos; por lo que la mayor parte de su respuesta se dirige a ese fin. Sin embargo, si bien esto demuestra gran compañerismo de su parte, dichas aseveraciones en realidad terminan siendo generales y carentes de fundamento, ya que difícilmente el manifestante conocerá de forma real y clara la situación de sus compañeros y menos aún de los miembros de las otras familias.

446. Todo esto no solo termina jugando en contra del propio declarante, quien no termina de evidenciar su propia situación, ni la de sus compañeros, de manera sustentada; si no que también va en contra del propio proceso, ya que en este punto la declaración de la presunta víctima podría ayudar a un mejor análisis del mismo, en base a manifestaciones concretas y debidamente documentadas.

447. Por todo lo anterior, el Estado considera que este extremo de la manifestación difícilmente podría ser tenido en cuenta para el análisis del caso, ya que como la misma Corte IDH ha señalado, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias²¹⁴, hecho que no se da en el presente caso.

Sobre la contratación de cesados de empresas privadas en base a la Ley 27803

448. Al final de la respuesta a la pregunta N°4 formulada por la RPV, el señor Chávarry señala que “[...] en nuestra Empresa han sido reincorporados y se encuentran laborando mediante esta ley, trabajadores que fueron cesados de las empresas privadas como por ejemplo César Castro Cardoza y Gerson Zegarra Rodríguez de las Empresas Eléctricas de Piura la denominada EEPSA, Armando Agurto Hidalgo, que en paz

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr.45.

*descanse, de la Pérez Compang, una empresa petrolera Brasileña, entre otros casos.*²¹⁵

449. Esta parte deslinda de dicha aseveración, la misma que pretende desvirtuar sin prueba alguna el verdadero fin de la norma cuyo objetivo ha sido brindar a las diversas personas que se han considerado agraviadas por los casos de ceses colectivos, una vía óptima para la obtención de reparación. Se considera, además, que la Corte IDH debe desestimar dicha alegación, ya que no sólo carece de pruebas que fundamenten lo alegado sino que además no guarda relación con el caso. Lo afirmado, pretende analizar la situación laboral de terceros, si no que se pretende analizar la presunta vulneración de los derechos de los ochenta y cuatro (84) peticionarios.

Sobre los gobiernos democráticos y los trabajadores del MINJUS

450. El señor Chávarry vuelve a perder la perspectiva en la pregunta N° 5 cuando en lugar de terminar de explicar su situación y la de sus familiares, pretende desconocer la actuación de las diversas entidades del Estado peruano, por no admitírsele sus pedidos. Del mismo modo, busca desmerecer la labor de los agentes alternos del Estado Iván Arturo Bazán Chacón y Doris Yalle Jorges, dejando entrever maliciosamente que no es sorpresa que dichos funcionarios actúen como el gobierno dictador de Fujimori pues los referidos agentes alternos participaron en la etapa de cuando el caso estaba en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no señalando el año al que se refiere, pretendiendo hacer creer que los mismos actuaron en la época del gobierno de Alberto Fujimori, lo cual no se ajusta a la verdad, pues los referidos agentes ingresaron a laborar en el año 2001, en el Gobierno de Transición Democrática del doctor Valentín Paniagua y desde ese año 2001 es que el caso Petroperú, todo lo contrario a lo que pretende con malicia dejar sentado, es cuando más intentos de solución amistosa se actuaron a fin de dar solución a los reclamos de las presuntas víctimas, las cuales fracasaron pues las mismas presuntas víctimas no lograron llegar a un acuerdo en común. Vale recordar que en todos los intentos de lograr una solución amistosa participó activamente el señor Eduardo Chávarry, siendo uno de los representantes de los trabajadores en el caso Petróleos del Perú, tal como consta en los diversos documentos que obran en los expedientes relativos al proceso seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Estado peruano, a través de la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procedimientos Internacionales del Consejo Nacional de Derechos Humanos y, posteriormente, a través de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional tuvo las puertas abiertas al señor Eduardo Chávarry y demás representantes, no negándoseles jamás alguna reunión que solicitaran o recibiendo, como en el caso del señor Chávarry, cuando llegaba de la ciudad de Talara a la ciudad de Lima, a fin de averiguar el estado del referido proceso, por lo que resulta no sólo extraño sino hasta sorprendente sus declaraciones.

451. Por otro lado, a pesar que los RPV han querido desmerecer la actuación e imparcialidad de los diversos órganos estatales, en anteriores oportunidades los representantes del Estado han presentado pruebas suficientemente claras para desvirtuar dicha afirmación. Así por ejemplo, tal como se ha señalado en el Escrito de Contestación, mediante Informe Defensorial N°19, del año 1998, titulado "*Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal*", se identificó diversas sentencias judiciales

²¹⁵ Declaración ante Notario de Eduardo Emiliano Chávarry Vélez del 28 de septiembre de 2016, página 4.

definitivas que habían sido emitidas a favor de los demandantes, condenando o declarando responsable al Estado entre 1993 y 1998, hecho que no hubiera sido posible si tal y como menciona el declarante no hubiera existido imparcialidad en los diversos órganos internos del Estado.²¹⁶

Sobre la Ley N° 27803 y el acceso a los diferentes tipos de beneficios:

452. Sobre la Ley N° 27803, la presunta víctima señala que *“en su artículo 3° otorga 04 beneficios, los mismos que son excluyentes: Reincorporación o reubicación laboral o Jubilación adelantada o Compensación económica o Capacitación y reconversión laboral. Para ello debía previamente ser inscrito en un Registro Nacional de Cesados Irregularmente. Sin perjuicio de considerar que los beneficios que otorgaba la Ley 27803 no constituían verdaderas reparaciones”*.²¹⁷

453. Sobre lo afirmado, se resalta el loable esfuerzo del Estado peruano de brindar una solución a los problemas surgidos por las Leyes que permitieron los ceses colectivos. A través de esta iniciativa el Estado peruano dio atención a miles de reclamos. De esta manera, mediante Ley N°27803 se instituyó un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios que permitió vislumbrar una alternativa de solución para que las personas que consideraban sus derechos vulnerados, pudieran acudir a este Programa y presentando los requisitos requeridos pudieran ser incluidos en el *Registro Nacional de Cesados Irregularmente*, como requisito previo para optar por los beneficios en él previstos.

454. Las presuntas víctimas pudieron optar por dicho mecanismo, a fin de poder dar solución a sus casos, como otros peticionarios que acudieron a este Programa de Beneficios, siendo muchos de ellos los que obtuvieron su reincorporación, como uno de los beneficios determinados por la Ley N° 27803. En este sentido, el Estado considera que las medidas implementadas para la evaluación de los ceses de las presuntas víctimas y la institución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, pudieron brindar a las presuntas víctimas una adecuada reparación frente sus peticiones, la que incluía excluyentemente, como ya se ha señalado, la reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, la compensación económica, o capacitación y reconversión laboral.

455. Por lo mencionado, el Estado peruano niega y desmiente la afirmación del declarante, en su respuesta a la pregunta N° 6 de la RPV, donde señala que el Estado no adoptó ninguna política para que los cesantes tuvieran la oportunidad de reintegrarse laboralmente, ya que por el contrario el Estado cumplió con brindarles vías internas de solución de sus casos, a los cuales los propios peticionarios decidieron no adherirse.

Sobre el impedimento de recontractación

456. La presunta víctima señala que la situación de desempleo posterior a sus ceses se agudizó debido a que *“la Empresa de la que fuimos despedidos envió una relación con el nombre de los 85 trabajadores para que no nos permitan trabajar en ellas, es por eso que a partir de la fecha de nuestro despido, la situación económica en nuestros hogares*

²¹⁶ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 19. *Incumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal*, p. 28. Disponible virtualmente en: http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_19.pdf

²¹⁷ Declaración ante Notario de Eduardo Emiliano Chávarry Vélez del 28 de septiembre de 2016, página 3.

se volvió precaria". El Estado peruano niega rotundamente esta afirmación carente de pruebas que la sustenten y, por el contrario, deja sentada la posición de que el Estado peruano no realizó ninguna medida que impidiera a las presuntas víctimas seguir laborando tanto en el sector público o privado, de manera dependiente o independiente, en función a sus propias capacidades laborales. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano remarca nuevamente el intento de brindar a las presuntas víctimas los beneficios de la Ley N°27803, luego de considerar sus ceses como irregulares, las cuales les hubiera permitido la reincorporación laboral o su reinserción previa capacitación.

B. Observaciones del Estado peruano a la declaración testimonial de Maritza Amaya Cobeñas ante Notario Público

Declaración sobre su vinculación sindical:

457. A través de la respuesta a la Pregunta N° 2 de la RPV, la manifestante busca dejar constancia de su relación con el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú, y lo que dicha organización gremial representa para ella. Esto, sin embargo, no guarda relación con el objeto de su declaración. Dicha pregunta formulada no coadyuva a la posición de las presuntas víctimas ni a dilucidar el presente caso.

Sobre la imposibilidad de reincorporarse a la vida laboral después de su salida de Petróleos del Perú

458. En la respuesta a la pregunta N° 3 de la RPV, la señora Amaya manifiesta que al estar en "una zona tan deprimida como Talara, en donde la mayoría de personas dependen de la actividad petrolera, es decir PETROPERÚ, las posibilidades de reincorporarse a la vida laboral eran nulas"²¹⁸.

459. Esta afirmación, carece de veracidad, ya que si tomamos en cuenta en los Censos Nacionales 1993: IX de Población y IV de Vivienda elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), podemos verificar que las provincias de Piura, Sullana y Talara, concentraban un mayor porcentaje de PEA ocupada en el sector servicios, con participaciones de 49,0%, 48,5% y 56,7%, respectivamente y no en la actividad petrolera como las presuntas víctimas pretenden hacer ver.

DPTO. DE PIURA: DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN OCUPADA DE 15 Y MÁS POR SECTOR DE ACTIVIDAD SEGÚN PROVINCIAS: 1993					
DEPARTAMENTO Y PROVINCIA	POBLACIÓN	%	SEXO		
			PRIMARIO ^{2/}	SECUNDARIO ^{3/}	TERCEARIO ^{4/}
DPTO. DE PIURA ^{1/}	325269	100,0	49,2	12,4	38,4
PROV. PIURA	129441	100,0	37,0	14,0	49,0
AYABACA	30711	100,0	86,8	3,1	10,1
HUANCABAMBA	28982	100,0	80,6	6,7	12,7
MORROPÓN	39502	100,0	72,7	6,9	20,4
PAITA	18043	100,0	42,7	21,8	35,5
SULLANA	51785	100,0	36,6	14,9	48,5
TALARA	26805	100,0	25,7	17,6	56,7

²¹⁸Declaración ante Notario de Maritza Amaya Cobeñas del 28 de septiembre de 2016, página 3.

Fuente: INEI-CENSOS NACIONALES DE 1993²¹⁹

^{1/} Excluye la población que no especificó su actividad.

^{2/} SECTOR PRIMARIO: Agricultura, ganadería, caza, pesca, silvicultura y minería.

^{3/} SECTOR SECUNDARIO: Industria manufacturera y construcción.

^{4/} SECTOR TERCIARIO: Comercio y servicios

460. Esto desmentiría la posición de la declarante, más aún si se considera que ella misma pertenecía al sector ocupacional terciario, al prestar servicios profesionales vinculados al área de salud, lo cual no dependía exclusivamente de los sectores extractivos petroleros, y que ampliarían sus posibilidades de empleo, más en un país que como ella misma señala “la carencia salud y de personal especializado es una realidad”. En este sentido, esta parte considera que existe una contradicción entre la realidad y lo que la presunta víctima pretende señalar al manifestar que sus posibilidades de reinserción laboral eran nulas.

Los beneficios sociales de las presuntas víctimas a su salida de PETROPERU

461. La declarante en su respuesta a la Pregunta N° 3 de la RPV hace una interpretación antojadiza para afirmar que la aplicación del artículo 7 del Decreto Ley N°26120 conllevaba en su caso, ser despedidos sin nada; sin embargo, luego cita que la referida norma consideraba que *“Los trabajadores que cesen por efecto del proceso de reducción solo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a la ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios sociales adicionales”*²²⁰.

462. De esta manera, el Estado reconocía, a través de dicha disposición, el derecho de los trabajadores sobre sus beneficios sociales de Ley, por lo que sus ceses no implicaban la salida de su puesto “sin nada” como pretenden hacer ver. Del mismo modo, los mismos trabajadores, pudieron accionar frente a las entidades judiciales y administrativas pertinentes, al considerar sus derechos conculcados, siendo así por ejemplo que los señores Abraham Montero Ramírez; Emilio Augusto Morales Silva y Edwin Quevedo Saavedra fueron reincorporados provisionalmente a PETROPERU, por medio de medidas cautelares, en las fechas 15 de julio de 2015; 4 de noviembre de 2011 y 1° de octubre de 2015, respectivamente, encontrándose –hasta la fecha- laborando en la entidad.

463. Además de estos casos, el Estado peruano también brindó a las presuntas víctimas la posibilidad de participar de los beneficios de la Ley N° 27803; sin embargo de las ochenta y cuatro (84) presuntas víctimas, solo treinta y uno (31) presentaron su solicitud para acceder a los beneficios y sólo uno de ellos presentó a PETROPERU el respectivo formato de postulación, conforme a lo precisado por la Ley N° 27803, para el proceso de reubicación directa.

Sobre la emisión de sentencias iguales a través de plantillas

464. La presunta víctima para sustentar una presunta ineficiencia del Poder Judicial llega a señalar que *“Todas las resoluciones judiciales fueron dictadas usando una plantilla es*

²¹⁹ Página del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Disponible virtualmente en: <http://proyectos.inei.gob.pe/web/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0187/cap0305.htm>

²²⁰ Declaración ante Notario de Maritza Amaya Cobeñas del 28 de septiembre de 2016, página 3.

*decir todo lo escrito en cada resolución era igual no cambiaba ni siquiera cuando se refería a un trabajador o trabajadora, este comportamiento era escandaloso de cómo se daban estas resoluciones y ni una sola salió a favor. Esas sentencias han sido presentadas por nuestra abogada a la Corte Interamericana*²²¹. Debe precisarse que no existen pruebas suficientes que sustenten esta aseveración. En todo caso, los representantes de las presuntas víctimas deberán presentar absolutamente todas las resoluciones a fin de verificarse de que tal y como menciona la declarante son “plantillas” una de la otra, en caso contrario este extremo de la manifestación deberá ser desestimado.

465. Sin perjuicio de lo mencionado, el Estado peruano ha presentado documentación que evidencia que, respecto a algunos procesos de nulidad de despido, los órganos jurisdiccionales emitieron algunas resoluciones con similar contenido. No obstante ello, como se ha acreditado líneas arriba, las mismas se encuentran debidamente motivadas y si tienen un contenido similar ello obedece al hecho de que las demandas presentadas tenían un contenido similar.

Sobre el rol de la Defensoría del Pueblo

466. La presunta víctima llega a señalar que tampoco recibió respuesta ni auxilio de la Defensoría del Pueblo, en el año 1997, a pesar de solicitar la intervención de “*Jorge Santisteban de Noriega, pidiendo su apoyo para que no se cometa tanta injusticia pero no encontré respuesta a mi pedido con Carta N° 6392-97-DP-OP de fecha 22 de setiembre de 1997.*”²²²

467. Al respecto, el Estado peruano cree necesario señalar que la Defensoría del Pueblo desempeñó un rol importante en los casos de Ceses Colectivos y el apoyo a las presuntas víctimas, emitiendo diversos Informes Defensoriales que analizaban tanto la causal de excedencia, así como la implementación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregulares. En este sentido, se puede verificar la imparcialidad y el respeto del trabajo de la Defensoría del Pueblo en el hecho de que varias presuntas víctimas del presente caso remitieron denuncias sobre sus situaciones a dicha institución como se puede observar en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas²²³. Por lo que este tipo de afirmaciones tiene como único objetivo desprestigiar una institución que, contradictoriamente a lo que se pretende, sí cuenta con el reconocimiento y respeto de las presuntas víctimas.

Sobre la respuesta general sobre los efectos económicos, sociales y familiares de los peticionarios

468. Al ser cuestionada la señora Amaya sobre los efectos económicos, sociales y familiares de su salida de PETROPERÚ, manifiesta que fueron los problemas con relación al acceso a salud y la continuación de los estudios secundarios de su hermano y sus proyectos de vida, los que más le afectaron.

²²¹ Declaración ante Notario de Maritza Amaya Cobeñas del 28 de septiembre de 2016, página 5.

²²² *Ibidem*.

²²³ Ver Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representación legal de las presuntas víctimas (RPV) de la empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ), la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), párr. 423, 474, 679.

469. Al respecto, el Estado peruano debe ser claro al señalar que ha establecido una serie de programas dirigidos a las personas de bajo recursos, a los que pudieron recurrir los peticionarios a fin de poder tener acceso a servicios de Salud. Uno de estos es el Seguro Integral de Salud (SIS) que, como Organismo Público Ejecutor del Ministerio de Salud, tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando en aquellas poblacionales vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema. De esta forma, se orienta a resolver la problemática del limitado acceso a los servicios de salud, tanto por la existencia de barreras económicas, como las diferencias culturales y geográficas.²²⁴ En ese sentido, el Estado peruano brinda el acceso a la salud a todos los ciudadanos que lo requieran.

470. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que en el Perú la educación básica y superior es gratuita, por mandato Constitucional establecido en el artículo 17° de la misma:

Artículo 17°.- Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.



471. En este sentido, se entiende que los estudios de los menores hijos y del hermano de la propia señora Amaya, no tuvieron por qué verse truncados, ya que estos pudieron continuar en colegios y universidades nacionales, pudiendo incluso optar además por créditos y becas estudiantiles, promovidas por el Estado a través del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, los cuales incluso cubren estudios de Posgrado, todo esto basado en rendimiento académico del estudiante.

472. Del mismo modo, de su contestación a la Pregunta N° 23 hecha por el Estado, no queda claro si la declarante terminó o no sus estudios de Licenciatura en Enfermería, ya que si bien ella dice que no, también menciona que hasta ahora no ha podido inscribirse en el Colegio Profesional de Enfermeros por falta de dinero, lo cual evidenciaría que en realidad sí culminó sus estudios, ya que uno de los requisitos para la inscripción dentro del Colegio Profesional es justamente contar con el Título de Enfermera.

²²⁴ Página Oficial del Sistema Integral de Salud. ¿Quiénes Somos? Consultado el 19 de Noviembre de 2016: http://www.sis.gob.pe/Portal/quienes_somos/index.html

C. Observaciones del Estado peruano a la declaración testimonial de María Esther Medina Crisanto de Zapata rendida ante Notario Público

Declaración sobre su vinculación sindical

473. La señora María Esther Medina Crisanto de Zapata, siguiendo la línea argumental que mantuvieron los otros declarantes relacionados con PETROPERÚ frente a la Pregunta N° 2 hecha por la RPV, parte por señalar su relación con el Sindicato Único de Trabajadores Petroleros del Perú. Lo cierto es que a pesar del intento de los RPV por desacreditar al Estado peruano, la manifestación de la señora Medina, en especial en su respuesta a la pregunta N°4 de la RPV, confirma el hecho de que lejos de que el Estado pusiera rémoras a sus relaciones sindicales, ellos pudieron acceder al apoyo de su gremio desde el momento en que sintieron que sus derechos fueron vulnerados, llegando incluso su propio Sindicato ha promover los procesos dentro de la jurisdicción interna como fuera de ella.

474. A pesar de ello, y como ya se señaló anteriormente, este extremo de la declaración carece de relevancia para el caso, por lo que el Estado peruano solicita a la Corte desestimar este extremo de la declaración.

Sobre las razones por las que considera dejó de trabajar en la empresa de Petróleos del Perú

475. En la respuesta a la pregunta N°3 de la RPV, la señora Medina califica su situación como un despido arbitrario e injusto producto de no haberse acogido al programa de racionalización de personal en el año 1996. Al respecto, es necesario reiterar que, tal y como lo manifiesta la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, no corresponde, en este caso, determinar si los ceses a los que fueron sujetos las presuntas víctimas resultaron arbitrarios.²²⁵

476. A pesar de ello, es necesario pronunciarse sobre otros aspectos de la respuesta a esta pregunta, como es el hecho de que el Estado los hubiera condenado "a la pobreza, a la ignorancia, a la falta de oportunidades, más aún en zonas como Talara en donde la población dependía casi exclusivamente de la actividad petrolera, y en forma mínima de la pesca." Se desmiente este extremo, en la manifestación de la señora Amaya, cuando se cita los Censos Nacionales 1993: IX de Población y IV de Vivienda elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), que dan cuenta que Talara concentraba su mayor porcentaje de Población Económicamente Activa en el sector servicios, que es al que también pertenece la señora Medina, al prestar servicios profesionales vinculados al área de salud, lo cual no dependía exclusivamente de los sectores extractivos petroleros o pesqueros como pretende hacer creer, y por lo que sus posibilidades de reinserción laboral eran incluso mayores a la que se pretende, pudiendo haber postulado a diversos puestos de trabajo en el área de salud, tanto en el sector privado, como en el estatal.

²²⁵ Informe de Fondo No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (MINEDU) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Perú. 23 de marzo de 2015, párrafo 92.

Sobre la respuesta general sobre los efectos económicos, sociales y familiares de los peticionarios

477. La señora Medina coincide con las anteriores manifestaciones en señalar los problemas de atención médica que tuvieron las presuntas víctimas y la imposibilidad de sus hijos de continuar con los estudios. Al respecto, se reitera que el Estado peruano posee programas destinados a ayudar a que personas de escasos recursos, a fin que puedan acceder a servicios de salud y educación.

478. En la actualidad, el Sistema Integral de Salud brinda servicios a más de diecisiete millones de peruanos²²⁶, a quienes atiende a través de diversos seguros, entre los que incluye un seguro completamente gratuito para personas de escasos recursos, por medio del cual acceden a tratamientos obstétricos, pediátricos, neoplásicos, neumológicos, psicológicos, entre otros.²²⁷ En este sentido, los diversos peticionarios pueden acceder a cualquiera de dichos servicios que estaban y están a su disposición de manera gratuita y que cubren las enfermedades a los que la declarantes hacen referencia.

479. Del mismo modo, el Estado peruano cuenta con el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC), encargado de diseñar, implementar y administrar los programas de becas y créditos estudiantiles, tanto a nivel de pregrado como de posgrado, a fin de permitir que jóvenes con bajos recursos y alto rendimiento académico puedan continuar sus estudios profesionales en las mejores universidades del Perú y del Mundo²²⁸. Complementariamente a esto, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), a través de su Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica, promueve becas de Posgrado y Doctorado, a nivel nacional e internacional, solventando además la investigación académica y el financiamiento de trabajos de Tesis²²⁹, los cuales están a disposición de todos los peruanos que deseen acceder a ellos.

480. En este sentido, esta parte considera que los peticionarios podrían haber accedido a alguno de dichos programas, a fin de poder acceder a servicios de salud, así como como continuar sus estudios secundarios y universitarios, ya sea que optaran por continuarlas en universidades nacionales, de manera gratuita, o en universidades privadas, a través de créditos y becas estudiantiles. Hecho que era válido no solo para sus hijos y familiares, sino también para ellos mismos.

481. Es preciso señalar que en la actualidad, miles de estudiantes universitarios, trabajan y estudian a la vez, quienes buscan generarse un proyecto de vida, ya sea en busca de su independencia o que por sentido de reciprocidad a los padres, buscando colaborar con los gastos del hogar. En este sentido, se debe diferenciar entre los casos de menores de edad, los cuales sí merecen de la protección paterna y del Estado, de aquellos donde los



²²⁶ <http://www.sis.gob.pe/nuevoPortal/index.html>

²²⁷ Ver la información de la página oficial del SIS. Disponible virtualmente en: <http://www.sis.gob.pe/Portal/productos/sisgratuito/sis-gratuito-aus/beneficios.html>

²²⁸ Ver información de la página oficial de PRONABEC. Disponible virtualmente en: <http://www.pronabec.gob.pe/>

²²⁹ Ver la información de la Página de CONCYTEC, a través de su proyecto "CIENCIACTIVA". Disponible virtualmente en: [http://www.cienciaactiva.pe/convocatorias/becas?orders\[xf26\]=xf26&xf_6\[\]=1&issearch=1](http://www.cienciaactiva.pe/convocatorias/becas?orders[xf26]=xf26&xf_6[]=1&issearch=1)

hijos mayores, ya adultos, decidieron colaborar con el hogar frente a la situación familiar.

482. En estos casos, sin embargo, las presuntas víctimas deberán caracterizar de forma clara, los cambios en su vida individual y familiar antes y después del cese, presentando pruebas que las sustenten, los problemas de salud, los cambios de colegio, etc., y su relación directa con el Cese de dicha presunta víctima. Hecho que no ha sido expuesto por la manifestante, quien ha optado por hacer una declaración general antes que terminar de explicar su caso personal.

D. Observaciones del Estado peruano a la declaración testimonial de Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva

Declaración sobre la venta de las Empresas Nacionales y el cambio de sistema laboral

483. La peticionaria pretende contextualizar el caso refiriéndose a casos de ceses colectivos vinculados a supuestas ventas de empresas nacionales y el cambio a regímenes laborales más flexibles. Esto, sin embargo, queda fuera de su caso específico, ya que ella no es trabajadora de una empresa nacional, como es el caso de PETROPERÚ o ENAPU, sino de un Ministerio (Ministerio de Economía y Finanzas- MEF), el cual por obvias razones no estaba en venta, sino en un proceso enmarcado dentro del contexto creado por el Decreto Ley N°25418 del 6 de abril de 1992, se instauró el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” y se anunció, entre otras medidas: activar “...el proceso de reconstrucción nacional” y “modernizar la administración pública”.

484. En este sentido, mediante el Decreto Ley N°26093 se dispuso que “los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal”²³⁰, que tendrían como finalidad declarar excedentes a los trabajadores como forma de reducción del gasto público.

485. En el caso del Ministerio de Economía y Finanzas, se empezó a aplicar desde el año 1997, expidiendo para ello la Resolución Ministerial N°123-97-EF/10 mediante la cual se aprobaba un nuevo “Sistema de Evaluación de Desempeño del personal del Ministerio”²³¹, dejándose sin efecto el sistema de evaluación utilizado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

486. En este sentido, queda en evidencia de la declarante no posee claridad en relación al contexto del caso, posiblemente confundida por la acumulación del proceso del MEF, con los casos de PETROPERÚ y ENAPU.

Sobre los supuestos recortes de haberes producto de las Programas de Capacitación

487. La presunta víctima señala, en su respuesta a la pregunta N° 2 de la representante de las presuntas víctimas, el haber sido víctima de abusos como la reducción de sueldos durante el Programa de Capacitación.

²³⁰ Publicado el 29 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial “El Peruano”.

²³¹ Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 4 de julio de 1997

488. Sobre este punto, mediante Escrito de apersonamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 2 de julio de 1998, dicho Ministerio negó dicha afirmación ya que *“las remuneraciones de los servidores demandantes incursos en el programa de capacitación siempre fueron pagadas de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y por los Decretos Supremos Nros. 051-91-PCM y 005-90-PCM, marco legal en el que están comprendidos los servidores del Ministerio; por consiguiente, sus remuneraciones no fueron disminuidas”*. Del mismo modo, *“los servidores que pasaron al programa de evaluación, se les facilitó la asistencia a la misma, desplazándolos en comisión de servicios, el cual NO disminuyó el monto de sus remuneraciones; por el contrario dicho acto administrativo permitió a dichos servidores capacitarse a tiempo completo, liberándolos de las responsabilidades inherentes al cargo que ejercían, percibiendo sus haberes mensualmente”*.²³²

En este sentido, el Estado peruano pide desestimar este extremo de la declaración por no ajustarse a la verdad.

Sobre la imposibilidad de obtener justicia en el ámbito interno

489. La peticionaria menciona que la falta de garantías del Poder Judicial, así como su parcialidad y falta de claridad la llevaron a perder toda posibilidad de obtener la restitución de sus derechos conculcados por el Estado²³³.

490. Los representantes del Estado peruano han mencionado con anterioridad el error en que los declarantes incurren al generalizar y tildar de parcializados a los diversos órganos de justicia interna; más aun teniendo en cuenta las pruebas presentadas por el Estado, en los que se puede verificar la imparcialidad en los mismos expresada en decisiones judiciales, tanto del Poder Judicial, como del Tribunal Constitucional, que no siempre resultaron a favor del Estado, y que permitieron a diversos trabajadores tener acceso a la justicia.

491. Un ejemplo claro de lo antes señalado, dentro del mismo contexto de los ceses colectivos, fue el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2001, en el proceso de amparo que emprendieron las presuntas víctimas junto con otros ex trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se declaró fundada la acción de amparo respecto a doña Mirtha Jesús Ruiz Domínguez, y en consecuencia inaplicable la Resolución Ministerial N° 234-97-EF/10 para su caso concreto, ordenando que se proceda a reincorporarla en el cargo que venía desempeñando. Todo esto debido al análisis de lo actuado, que permitió verificar al Tribunal *“la violación a sus derechos constitucionales invocados, ya que fue cesada cuando se encontraba con licencia por su gravedad”*.²³⁴

492. En este sentido, se solicita a la Corte IDH desestimar este extremo de la declaración, toda vez que las presuntas víctimas sí contaron con recursos internos efectivos para salvaguardar sus derechos. Pero que, sin embargo, resultaron infructuosos, no debido a

²³²Escrito de apersonamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 02 de julio de 1998, páginas 17, 18 y 19.

²³³Declaración ante Notario de Maritza Amaya Cobeñas del 28 de septiembre de 2016, página 5.

²³⁴Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia de fecha 29 de enero de 2001. Caso Eliana Zavala Urbiola y Otros contra Ministerio de Economía y Finanzas. (Expediente N° 2009-2000-AA/TC). Fundamento 1. Ver ANEXO 10-MEF del escrito de Contestación del Estado peruano del 13 de junio de 2015.

una supuesta parcialidad del Tribunal, sino a la poca diligencia que tuvieron los abogados de los accionantes que presentaron sus demandas fuera del plazo legal establecido, lo que derivó en la declaración de improcedencia de dichas demandas contenciosas administrativas, que pudieran haber obtenido pronunciamientos favorables sobre el fondo de haber sido presentadas a tiempo.

El Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente- RNTCI.

493. La peticionaria menciona que a pesar de que muchos trabajadores presentaron sus documentos no todos llegaron a formar parte del RNTCI, a pesar de que sus ceses se dieron en igualdad de condiciones. En muchos casos esto se dio, no en razón a una discriminación fáctica, como las presuntas víctimas, pretenden hacer ver²³⁵, si no por errores en la presentación de documentos por parte de los peticionarios o el incumplimiento de plazos.
494. A pesar de ello, debe resaltarse el hecho de que el Estado ha anunciado este año la publicación de una Quinta Lista, con el objetivo de reparar los errores del pasado, siendo esta una medida vinculada al ejercicio de la responsabilidad soberana del Estado de brindar justicia a sus nacionales, más que una mera solución política, como pretende dar a entender la declarante²³⁶.

E. Observaciones del Estado peruano a la declaración testimonial de Gerber Acedo Martínez ante Notario Público

Sobre el objeto de la declaración testimonial

495. El objeto de la declaración fijado por el Presidente de la Corte IDH no ha sido respetado en el momento de emitirse la declaración pues el testigo Gerber Acedo Martínez ha respondido de acuerdo al objeto originalmente presentado por su representante legal (nota 8 a pie de página de la Resolución del Presidente de la Corte del 14 de septiembre de 2016). Ello se acredita de la lectura del punto resolutivo 5.A.1 de la Resolución del Presidente de la Corte del 14 de septiembre de 2016 y del primer párrafo de la declaración testimonial del 29 de septiembre de ese mismo año. Dicho de otra manera, el testimonio se ha guiado y se ha vertido apartándose del objeto literal del mismo determinado por el Presidente de la Corte. Razón suficiente para que la Honorable Corte aprecie dicho desacato a su mandato de declaración y discierna todo aquello que no fue expresamente autorizado como contenido válidamente relacionado con la presente controversia y se sirva ignorar lo allí vertido que no comprende el objeto de la declaración autorizada.
496. Esta observación comprende también a ciertas afirmaciones del testigo cuando ha respondido respecto a si ha tenido algo más que agregar y en esa contestación ha informado u opinado sobre cuestiones ajenas al objeto de su declaración, lo cual el Estado objeta y pide a la Corte IDH que no lo considere por exceder de la autorización dispuesta por el Presidente de la Corte Interamericana.

Sobre el año de ingreso del señor Acedo Martínez a la empresa Petroperú

²³⁵Declaración ante Notario de Gloria Moreno Cueva del 28 de septiembre de 2016, página 5.

²³⁶Ibid, página 8.

497. En la respuesta a la primera pregunta, el señor Gerber Acedo Martínez dijo que ingresó a laborar en la Empresa Petróleos del Perú Operaciones en el Noroeste, el 26 de marzo de 1880, lo cual es un evidente error tipográfico (pág. 1 de la declaración). El dato es corregido en su declaración cuando responde a la tercera pregunta formulada por el Estado (página 8 de la declaración).

Consecuencias personales, familiares, sociales y económicas de los hechos del presente caso

498. El testigo se refiere a situaciones generales del conjunto de peticionarios de Petroperú y responde a la pregunta: “¿Qué consecuencias personales, familiares, sociales y económicas le ha causado el despido de que fue objeto, y cuál fue el impacto de estos hechos en la vida de los integrantes de su familia?” en plural: “nos encontramos”, “fuimos despedidos”, “Perdimos nuestros recursos económicos” pero no ha detallado nada específico y concreto sobre su persona y su propia familia (respuesta a la pregunta 5, págs. 5 y 6 de su declaración). Salvo en el último párrafo de la página 6, en que mencionó:

“La difícil situación que me tocó vivir por la decisión de un gobernante de facto (...) me obligó a salir hacia la selva peruana en el departamento de San Martín para trabajar en diversas actividades afines a mi profesión, para cubrir las necesidades de mi familia, esposa y cuatro hijos, en especial cubrir la necesidad de alimentación y de estudios”²³⁷.

499. En dicha respuesta tampoco señala los nombres y edades de sus hijos ni en qué entidad educativa, pública o privada, cursaban sus estudios²³⁸. Esa es la única mención en su larga respuesta de más de carilla y medida en que se refiere de manera específica a su propia persona y familia. En el conjunto de su respuesta a las preguntas de su representación legal, al hablar en plural, no queda claro si perdió objetos valiosos de su propio patrimonio, no detalló si sus hijos, no los hijos de otros trabajadores, estudiaban en un colegio privado, en qué colegio y cómo se habría visto forzado a que estudien en un colegio público, el cual tampoco ha precisado, entre otras generalidades. El testigo no ha referido qué particular enfermedad o dolencias ha padecido él o sus familiares directos. En tal sentido, el Estado solicita a la Corte que considere que el testigo no ha contestado a lo que se le pidió respecto a las consecuencias personales y familiares²³⁹, incluso en la fórmula original planteada por su representación legal y no a lo que señaló el Presidente de la Corte IDH.

Contenido agregado a su declaración testimonial

500. En la respuesta a la pregunta 7, “¿Tiene algo más que agregar?”, el declarante señor Gerber Acedo Martínez formula juicios de valor y vierte un conjunto de afirmaciones que, en concepto de esta parte, excede el objeto de su testimonio autorizado por el Presidente de la Corte (punto 5.A.1 de la Resolución del Presidente de la Corte del 14 de septiembre de 2016). Se entiende, razonablemente, que la adición de información debe estar directamente relacionada con el objeto de la declaración testimonial. En ese

²³⁷ Declaración ante Notario de Gerber Acedo Martínez del 29 de septiembre de 2016, página 6.

²³⁸ Más adelante, en la respuesta a la pregunta 14 formulada por el Estado, el testigo menciona que “mis hijos fueron retirados de sus aulas de clases en el colegio donde estudiaban por falta de pago de sus pensiones, afectándoles este hecho psicológicamente” (página 9 de la declaración). Es decir, aunque no se menciona el colegio, se puede inferir que sus hijos estudiaban en un colegio particular.

²³⁹ Sin embargo, en respuesta a la pregunta 6 del Estado, el declarante sí precisó su carga familiar, nombre de su cónyuge y nombre y edades de sus hijos (página 8 de la declaración).

sentido, el Estado observa dicha respuesta y solicita respetuosamente a la Corte IDH que se sirva no considerar esa parte de la declaración testimonial por exceder el objeto de la declaración determinada por su Presidente.

501. Sin perjuicio de ello, parece oportuno destacar que la deducción de excepciones preliminares es un medio de defensa válido, legal y legítimo del Estado cuando existen aspectos de admisibilidad que considera importantes argumentar ante la Corte Interamericana, de acuerdo al marco convencional y reglamentario vigente. La discusión sobre el fondo del asunto, de no acogerse las excepciones preliminares, se produce en la contestación del Estado al Informe de Fondo de la Comisión y en sus observaciones al ESAP de los representantes, en la audiencia y en los alegatos finales escritos, en donde la representación legal de las presuntas víctimas dispone de tiempo suficiente para presentar sus argumentos. Igualmente, la Corte IDH concedió a la RPV la oportunidad de emitir su parecer sobre las excepciones preliminares las cuales fueron remitidas al Estado peruano mediante Nota CDH-11-2015/079 del 11 de agosto de 2016. No es entonces la declaración testimonial la oportunidad procesal para presentar observaciones de cualquier orden respecto de las excepciones preliminares.

502. Por último, en la respuesta a la pregunta 7, el señor declarante menciona a dos agentes alternos que representan al Estado, no a un gobierno determinado en particular, sobre quienes afirma "dos de los Agentes Alternos del Estado suscribientes del Informe vienen desempeñando cargos en el Ministerio de Justicia, desde el gobierno de Fujimori que violó (sic) nuestros derechos" (página 8 de la declaración). Dicha afirmación respecto de los agentes alternos mencionados es falsa y tendenciosa pues, como ya se aclaró en las observaciones a la declaración testimonial del señor Eduardo Chávarry, ambos Agentes alternos vieron los casos seguidos ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procedimientos Internacionales que fuera creada en el año 2001 en el mandato presidencial del ex Presidente Valentín Paniagua Corazao. Dicha Comisión Especial formaba parte del Consejo Nacional de Derechos Humanos, cuyo Presidente era el entonces Ministro de Justicia Dr. Diego García-Sayán Larrabure (posteriormente Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos); es en ese año 2001, en que ambos agentes alternos ingresaron a laborar y atender estos casos en la precitada Comisión Especial, por lo que deviene en una absoluta falsedad lo señalado por la presunta víctima. Asimismo, el Estado precisa que la condición laboral actual o anterior, de sus representantes, no es objeto de la declaración testimonial que autorizó el Presidente de la Corte.

Respuestas a las preguntas del Estado: Impresión general

503. Las respuestas del declarante a las preguntas del Estado, al ser cuestiones más precisas, ha permitido que el señor testigo especifique diversos puntos de interés en la presente controversia.

Si acudió a los mecanismos previstos en la Ley N°27803 y si logró su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente. De ser afirmativa la respuesta, qué beneficios logró, si pudo recibirlos o si decidió no recibirlos.

504. En contestación a la pregunta 11 formulada por el Estado, el declarante dijo que:

“Acudí a solicitar inscripción en las listas de beneficiarios, pero la comisión revisora de expedientes no me tomó en cuenta, por lo tanto no obtuve beneficio alguno de la ley. No me dieron explicación de las razones de mí no inscripción y porque (sic) otros compañeros que también están en el presente caso sí lo fueron, pese a haber sido despedidos en las mismas fechas, contexto, circunstancias y condiciones”²⁴⁰

¿De qué manera explica usted que ha sido víctima de discriminación, en el presente caso? ¿De parte de quién?

505. En respuesta a la pregunta 13 del Estado, el testigo indicó seis situaciones:

1. Por no haber contado con la oportunidad de ser evaluado en su rendimiento por la jefatura de área. Sostiene que se le incluyó en los ceses por haber ejercido cargo dirigenal por parte de los funcionarios de Recursos Humanos.
2. Se les impidió insertarse en la actividad económica, ya que Petroperú los colocó en una lista que no se les contrate por empresas que prestaban servicios a la entidad estatal.
3. Con el despido le retiraron el derecho a la asistencia médica, marginándolos del tratamiento médico, tanto la empresa como el Estado.
4. Los trabajadores de la empresa, señalaron que ellos eran problemáticos.
5. El Estado adoptó medidas para resolver ceses y destituciones de jueces, fiscales, diplomáticos, militares entre otros y no para los trabajadores de Petroperú y de otras empresas del Estado.
6. Al no ser inscrito en las listas de trabajadores cesados irregularmente y algunos de sus compañeros sí, pese a haber sido despedidos en la misma fecha, contexto, circunstancias y condiciones²⁴¹.

506. Al respecto, se aprecia que las situaciones descritas no se asimilan necesariamente al concepto de discriminación, que consistiría en que una persona reciba un trato distinto frente a una situación similar respecto de otras personas. Es lo que sucede con la primera y tercera situación. Igualmente, no todas las seis situaciones mencionadas por el señor testigo corresponden a actos u omisiones atribuidos al Estado. Así por ejemplo, la situación cuarta que se refiere a la conducta de sus compañeros de trabajo, que laboraban bajo el régimen de la actividad privada, es decir, por supuesta obra de personas particulares. Por último, se trata de afirmaciones del señor declarante, no necesariamente se encuentran acreditadas en el expediente del caso, como la aseveración que habría sido cesado por haber ejercido cargo dirigenal en la empresa.

Sobre el supuesto impacto en su vida personal y la de sus familiares y de ser afirmativa la respuesta si cuenta con base documental que fundamente las supuestas afectaciones.

507. En respuesta a la pregunta 17 del Estado, el declarante refiere que “Su pregunta no me parece respetuosa, como no va a impactar en tu vida ser despedido arbitrariamente,

²⁴⁰Declaración ante Notario de Gerber Acedo Martínez del 29 de septiembre de 2016, página 9.

²⁴¹Ibidem.

injustamente”.²⁴² El Estado, respetuosamente, señala a la Corte IDH que quien demanda unos hechos debe demostrarlos y, en ese aspecto, sobre los impactos en su vida y las afectaciones alegadas, además de mencionarse, esta parte ha formulado una pregunta para precisar si existe base documental al respecto. Dicho de otra manera, no se puede presumir el impacto sufrido, además de mencionarlo, la parte interesada debe demostrarlo.

Sobre las acciones concretas y precisas del Estado peruano que considera que lo habrían afectado y en qué medida

508. El testigo señaló a las autoridades de la Administración de Justicia en el proceso de nulidad de despido que planteó, a la Fiscalía que desprotegió sus derechos, al Ministerio de Justicia, del Consejo de Derechos Humanos y de la Procuraduría Supranacional:

“La actitud del Ministerio de Justicia a través de sus funcionarios del Consejo de Derechos Humanos y de la Procuraduría Supranacional que a pesar de haber reparado los derechos de otros ciudadanos como: jueces, profesores universitarios, militares, entre otros no asumió una postura similar con nosotros y pese a haber reconocido la violación de nuestros derechos ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manipulo (sic) los ofrecimientos para un arreglo de una solución amistosa, las que eran insultantes a nuestras personas”²⁴³.

509. En realidad, el testigo no indica con claridad y precisión las “acciones concretas y precisas del Estado” que lo habrían afectado, pues refiere “las actitudes de sus órganos de Administración de Justicia que no meritron (sic) las contundentes pruebas de la ilegalidad de nuestro despido en el procedo (sic) de nulidad de despido que planteé” (respuesta a la pregunta 19 del Estado, página 10 de la declaración). En otras palabras, señala al órgano u órganos que le habrían afectado, pero no señala cuál de sus actos fue lesivo de sus derechos, no ha brindado la fecha de la resolución o sentencia ni el órgano preciso y determinado, ni el número del expediente. Se podría inferir del expediente primero ante la Comisión y ahora ante la Corte IDH, pero el testigo no lo señaló.

510. En el mismo sentido, en cuanto menciona a la Fiscalía, no indicó a qué resolución o dictamen específico se refiere.

511. En lo tocante al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de sus funcionarios del Consejo de Derechos Humanos y de la Procuraduría Supranacional, le atribuye que le habría dado un trato disímil respecto de la reparación a otros ciudadanos, pero no ha indicado el acto o medida específica: decreto, reglamento, acta de reunión u otra medida identificable. No lo ha señalado pero si menciona la “actitud” de los funcionarios. Más aún, atribuye a dichos funcionarios una manipulación de los ofrecimientos estatales para arribar a una solución amistosa (último párrafo de la respuesta a la pregunta 19 del Estado, página 10 de la declaración), sin precisar a qué ofrecimiento específico se refiere. Esta parte considera importante precisar que las gestiones y medidas del Estado peruano en los tres o más intentos frustrados de intentar una solución amistosa se han informado y detallado durante el procedimiento ante la CIDH.

²⁴² Declaración ante Notario de Gerber Acedo Martínez del 29 de septiembre de 2016, página 10.

²⁴³ Declaración ante Notario de Gerber Acedo Martínez del 29 de septiembre de 2016, página 10.

512. A tales informes se remite el Estado, para ser objetivos en la apreciación de tales iniciativas y tratativas. Como se explicó, el Ministerio de Justicia, ahora Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha participado de dichas gestiones como actor coadyuvante. No posee atribuciones funcionales y competencia material para dar contenido a las propuestas que corresponden a entidades como la Empresa Petróleos del Perú. En todo caso, esa apreciación de organización interna del Estado cuenta con canales y procedimientos existentes.

513. Aquí, en sede de la Corte IDH, el Estado es uno solo y estas precisiones podrían ser irrelevantes. Sin embargo, esta parte rechaza que se atribuya al Estado una conducta de mala fe o manipulativa de propuestas que fueron efectuadas por otros órganos estatales y sobre las cuales el Ministerio de Justicia, en su momento, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, desde diciembre de 2011 hasta la actualidad, ha procedido sin que cuente con atribuciones expresas para modificar contenidos, medidas o cifras, detalles propios de las entidades que se harían cargo de las prestaciones en discusión en dicho momento.

514. Finalmente, en este último punto, es también oportuno destacar que las medidas de reparación de la violación de derechos que el Estado adoptó respecto de diversos ciudadanos o ex funcionarios, tales como diplomáticos, militares o magistrados, provino de actos legislativos que fueron discutidos y aprobados en el Congreso de la República, entidad independiente y autónoma del Poder Ejecutivo. Como el propio declarante señaló en su testimonio, hubo un proyecto de ley que en forma expresa se presentó en el parlamento peruano para afrontar los ceses colectivos en la empresa Petroperú y otras entidades públicas. Sin embargo, ese proyecto de ley no prosperó, por decisión del mismo Congreso que, en cambio, sí decidió emitir leyes en relación con otros sectores de la ciudadanía que estuvo comprendida en otras medidas de ceses colectivos.

515. En esa línea de razonamiento, mal podría el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos haber adoptado medidas sin un marco legislativo expreso, como sí ocurrió en relación a otros ciudadanos o ex funcionarios. Pese a esa carencia de marco normativo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos propició vías para un eventual arreglo amistoso entre los trabajadores cesados y la empresa Petroperú, en forma paralela a la Ley N°27803 y precedentes, adoptadas a partir del año 2001. Por tales hechos y razones, esta parte rechaza las expresiones vertidas, por no corresponder a la realidad de los hechos.

516. Es de observar, asimismo, que desde las leyes precedentes que arribaron a la Ley N° 27803 el Estado sí ha adoptado medidas que comprendieron a trabajadores cesados en forma colectiva, como los de la empresa Petróleos del Perú.

VII. OBSERVACIONES A DECLARACIONES PERICIALES

A. OBSERVACIONES A LA DECLARACIÓN PERICIAL DE CHRISTIAN COURTIS

517. El Presidente de la Corte fijó como objeto de la declaración pericial del señor Christian Courtis:

“(…) los estándares internacionales en materia de protección del derecho al trabajo y a condiciones justas y equitativas de trabajo, y sobre su relación con los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, haciendo especial referencia a estándares, precedentes y jurisprudencia de otros sistemas de derechos humanos, regionales y universales distintos al sistema interamericano, así como, de ser el caso, al derecho comparado nacional. Finalmente, ejemplificará los estándares desarrollados en el peritaje aplicándolos al caso concreto”²⁴⁴.

518. En adición a lo expresado durante la audiencia del 11 y 12 de octubre, y en forma complementaria a ello, el Estado formulará algunas observaciones a la declaración en sus dos modalidades y, en algunos aspectos, expresará ciertas objeciones y en otras, controvertirá la opinión pericial.

519. Sobre ello, un primer punto a tomar en cuenta radica en el hecho que -en la audiencia pública desarrollada en la ciudad de San Francisco de Quito, Ecuador- el perito Courtis ha señalado que en la presente controversia vincular la garantía del debido proceso con la idea de que se trata de casos de despido injustificado y afectación del derecho a trabajo nos daría una idea mucho más cabal del caso, antes que disfrazarlo como si solamente se tratará de un caso de falta de acceso a la justicia²⁴⁵. Sobre ello, el Estado peruano quiere reiterar que la delimitación de la controversia la ha realizado la propia CIDH a través de su Informe de Fondo, no siendo objeto de cuestionamiento el desarrollo de los ceses, conforme al marco competencial reconocido a favor de esta honorable Corte. Por otro lado, la presente controversia no solo versa sobre la afectación al derecho a la protección judicial sino que también se refiere a la presunta afectación a las garantías judiciales, como parece obviar el perito con la anotada afirmación.

520. El Estado valora el aporte del perito para contribuir a desentrañar los hechos y los puntos jurídicos en discusión en el presente proceso. Coincide con el perito en que el Estado peruano no es parte del Convenio N°158 de la OIT y que adoptó medidas de reparación que consideraba, entre otras, la reincorporación o reubicación laboral de algunos trabajadores despedidos, a partir del año 2001.

521. Asimismo, esta parte entiende que la formulación del objeto del dictamen pericial supone, como es correcto, que el derecho al trabajo y el derecho a condiciones justas y equitativas de trabajo no están protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de allí que se plantea que se opinará sobre la relación de estos dos derechos con los previstos en la CADH.

522. Sin embargo, como observación general, esta parte considera que un dictamen pericial no sustituye ni enmienda el Informe de Fondo de la CIDH, respecto de los hechos y el marco jurídico, únicamente la Corte es competente, sobre la base fáctica establecida por la CIDH, de fijar las normas convencionales que entendería violadas, a partir de lo postulado por la Comisión y lo alegado por la RPV. No está obligada ni por las conclusiones de derecho de la Comisión ni por las pretensiones jurídicas de la RPV ni por lo que alegue el Estado. Pero, el principio del *iura novit curia* tampoco es ilimitado

²⁴⁴ Punto resolutivo I.B.1 de la Resolución del Presidente de la Corte del 14 de septiembre de 2016.

²⁴⁵ Minuto 1:28:39- 1:29:12 de la Audiencia Pública relativa al caso “Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú”, Parte 2 (<https://vimeo.com/1864989839>)

ni irrazonable. Su límite es el Informe de Fondo y los hechos y situaciones allí tratados, descritos y abordados.

1. Los precedentes relevantes de la Corte Interamericana

523. El perito menciona los precedentes relevantes de los casos *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* y *Maldonado Ordóñez vs. Guatemala* en los que la Corte abordó la compatibilidad del acto de despido con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
524. Sin embargo, en concepto de esta parte, ambos casos contienen diferencias importantes con el presente caso para usarlos como necesaria referencia. En el caso *Baena Ricardo y otros*, hubo un cese colectivo, en el de *Maldonado Ordóñez*, uno individual. Por consiguiente, la base fáctica difiere de la del caso acumulado de los trabajadores cesados de Petroperú, ENAPU, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.
525. No obstante, esta similitud entre el caso de los trabajadores cesados de Petroperú y otros con el de *Baena Ricardo y otros*, se distancia cuando se analizan los hechos de cada cual. En el asunto de *Baena Ricardo y otros*, el cese se produjo a partir de unos hechos de protestas ciudadanas concurrentes con la adopción de medidas de enfrentamiento de las mismas por el Estado, que incluían los despidos de trabajadores públicos mediante la emisión y aplicación de la Ley N°25, de forma retroactiva. Razón por la cual, entre los derechos alegados se encontraban los contenidos en los artículos 8, 9, 10, 15, 16 y 25 de la CADH en conexión con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

En el caso peruano, los ceses se produjeron a partir de diversas normas, no de una sola y de acuerdo al Informe de Admisibilidad y al de Fondo de la CIDH, no se llegó a sustanciar las alegaciones de violación del artículo 9 de la Convención. Además, de los cuatro casos en discusión que están acumulados, solo en dos se controvertió la violación del artículo 9 de la CADH, siendo que la CIDH no encontró elementos para continuar la discusión sobre ese derecho. Por consiguiente, en este punto, si la propia CIDH renunció a debatir sobre el artículo 9, la opinión pericial no puede convertir ese hecho en otro diferente para emplear como referencia útil para la presente controversia al caso *Baena Ricardo y otros*.

526. El Estado entiende que, a diferencia del caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, el presente caso no se enfocó como uno de discusión de los ceses colectivos sino sobre la efectiva vigencia o no de las garantías judiciales y de la protección judicial ante los reclamos frente a los precitados ceses, por decisión de la propia CIDH que ha seguido, en este punto, el criterio fijado por la Corte Interamericana en los casos de los *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)* y *Canales Huapaya y otros vs. Perú*. En cambio, en el caso *Baena Ricardo y otros*, mencionado, la CIDH sí fijó como punto central de la controversia el hecho del cese y su calificación jurídica: destitución arbitraria de cargos públicos²⁴⁶. Sin embargo, en su evaluación y decisión, la

²⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°72, párrafos 1 y 2.

Corte se apartó de la calificación de destituciones arbitrarias sino que valoró esos hechos como contrarios al principio de legalidad y de retroactividad, en los siguientes términos:

“De lo expuesto se deduce claramente, a criterio del Tribunal, que los actos del Estado que derivaron en la destitución de los trabajadores supuestas víctimas del presente caso se hicieron en contravención del principio de legalidad por el que se debe regir la actuación de la administración pública. Por todo ello, la Corte concluye que el Estado violó los principios de legalidad y de irretroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana, en perjuicio de los 270 trabajadores relacionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia”²⁴⁷.

527. De acuerdo con esta conclusión expresa de la Corte, esta parte discrepa con el criterio del perito que consideraría que el análisis de la compatibilidad del despido con la Convención Americana llevó a calificar los despidos en sí mismos y, más bien aprecia que el tribunal interamericano declaró que Panamá violó los principios de legalidad y de irretroactividad previstos en el artículo 9 de la Convención Americana. No se verifica ninguna calificación de orden jurídico laboral en dicha decisión.

528. Más adelante, la Corte razonó y explicitó que, desde el punto de vista de los procedimientos administrativos emprendidos contra los peticionarios del caso:

“No escapa a la Corte que los despidos, efectuados sin las garantías del artículo 8 de la Convención, tuvieron graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida. No cabe duda que, al aplicar una sanción con tan graves consecuencias, el Estado debió garantizar al trabajador un debido proceso con las garantías contempladas en la Convención Americana”²⁴⁸.

529. En suma, fueron procedimientos sancionatorios de despidos sin las garantías del artículo 8 de la Convención. Aquí reside otra diferencia con el presente caso que el perito si ha mencionado: en el *caso Baena Ricardo y otros* se trató de un caso con dicho componente sancionador, mientras que el caso peruano difiere en esa característica.

530. En cuanto a los procesos judiciales que se promovieron contra las medidas del cese colectivo, la Corte identificó que el Estado no brindó información diferenciada sobre las doscientas setenta (270) presuntas víctimas y la que aportó no significó que los tribunales respetaran el debido proceso legal ni que los recursos fueron efectivos. Por tales consideraciones la Corte concluyó que:

“Con base en lo expuesto y, en particular, en el silencio del Estado en torno a casos específicos, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los 270 trabajadores relacionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia”²⁴⁹.

531. Nuevamente, en esta conclusión de la Corte, el lenguaje se circunscribe a establecer vulneraciones de las garantías judiciales y de la protección judicial, previstas en los artículos indicados, sin que el tribunal se pronuncie sobre el carácter arbitrario de los ceses con esas palabras. Tómese en cuenta, además, que **la Corte presumió la**

²⁴⁷ *Ibidem*, párrafo 115.

²⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 134.

²⁴⁹ *Ibidem*, párrafo 143.

situación de carencia de garantías judiciales y de efectiva protección judicial en base a que el Estado no aportó información específica y concreta al respecto. En relación a este punto, esta parte ha brindado información y explicaciones sobre cada uno de los procesos de amparo interpuestos por los cuatro diferentes grupos de trabajadores cesados, tanto ante el Poder Judicial como, en los casos en que decidieron acceder a mismo, ante el Tribunal Constitucional. Naturalmente, la Corte será la que evaluará la suficiencia y calidad de la información y medios probatorios brindados por el Estado, pero es claro que no se ha dejado de aportar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

532. En cuanto a la libertad de asociación, también en controversia en el *caso Baena Ricardo y otros*, la Corte consideró demostrado que el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 1569 halló que Panamá incurrió en despido masivo de dirigentes sindicales y trabajadores del sector público por el paro del 5 de diciembre de 1990²⁵⁰. Igualmente, la Corte determinó que Ley N°25 aplicada en sus artículos 1 y 4, contemplaba expresamente la opción de despedir a dirigentes sindicales, medida que incluso se empleó con efecto retroactivo, “afectando gravemente la organización y la actividad de los sindicatos que agrupaban a los trabajadores, y se vulneró la libertad de asociación sindical”²⁵¹. A continuación, la Corte analizó si las sanciones de despido en dicho caso, a tenor de la Ley N°25, fueron medidas legítimas tomadas con el fin de preservar el orden público, el bien común o la independencia y la seguridad del Estado²⁵². El tribunal interamericano, en adición a la aplicación retroactiva de la mencionada ley estableció que no se observó la normativa referente al fuero sindical en relación con el despido de trabajadores, que fueron obstruidas las instalaciones e intervenidas las cuentas bancarias de los sindicatos y que numerosos trabajadores despedidos eran dirigentes de organizaciones sindicales²⁵³. Bajo tales consideraciones, la Corte concluyó que las medidas adoptadas no cumplieron con el requisito de necesidad en una sociedad democrática²⁵⁴, hallando una violación del derecho a la libertad de asociación del artículo 16 de la Convención²⁵⁵. Los mismos hechos difieren notablemente del actual caso en controversia, no solo porque la CIDH no lo entendió desde los informes de admisibilidad y en el informe de admisibilidad y fondo respecto de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación, sino porque de la misma base fáctica, **los propios peticionarios no han alegado violación alguna a su derecho a la libertad de asociación**²⁵⁶. Toca entonces evaluar a la Corte si correspondería invocar un derecho que ninguna de las partes entendió afectado y ser coherente con la propia posición del perito, que citó como argumento, el pedido expreso de las partes para que se debata la cuestión de la compatibilidad de los ceses con la Convención Americana²⁵⁷, según su punto de vista. En realidad, no todas las presuntas víctimas formularon dicha alegación, como se constatará de la lectura de los respectivos ESAP del 18 de febrero de 2016 y 2

²⁵⁰ *Ibidem*, párrafo 162.

²⁵¹ *Ibidem*, párrafo 166.

²⁵² *Ibidem*, párrafo 167.

²⁵³ *Ibidem*, párrafo 171.

²⁵⁴ *Ibidem*, párrafo 172.

²⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 173.

²⁵⁶ Así, en el ESAP presentado con fecha 2 de marzo de 2016 por la abogada Carolina Loayza Tamayo, en representación legal de un sector de trabajadores cesados de Petroperú, de los trabajadores cesados de ENAPU y del Ministerio de Economía y Finanzas, no se registró dicha pretensión (punto X, Petitorio, págs. 169 a 272). En el ESAP presentado por los representantes legales de los trabajadores despedidos del Ministerio de Educación de fecha 18 de febrero de 2016 únicamente se contempló la alegación de violación de los artículos 8 y 25 de la CADH sobre la base del Informe de Fondo de la CIDH (punto I, Petitorio, párrafo 1.1). Por su parte, el ESAP de la interviniente común, Roxana Palomino Mayta, representante de un grupo de trabajadores cesados de Petroperú, presentado en la fecha del 23 de febrero de 2016, fue considerado extemporáneo, por lo cual, la Corte no lo transmitió a las partes, según consta en la Nota CDH-11-2015/027 de 29 de febrero de 2016.

²⁵⁷ Documento escrito del perito Courtis, entregado con la Nota CDH-11-2015/150 de 19 de octubre de 2016, punto 1, último párrafo de la página [1].

de marzo de 2016. Con lo cual, dicho pedido, a lo sumo, procede de una fracción de las partes.

533. En suma, en el tantas veces mencionado *caso Baena Ricardo y otros*, la Corte encontró violaciones de los artículos 8, 9, 16 y 25 de la CADH **pero no calificó el cese colectivo como arbitrario.**

534. Apreciará la honorable Corte que los hechos del citado caso difieren en gran medida del presente caso, con lo cual, el argumento de ser un precedente pertinente para esta Litis, propuesto por el perito Courtis, es controvertido por el Estado.

535. En el *caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*, igualmente, fue la CIDH la que enfocó el caso como uno que:

“(…) se relaciona con un procedimiento administrativo que dio lugar a la destitución de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez (en adelante “la señora Maldonado”), quien se desempeñaba como funcionaria de la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala. De acuerdo con la Comisión, aunque el marco normativo aplicable otorgaba competencia al Procurador de los Derechos Humanos para llevar a cabo el procedimiento de destitución, la manera en que se notificaron las supuestas causales en las que habría incurrido la señora Maldonado le dificultó a ésta entender cuál era el objetivo del procedimiento que se abrió en su contra, por lo que habría ejercido su derecho a la defensa sin contar con la información mínima necesaria. Asimismo, la Comisión concluyó que el acto mediante el cual fue destituida la señora Maldonado fue emitido en violación del deber de motivación, del principio de legalidad y del principio de presunción de inocencia”²⁵⁸.

536. En base a lo planteado por la Comisión, la Corte examinó el caso de la destitución de la señora Maldonado Ordóñez²⁵⁹, sin que exista controversia entre las partes que fue un procedimiento disciplinario sancionatorio²⁶⁰. La Corte se concentró en “determinar si los recursos intentados por la señora Maldonado fueron sencillos y eficaces a fines de garantizar su acceso a la justicia conforme a la Convención Americana”²⁶¹. Es decir, **se reafirma que el supuesto de hecho es que se trató de un cese a partir de un proceso administrativo sancionador, situación particular que le distingue del presente caso.**

537. En lo que toca al análisis de las garantías judiciales, la Corte determinó que:

“Atendiendo la naturaleza sancionatoria del proceso de destitución de la señora Maldonado a la que se ha hecho referencia y al resultado del mismo, en el cual fue adoptada una determinación que afectó los derechos de la presunta víctima, la Corte considera que las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana hacen parte del elenco de garantías mínimas que debieron ser respetadas para adoptar una decisión que no fuera arbitraria y resultara ajustada al debido proceso”²⁶².

538. En otras palabras, el razonamiento de la Corte es consistente con el planteo del caso realizado por la CIDH: se trata de evaluar un procedimiento sancionador de destitución y si se le permitió a la procesada acceder al contenido central de la imputación, si pudo

²⁵⁸ Sentencia de 3 de mayo de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°111, párrafo 1.

²⁵⁹ *Ibidem*, párrafo 52.

²⁶⁰ *Ibidem*, párrafo 53.

²⁶¹ *Ibidem*, párrafo 54.

²⁶² *Ibidem*, párrafo 79.

defenderse de manera efectiva y si la propia decisión violó el deber de motivación, el principio de legalidad y la presunción de inocencia. Así las cosas, el tribunal interamericano concluyó que:

“(…) el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a conocer el fundamentode la acusación y del derecho a la defensa, contenidos en el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado es responsable por la violación al deber de motivación y del principio de legalidad, contenidos en los artículos 8.1 y 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, todo lo anterior en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez”²⁶³.

539. Esta parte encuentra diferencias notables entre este caso y el que ahora se ha sometido a la Corte, dado que mientras en *Maldonado Ordoñez* se discute el procedimiento sancionador en sí mismo, en el caso acumulado de los trabajadores cesados la CIDH enfocó la controversia a partir de la respuesta judicial de los tribunales peruanos ante la decisión de los ceses colectivos, adoptada bajo diversas modalidades según cada grupo de presuntas víctimas de cuatro entidades diferentes. En el *caso Maldonado Ordoñez*, se reitera, se trató de una sola víctima y de un solo procedimiento, en el cual, se contó con toda la información disponible desde el principio. Desde un inicio se planteó el debate de si el procedimiento administrativo fue guiado por el principio de legalidad, mientras que en el de los trabajadores cesados de PETROPERÚ, ENAPU, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas, solo dos (PETROPERÚ y ENAPU) de los cuatro grupos de cesados invocó, en los procesos de amparo internos, la violación del principio de legalidad, asunto que la CIDH desechó desde la fase de admisibilidad en esos dos casos²⁶⁴. Por consiguiente, es un marco fáctico diferente y que explica la decisión de la Comisión Interamericana de centrarlo en la discusión de las garantías judiciales y la protección judicial²⁶⁵, punto de vista con el que coinciden los representantes de las presuntas víctimas de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación²⁶⁶.

540. Respecto de la protección judicial, la Corte estimó que:

“(…) dicha confusión y contradicción en la normativa interna colocó a la señora Maldonado en una situación de desprotección, al no poder contar con un recurso sencillo y efectivo como consecuencia de una normativa contradictoria. La señora Maldonado presentó los recursos que señalaba el Reglamento de Personal del Procurador y los tribunales los rechazaron debido a una contradicción entre diferentes cuerpos normativos que regulaban la materia. La señora Maldonado no tuvo acceso efectivo y de manera sencilla a la protección judicial como consecuencia de la falta de certeza y de claridad respecto a los recursos idóneos que debía presentar frente a su destitución. Lo anterior constituyó una violación al derecho a la protección judicial y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenido en los artículos 25 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”²⁶⁷.

²⁶³ *Ibidem*, párrafo 96.

²⁶⁴ La CIDH entendió que no contó con elementos de valoración suficiente, respecto de los ex servidores de Petroperú, párrafo 76 del informe de admisibilidad N°56/08 y en los ex servidores de ENAPU, párrafo 48 del Informe de admisibilidad N°55/08.

²⁶⁵ Como se aprecia en el Informe de Admisibilidad N°54/08 del 24 de julio de 2008, trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas, N°55/08 de la misma fecha, trabajadores despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU), N°56/08 de la misma fecha, trabajadores despedidos de Petróleos del Perú (Petroperú), Zona Noroeste – Talara y del Informe N°14/15 del 23 de marzo de 2015, Admisibilidad y Fondo, trabajadores cesados del Ministerio de Educación y Fondo, trabajadores cesados de Petroperú, Ministerio de Economía y Finanzas y ENAPU.

²⁶⁶ Como se expresa en el ESAP de fecha 18 de febrero de 2016, punto I.1.1.

²⁶⁷ Sentencia precitada del 3 de mayo de 2016, párrafo 120.



Handwritten signature and initials.

541. Es claro para esta parte que los cuatro grupos de trabajadores cesados del presente caso interpusieron demandas de amparo para discutir la conformidad de sus ceses colectivos con las normas constitucionales y legales vigentes. En tal medida, es un hecho no controvertido por las partes que se recoge en el Informe de Fondo de la CIDH, que tales procesos constituyeron hechos relevantes para el análisis del recurso efectivo bajo el cual se analiza en la presente controversia si se respetó o violó el artículo 25 de la CADH²⁶⁸. Por consiguiente, a diferencia del *caso Maldonado Ordóñez*, en que hubo confusión y falta de claridad sobre la vía idónea para proteger sus derechos comprendidos en la Convención Americana, en la actual controversia, en concepto del Estado no existió esa duda ni oscuridad. Motivo por el cual, tampoco en este aspecto, dicho caso sería una referencia relevante útil para la actual Litis ante la Corte.

542. En suma, la Corte estableció que el Estado de Guatemala fue declarado responsable por violaciones de los siguientes derechos:

1. A conocer el fundamento de la acusación, contenido en el artículo 8.2.b de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.
2. A la defensa, contenido en el artículo 8.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.
3. Al deber de motivación y al principio de legalidad, contenidos en los artículos 8.1 y 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.
4. A la protección judicial y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidos en los artículos 25 y 2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

543. Apreciará la honorable Corte que las conclusiones del párrafo precedente recaen en un caso conformado por alegaciones de violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana en un procedimiento administrativo sancionatorio no llega a que exprese que dicho cese laboral fue arbitrario pero si determinó que vulneró las garantías judiciales extensibles a dicho procedimiento sancionatorio en lo relativo a conocer las razones de la imputación administrativa, al derecho de defensa, al deber de motivación y al principio de legalidad así como a la protección judicial y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno. A diferencia del caso de los trabajadores cesados que se ventila actualmente ante la Corte, **cuyos hechos no consisten en procedimientos administrativos sancionatorios**, parece forzado intentar aplicar los criterios del *caso Maldonado Ordóñez*. Más aún cuando los dos votos concurrentes ponen énfasis en que la extensión de las garantías judiciales en materia penal del párrafo

²⁶⁸ Informe N°54/08, Admisibilidad, párrafo 42, respecto de los trabajadores cesados del MEF, Informe N°55/08, Admisibilidad, párrafo 32, respecto de los trabajadores cesados de ENAPU, Informe N°56/08, Admisibilidad, párrafos 58 a 61, respecto de los trabajadores cesados de Petroperú, con matices que lo distinguen de los dos Informes de Admisibilidad precitados, y en esta línea también el Informe N°14/15, de Fondo para los casos de los trabajadores cesados de Petroperú, MEF y ENAPU y Admisibilidad y Fondo, para el caso de los trabajadores cesados del MINEDU, párrafos 107 a 11.

2 del artículo 8 de la CADH hacia otros procedimientos debe cuidar que se trate de actuaciones disciplinarias o sancionadoras²⁶⁹. En el presente caso, la CIDH postula que se habría violado el artículo 8.1 de la CADH²⁷⁰, no el artículo 8.2, lo cual es otra importante diferencia con el asunto *Maldonado Ordóñez*.

544. El hecho mismo de citar estos casos como “precedentes relevantes” debe ser precisado, puesto que no necesariamente serían tales, de acuerdo al tenor de la propia declaración oral y escrita del perito, al sostener que además del precedente relevante *Baena Ricardo y otros* y *Maldonado Ordóñez*, existen otros dos casos de ceses o despidos en los que la Corte optó por otro criterio de aproximación a los mismos. Dicho en otras palabras, si no hay una sola línea de jurisprudencia sobre esta materia, llamarlos “precedentes” no significa que es una jurisprudencia constante.

2. Estándares de debido proceso aplicables al procedimiento de despido.

545. El perito afirma, en su documento, que:

“[...] existen algunos elementos que pueden guiar a la Corte en el análisis de la compatibilidad de los actos de despido discutidos en el caso con la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos. Me centraré aquí en el alcance de las garantías al debido proceso al acto de despido, dado que el artículo 8.1 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos hace aplicable a las garantías del debido proceso a “la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (punto 2 de su documento, p. [2]).

546. A continuación, el texto indica dos asuntos: la aplicación de las garantías del debido proceso a procedimientos de naturaleza social y el despido en normas internacionales del trabajo relevantes.

Aplicación de garantías del debido proceso a procedimientos de naturaleza social

547. Al respecto, el Estado observa que el declarante se refiere al primer asunto en el sentido que ya la Corte Interamericana ha aplicado las garantías del debido proceso a procedimientos de carácter social, señalando los *casos Baena* y *Maldonado Ordóñez*, con la particularidad que eran asuntos sobre procedimientos administrativos de despido de carácter sancionatorio. Pero como en el presente caso el Estado no alegó esas razones sino otras, citó el *caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, en el que “la Corte aplicó las garantías del debido proceso a un procedimiento administrativo vinculado con la determinación de los derechos patrimoniales de ahorristas defraudados por un banco”. Prosiguiendo con su razonamiento, el experto Courtis mencionó que en el citado caso la Corte comprendió dentro del contenido del debido proceso en procedimientos administrativos al derecho a ser oído, la garantía de motivación debida y el derecho a ofrecer prueba.

548. Acto seguido, el perito Courtis se apoyó en varias sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos en que aplicó el artículo 6.2, equivalente al artículo 8.1 de la CADH, a procedimientos de determinación de derechos, tales como de naturaleza laboral, previsional y de seguridad social en general (págs. [3] a [6] del peritaje). Sin

²⁶⁹ Voto concurrente del juez Ferrer Mac-Gregor Poisot y del juez Sierra Porto.

²⁷⁰ Párrafo 111 del Informe N° 14/15 sobre Fondo, Admisibilidad y Fondo de la CIDH.

embargo, en un comentario al impacto de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el derecho laboral alemán, Reufels y Molle observan que:

“Any complaint filed with the ECHR is not directed against the dismissal or other measures by the employer but against the judgment confirming the dismissal or measure. In the case the ECHR rules in favor of the applicant, Germany is obligated to compensate the applicant’s damage. There is, however, no title to reemployment or annulment of the dismissal. Apart from the possibility of revision according to Sec. 580 N°8 of the Code of Civil Procedure (CCP), the labour court’s judgment remains valid”²⁷¹.

549. Es decir, a semejanza del enfoque del caso planteado por la Comisión Interamericana, los autores citados explican que en casos de despido, los procesos ante la Corte Europea de Derechos Humanos se dirigen contra las sentencias que confirman el despido o la medida adoptada, no contra el despido o las medidas cuestionadas. Con lo cual, la relación de sentencias que comparte el dictamen pericial debe ser leída y entendida también como una referencia indirecta de soporte al punto de vista que emite el declarante, no como un aval específico, concreto y que fundamente el análisis de la compatibilidad del despido con, en este supuesto, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

550. Asimismo, esta parte considera, como lo expresó en el *caso Galindo Cárdenas vs. Perú*, y lo admitió el perito Martín Scheinin en la audiencia pública del 29 de enero de 2015²⁷², que no se puede trasladar de modo automático y mecánico los criterios de otro tribunal regional de derechos humanos al derecho interamericano y a un caso bajo conocimiento de esta honorable Corte, por más semejanza que exista entre la norma del artículo 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el artículo 8.1 de la Convención Americana²⁷³. Ello es corroborado, por ejemplo, cuando se revisan las fuentes de apoyo a la sentencia emitida en el *caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*, en cuya fundamentación jurídica la Corte se concentró en sentencias emitidas por ella misma y no en las de la Corte Europea de Derechos Humanos²⁷⁴.

551. En realidad, ya sobre procedimientos administrativos y debido proceso la Corte se había pronunciado en los casos del *Tribunal Constitucional vs. Perú* e *Ivcher Bronstein vs. Perú* en los que había aplicado las garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana a procedimientos administrativos. El primero se trató de una destitución de tres magistrados en un juicio político, con lo cual guarda cierta similitud con el asunto *Maldonado Ordóñez*.

552. En relación con los casos resueltos por la Corte Europea citados por el perito, solo algunos se refieren a despidos injustificados: *Lombardi Vallauri vs. Italia* y *Pramov vs. Bulgaria*. La conclusión de dicho tribunal fue que se trataba de violaciones del artículo

²⁷¹ Reufels, Martin y Molle, Karl. *Labour Law within the recent jurisprudence of the European Court of Human Rights*. En: *Jurisprudence*. Mykolas Romeris University, 2012 19 (4), pág. 156. Texto disponible en: https://www.mruni.eu/upload/iblock/217/019_reufels_molle.pdf, fuente consultada el 9 de noviembre de 2016.

²⁷² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de octubre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C N°301, párrafo 66.

²⁷³ Posición expuesta oralmente durante la audiencia y en los alegatos finales escritos de fecha 2 de marzo de 2015, Informe N°34-2015-JUS/PPES, párrafo 172. Observaciones, entre otras, que fueron recogidas por la Corte de modo resumido y expresadas en el párrafo 91 de la sentencia precitada. Finalmente, del conjunto de opiniones técnicas del perito Scheinin, la Corte solo recogió su aporte respecto de algunas condiciones en la labor de jueces y abogados. Véase el párrafo 295 de dicha sentencia.

²⁷⁴ En la cual, las únicas referencias al Tribunal Europeo la realizan el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot (párrafo 46 de su voto concurrente) y el juez Sierra Porto (párrafos 6, 12 y 13 de su voto concurrente).

6.1 de la Convención Europea. Y fueron casos resueltos en los años 2009 y 2004, respectivamente. Es decir, muchos años después que las decisiones de los tribunales peruanos que conocieron las reclamaciones por los ceses colectivos. En lo relativo al caso *Lombardi Vallauri vs. Italia*, como lo menciona la pericia, se trató del desconocimiento por el demandante de las razones de la Universidad confesional para despedirlo, lo cual no fue revisado por los tribunales, impidiéndose así el ejercicio del derecho de defensa del empleado. Se aprecia que se trata de un caso de cese, por parte de una entidad privada, que fue avalado por los tribunales internos. En el caso *Pramov vs. Bulgaria*, la Corte Europea encontró que el demandante no tuvo acceso a una decisión judicial sobre la legalidad de su despido²⁷⁵. En este caso existió una prohibición legal de la revisión legal del despido, situación diferente a la del presente caso de los trabajadores cesados.

553. En concepto del Estado, se verifica que la Corte Europea se concentró en la respuesta de los tribunales nacionales al despido, no en la calificación del despido en sí mismo.

554. Ahora bien, lo relativo a las normas internacionales del trabajo relevantes, relacionadas con el despido, en concepto de esta parte es de importancia secundaria, dado que la controversia delimitada por la CIDH en su IF consiste en la respuesta de los tribunales peruanos a los ceses colectivos desde los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, no en cuanto a los despidos en sí mismos. En tal medida, la referencia al caso *Baena Ricardo y otros* y al derecho a la libertad de asociación, no es pertinente para la presente controversia en la que ni los RPV ni la CIDH han aportado hechos o situaciones que configuren violaciones a dicho derecho. En la misma línea de reflexión, las citas de los casos *Huilca Tecse* y *Cantoral Huamani y García Santa Cruz* efectuadas por el declarante en relación a la mención del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y a decisiones del Comité de Libertad Sindical, tampoco contribuyen al esclarecimiento de los hechos por la misma razón: aquí no se discute el derecho a la libertad de asociación como si se planteó por la representación de la presunta víctima en el caso *Huilca Tecse*²⁷⁶ y así como por esa parte y la propia CIDH en el caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz*²⁷⁷, en estos casos de dirigentes sindicales afectados en su derecho a la vida. La estrecha relación entre la privación arbitraria de la vida de tales altos dirigentes sindicales y el ejercicio real de la libertad de asociación era evidente²⁷⁸.

555. De allí que ambas sentencias citen, como parte del contenido del derecho a la libertad de asociación en el plano laboral, al Convenio 87 de la OIT y ciertas decisiones del Comité de Libertad Sindical del mismo organismo. Es más, en el caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz* se registró una mención a la muerte de estas personas por el indicado Comité en el Informe N° 278²⁷⁹.

556. Para el Estado, es indiscutible la competencia material de la Corte, en base a la Convención Americana, de interpretar y aplicar sus disposiciones y la de otros tratados interamericanos de derechos humanos. Tampoco esta parte cuestiona la potestad de la Corte de fundamentar la interpretación de las normas convencionales con otras normas

²⁷⁵ Párrafo 36 de la sentencia.

²⁷⁶ Sentencia de 3 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°121, párrafo 67.

²⁷⁷ Sentencia de 10 de julio de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°167, párrafos 4 y 3, respectivamente.

²⁷⁸ *Idem*.

²⁷⁹ *Ibidem*, párrafos 57 y 146.

internacionales de derechos humanos²⁸⁰ o del Derecho internacional público pertinentes²⁸¹. Así, la Corte se ha cuidado de argumentar con base a tales instrumentos cuando el Perú se encuentra vinculado con esos tratados. Ello ha sucedido, por ejemplo, en el caso *De La Cruz Flores vs. Perú*, en cuanto a la mención, a título informativo, de instrumentos del Derecho Internacional Humanitario²⁸². Pero cuando los hechos del caso contenidos en el Informe de Fondo de la CIDH no sustentan las alegaciones de violaciones al derecho a la libertad de asociación, el conjunto de referencias que trae el dictamen pericial no encuentran soporte en el marco fáctico del presente caso.

El despido en normas internacionales del trabajo relevantes

557. El perito argumenta que el Convenio N°158 sobre terminación de la relación de trabajo y la Recomendación N°166 sobre terminación de la relación de trabajo son dos instrumentos relevantes de la OIT pertinentes para este caso. En cuanto al Convenio N°158, en la audiencia el declarante dijo que era “un Convenio clave”²⁸³.

558. Además de lo expresado en la audiencia, el Estado desea presentar observaciones adicionales.

559. En cuanto al Convenio N°158, **el propio perito reconoce que no es un instrumento ratificado por el Perú, tal como lo manifestó en la audiencia en respuesta a la pregunta de uno de los jueces²⁸⁴ y ahora, por escrito²⁸⁵**. En efecto, esta parte no ha ratificado el mencionado tratado de la OIT. Por consiguiente, la relevancia de sus referencias al precitado instrumento debe ser evaluada a la luz de la situación jurídica del Estado peruano frente a dicho tratado, que no le vincula. En cuanto a las invocaciones relativas a la Recomendación N°166, se trata de una opinión especializada de la citada Organización, que complementa lo que dice el Convenio N°158. Así, de acuerdo al portal electrónico oficial de la OIT:

“Las normas internacionales del trabajo son instrumentos jurídicos preparados por los mandantes de la OIT (gobierno, empleadores y trabajadores) que establecen unos principio y unos derechos básicos en el trabajo. Las normas se dividen en convenios, que son tratados internacionales legalmente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados Miembros, o recomendaciones, que actúan como directrices no vinculantes. En muchos casos, un convenio establece los principios básicos que deben aplicar los países que lo ratifican, mientras que una recomendación relacionada complementa al convenio, proporcionando directrices más detalladas sobre su aplicación. Las

²⁸⁰ Tal como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuya definición de discriminación contra la mujer, contemplada en el artículo 1 del tratado fue utilizada por la Corte en la sentencia proferida en el caso *Espinoza González vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°289, párrafo 221. En dicha oportunidad la Corte no dijo expresamente que se trataba de un tratado ratificado por el Perú pero sí coincidía dicha situación jurídica frente al instrumento mencionado. En el caso *de Las masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°148, párrafo 158, la Corte explicitó que la mención al Convenio 29 de la OIT sobre Trabajo Forzoso se apoyaba también en que Colombia había ratificado dicho tratado.

²⁸¹ Como, por ejemplo, empleó la Corte en la sentencia emitida en el caso *Osorio Rivera y familiares vs. Perú* de fecha 26 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°274, párrafo 29, respecto de la irretroactividad de los tratados conforme al artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, y el juez Vio Grossi en su voto disidente en la sentencia emitida en el caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, precitado, al fundamentar su posición, utilizó también la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, página 3, nota 12 a pie de página.

²⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°115, párrafo 95.

²⁸³ Pasaje 1:36:34 de la audiencia del 11 de octubre de 2016.

²⁸⁴ Pasaje 1:57:18 de la audiencia del 11 de octubre de 2016.

²⁸⁵ Cuarto párrafo de la página 7 de la declaración pericial.

recomendaciones también pueden ser autónomas, es decir, no vinculadas con ningún convenio”²⁸⁶.

560. Es claro, entonces, que la Recomendación N°166 forma parte de aquellas directrices no vinculantes que emite la OIT. Adicionalmente, dicha Recomendación se ha redactado consignando en forma expresa, en el cuarto párrafo de su preámbulo, que:

“Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982”.

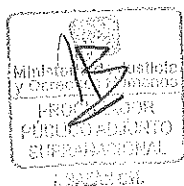
561. En otras palabras, es una Recomendación elaborada y pensada en quienes son parte del Convenio N°158, por lo cual, como el Perú no lo ratificó, sus lineamientos deben evaluarse de modo referencial y no como guía de necesaria interpretación y vinculación.

Las alegaciones de despidos antisindicales referidas por el perito Christian Courtis

562. Como parte de las consideraciones realizadas por el perito, respecto de un punto que el Estado entiende que no conforma la controversia, sostiene Courtis que:

“(…) existen al menos dos indicios de que, pese a que el Estado alegó para los despidos de Petroperú y ENAPU razones basadas sobre necesidades de funcionamiento de las empresas, en realidad el motivo de los despidos fue la intención de desprenderse de trabajadores sindicalizados. El primero es el hecho de que, de acuerdo a las alegaciones de las presuntas víctimas, una gran parte o la totalidad de los trabajadores despedidos estaban sindicalizados. El segundo es el hecho de que, de acuerdo a las constancias de la causa, el Estado subcontrató para reemplazar a los trabajadores despedidos a otros trabajadores en regímenes de trabajo precario –dato que demuestra que la razón de los despidos no era la necesidad de suprimir puestos de trabajo por razones económicas o estructurales, sino la intención de desprenderse de trabajadores con un régimen de mayor protección legal y reemplazarlos por trabajadores sometidos a mayor flexibilidad y, por ende, ampliar su discrecionalidad para contratarlos y despedirlos (...).

El despido antisindical está también expresamente prohibido, en similares términos, por el artículo 1.2 b) del Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, es también contrario al Convenio 87 de la OIT sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación –ambos instrumentos ratificados por el Perú –, y es igualmente incompatible con el derecho de asociación establecido en el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos (sic), según lo establecido por la Corte Interamericana en el precedente Baena, y a la libertad sindical establecida en el artículo 8.1 a) del Protocolo de San Salvador”²⁸⁷.



563. El Estado peruano considera que la prueba de que las 25 presuntas víctimas que eran trabajadores cesados de ENAPU y las 84 presuntas víctimas que eran trabajadores cesados de Petroperú se encontraban sindicalizadas, es algo que corresponde ser acreditado por la parte contraria. Por consiguiente, no se puede concluir que “una gran parte o la totalidad de los trabajadores despedidos estaban sindicalizados”. Adicionalmente, no fluye de ninguna parte del Informe de fondo ni de lo debatido durante el proceso que los ceses colectivos hayan sido direccionados como una medida

²⁸⁶ Documento disponible en: <<http://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang-es/index.htm>>, consultado el 11 de noviembre de 2016.

²⁸⁷ Páginas [9] y [10] del documento escrito del perito.

antisindical²⁸⁸. Asimismo, el segundo indicio mencionado por el perito no se encuentra acreditado en el precitado Informe de Fondo. Esta parte recuerda que el objeto de la controversia determinado por la CIDH es la respuesta judicial a los ceses colectivos no la evaluación de la arbitrariedad o no de los ceses.

3. La aplicabilidad del artículo 26 al caso

564. El documento del declarante argumenta en el sentido de que es posible que la Corte considere presuntas violaciones del artículo 26 de la CADH. Para ello, sigue el siguiente esquema:

- 3.1 Interdependencia, indivisibilidad e igual jerarquía de los derechos.
- 3.2 Los derechos más adecuados para encuadrar el caso.
- 3.3 Los pasos necesarios para aplicar el artículo 26 al caso.
- 3.4 La violación del artículo 26 en relación con la violación del artículo 8.1 y 25.

565. Pese a su afirmación “Hasta el momento, la Corte no ha entrado a considerar posibles violaciones al artículo 26 en su jurisprudencia”²⁸⁹, en realidad, la Corte sí ha analizado alegaciones de violación del artículo 26 CADH ya sea por la Comisión Interamericana o por los representantes de las presuntas víctimas pero, o no se pronunció sobre la alegación o no llegó a determinar que ello se produjo en casos del Perú. Así ocurrió en los casos de los *Cinco Pensionistas, Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)* y *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, como se detalla en la parte referida al análisis de la violación de derechos de estos alegatos finales escritos. Para el Estado, ha ocurrido que hasta el momento, la Corte no ha encontrado violaciones del artículo 26 de la Convención, pero si ha considerado alegaciones de su vulneración.

566. En cuanto a la interdependencia, indivisibilidad e igual jerarquía de los derechos el perito indicó que la Corte ha protegido derechos sociales por conexidad con los derechos a la propiedad, debido proceso, acceso a la justicia y recurso judicial efectivo, citando los casos *Baena Ricardo y otros, Cinco Pensionistas y Acevedo Buendía y otros*. Afirma el experto Curtis que lo hizo “inspirada por la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Esta parte recuerda que en el caso *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, la Corte se apoyó de forma expresa en la interdependencia de los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”²⁹⁰.

567. En lo referente a los derechos más adecuados para encuadrar el caso, el declarante propone a la Corte iniciar su análisis desde el derecho a condiciones justas y equitativas de trabajo tomando en cuenta las obligaciones estatales en materia de protección contra

²⁸⁸ Incluso, la mención que hizo la abogada Loayza respecto de los trabajadores cesados de Petroperú en el ESAP, revela que una sola persona de sus representados era dirigente sindical en funciones, del total de 53 de sus clientes de esa empresa pública, párrafo 197.5. En el caso de los trabajadores cesados de ENAPU, se afirma que sus 22 representados eran miembros del Sindicato pero solo una persona de las 22 era dirigente del Sindicato de Trabajadores de ENAPU, SITENAPU, párrafo 343 del ESAP. De los trabajadores cesados del Ministerio de Economía y Finanzas no se aporta el dato de si estaban sindicalizados los 15 representados de la letrada Loayza. Todos estos datos no permiten corroborar la afirmación que realiza el declarante Curtis de haberse adoptado los ceses colectivos como medida antisindical.

²⁸⁹ Pág. [11] del documento pericial.

²⁹⁰ Sentencia mencionada, párrafo 101.

el despido arbitrario. Siendo respetable el punto de vista, esta parte reafirma que el objeto central de la presente controversia es analizar si hubo garantías judiciales y protección judicial en las respuestas de los tribunales peruanos a las alegaciones de ceses colectivos arbitrarios, no es el objeto del litigio analizar los ceses en sí mismos, según lo enfocado por la propia Comisión Interamericana. En forma complementaria, el declarante señala que existen conexiones con los derechos a la propiedad y al acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva²⁹¹. Sin embargo, el Estado observa que ni la CIDH ni la RPV han alegado violaciones del derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana.

568. En lo relativo a los pasos necesarios para aplicar el artículo 26 de la CADH al caso, el declarante indicó que es una norma bajo la competencia material de la Corte²⁹². El Estado coincide con dicha apreciación, a partir de lo resuelto por la propia Corte en el caso *Acevedo Buendía y otros* anteriormente citado²⁹³. El perito Courtis refiere que:

“Algunos autores han sostenido que el hecho de que el Protocolo de San Salvador, adoptado en 1988, haga sólo justiciables bajo ese instrumento los derechos a la libertad sindical y a la educación debe ser entendido en el sentido de cancelar la justiciabilidad del artículo 26”.

569. La afirmación relativa a “Algunos autores” sin precisar quiénes serían, que también invocó de modo genérico en la audiencia del 11 de octubre, impide profundizar en el análisis respectivo. Esta parte reitera lo expresado en dicha audiencia, en el sentido que no es la posición oficial del Estado peruano, que más bien se ha manifestado de forma expresa en los casos precitados de *Cinco Pensionistas* y *Acevedo Buendía y otros*. El Estado discrepa de la posición que entiende que no se pueda alegar violaciones del artículo 26 de la CADH. En el presente caso, esta parte ha argumentado que no se ha producido violación de dicha norma.

570. En lo relativo a la identificación de derechos, el Estado no observa el análisis ofrecido por el perito. Sin embargo, cuando Courtis argumenta sobre el contenido de los derechos sociales y se respalda en la Observación General N°18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 2005, en el Convenio N°158 de la OIT sobre la terminación de la relación de trabajo, no ratificado por el Perú y en el reciente Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre la Efectividad del derecho al Trabajo del año 2015, es claro que se pretende invocar criterios de reciente elaboración y formulación, todos posteriores a las fechas de los hechos, que se produjeron entre 1996 y el año 2001. Dicho de otro modo, pretende aplicar de modo retroactivo criterios de ciertos órganos del sistema universal de protección de los derechos humanos, lo cual no es de recibo.

571. Respecto al alcance de las obligaciones generales del Estado emanadas del artículo 26 de la CADH, la cuestión de la progresividad fue parte del análisis que hizo la Corte en el caso *Acevedo Buendía y otros* (“*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*”)²⁹⁴ así como la evaluación de la prohibición de regresividad²⁹⁵. Sin embargo, el perito afirma que:

²⁹¹ Pág. [12] de la declaración escrita.

²⁹² Págs. [12] y [13] de la declaración escrita.

²⁹³ Párrafos 16, 17 y 97 de dicha sentencia.

²⁹⁴ Párrafo 102 de la mencionada sentencia.

²⁹⁵ *Ibidem*, párrafo 103.

“El Estado ha incurrido en violación de sus obligaciones negativas, privando injustamente de trabajo a los trabajadores e incurriendo en despidos arbitrarios, y no ha justificado de ningún modo – mucho menos a partir de estándares de escrutinio estricto – la adopción de medidas regresivas, que afectaron el derecho al trabajo y a condiciones dignas y equitativas de trabajo de los trabajadores despedidos”²⁹⁶.

572. Esta parte discrepa del punto de vista del declarante Courtis en tanto que el debate en el presente proceso se circunscribe a si hubo o no garantías judiciales y protección judicial en la respuesta de los tribunales peruanos frente a los ceses colectivos.

573. Por último, en lo relativo a la violación del artículo 26 de la CADH en relación con la violación de los artículos 8.1 y 25 del mismo tratado, el perito sostiene que un análisis conjunto de los artículos 26 y 8.1 y 25 de la Convención superaría “[...] la jerarquía implícita que supone proteger siempre los derechos sociales por conexidad con derechos civiles”²⁹⁷. Más adelante, Courtis afirma que se evaluaría tanto el acto de despido como la revisión judicial del mismo. Nuevamente, el Estado disiente de esa apreciación puesto que el caso fue planteado por la Comisión Interamericana solo como controversia que no alcanza a los ceses sino a la respuesta de los tribunales. Asimismo, esta parte discrepa que una decisión de la Corte que no evaluara en forma conjunta las alegaciones de violación del artículo 26 con los artículos 8.1 y 25 signifique reproducir una jerarquía implícita que disminuya la validez e importancia de los derechos económicos, sociales y culturales. El problema es otro: que el sistema de comunicaciones individuales solo permite analizar y concluir alegaciones de solo dos derechos del conjunto de derechos económicos sociales y culturales del Protocolo de San Salvador, según los términos del propio tratado.

B. OBSERVACIONES A LA DECLARACIÓN PERICIAL DE JORGE EUSEBIO MANCO ZACONETTI

Sobre el objeto de la declaración pericial

574. El objeto de la declaración pericial, como consta en el inicio de la misma, se anunció ceñido a lo que dispuso el Presidente de la Corte en su resolución del 14 de septiembre de 2016, punto resolutivo 5.C.2, como figura en la primera página de la declaración, sobre:

“los resultados económicos de la privatización en el Perú, el proceso de ceses colectivos y sus efectos laborales en las empresas del Estado, con especial énfasis en la empresa Petroperú, y la implementación de medidas de reparación para las víctimas de los ceses colectivos y sus efectos, específicamente respecto al caso Petroperú”.

575. Es decir, el objeto del dictamen pericial se referiría a la aplicación de la privatización en el Perú de las empresas del Estado. Comprendería, entonces, a la situación que se podría haber generado en los trabajadores cesados de PETROPERÚ y de la Empresa Nacional de Puertos S.A., ENAPU. Por el objeto delimitado del peritaje no puede referirse a la situación de los trabajadores cesados del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, que, por su naturaleza, no fueron parte de ningún proceso de privatización sino que siguen siendo entidades públicas estatales. En consecuencia, el

²⁹⁶ Página [19] de la declaración pericial.

²⁹⁷ *Idem*.

contenido de la opinión técnica que se evaluará no alcanzará a la situación de los trabajadores cesados de los Ministerios señalados.

Sobre el contenido de la declaración pericial

576. Sin embargo, cuando se lee el texto de la deposición, el declarante indicó que “la presente declaración se realiza con base a las preguntas formuladas por el agente del Estado peruano para el presente caso, transmitidas mediante nota 121 de la Secretaría Ejecutiva de la Corte Interamericana, de fecha 26 de septiembre de 2016 (...)”. Es decir, el declarante no ha alistado ni presentado un informe, una propia declaración o dictamen pericial,²⁹⁸ como fue el sentido de la Resolución del Presidente de la Corte, de admitir la pericia sobre el objeto de la misma²⁹⁹. Esta anomalía o irregularidad se trasladará a las propias respuestas brindadas a las preguntas del Estado, cuando el perito se refiere a “su peritaje”, que en puridad, no fue presentado. Se constata que, al culminar las respuestas a las preguntas presentadas por el Estado, en el último párrafo de la declaración el notario manifestó: “No habiendo más que hacer constar se finaliza la presente acta (...)” (pág. 18 de la declaración).

577. En otras palabras, la Corte dispuso que se emita un informe, declaración o dictamen pericial y, por propia renuncia, el señor Jorge Manco Zaconetti se ha limitado a la contestación de las cuestiones planteadas por el Estado, lo cual torna esta declaración en un aparente o incompleto peritaje, pues carece de aporte especializado propio, según el objeto fijado por el Presidente de la Honorable Corte. En el supuesto que el Estado no hubiera formulado preguntas o que todas las que hubiera presentado hubieran sido observadas por la Corte, simplemente, no habría existido nada sobre lo cual pronunciarse.

578. A diferencia de la declaración pericial presencial, en la que la Corte invita al declarante a formular una intervención inicial, en esta modalidad de declaración escrita, se supone que existirá un aporte especializado en un documento, no se entiende que se circunscriba a las solas preguntas de una parte (el Estado) dado que **tampoco en la declaración se aprecian preguntas formuladas por la misma parte que le propuso (la representación legal de las presuntas víctimas, en la persona de la abogada Loayza Tamayo)**. Así las cosas, el Estado intentará encontrar aportes según el objeto del peritaje en las respuestas emitidas a las cuestiones planteadas por esta parte.



579. En relación a esta situación, esta parte considera, según el criterio establecido por la Corte, que:

“En cuanto a la estructura de las declaraciones juradas, la *Corte* estima que no existen limitaciones convencionales o reglamentarias en cuanto a la forma en que se exponga el contenido de las mismas, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento del Tribunal,

²⁹⁸ A tenor del significado del término “perito”, previsto en el artículo 2.23 del Reglamento de la Corte: “persona que poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”.

²⁹⁹ Párrafo 21 de los considerandos de la Resolución del Presidente de la Corte y párrafo 8 de la parte resolutive, en el que la Corte dispuso que “(...) los peritos incluyan las respuestas en las respectivas declaraciones y dictámenes que rendirán ante fedatario público”. El mandato del Presidente de la Corte no consiste en que las respuestas a las preguntas de la otra parte sustituyera al dictamen pericial, que constituye la parte central de la declaración requerida.

siempre y cuando versen sobre el objeto definido por la Corte o su Presidencia y en ellas se respondan las preguntas realizadas por la contraparte³⁰⁰.

580. Sin embargo, la flexibilidad que ofrece la Corte en cuanto a la **forma** no se traslada al **contenido** de la declaración pericial, la cual debe abordar tanto el objeto del dictamen pericial como comprender las preguntas de las partes. Sobre ello, la propia Corte ha establecido que en situaciones como la presente, de falta de información:

“(…) es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio que puede alcanzar una declaración o un peritaje, aspecto que corresponde valorar en el fondo del caso³⁰¹.”

581. El Estado entiende que la Corte apreciará y sopesará el valor probatorio en esta particular situación de omisión del dictamen pericial en cuanto que no aportó ningún informe según el objeto fijado por su Presidente y el declarante se limitó a responder de modo directo ciertas cuestiones y con algunas evasivas remitiendo a su supuesto peritaje, a las preguntas que le presentó esta parte.

Preguntas sobre la experiencia profesional del perito

582. El declarante mencionó que es economista³⁰². Adicionalmente, entre otros puntos, dijo:

“En la década de los años noventa he sido asesor laboral de los gremios del sector de energía y minas, como la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines (Fenpetrol), de la Federación de Trabajadores Mineros, Siderúrgicos y Metalúrgicos del Perú (FNTMSMP), como también de sindicatos del sector, donde se estudió directamente el impacto de la privatización a nivel macroeconómico como microeconómico, en el marco de las reformas estructurales que se impusieron a inicios de los años noventa del siglo pasado” (respuesta 4, página 2 del affidavit rendido ante Notario Público el 30 de setiembre de 2016).

583. Asimismo, el perito indicó que “[...] no solamente he sido asesor laboral en las negociaciones colectivas de los sindicatos de PetroPerú [sic] entre 1991 y el 2005 (...) (respuesta 5, página 3 de la declaración)”, sino que en adición precisó, “mi labor profesional ha consistido en estudiar la situación económico-financiera de las empresas para elevar la capacidad negociadora de los sindicatos en especial en las empresas del sector de energía y minas, en las negociaciones colectivas. Con especial énfasis en la investigación de la situación financiera de PetroPerú [sic]”.

584. Un primer punto a precisar es que esta información vertida por el perito es nueva, no lo había señalado antes en su hoja de vida. Sobre ello, se puede observar que el perito en mención ha sido asesor laboral de los gremios del sector de energía y minas, así como de la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines (Fenpetrol) y de los sindicatos de PETROPERÚ entre 1991 y el 2005; esto nos llevaría a presumir su vinculación con el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Zona Noroeste – Talara, lo cual acreditaría una afectación a la objetividad del peritaje ofrecido de parte. Por lo indicado, el Estado peruano -de conformidad con lo establecido en el artículo 48, literal e) del Reglamento de la Corte IDH que indica que los peritos

³⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de octubre de 2015 en el caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú* (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Serie C N°301, párrafo 88.

³⁰¹ *Ibidem*, párrafo 89.

³⁰² Respuesta a la pregunta 1, página 2 de su declaración.

podrán ser recusados en caso de “tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad”- solicita a esta honorable Corte que revise la pertinencia de la intervención del perito señalado, el cual no pudo ser recusado –en el momento procesal oportuno- por el Estado peruano al no haber presentado –el referido perito- información completa sobre su experiencia laboral.

585. Sobre su participación en la formulación, discusión y aprobación de las leyes de reparación de los ceses colectivos, cuando fue asesor de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República entre los años 2001 y 2002, dijo que esos temas “se analizaron en la Comisión de Trabajo, y Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo durante el gobierno del Presidente Alejandro Toledo entre el 2001 al 2006” (respuesta 8, página 5). Asimismo, el declarante mencionó que: “En resumen, no tuvimos participación alguna en la formulación, discusión y eventual aprobación de las leyes de reparación de los ceses colectivos que se plantearon en esa fecha” (*ibidem*, pág. 6).

586. Esta parte destaca que el perito corrobora que la discusión y aprobación de la Ley relativa a las medidas para afrontar los ceses colectivos fue un trabajo conjunto entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

Preguntas relacionadas con el contenido del peritaje

Respecto a las fuentes en las que se fundamenta la declaración

587. Esta parte observa que en la contestación a la pregunta 10, ¿Qué documentos ha analizado para realizar su peritaje? el declarante manifestó que:

“El producto de estas investigaciones se plasma en un libro de mi autoría sobre la privatización en el sector de hidrocarburos, en especial el caso de PetroPerú. Por tanto el peritaje (sic) es en cierto sentido, el resultado y al mismo tiempo un resumen de las causas y consecuencias de la privatización en el sector de hidrocarburos, en especial de PetroPerú” (pág. 6).

588. Revisado este libro, “Privatización e Hidrocarburos: Mito y Realidad. Perú, 1991-2002” en el portal electrónico que citó el declarante, se verifica que se conforma de una suma de artículos publicados en varios años en diversos medios especializados. No es una tesis universitaria ni un trabajo originalmente escrito como libro. Algunos de los once capítulos que constituyen la publicación fueron redactados, como el capítulo I, en 1994³⁰³, el capítulo II en ese mismo año³⁰⁴. Es decir, antes de los hechos del presente caso. En el caso del capítulo X, Explotación petrolera y fuerza de trabajo, publicado en setiembre del 2000, no se señala cuántos trabajadores hubo antes de la privatización de Petroperú ni cuántos quedaron luego de ese proceso y no menciona en ningún pasaje la situación de los ceses colectivos. No posee conclusiones, sino un “Epílogo”. Es decir, ni siquiera este documento, en su integridad, aportaría información relevante bajo el objeto del peritaje. Asimismo, la parte contraria parece entender como sinónimos los

³⁰³ Como se constata en la página [1] de dicho capítulo I. Véase el documento en: <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/CSociales/privatizacion/cap1.pdf> fuente consultada el 7 de noviembre de 2016.

³⁰⁴ Como se verifica en la página [1] de dicho capítulo II, véase el documento en: <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/CSociales/privatizacion/cap2.pdf> fuente consultada el 7 de noviembre de 2016.

conceptos “privatización” y “proceso de ceses colectivos”, sin haber sustentado técnicamente ello.

589. La pregunta 10 efectuada por el Estado suponía que se contaría con una declaración personal del perito Manco Zaconetti, con un dictamen pericial, lo cual no se ha aportado, se reitera. A continuación, el declarante menciona veintitrés (23) libros o documentos (páginas 6 al 8), pero no ha citado ninguno de ellos durante las respuestas a las veintitrés (23) preguntas formuladas por el Estado. Vale decir, es una referencia genérica no plasmada en ninguna opinión técnica que encuentre fundamento expreso en alguna de esas veintitrés referencias o textos.

590. En la respuesta a la pregunta 11, ¿Qué fuentes del Estado peruano o documentos oficiales del Estado peruano ha empleado para realizar su peritaje? el declarante contestó que ha utilizado diversas fuentes oficiales del Estado peruano, citando diez (10) entidades públicas y cuarenta y un (41) documentos, pero, al igual que en la observación formulada anteriormente, en las respuestas a las cuestiones presentadas por el Estado no ha considerado de forma explícita su apoyo en tales fuentes oficiales del Estado. Es de observar, adicionalmente, que en una declaración ante fedatario público el declarante contaba con el recurso de mencionar a alguna o varias de dichas fuentes oficiales y hasta de adjuntar alguna selección de párrafos o textos, como han efectuado otros peritos que declararon por *affidávit*. En síntesis, el perito Manco Zaconetti no ha respaldado sus respuestas en forma directa, concreta, clara y lógica, con estas fuentes oficiales peruanas.

591. En la respuesta a la pregunta 12, ¿Qué fuentes de organismos internacionales ha empleado para realizar su peritaje?, el perito citó tres (3) entidades: un Estado diferente al peruano y dos agencias intergubernamentales y siete (7) documentos, sin mención a su lugar de edición, algunos sin año de edición ni número de páginas (página 11). Se extiende a esta respuesta las mismas observaciones aportadas en las dos preguntas anteriores: no se alude de forma específica a esas fuentes para contestar a las preguntas que sometió el Estado.

Respecto a la metodología empleada para realizar el peritaje

592. En la respuesta a la pregunta 13, ¿Qué metodología ha empleado para realizar su peritaje respecto de los resultados económicos de la privatización en el Perú, el proceso de ceses colectivos y sus efectos en las empresas del Estado, con especial énfasis en la empresa Petroperú?, el perito dijo:

“El análisis metodológico propio del peritaje (sic) ha implicado una investigación exhaustiva de la información económica financiera antes y después de la privatización. La metodología histórica, analítica, comparativa, ex ante y ex post nos ha permitido reconocer los resultados negativos de la privatización en especial de PetroPerú [sic], en relación a los objetivos que justificaron su privatización.

Esta metodología nos ha permitido reconocer que el proceso de privatización de la Actividad Económica Empresarial del Estado (AEEE), con énfasis en el sector de hidrocarburos, en la década de los años noventa ha constituido una transferencia de riqueza, desde el Estado hacia las empresas privadas, donde en especial en el caso de PetroPerú [sic] se transfirieron rentables empresas filiales como Solgás responsable del envasado y comercialización del gas licuado de petróleo (GLP), la naviera

Transoceánica empresa responsable del transporte marítimo del petróleo y derivados, de los lotes petroleros que fueron vendidos a precios subvaluados con reservas probadas de crudo, y principalmente de la Refinería La Pampilla que fue transferida a la transnacional española Repsol.

En tal sentido, para el peritaje materia de sustentación (sic) se han investigado los estados financieros de las empresas privatizadas, en especial de la Refinería La Pampilla y se pueden hacer comparaciones ex ante y ex post para estimar lo que ha dejado de obtener PetroPerú [sic] en materia de ingresos y utilidades operativas, y utilidades netas" (página 12 de la declaración).

593. Esta parte anota que el segundo párrafo que se ha citado, en realidad, más que describir la metodología utilizada, contiene conclusiones. En tal sentido, cuando en el tercer párrafo indica "el peritaje materia de sustentación", no queda claro a qué parte de su declaración se refiere, por cuanto como el Estado reitera, la manifestación se inicia con la precisión de limitarse a responder a las preguntas que se le han planteado y, al final del documento, consta que no hubo nada más agregado, ni como parte de la declaración ni como anexo a ella.

594. Más adelante, en un quinto párrafo de contestación a la pregunta 13, el perito expresó que:

"El análisis histórico comparativo nos ha permitido confrontar los objetivos ideológicos políticos que justificaron la privatización con los resultados reales transcurridos más de veinte años (...)"

595. En otras palabras, reitera lo dicho al inicio de su respuesta a esta pregunta.

596. Nuevamente, el perito alude a su peritaje pero no lo presentó, solo ha respondido a las preguntas del Estado, lo cual no convierte su declaración en un dictamen pericial. Estas respuestas son parte de su declaración pericial, la cual, se repite, está incompleta. El Estado presentó esta pregunta bajo la suposición de que contaría con un documento con ciertas afirmaciones y con la interrogante se buscaba evaluar la consistencia de su análisis, lo cual, se ha tornado imposible, por la ausencia de un texto que refleje la declaración pericial.

597. La parte que se refiere a las conclusiones, se apreciará más adelante.

Sobre la publicación de un artículo o ensayo sobre los resultados económicos de la privatización en el Perú

598. A esta pregunta el perito respondió señalando tres (3) libros, diez (10) artículos y un (1) ensayo (páginas 13 y 14). El Estado formuló esta pregunta bajo el supuesto de poder cotejar su punto de vista con opiniones o posiciones expuestas con anterioridad, pero ese ejercicio de cotejo académico y práctico no se puede efectuar dado que no se presentó una propia declaración técnica en el documento bajo análisis.

Respecto a las conclusiones arribadas

599. El perito manifestó que:

“Los ceses colectivos en las empresas del Estado constituyeron una violación sistemática de los derechos de los trabajadores que están reconocidos por la Constitución, incluso por la de 1993. Este proceso solamente fue posible por la instauración de un régimen dictatorial producto del Golpe del 5 de Abril de 1992.

En tal medida no hubo razones económicas ni técnicas que justificaran los ceses colectivos. Fue una decisión del gobierno del Presidente Fujimori que fue ungido Presidente de la República con un programa económico que prometía el fortalecimiento de las empresas públicas, y el respeto de la estabilidad laboral.

En el caso de PetroPerú [sic] si bien hubo un programa de incentivos para el retiro voluntario, hubo una marcada hostilización hacia los trabajadores ante la privatización de las diversas unidades, lotes y filiales como se demostrado (sic)³⁰⁵.

600. Esta parte formula las siguientes observaciones.

601. El objeto de la pericia fue amplio:

“los resultados económicos de la privatización en el Perú, el proceso de ceses colectivos y sus efectos laborales en las empresas del Estado, con especial énfasis en la empresa Petroperú, y la implementación de medidas de reparación para las víctimas de los ceses colectivos y sus efectos, específicamente respecto al caso Petroperú”.

602. En la metodología utilizada para esta incompleta declaración el perito dijo que empleó la histórica, analítica, comparativa, ex ante y ex post, que investigó los estados financieros de las empresas privatizadas. Más adelante el declarante dijo que:

“Ello me permite afirmar que la privatización de las diversas unidades de PetroPerú ha constituido una enajenación del patrimonio del país, una sustracción de ingresos y utilidades, afectando los intereses de los trabajadores, en especial de los trabajadores despedidos que no tuvieron reconocimiento alguno de parte del Estado, en especial de los trabajadores que han presentado su demanda ante la honorable Corte de Costa Rica³⁰⁶.

603. Una primera observación sobre sus conclusiones es que el declarante efectúa afirmaciones de naturaleza jurídica (“violación sistemática de los derechos de los trabajadores”) cuando la metodología postulada y los criterios que expuso, al menos como intención, son de orden económico y financiero, propios de las ciencias sociales. Entonces, de utilizar una metodología particular, característica de las ciencias sociales, dentro de las cuales se inscribiría la economía, área de especialización del perito³⁰⁷, no se entiende cómo puede llevar a formular conclusiones de tipo jurídico. Es conocido que en materia de Derecho, los métodos de interpretación de la norma jurídica pueden ser el literal, el sistemático, el histórico (con un sentido distinto al que se entiende habría empleado el perito), el teleológico, a partir de los cánones de interpretación generalmente aceptados. Y, no obstante la especialidad en Economía, el perito formula una conclusión de tipo jurídico. Esta parte no entiende cómo a partir de los criterios de tipo económico que serían los elementos de análisis de la situación de las empresas privatizadas, el perito ha llegado a tal afirmación. Al menos, y en coherencia con la ausencia de un documento sustentado que lo exponga y demuestre, no se desprende

³⁰⁵ Respuesta a la pregunta 16, página 15 de la declaración.

³⁰⁶ Cuarto párrafo de la respuesta a la pregunta 13, página 12 de la declaración.

³⁰⁷ Respuesta a la primera pregunta del Estado, página 2 de su declaración.

lógicamente de las respuestas a las preguntas efectuadas por el Estado un razonamiento que llegue a la mencionada conclusión.

604. En segundo lugar, el perito economista formula apreciaciones y aseveraciones propias de la ciencia política: "Este proceso solamente fue posible por la instauración de un régimen dictatorial producto del Golpe del 5 de Abril de 1992". Si la metodología empleada consistió en una investigación histórica, analítica, comparativa, ex ante y ex post, que investigó los estados financieros de las empresas privatizadas, no se comprende de qué manera a partir de una revisión de información de contenido económico se puede llegar a determinaciones propias de otra rama de las ciencias sociales como es la ciencia política. La mención de "régimen dictatorial", "Golpe del 5 de Abril de 1992" aluden a categorías distintas de la Economía, emparentadas ciertamente con el Derecho, pero que se aguardarían en otro tipo de declaración pericial. Según el objeto de la misma, la metodología mencionada y la carencia de un documento de análisis y desarrollo que ha omitido presentar el perito, el Estado observa que la conclusión expuesta no se sustenta en un razonamiento consistente que le aporte una información especializada como la propuesta ante esta Honorable Corte. Las opiniones que pueda brindar cualquier persona, con toda libertad en un Estado de Derecho, no son necesariamente las opiniones especializadas que se requiere para esclarecer puntos controvertidos en un proceso internacional como el que se sigue ante este tribunal interamericano³⁰⁸. Asimismo, es oportuno recordar que el objeto de la presente causa no es calificar si existieron ceses colectivos arbitrarios sino cuál fue la respuesta de los tribunales peruanos frente al hecho de los ceses colectivos.

605. En tercer lugar, llama la atención de esta parte, cómo a partir de afirmaciones de orden jurídico y de la ciencia política, se llega a una conclusión de naturaleza económica, cuando el perito sostiene, acto seguido, que no hubo razones económicas ni técnicas que justificaran los ceses colectivos. En otras palabras, la construcción de esa aseveración no fluye lógicamente de las premisas iniciales. Una hipótesis de interpretación sería que al carecerse de un documento de desarrollo, se desconoce cómo el perito pudo argumentar para llegar a esa conclusión. Sería propio de la pericia que, expuestas las valoraciones de tipo económico y financiero, se fundamentara cómo no habría existido asidero para los ceses colectivos. El Estado reitera que en las respuestas a las preguntas formuladas, **el declarante no ha brindado cifra alguna que respalde sus afirmaciones, pese a la amplia cita genérica de libros, artículos y documentos especializados, cuando se supone que constituye una pericia de tipo económico y financiero.**

606. En cuarto lugar, el Estado destaca que, pese a lo anterior, el perito reconoce que en el caso de Petroperú "hubo un programa de incentivos para el retiro voluntario"³⁰⁹.

607. En quinto lugar, esta parte observa que el perito sostiene que: "hubo una marcada hostilización hacia los trabajadores ante la privatización" pero de la metodología anunciada, de tipo histórica, analítica, comparativa ex ante y ex post de la privatización, y de la investigación de los estados financieros no se sigue lógicamente la acreditación

³⁰⁸ Lo que tampoco significa que la defensa jurídica del Estado se identifique con un determinado régimen gubernamental pues en el Derecho Internacional y ante la Corte Interamericana y bajo las normas y reglas de la Convención Americana se procesa al Estado y la compatibilidad de sus actos u omisiones a la luz de dicho tratado. No se juzga a un gobierno ni a los que en su momento lo representaron.

³⁰⁹ Respuesta a la pregunta 16, página 15 de su declaración.

de esa atribuida conducta hostil. Al menos, por no contar con un texto explicativo, se desconoce como de las premisas el declarante arriba a esa aseveración.

608. En sexto lugar, la afirmación de haberse producido “una sustracción de ingresos y utilidades, afectando los intereses de los trabajadores, en especial de los trabajadores despedidos (...)”, en realidad, no se explica ni demuestra, entre otros aspectos, porque el perito no mencionó una sola cifra, porcentaje o número que grafique la magnitud del fenómeno que pretende describir, antes del proceso de privatización y después de ocurrido. Esa ausencia de información básica comprende al conjunto de empresas privatizadas como, en particular, a la empresa Petroperú, sobre la cual específicamente se anunció esta pericia en el objeto aprobado por el Presidente de la Corte.

609. En séptimo y último lugar, para esta sección de la declaración, el perito formula una afirmación que corrobora que su especialidad de economista no necesariamente le apoya para el análisis y comentario especializado jurídico, cuando el declarante mencionó a “los trabajadores que han presentado su demanda ante la honorable Corte de Costa Rica”³¹⁰, siendo que según la CADH, solo la Comisión Interamericana puede introducir el proceso ante la Corte.

610. El Estado insiste que llegar a conclusiones presupone una tesis o planteamiento, un desarrollo o análisis y, por último, una derivación lógica del razonamiento para cerrar la declaración. Nada de esto ha ocurrido, pese a lo cual, el perito respondió a las preguntas del Estado que partían de la premisa de disponer de algún documento o texto sobre el cual el declarante arribaría a ciertas conclusiones.

611. Con dicha aclaración, el Estado observa y reitera que el perito no citó ninguna cifra de sus evaluaciones económicas, al contestar a la pregunta formulada. Es decir, sus conclusiones de presunta transferencia de riqueza del Estado hacia los particulares³¹¹, no se apoya en ningún monto en moneda nacional o en moneda extranjera, no se menciona expresamente el periodo bajo análisis. Incurrir en generalidades. La sola remisión a sus publicaciones no resuelve el problema. El medio probatorio debe ser suficiente en sí mismo para dotar a la Corte de la información científica, técnica o práctica sobre puntos litigiosos relacionados con el saber o experiencia del declarante³¹². En cambio, es evidente que ello no ha ocurrido con la declaración del señor Jorge Eusebio Manco Zaconetti.

Las preguntas que el perito no contestó por remisión a su supuesta pericia, inexistente

612. El Estado observa que cuando preguntó por la situación de la empresa Petroperú respecto de privatización de empresas públicas en el Perú (número 17), sobre los principales cambios realizados en dicha empresa en la década de los 90 y cuál fue el impacto en lo concerniente a su patrimonio, rentabilidad y posición en el mercado de hidrocarburos en el país (número 18), el impacto de la privatización de Petroperú respecto del personal a su cargo (número 19) y la situación de Petroperú en cuanto a las modificaciones del número y funciones del personal respecto de otras empresas públicas que también fueron privatizadas (número 20), el perito se limitó a decir: “Me remito a lo

³¹⁰ Cuarto párrafo de la respuesta a la pregunta 13, página 12 de su declaración.

³¹¹ Respuesta a la pregunta 13, página 12 de la declaración.

³¹² Artículo 2.23 del Reglamento de la Corte, precitado.

expuesto en mi pericia”. Dicho de otra manera, a los diversos puntos planteados por el Estado relacionados con la empresa Petroperú, que arrojarían luz sobre la situación de la empresa antes y después de la privatización, según el objeto de la pericia determinado por el Presidente de la Corte, el perito contestó con una evasiva al citar “mi pericia”, cuando se constata que no existe un documento propio aportado por el declarante.

613. El Estado observa la situación presentada y considera que es una actitud irrespetuosa con la resolución del Presidente de la Corte y poco seria para esclarecer los puntos controvertidos en el presente proceso. En adición, esta parte entiende que el objeto del litigio gira sobre las garantías judiciales y la protección judicial en los procesos promovidos en respuesta a los ceses colectivos. En tal medida, el Estado solicita a la Corte que evalúe la calidad de la información aportada dentro de los ejes centrales de la controversia, sin perjuicio de analizar la conducta procesal de las partes, en cuanto a que ofrecer un medio probatorio es un asunto de primera importancia, para que en la realización del mismo se distorsione o desnaturalice, desperdiciando la oportunidad de aportar significativamente al esclarecimiento de los hechos y a su adecuada y justa valoración jurídica.

Comparación entre proceso de privatización de hidrocarburos y otras empresas estatales

614. En respuesta a la pregunta 22 el declarante manifestó que: “La legislación que se impuso durante la dictadura del Presidente Fujimori no hizo diferencias en el proceso de ceses colectivos en las diversas empresas estatales de los varios sectores económicos”³¹³. Esta parte resalta que el declarante no encontró una normatividad diferenciada en el proceso de ceses colectivos producido respecto de la empresa Petroperú en relación con el de otras empresas públicas peruanas. Más adelante, el perito afirmó que se aplicó una “indiscriminada privatización”, pero con los componente de haberse ejecutado “sin transparencia falta de estrategia y alta dosis de corrupción”. Es decir, el declarante emplea, como en la afirmación anterior, categorías de la ciencia política.

615. Posteriormente, el economista Manco Zaconetti refirió que “el proceso privatizador fue radical” en otros sectores de la economía como el minero, pesquero, banca estatal, empresas industriales del Estado. Y acto seguido, mencionó que “En cambio en el sector de hidrocarburos se pudo conservar PetroPerú reducida a la actividad refinera con las unidades de Talara, Conchán, Iquitos, Bagua El Milagro, Pucallpa, el oleoducto Norperuano, y plantas de distribución de combustibles”. Dicho de otra manera, el perito admitió que a diferencia de otros ámbitos económicos, en el sector hidrocarburos la privatización no fue radical. Esta parte resalta esta precisión del declarante y, a su vez, manifiesta que de todos modos se debería establecer que el significado de “privatización” no se identifica con el proceso de ceses colectivos, puesto que estos se produjeron también en otras entidades estatales, como en el presente caso, que abarco a trabajadores del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas.

616. En tal medida, las referencias del perito al proceso de privatización no siempre coincide necesariamente con el concepto de proceso de ceses colectivos.

³¹³ Página 16 de la declaración.

Sobre las medidas de reparación desde el 2001 para cesados colectivamente

617. En la respuesta a la pregunta 23, el declarante manifestó que “no tengo información actualizada al respecto”. Sin embargo, formula una apreciación de alcance general cuando afirmó “en nuestro país se presentaron una serie de listados de trabajadores que fueron repuestos en la administración”, elemento que corrobora lo sostenido por el Estado dado que a partir de la Ley N°27803, una de las medidas de reparación fue la reincorporación o reubicación laboral.

Evaluación sobre la implementación de las medidas de reparación para ex trabajadores de Petroperú cesados colectivamente

618. El declarante, en su contestación a la pregunta 24, expresó que “la gran mayoría de trabajadores cesados de PetroPerú se acogieron a los diversos programas de incentivos supuestamente voluntario, haciendo efectivo sus beneficios sociales y años de servicios en la década de los noventa”. El Estado destaca esta opinión del perito que corrobora que lo informado por el Estado ha sido verificado por un observador imparcial.

619. Más adelante, el declarante indicó que “(...) muchos despedidos de PetroPerú y de otras empresas públicas fueron después repuestos a pesar de haber cobrado sus beneficios e incentivos para el retiro voluntario. Con excepción de 85 trabajadores sobre todo de Talara que no cobraron un centavo (...)”. Esta parte relleva igualmente, esta afirmación del perito, en cuanto que también constata una situación de efectividad de alguna de las medidas de reparación en respuesta a los ceses colectivos que ha brindado el Estado.

Observaciones finales del Estado a la declaración del perito Jorge Manco Zaconetti

620. Esta parte resume sus apreciaciones: resultó difícil extraer aportes técnicos según el objeto de la declaración pericial por carecer esta de un dictamen pericial y limitarse a absolver algunas de las preguntas formuladas por el Estado, dado que la parte que lo propuso, representada por la abogada Carolina Loayza Tamayo, se abstuvo de presentar pregunta alguna. En tal medida, se solicita a la Corte que aprecie detenidamente las observaciones planteadas y que se sirva considerar una exhortación a la RPV a fin de que se respete el contenido de la realización de los medios probatorios de modo que aporte a despejar cuestiones fácticas o jurídicas complejas en la controversia, si bien se reconoce que “La relevancia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes en el trámite del proceso, así como una eventual superabundancia o inutilidad de la misma, hace parte de su respectiva estrategia de litigio”³¹⁴.

C. OBSERVACIONES A LA DECLARACIÓN DEL PERITO JORGE GUIDO BERNEDO ALVARADO

Motivos por los cuales no se debe tomar en cuenta las afirmaciones realizadas por el perito Jorge Guido Bernedo Alvarado

621. Un punto de partida respecto a la totalidad de la declaración del perito en mención radica en el hecho de que no tiene título profesional alguno (toda vez que no existe el título profesional ni grado académico de “egresado” en el Perú), ni trabajo de investigación validado por algún centro universitario. He de ahí que varias de las

³¹⁴ Párrafo 18 de los considerandos de la Resolución del Presidente de la Corte de fecha 14 de septiembre de 2016.

afirmaciones realizadas por él se caracterizan por su falta de rigurosidad, así como por la ausencia de precisión en la determinación de conceptos básicos que permitan dar claridad sobre sus aseveraciones. Por ello, resulta lógico que las aseveraciones sobre su historial en publicar en una revista y su presunto rol de docente en una universidad no se vea reflejadas en el documento objeto del presente apartado, al no tener sus investigaciones un control adecuado por instancias dedicadas oficialmente a tal labor (como una revista bajo la supervisión de una universidad o una revista científica en ciencias sociales).

622. Asimismo, en cuanto a su publicación académica en la Organización Internacional del Trabajo, en la respuesta a la pregunta 6 formulada por el Estado peruano, solo se hace referencia a un artículo de su autoría referido a la flexibilización laboral, asimismo, en su respuesta a la pregunta 11, se ha referido a que actualmente es consultor independiente, pero no precisa cuales son los trabajos recientes en las materias indicadas en su declaración.

623. Por otro lado, se ha hecho referencia en la respuesta a la pregunta 13, que ha usado como fuente los informes de la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros 1999-2001 del Congreso de la República, no obstante ello no se evidencia su uso en el desarrollo de su declaración por lo que debe dejarse de lado las afirmaciones del perito. Por otro lado, el Estado peruano preguntó al perito (pregunta 14 del peritaje) qué fuentes de organismos internacionales empleó en su peritaje, no obstante, el perito lejos de responder tal pregunta únicamente hizo referencia -en general- a la existencia de información sobre los procesos de privatización, pero sin precisar su uso en el peritaje. No obstante ello, se evidencia que tales fuentes de organismos internacionales no han sido usadas por el perito en mención.

624. Adicionalmente a lo indicado, es del caso precisar que las respuestas del perito Bernedo a las preguntas 18 y 19 no tiene ningún sustento documental, por lo que el Estado peruano considera que tales afirmaciones tienen que ser dejadas de lado por esta honorable Corte.

625. Sobre lo mencionado, es importante tomar en cuenta que el señor Jorge Guido Bernedo es perito y no testigo, por lo que sus afirmaciones tienen que ser acreditadas debidamente, más aún si su declaración pericial está referida a una situación en la cual se le atribuye una serie de acciones al Estado peruano. Conforme a ello y a otras precisiones que se expondrán a continuación, el Estado peruano considera pertinente que esta honorable Corte no tome en cuenta las afirmaciones realizadas por el perito Bernedo Alvarado.

626. Adicionalmente a ello, resulta importante mencionar que por la ausencia total de una formación jurídica por parte del perito, no ha resultado para nada pertinente que se le permita realizar opiniones sobre temas jurídicos, como los vinculados a las garantías de supervisión de la legalidad y/o constitucionalidad respecto a los ceses. Muestra de ello, como se verá líneas adelante, lo representa el hecho que el perito solo dedicó dos párrafos al desarrollo de tal punto de manera sumamente genérica, sin presentar documento alguno que sustente sus afirmaciones.

627. Asimismo, es del caso acotar que el peritaje realizado por el señor Jorge Guido Bernedo Alvarado -conforme al objeto del mismo y a lo declarado por el perito en mención- no

tiene como finalidad “evaluar, calificar o emitir opinión jurídica sobre los asuntos en litigio”³¹⁵. En ese sentido, afirmaciones realizadas en algunas de las partes del peritaje respecto a la constitucionalidad de los ceses, no deben ser tomadas en cuenta, ni mucho menos aquellas que no estén relacionadas con el objeto de la presente controversia.

628. Sobre lo último mencionado, la CIDH, a través de su Informe de Fondo, ha delimitado claramente el objeto de la presente controversia, el cual se circunscribe a las garantías judiciales y la protección judicial brindadas por el Estado peruano frente a los ceses de las presuntas víctimas, estando ello enmarcado exclusivamente al desarrollo de los procesos judiciales a los que acudieron tales personas. Por ello, lo referido al desarrollo de los ceses y el contexto de las empresas donde se dieron los mismos no pueden ser relevantes para que se tome una adecuada decisión en la presente causa.

629. No obstante lo mencionado, a pesar que el perito señala que no realizará calificación jurídica alguna (porque como se desprende de su declaración, no tiene la formación adecuada para ello) con posterioridad lo hace y, peor aún, sobre temas que no están vinculados con el objeto de la presente controversia, lo cual relativiza la seriedad de sus afirmaciones. En ese sentido, en el documento por medio del cual responde a diversas preguntas el perito en mención califica al cese -en la respuesta a la pregunta 7- como “injusto despido” o -en la respuesta a la pregunta 23- como un “despido ilegal”. Asimismo, en la página 6 del peritaje, el señor Bernedo Alvarado ha afirmado que:

“[...] las empresas de propiedad estatal, que fueron privatizadas violentando igualmente los **derechos laborales constitucionales mínimos** -no solamente laborales- como se daría en el caso de PETROPERÚ y ENAPU [...] el **despido ilegítimo** de los trabajadores reclamantes [...] en el caso que es materia de este peritaje, fue particularmente autoritario y **no contempló derechos humanos, sociales y laborales**”. [Énfasis agregado].

630. Todas las indicadas afirmaciones van en contra del objeto de la controversia y la delimitación del peritaje precisado por el propio perito, por lo que la seriedad en la elaboración de tal documento queda en evidencia y, por ello, esta honorable Corte debe desestimar todas las afirmaciones realizadas por el señor Bernedo Alvarado.

631. Por otro lado, el Estado peruano considera trascendental que se tome en cuenta que en el desarrollo de un peritaje no basta la sola afirmación para que se tenga por cierto lo que se alega, ello toda vez que la persona calificada como perito o experto debería estar en la capacidad de poder sustentar las afirmaciones que realice, siendo ello la justificación de su presencia en la controversia supranacional.

632. Sobre ello, es del caso precisar que en el peritaje materia del presente apartado se hacen una serie de afirmaciones que no tienen sustento alguno y que no recae sobre el Estado realizar la acreditación de su veracidad. Sobre ello, se precisa (en el pie de página 1 del Peritaje) que la información relacionada al “producto por habitante” se encuentra en el Instituto Nacional de Estadística e Informática y en el Banco Central de Reserva del Perú, pero no se precisa el documento del cual se valió para realizar sus afirmaciones. Asimismo, por nombrar otro ejemplo, en el pie de página 2 se hace afirmaciones sin ningún tipo de sustento.

³¹⁵ Página 3 (contando la carátula) del peritaje.

633. Adicionalmente a lo precisado, en la página 4 del Peritaje se ha precisado una serie de afirmaciones respecto al gobierno del ex Presidente Fujimori (como el haber establecido ajustes que empobrecieron hondamente a los trabajadores peruanos), aunque sin dar sustento alguno respecto a las mismas.
634. Asimismo, en algunos de los apartados se hace referencia a la afectación de los ingresos, el empleo y los derechos del conjunto de los trabajadores peruanos por parte del Estado peruano; no obstante ello, no se apela a ninguna fuente oficial que permita sustentar técnicamente la alegada situación.
635. Otra afirmación sin sustento ha sido expresado por el perito Bernedo, bajo los siguientes términos: “[...] en los noventas, este proceso se profundizó mediante directivas sectoriales que fijaron metas de reducción de hasta el 50% de trabajadores en las planillas estatales, [...]”. No obstante lo indicado, dicha afirmación así como otras desarrolladas en el peritaje carecen de total sustento, por lo que no deben ser tomadas en cuenta por esta honorable Corte IDH.
636. Finalmente, lo indicado por el señor Bernedo –por el objeto de la declaración precisado por la Corte IDH- solo se circunscribiría a las empresas ENAPU y PETROPERÚ y no respecto al MINEDU ni al MEF. Asimismo, no debe tomarse como ciertas las afirmaciones referidas a otras entidades que no se encuentran vinculadas a la presente controversia y de las cuales se hacen referencia sin sustento documental alguno.
637. Hechas las precisiones indicadas, es importante precisar que **el apartado a) del peritaje** está referido a la alegada “flexibilización laboral” y en su desarrollo se invoca muchas veces el término indicado. No obstante, el perito en mención usa el término “flexibilización laboral” sin darle contenido conceptual, siendo ambiguo el uso que le da, más aún al no hacer referencia a casos concretos. Además de lo indicado, la referencia a la flexibilización laboral queda en mayor incertidumbre cuando se hace referencia a legislación en materia de compensación por tiempo de servicios (Decreto Supremo N° 15-91-TR), las relaciones colectivas de trabajo, las pensiones y la salud. Por lo indicado, el Estado peruano considera que esta honorable Corte no debe tomar en cuenta el peritaje y mucho menos hacer referencia al término flexibilización laboral, al no estar de acuerdo con el objeto de la presente controversia y por ser el alcance de su contenido –por decir lo menos- incierto.
638. Por otro lado, se habla de la flexibilización laboral en el Perú desde el 5 de abril de 1992, no obstante ello, tal fecha de inicio de la situación de flexibilización es negada si se toma en cuenta que el perito hace referencia a normas “desfavorables”, emitidas con fecha anterior. Asimismo, no se ha precisado la fecha en la que esta situación de “flexibilidad” habría concluido. En ese sentido, sus afirmaciones sobre la alegada situación de “flexibilidad” no quedan claramente delimitadas temporalmente, por lo que nuevamente resulta clara la falta de idoneidad del peritaje a propósito de la presente controversia.
639. Sin perjuicio de ello, cuando se le preguntó al perito si “[h]ubo medidas de modificación laboral en el Perú en la línea de flexibilización anteriores al 5 de abril de 1992”, el perito respondió: “Efectivamente, ya habían normas flexibilizadoras del empleo antes del 5 de abril de 1992. Lo que hizo la dictadura fue acentuarlas. (Ver informe Pericial).” No obstante, tal afirmación resulta sumamente ligera y sin sustento



alguno, si se toma en cuenta que el perito no precisa en ninguna parte de su peritaje los instrumentos que usa para hacer la referida comparación (que la flexibilización después del 5 de abril 1992 era mayor que la anterior). Asimismo, tampoco se precisa qué elementos de lo que entiende por “flexibilización” se ha tomado en cuenta para realizar la mencionada comparación.

640. Por otro lado, se puede desprender de diferentes puntos de la declaración del perito que se apela a la existencia de cosas “evidentes”, pero lo cierto es la razón de ser de la intervención del señor Bernedo Alvarado en la presente controversia se encuentra enmarcada para dar su opinión técnica, sustentada documentalmente y no dar meras opiniones sustentadas exclusivamente en el sentido común o percepciones obtenidas de las “evidencia”, como lo ha hecho con su declaración y con su respuestas a las preguntas del Estado peruano.

641. Otros aspectos que no tienen sustento alguno lo podemos ver cuando el perito afirma – en la página 4 de la declaración pericial- que los ajustes en sueldos y salarios que habría realizado el presidente Fujimori “[...] los aplicó en dimensiones que no tienen equivalentes en la historia económica, y que empobrecieron hondamente a los trabajadores peruanos.” Asimismo, se hace referencia a metas de reducción de personal en el sector estatal de “hasta el 50%” sin que se haya presentado documento alguno que acredite la referida afirmación. Además de ello, el perito Bernedo ha mencionado también con su peritaje, que se dio una “reducción del Estado” sin precisar más fuente que un artículo previo suyo, el cual –al no ser información oficial- no constituye documento suficiente para sustentar la alegada afirmación.

642. Por otro lado, hay que tomar en cuenta que se hace mención a las modificaciones normativas que dieron lugar a la llamada “flexibilización laboral”. Sobre ello, el Estado peruano ya ha precisado los problemas de ambigüedad en el uso del término y del espacio temporal para la determinación de su operatividad, sin perjuicio de ello si se quiere determinar la existencia de la aplicación de alguna medida legal laboral no resulta suficiente apelar únicamente al texto de las normas, sino que –adicionalmente- debe tomarse en cuenta la forma cómo los jueces aplicaron las referidas medidas normativas, lo cual no ha considerado por el perito cuando afirmó –por tomar un ejemplo- que “[...] se aplicaba en la práctica un despido sin causa, que es lo que prescribía el Decreto Legislativo 276 sobre carrera pública”³¹⁶.

643. Sobre ello, la parte contraria debió acreditar que los jueces aplicaron literalmente las medidas contenidas en las normas que la parte contraria considera que fueron “flexibles”, siendo tal labor una carga expresa de la parte contraria, toda vez que es quien afirma que existió la mencionada “flexibilización”, no obstante lo indicado, nada de ello se ha realizado por tal parte. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano -por medio de su escrito de Contestación, el peritaje del Dr. Sáenz Dávalos y lo señalado en el presente escrito de alegatos- ha precisado que los jueces constitucionales aplicaron reiteradamente el control difuso contra normas cuya inconstitucionalidad se evidenciaba en un caso concreto.

644. Finalmente, el perito Bernedo, al brindar su respuesta a la pregunta 21, ha precisado que la flexibilidad laboral se tradujo en ceses compensados y no compensados, haciendo referencia al testigo Ricardo Herbozo Colque (quien no estuvo vinculado al

³¹⁶ Último párrafo de la página 5 (contando la carátula) del peritaje.

procedimiento de cese), no quedando claro la conexidad del mismo con la “flexibilidad laboral” a la que hace referencia el perito Bernedo.

645. **Respecto al apartado b)** del peritaje, denominado “[...] la alegada ausencia de garantías de supervisión de su legalidad y/o constitucionalidad en la implementación de los ceses colectivos en el sector público y en las empresas del Estado y su alegada sustitución por entidades ad hoc”, el Estado peruano precisa que -salvo los dos últimos párrafos del mencionado apartado- gran parte del desarrollo del peritaje está relacionada a la existencia de una alegada privatización de las empresas del Estado, lo cual no guarda relación con el objeto del peritaje del señor Bernedo Alvarado, por lo que queda en evidencia la falta de idoneidad de su declaración pericial para los fines para los cuales esta honorable Corte admitió su elaboración.

646. Por otro lado, en los dos últimos párrafos del referido apartado se hace referencia a que en el caso de los ex trabajadores de Talara en general (entre los que se encontrarían las presuntas víctimas) acudieron a diversas instancias, sin precisar la fuente de sus afirmaciones, por lo que tales afirmaciones no tienen que ser tomadas como ciertas. Asimismo, se hace referencia a que algunos trabajadores cesados de PETROPERÚ (se entiende que no las presuntas víctimas) acudieron al Tribunal Constitucional, sin hacerse mayor precisión de ello. Sobre lo mencionado, de ser cierta tal afirmación -la cual no ha acreditado la parte contraria- se podría afirmar que había una percepción de que el Tribunal Constitucional era un ente que actuaba con independencia e imparcialidad y -por ello- otras presuntas víctimas acudieron ante tal instancia constitucional para solicitar tutela. Siendo lo indicado un elemento adicional para afirmar que el comportamiento de las presuntas víctimas de PETROPERÚ del presente caso no tenían justificación alguna para no acudir a la protección del máximo intérprete de la Constitución Política del Perú.

647. Asimismo se hace referencia a que tales autoridades se encontraban bajo la presión directa del gobierno central, sin presentar elemento documental alguno que permita acreditar tamaña afirmación. Además de lo señalado, se ha afirmado también que la legislación expedida a partir del año 2000 es muestra que el Estado peruano reconoció su responsabilidad por la afectación de “estatutos jurídicos nacionales e internacionales”; sin embargo, la referida afirmación realizada por el perito es general, no es justificada argumentativamente y no se sustenta en documentos alguno identificado por el mismo, por lo que esta honorable Corte no debe tomar en cuenta las afirmaciones realizadas por el perito Bernedo.

648. Se hace mención sobre una supuesta regularidad de PETROPERÚ en lo que concierne a sus “altos ingresos económicos”. No obstante ello, no se ha presentado documento alguno que acredite tal afirmación, por lo que debe ser desestimado por esta honorable Corte no solo por su falta de veracidad, sino de pertinencia a propósito del objeto de la presente controversia. Lo propio respecto a la afirmación del perito cuando menciona que hubo mayores cartas de despidos que los planificados en el caso de PETROPERÚ, pero sin acreditar ello.

649. Por otro lado, el perito Bernedo -al brindar su respuesta a la pregunta 22 relacionada a la precisión de los elementos para que evalúe la existencia o inexistencia de garantías de supervisión de la legalidad o constitucionalidad de los ceses- ha hecho referencia a generalidades como el contar con una “amplia información documental y de testigos” lo



cual no tiene sustento y no constituye un aporte relevante a la presente controversia. Asimismo, el señor Bernedo ha alegado la inconstitucionalidad de un "gobierno de facto" cuando la pregunta no estaba referida a tal punto sino a la existencia de elementos para la evaluación de la existencia o no de garantías de supervisión de la legalidad o constitucionalidad. Por lo que queda en evidencia que no existe mayor cuidado en la formulación de las respuestas a las preguntas elaboradas por el Estado peruano, por lo que queda acreditado que el perito no se encuentra colaborando con un mejor desarrollo de la presente controversia, no debiéndose tomar en cuenta su declaración.

650. Sin perjuicio de lo mencionado, en lo que concierne al apartado b) del peritaje del señor Bernedo, es de observar adicionalmente que no se ha abordado lo referido a "entidades ad hoc" ni mucho menos se ha precisado cuál es su pertinencia a propósito del objeto de la controversia, por lo que ningún aspecto del peritaje del señor Bernedo debe ser tomado en consideración por parte de esta honorable Corte IDH.

651. En lo que respecta al **apartado c) del peritaje**, denominado "El impacto socio-económico de estas medidas en las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias específicamente en el caso de trabajadores de Petroperú", se hace referencia a una serie de afirmaciones genéricas sin sustento documental alguno. Por ello, ninguna de las afirmaciones debe ser tomada en cuenta por esta honorable Corte, al ser meras opiniones no propias de un peritaje.

652. Asimismo, el Estado peruano observa la falta de colaboración y entorpecimiento para un mejor desarrollo de la presente controversia, por parte del perito Bernedo, a través de sus respuestas. Ello es cierto si se toma en cuenta que el Estado le preguntó al referido perito, lo siguiente:

"¿Con qué instrumentos técnicos puede llegar a determinar cuál ha sido el **impacto socioeconómico** de las medidas de ceses colectivos en las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias, específicamente en el caso de los trabajadores de PETROPERÚ?" [Énfasis agregado]

653. Frente a ello, el perito especializado en la materia objeto del peritaje propuesto por la RPV precisó de forma nada técnica lo siguiente:

"Igualmente, un estudio técnico es mucho menos- siempre- que la realidad patente. En el caso de PETROPERU, 15 víctimas de los despidos y decenas de sus familiares fallecidos, por evidente descuido de salud, la supresión de sus ingresos y su empobrecimiento, además de su resquebrajamiento social, son más que suficientes ¿Se necesitan "instrumentos técnicos" que demuestren que el **impacto socio-económico les ha sido adverso?** ¿Hubieran estado peor si continuaban en el trabajo? ¿Están mejor gracias a su despido ilegal y no reposición?" [Énfasis agregado]

654. Sobre ello (aparte de la poca claridad en el inicio de su respuesta), si se sigue la lógica expuesta por el perito, quien debería exponer su pronunciamiento técnico, quedaría en evidencia que para dar respuesta a parte del objeto del peritaje no se requería una declaración pericial, por lo tanto su intervención resultaba innecesaria. No obstante ello, el Estado peruano considera que un pronunciamiento sobre el impacto socioeconómico si requiere una opinión técnica, no solo basado en el uso del "sentido común", toda vez



Handwritten signature and initials.

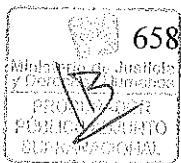
que no todo cese necesariamente debe implicar un impacto negativo (el trabajador puede buscar y encontrar un mejor trabajo del que fue cesado, por tomar un ejemplo) ni mucho menos un impacto socioeconómico. Asimismo, no solo basta acreditar que un cese causó perjuicio a los trabajadores según cada caso concreto sino que resultaba necesario analizar si tal impacto pudo tener grados según las particularidades de las personas, entre otros elementos. Pero ello no ha sido precisado por el perito, quedando en evidencia su poca contribución a efectos de la presente controversia.

655. En lo que concierne **al apartado d)** denominado “las acciones iniciadas para determinar los efectos de las medidas adoptadas en la década de los 90s en la gestión de recursos humanos del Estado”, el Estado peruano se remite a lo precisado en su escrito de Contestación, sus alegatos de la audiencia pública y lo desarrollado en el presente escrito, referido a las medidas realizadas, relacionadas a la aprobación e implementación de la Ley N° 27803. Sin perjuicio de ello, es del caso precisar que el perito hace referencia a presuntos tratos discriminatorios al reparar a otros trabajadores en la misma situación de aquellos que laboraban en ENAPU y PETROPERÚ, sin dar mayor elementos probatorios respecto a tal afirmación.

656. Sin perjuicio de lo señalado, pareciera que el perito no tomó mayor atención al objeto de su peritaje ni a las preguntas del Estado al precisar en su respuesta a la pregunta 25 que: “Los ‘efectos de las medidas económicas adoptadas en la década de los años 90 en la gestión de recursos humanos del Estado’ no son la materia de este proceso. Lo exceden largamente.”, negando el objeto de su peritaje y dejando de lado la pregunta formulada por el Estado peruano.

657. Por todos los argumentos expuestos, el Estado peruano considera que la declaración pericial del señor Jorge Guido Bernedo Alvarado no presta ningún apoyo a la presente controversia, por lo que esta honorable Corte debe dejar de lado las afirmaciones expresadas por tal perito, en su totalidad.

D. OBSERVACIONES AL PERITAJE DE LOURDES FLORES NANO



658. El Estado observa que en su propia manifestación en la audiencia del *caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, la perito matizó la opinión de que todo el Poder Judicial que actuó luego del 5 de abril de 1992 en el Perú fue dependiente y parcial. Así, expresó a una pregunta de la representación del Estado que hubo excepciones que confirmaron la regla. El Estado considera importante mencionar que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana se dio cuenta de decisiones jurisdiccionales de tribunales peruanos que fueron conformes con la Convención Americana y que fueron posteriores al 5 de abril de 1992. Así, por ejemplo, la sentencia en el proceso de hábeas corpus a favor de Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, que fue declarada fundada por la Sala Especializada de Derecho Público con fecha 12 de febrero de 1997³¹⁷, o la sentencia de hábeas corpus a favor del ciudadano Carlos Alfredo Villalba Zapata (Exp. N° 585-96- HC /TC) emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 19 de junio de 1998³¹⁸. Ambas sentencias forman parte de los hechos que fueron demostrados y valorados por la Honorable Corte en el *caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Esta última sentencia del año 1998, período

³¹⁷ Caso *Cesti Hurtado Vs. Perú*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, expedida por la Corte IDH sobre Reparaciones y Costas, párrafos 127 y 128.

³¹⁸ *Ibid*, párrafo 129.

directamente cuestionado en el presente caso por la abogada declarante, fue adoptada por el Tribunal Constitucional luego de haber sido disminuido con la destitución de tres de sus jueces, producida el 28 de marzo de 1997, lo que asimismo dio motivo al *caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú* ante este alto tribunal interamericano. Estas sentencias protectoras de los derechos de los ciudadanos y conformes a la Convención Americana, se añaden a la veintena de sentencias a favor de trabajadores despedidos de la Municipalidad Metropolitana de Lima por cuyo incumplimiento se generó el *caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, resuelto por esta Honorable Corte Interamericana mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2006.

659. Otras decisiones judiciales internas a favor de las personas que vieron vulnerados sus derechos humanos se registran en el Informe N° 20/99 CIDH, caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e hijos, de fecha de fecha 23 de febrero de 1999, en el que se dio cuenta de la sentencia de hábeas corpus emitida a su favor con fecha 29 de noviembre de 1996 por la jueza Elba Greta Minaya Calle, del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima³¹⁹, sentencia que fue confirmada por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 13 de diciembre de 1996³²⁰.
660. Esta muestra de algunas sentencias judiciales a favor de los ciudadanos, revela una realidad bastante más compleja que la simple afirmación de no existir independencia e imparcialidad judicial alguna en el período bajo análisis que han efectuado la perito declarante y, con menor énfasis pero transmitiendo la misma idea, la representación de las presuntas víctimas y la propia Comisión Interamericana.
661. El Estado considera que no corresponde a la realidad de los hechos el que por el solo dato de haberse interrumpido el proceso democrático en el Perú el 5 de abril de 1992, ello convirtió en forma automática y total a todos los magistrados del Poder Judicial en dependientes del Poder Ejecutivo y parcializados con el mismo, y menos que todos los fallos judiciales emitidos carecieron de imparcialidad.
662. De otro lado, y en respuesta concurrente a la pregunta del juez Vío Grossi en la audiencia del *caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, es de recordar que luego de la interrupción del sistema institucional democrático peruano con el denominado autogolpe del 5 de abril de 1992, la propia Organización de Estados Americanos observó una conducta regional muy flexible con dicha medida de fuerza del régimen de la época, tal como se expresó en la convocatoria de la Reunión Ad Hoc de Ministros de Relaciones Exteriores en aplicación de la Resolución 1080 (XXI-O/91), intervención que concluyó con la instalación del Congreso Constituyente en el año 1993³²¹. Años después de dichos sucesos, el Estado del Perú siguió participando del conjunto de mecanismos e instituciones existentes en la OEA incluso en aquellos en que se discutía abiertamente la democracia representativa en la región³²². En ese período no se registra algún informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de otro órgano

³¹⁹ Informe N° 20/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e hijos, de fecha de fecha 23 de febrero de 1999, párrafo 28.

³²⁰ *Ibidem*, párrafo 31.

³²¹ Comité Jurídico Interamericano. *Informe. La Democracia en el Sistema Interamericano. Presentado por el doctor Eduardo Vío Grossi*. Documento OEA CJI/SO/II/doc.37/94 rev. 1 corr. 2 de fecha 18 de octubre de 1994, en: Comité Jurídico Interamericano. *La Democracia en el Sistema Interamericano*. Sin lugar de edición. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Departamento de Derecho Internacional. Organización de Estados Americanos, 1998, pág. 136.

³²² Comité Jurídico Interamericano. *Informe. La Democracia en el Sistema Interamericano. Comentarios de la Embajadora del Perú ante la OEA*, en el seminario "La Democracia en el Sistema Interamericano" organizado por el Comité Jurídico Interamericano y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, realizado el 21 de febrero de 1997. *Ibidem*, págs. 32 a 36.

de la OEA que hubiera considerado ilegítimas, en su conjunto, el íntegro de las sentencias de los tribunales del Poder Judicial peruano o del Tribunal Constitucional, como lo sostuvo la perito Flores Nano.

663. Por tanto, el Estado presenta estas observaciones a algunas de las afirmaciones vertidas por la perito declarante por corresponder a la base fáctica del caso.

E. OBSERVACIONES AL PERITAJE DE CARLOS ALZA

664. La Honorable Corte, a través de su Presidente, mediante la Resolución de fecha 17 de septiembre de 2014 expedida en el marco del *caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, determinó que el mencionado experto declarase mediante *affidavit* sobre **“los estándares a tomar en consideración al momento de evaluar la idoneidad y efectividad de las medidas de reparación dispuestas por un Estado para responder a una situación estructural de denegación de justicia frente a un contexto de ceses colectivos en la función pública”**, en lo pertinente para el presente caso. El señor Alza fue propuesto por la CIDH.

665. En primer lugar, el Perito Carlos Alza, en su declaración de fecha 13 de octubre de 2014 ofrecida para el *caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, no precisó los documentos en los que apoyó su peritaje. Si bien mencionó algunos textos en su declaración estos deben ser apreciados cuidadosamente por la Corte al momento de evaluar los medios probatorios ofrecidos y actuados.

666. En segundo término, en la respuesta a la segunda pregunta del Estado en el *caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, sobre los instrumentos u otras fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente del sistema interamericano, que el perito habría empleado para su peritaje, el declarante, además de referirse a las sentencias de la Corte e instrumentos internacionales vigentes como la Convención Americana, sin otra mayor precisión, mencionó haber revisado los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas (*documento ONU AG Resolution 60/147 de fecha 16 de diciembre de 2005*). Sin embargo, en cuanto a este último documento, los hechos del presente caso se refieren a alegaciones de falta de garantías judiciales y de protección judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar derechos contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto al cese de 163 ex trabajadores de PETROPERÚ, ENAPU, MINEDU Y MEF.

667. **La fuente utilizada por el perito**, que además es una norma de *soft law*, por consiguiente no expresa necesariamente un consenso internacional ni resulta vinculante, **se refiere a graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, llámese afectaciones del derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal o la libertad física, en modalidades que podrían calificarse como crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra, lo cual no es del caso de la presente litis**³²³.

³²³ En ese mismo sentido ha comentado Theodor van Boven dicha Declaración: “(...) the view prevailed that the focus of the document should be on the worst violations. The authors had in mind the violations constituting international crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court. On this premise, a number of provisions were included in the Principles and Guidelines spelling out legal consequences that are contingent, according to the present state of international law, upon international

668. Ni la Comisión Interamericana ha calificado los hechos como graves violaciones de derechos humanos ni ha ligado la alegada falta de garantías judiciales y de protección judicial al conflicto armado interno vivido en el Perú. Incluso la declarante Lourdes Flores indicó que el cese del personal del Congreso bicameral no se relacionaba con las medidas que el gobierno de la época anunciaba adoptar para combatir el fenómeno del terrorismo³²⁴.

669. El Estado reitera, que la posición que trae en este caso no es la defensa de ningún régimen gubernamental en particular, sino de su conducta en cuanto a los hechos u omisiones que podrían generarle responsabilidad internacional según sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos interamericanos aplicables y vigentes.

670. En tal medida, la mención del perito Alza del principio 22 de los Principios y directrices básicos indicados, en la nota a pie de página 5 de la declaración pericial presentada en el caso *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, respecto a las medidas de satisfacción, que tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, es ajena al contexto en el que se produjeron los hechos que han llegado a conocimiento de la Corte, definidos en el marco fáctico establecido por la CIDH. En concreto, el mencionado principio 22 de las Naciones Unidas señala:

“22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

crimes”. *United Nations Basic Principles Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law*. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2010, pág. 2. Texto disponible en: <http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_e.pdf>, fuente consultada el 10 de noviembre de 2014 .

³²⁴ Pasaje 02:18 del Video 01 de la Audiencia Pública.

La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles³²⁵.

671. En ese sentido, el conjunto de medidas de reparación presentado, en la modalidad de satisfacción, alude a situaciones de graves violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, medidas que, además, se deberán asumir, en todo o en parte, “cuando sea pertinente o procedente”, matiz que resulta de enorme relevancia porque el propio texto citado pero no reproducido por el perito declarante, contiene requisitos o condiciones que, si fuera aplicable al presente caso, asimismo obligaría a una cuidadosa ponderación y evaluación por el Estado o por la propia Corte Interamericana. Baste señalar que, en el *caso de los Trabajadores Cesados del Congreso, Aguado Alfaro y otros Vs. Perú*, la Honorable Corte no fijó como medida de reparación o específicamente, de restitución, la de un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidades, como si ha hecho en otros casos de graves violaciones de derechos humanos en los que encontró responsabilidad internacional del Estado peruano³²⁶.

672. A su vez, el perito declarante no ha argumentado ni demostrado que en los hechos del presente caso se haya violado el núcleo duro de los derechos humanos o alguno de los derechos insuspendibles contenidos en el art. 27.2 de la Convención Americana y que deba, por ello, adoptarse intensas medidas de reparación acordes con la situación que deba superarse. Por tanto, el Estado considera que la Honorable Corte no encontraría fundamento para calificar los hechos del presente caso según los criterios y lineamientos establecidos en el documento de las Naciones Unidas indicado, aprobado por la Asamblea General con fecha 16 de diciembre de 2005, es decir, con notoria posterioridad a la fecha de los hechos del presente caso. Esta parte opina que pretender aplicar criterios de una norma de *soft law* aprobada en el año 2005 a situaciones producidas en el año 1993 debe ser pormenorizadamente analizado.

VIII. OBSERVACIONES A LOS *AMICUS CURIAE* PRESENTADOS EN LA PRESENTE CONTROVERSIA

A. OBSERVACIONES AL *AMICUS CURIAE* PRESENTADO POR BAICUS CONSULTORÍA

Motivos por los cuales no se debe tomar en cuenta las afirmaciones realizadas por el *amicus curiae* de Baicus Consultoría

673. Sobre el escrito autodenominado “*amicus curiae*”, elaborado por cuatro personas y Baicus Consultoría, el mismo que fue presentado vía electrónica el 27 de octubre de 2016, esta parte quiere empezar realizando algunas observaciones de forma.

³²⁵ Principio 22 de las Naciones Unidas. Principio de Base y Pautas en la derecha a un remedio y la reparación para las víctimas de violaciones gruesas de la ley internacional de los derechos humanos y de violaciones serias de la ley humanitaria internacional, G.A. Res. 60/147, U.N. Doc. A/RES/60/147 (Dec. 16, 2005). <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/s-res60-147.html> (ANEXO 12).

³²⁶ Como ocurrió en los casos Gómez Paquiyauri, Baldeón García, Gómez Palomino, La Cantuta, Cantoral Huamani y García Santa Cruz, Anzualdo Castro u Osorio Rivera.

674. Al respecto, como bien lo ha precisado la Corte IDH por medio de su Nota CDH -11-2015/166: “[...] esta Secretaría ha constatado que el escrito referido no se encuentra firmado por lo que queda a la espera de la versión firmada del mismo, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento”.

675. Sobre ello, el artículo 44³²⁷ del Reglamento de la Corte IDH, ha precisado que quien busca ser *amicus curiae* tiene un plazo de siete (7) días contados a partir de la referida presentación para que remita la documentación con la firma correspondiente, plazo que venció el miércoles 2 de noviembre de 2016. En tal fecha, la licenciada Andrea Rodríguez Zavala presentó la carátula del respectivo *amicus*, sin que se acredite que –en efecto– sea la representante de Baicus Consultoría, así como de las demás personas en cuyo nombre firma el documento. Frente a lo indicado, el Estado peruano considera que Baicus Consultoría no ha realizado las acciones correspondientes – de conformidad con el artículo 44° del Reglamento de la Corte IDH– con la finalidad que se le considere como *amicus curiae* en la presente controversia, por lo que el documento mencionado no debe ser tomado en cuenta por esta honorable Corte.

676. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano quiere realizar observaciones al contenido del documento materia del presente apartado. Un punto inicial radica en el hecho de que no queda claro el objeto del mismo.

677. Asimismo, es importante precisar que gran parte de las fuentes que se citan para sustentar las afirmaciones del *amicus curiae* están constituidas por manuales, sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, una entrevista “personal” cuya existencia no se ha acreditado y no se verifica su pertinencia, libros, artículos doctrinarios, un informe no contencioso de la CIDH referido a Paraguay, la Observación General N° 12 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, los Principios de Maastricht (sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en el Área de los DESC), por nombrar algunos documentos mencionados en el escrito materia del presente apartado pero que no resultan –en ningún supuesto– vinculante ni al Estado peruano ni tampoco a esta honorable Corte.

678. Por ello, llama la atención que tal documento pueda tomarse –en estricto– como un *amicus curiae*, si el mismo no contribuye a la argumentación en el marco de la presente controversia y por el contrario, lejos de dar argumentos sustentados en normas vinculantes al Estado peruano, solo realiza afirmaciones que busca ser sustentados en lo que han señalado otras personas o entidades que no lo vinculan.

Apartado denominado “Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos”

³²⁷ “Artículo 44. Planteamientos de *amicus curiae*

1. El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos.

2. En caso de presentación del escrito del *amicus curiae* por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación.

[...]”

679. En el primer párrafo del referido apartado se menciona que “[...] se hace referencia a varias transgresiones de derechos humanos tales como el principio de legalidad y retroactividad consagrado en el artículo 9° de la CADH [...]”. No obstante, no se ha mencionado cual es la fuente para realizar tal afirmación. Sobre ello, como bien se ha precisado líneas arriba, el objeto de la presente controversia radica en el análisis de la responsabilidad del Estado frente a una presunta afectación de los artículos 8° (garantías judiciales) y 25° (protección judicial) de la CADH, no siendo pertinente la invocación del artículo 9° del referido tratado.

680. Por otro lado, respecto al artículo 9° de la CADH se menciona el principio de retroactividad y de legalidad, el cual -según su propia redacción- se aplica a hechos vinculados a la comisión de delitos, no quedando claro el porqué la parte contraria menciona que tal principio se aplica todas las materias del ordenamiento (y por ello no solo al penal). Sin perjuicio de lo mencionado, en el *amicus curiae* no se ha realizado sustentación alguna para su afirmación, por lo que la misma debe ser desestimada.

681. Adicionalmente a lo indicado, en el siguiente párrafo del “*amicus curiae*” se señala que el caso materia de la controversia se aplica una norma derogada, sin precisarse a qué norma se refiere y sin sustentar el ámbito cronológico que sirve de base para tan temeraria afirmación. Asimismo, gran parte del párrafo es una cita literal de una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, sin precisarse su pertinencia ni el porqué debe aplicarse al presente caso y de qué forma.

682. El cuarto párrafo del apartado en mención, se hace referencia al “revolucionario francés” y en el respectivo pie de página se menciona que se refiere a los protagonistas de la revolución francesa, sin precisar la fuente bibliográfica de la indicada afirmación. En ese sentido, destaca la poca seriedad del escrito autodenominado “*amicus curiae*” materia del presente apartado.

683. Asimismo, del tercer al quinto párrafo se hace referencia a temas doctrinales sin ninguna aplicación práctica a la presente controversia. Lo propio respecto al párrafo sexto, en el que además se hace referencia a una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, la cual no puede ser tomada como parámetro para la presente controversia al no ser vinculante para el Estado peruano.

Apartado denominado “Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”

684. Respecto al apartado denominado “Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, se han realizado una serie de afirmaciones carentes de conexidad intra e inter párrafos y sin ninguna aplicación práctica referida a los casos materia de la presente controversia. Asimismo, en parte de las afirmaciones del documento materia del presente párrafo, se hace referencia a los tipos de recursos a los que acudieron las presuntas víctimas, sin hacer referencia a la forma cómo resolvieron cada uno de los órganos jurisdiccionales en los referidos casos y sin tomar en cuenta la argumentación realizada por dichos órganos jurisdiccionales. Por el contrario, se ha hecho referencia a la falta de justicia por la denegación de las demandas interpuestas, como si la sola denegatoria de las pretensiones del demandante por parte de la Administración de Justicia implicase una negación de justicia y, por lo tanto, una afectación a la protección

judicial. Siendo esta última una afirmación carente de lógica a la luz de los pronunciamientos expedidos por esta honorable Corte.

685. Por otro lado, en el penúltimo párrafo del mencionado apartado se habla de la “inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado”, sin que quede clara qué pertinencia (y coherencia) tiene la mencionada afirmación en el presente caso. Por lo mencionado, el Estado peruano solicita a esta honorable Corte que se desestime lo mencionado en el referido apartado y, en general, en todo el *amicus curiae*.

Apartado denominado “Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos”

686. Lo propio se puede decir respecto al apartado de integridad personal donde se hacen afirmaciones genéricas, sin vinculación alguna a situaciones concretas referidas a los casos materia de la presente controversia. Sin perjuicio de lo señalado, llama la atención la realización de diversas afirmaciones sin sustento verificable alguno, por ejemplo se habla del pronunciamiento de una psicóloga, pero se menciona que la entrevista fue “personal”, sin señalar la fuente documental, por lo que no debe ser tomado en cuenta.

687. Asimismo, no resulta comprensible que la parte contraria realice afirmaciones relacionadas a torturas y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, cuando la presente controversia nada tiene que ver con ello.

688. Por otro lado, se realizan afirmaciones sin sustento, cuando se afirma como regla que: “el solo despido, conlleva consecuencias catastróficas a la dignidad de cualquier ser humano”, sin considerar que en varios ordenamientos nacionales y tratados de derechos humanos (como el inciso d del artículo 7° del Protocolo de San Salvador) permiten causales válidas de separación, no reconociéndose la existencia de una estabilidad absoluta en el puesto de trabajo.

Apartado denominado “Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos”

689. En lo que concierne al punto relativo al derecho a la igualdad (artículo 24° de la CADH), solo se hacen afirmaciones generales sin concreción alguna a los hechos alegados en la presente controversia. Sobre ello, se parte de la idea de que a un grupo de trabajadores les fue aplicada una legislación desfavorable mientras que a otro no; ello, sin precisarse los grupos ni la legislación que daría fundamento a su afirmación, por lo que lo mencionado por el *amicus* no debe ser tomado en cuenta por la honorable Corte.

690. Respecto a lo indicado, el Estado peruano ha argumentado con suficiencia –a través de su contestación, alegatos orales y el presente alegato escrito– que en el presente caso no existe afectación alguna al principio de igualdad. Sin perjuicio de lo mencionado, es del caso mencionar que en el escrito objeto del presente apartado no se ha identificado que el sustento del trato no igualitario sería la afiliación sindical, como lo ha precisado la RPV. Asimismo, se hace referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH, aunque sin hacer alguna mención a los hechos alegados por las partes en el presente caso.

691. Por lo expuesto, el Estado peruano, considera que tal punto desarrollado en el *amicus curiae* debe ser dejado de lado por esta honorable Corte.

Respecto a las observaciones a los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26 de la CADH)

692. El Estado peruano quiere realizar algunas observaciones en lo referente al apartado sobre derechos económicos sociales y culturales. La primera radica en que en el *amicus curiae* se hacen afirmaciones en general (sobre la justiciabilidad de los DESC) sin ninguna concreción en los hechos alegados de la presente controversia. Asimismo, como se ha precisado al inicio del presente escrito, se acude a fuentes no normativas y que no son vinculantes al Estado peruano.

693. Sin perjuicio de lo señalado, es importante tomar en cuenta que en tal documento se ha afirmado que los DESC son justiciables a la luz de lo establecido en los artículos 1° y 2° de la CADH. Sobre ello, el Estado peruano ha brindado argumentos suficientes tanto en su escrito de contestación como los alegatos orales y en el presente escrito, que permite tener en claro que los DESC no son justiciables ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (salvo los derechos a la educación y derechos sindicales), por lo que los argumentos en contrario expuestos por el *amicus curiae* deben ser desestimados.

694. Por otro lado, del escrito del *amicus curiae* se puede desprender que la afirmación principal que se realiza en el mencionado documento es la siguiente:

“Considerar rígidamente que todo el conjunto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, queda sustraído al conocimiento de los tribunales sería arbitrario e incompatible con los principios de indivisibilidad e interdependencia.”

695. Sobre tal aseveración, el Estado peruano quiere poner énfasis en que tales derechos si pueden ser justiciables a nivel nacional por medio de los recursos con los que cuenta el Estado peruano, lógica que no puede ser trasladada a sede supranacional, toda vez que - conforme se ha precisado en el presente escrito- ni la CIDH ni la Corte IDH tienen competencia para analizar si el Estado peruano afectó o no los derechos humanos reconocidos en el Protocolo de San Salvador, a excepción de los derechos a la libertad sindical y a la educación. Situación que ha sido reconocida implícitamente en tal documento de *amicus*, en el cual -citando a Héctor Gros Espiell- se ha afirmado que una barrera en la justiciabilidad de los DESC radica en su no inclusión expresa de cada uno de los derechos que reconoce en la CADH.

696. Por otro lado, en el apartado denominado “obligaciones del Estado de no regresividad en relación con los hechos del caso” se esperaba que se desarrolle lo relacionado a la obligación de no regresividad en vinculatoriedad con los hechos del caso. No obstante ello, la afirmación más cercana a una referencia al caso concreto lo constituye el siguiente párrafo del documento materia del presente apartado:

“Ahora bien, en el presente caso, un número significativo de trabajadores de las empresas ENAPU, PETROPERU Y MENAF [sic] correspondientes al sector público del Estado de Perú, fueron cesados de sus cargos de forma irregular, en el contexto de un programa especial de promoción de la inversión privada, que tenía como objeto la privatización, reestructuración económica, financiera, legal y administrativa y reducción y racionalización de personal de las empresas

incluidas en este proceso. Lo anterior, sustentado bajo una ley que se encontraba fuera de vigencia al momento de su aplicación. La cual, además de estar derogada, su contenido excluía los derechos reconocidas [sic] por la ley de formación y promoción laboral de la República del Perú, en relación a la defensa de los trabajadores en casos de ceses colectivos. Cabe anotar además, que los hechos del caso sucedieron bajo el marco de la dictadura del expresidente Alberto Fujimori, periodo que marco la Historia de Perú precisamente por las múltiples violaciones de derechos humanos que se cometieron en contra de sus ciudadanos.”

697. Sobre lo indicado, un primer punto a precisar respecto a tal afirmación radica en el hecho que la presente controversia no versa sobre ninguna entidad denominada MENAF. Es más, la referida entidad no forma parte del Estado peruano. Por otro lado, se menciona que los trabajadores del presente caso fueron cesados de manera irregular, sin precisar el sustento de su afirmación. No obstante lo señalado, tras tal afirmación y otras realizadas en el *amicus curiae*, pareciera sugerir que el solo hecho de cesar a un trabajador implica un acto de irregularidad, siendo ello –como se ha precisado líneas arriba– una afirmación carente de todo sustento jurídico.

698. Por otro lado, en el *amicus curiae*, no se ha mencionado el porqué los procesos de evaluación de personal y de renuncia voluntaria con incentivos aplicada al caso de las presuntas víctimas pueden ser considerados como irregulares en todos los casos como se intenta afirmar en el escrito materia del presente apartado.

699. Adicionalmente a lo indicado, el *amicus* al hacer referencia a empresas del Estado, se entiende que su afirmación solo se estaría refiriendo a ENAPU y PETROPERÚ, por lo que sus afirmaciones en nada se refieren a los casos de MINEDU y el MEF.

700. Asimismo, se habla de la existencia de una ley fuera de vigencia, sin que se haga precisión a la misma. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano, por medio de su escrito de contestación, expresó sus argumentos respecto a los cuestionamientos al procedimiento de renuncia voluntaria con incentivos.

701. Finalmente en el apartado denominado “alternativas adyacentes para lograr la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, y culturales en el marco del sistema interamericano de derechos humanos”, se hace una serie de referencias a normas de *soft law* del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, no siendo vinculantes al Estado peruano ni mucho menos a esta honorable Corte, por lo que tales afirmaciones deben ser dejadas de lado por la Corte IDH. Asimismo, se hace referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin precisar el sustento para que el mismo pueda ser justiciable ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

702. Sin perjuicio de lo señalado, en el documento del *amicus curiae* no queda claro cuál es la referencia al caso concreto, toda vez que se menciona la aplicación de normas derogadas, sin precisar cuáles habrían sido y sobre quién se habría aplicado.

703. Por todo lo expuesto, esta parte considera que las afirmaciones realizadas por el *amicus curiae* no resultan pertinentes, por lo que no deben ser tomadas en cuenta por esta honorable Corte a efectos de evaluar una presunta responsabilidad por parte del Estado peruano.

B. OBSERVACIONES AL AMICUS CURIAE PRESENTADO POR LAS ABOGADAS GERALDINE PACHECHO Y SOFÍA ATOCCSA

704. Habiendo recibido el traslado del *Amicus Curie* del Caso Trabajadores Cesados Vs. Perú elaborado por las señoritas Geraldine Pacheco Sempertegui, y Sofia Consuelo Atoccsa Burgos, la representación del Estado realiza observaciones, a fin de poder brindar otros puntos de vista sobre lo planteado.

El enfoque de capacidades y su relación con los derechos humanos en materia de reparaciones

705. Es preciso indicar que las autoras presentan en su *amicus curiae* un planteamiento teórico sobre el Enfoque de Capacidades, por medio del cual se considera que los *“Estados deben proponer el desarrollo máximo de las libertades individuales pero promoviendo capacidades centrales en las personas, es decir, que los Estados tiene un deber de promover ciertas capacidades cuya garantía tendrá un impacto en las esferas de libertad individual, y de manera posterior, en la construcción de una justicia global en favor de la humanidad”*.³²⁸

706. Señalan que dichas capacidades centrales serían diez (10), y éstas serían la vida; salud corporal; integridad corporal; sentidos, imaginación y pensamiento; emociones; ración práctica; afiliación; otras especies; capacidad para jugar; control sobre el entorno de cada uno; las que aplicadas al ámbito de los derechos humanos, y más específicamente, al tema de las reparaciones, buscarían convertirse en un método de medición sobre el impacto y eficiencia real de las reparaciones.

707. Aplicado dicho enfoque al presente proceso, las autoras plantean que la aplicación de la restitución, rehabilitación, garantías de no repetición, indemnización, satisfacción, tendrán efecto directo en una o más capacidades principales de los peticionarios.

708. Si bien este planteamiento constituye un aporte interesante, las mismas autoras reconocen que la aplicación de este enfoque aún necesita profundizarse y analizarse caso por caso. En ese sentido, señalan que “[...] el enfoque de capacidades en la forma de capacidades centrales ha sido pensado como categoría analítica neutra de manera que es legítimo poder usarlas en el examen de políticas públicas y/o decisiones antes de su adopción o en el diagnóstico para medir o no el impacto en las capacidades de las víctimas de violaciones a los derechos humanos”³²⁹. Es decir, se señala que una de las aplicaciones más apropiadas de usarse, incluso antes de medir el impacto de las violaciones de derechos humanos es en los exámenes de políticas públicas.

709. En este sentido queda en evidencia que esta teoría no podría ser aplicada al presente caso ya que aún necesita ser trabajada y analizada, a fin de evitar que su aplicación pudiera generar algún tipo de perjuicio no previsto a las presuntas víctimas o a terceros, como podría darse en el caso en el que dicha reparación terminara siendo

³²⁸ *Amicus Curiae* elaborado por Geraldine Pacheco Sempertegui y Sofia Consuelo Atoccsa Burgos, estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de fecha 27 de octubre de 2016, segundo párrafo, página 3.

³²⁹ *Ibid*, tercer párrafo, página 12.

desproporcional en comparación con los beneficios otorgados a las cesantes colectivos que decidieron adherirse a los beneficios de la *Ley N° 27803*.

C. OBSERVACIONES AL *AMICUS CURIAE* PRESENTADO POR LA UNIVERSIDAD FEDERAL DE PARÁ

710. Que habiendo recibido el traslado del *Amicus Curie* del Caso Trabajadores Cesados Vs. Perú presentado por la Clínica de Derechos Humanos de la Amazonía de la Universidad Federal del Pará, firmado por la doctora Cristina Figueiredo Terezo Ribeiro, la representación del Estado presenta sus observaciones, a fin de poder brindar otros puntos de vista sobre lo planteado.

Observaciones al *Amicus Curiae* presentado por la Universidade Federal do Pará

711. El Estado advierte que el escrito de *Amicus Curiae* de la Clínica de Derechos Humanos de la Amazonía, presenta serios problemas de traducción, por tanto, no es posible entender con claridad las ideas esbozadas en él. Solo para poner unos ejemplo se citan textualmente algunos párrafos:

“En ese sentido, aunque los defensores de la privatización se han cobrado la población peruana que traería muchos beneficios, tales como la recuperación económica, la modernización de las empresas estatales (...)”³³⁰.

“Lo marco regulatorio global es basado en acuerdos de promoción y protección de inversiones, por tratados bilaterales de inversiones entre las entidades financieras y Estados nacionales; derechos comerciales son protegidos por contratos muchos eficaces, que, se un Estado no cumplir, las transnacionales pueden accionar tribunales como lo CIADI (Centro Internacional para la Arbitraje de Disputas sobre Inversiones), en lo Tribunal Permanente de Arbitraje o mismo en la Organización Mundial de Comercio. Fue creada una blindaje basada en un vacuo normativo internacional”³³¹.

712. Tal como se puede notar, resulta complejo entender y encontrar conexión entre los argumentos desarrollados en el *Amicus Curiae*, situación que consecuentemente afecta el derecho de defensa del Estado peruano al no poder pronunciarse sobre el contenido completo del documento.

713. Asimismo, el Estado debe resaltar que el *Amicus Curiae* está conformado en gran parte por una investigación sobre la relación entre las empresas transnacionales y las violaciones de los derechos humanos, que encargó la Fundación Ford a la Clínica de los Derechos Humanos de la Amazonía, la cual todavía no ha concluido y tiene como objetivo, *identificar el grado de responsabilidad estatal y empresarial por la violación de derechos humanos*³³². Sobre el particular, debe advertirse que resulta inapropiado pretender identificar el grado de responsabilidad de un Estado mediante un documento que representa el contenido de una investigación incompleta, en la que se vierten

³³⁰ UNIVERSIDADE FEDERAL DO PARÁ. Clínica de Dereitos Humanos da Amazonia. Escrito de *Amicus Curiae* del 19 de octubre de 2016, p. 13.

³³¹ UNIVERSIDADE FEDERAL DO PARÁ. Clínica de Dereitos Humanos da Amazonia. Escrito de *Amicus Curiae* del 19 de octubre de 2016, p. 38.

³³² UNIVERSIDADE FEDERAL DO PARÁ. Clínica de Dereitos Humanos da Amazonia. Escrito de *Amicus Curiae* del 19 de octubre de 2016, p. 4.

opiniones y aseveraciones sustentadas en el desarrollo de un trabajo inconcluso y, por tanto, carente de la seriedad que requiere la presente controversia. Los datos inexactos contenidos en el escrito de *Amicus Curiae* pueden generar confusión en actividad jurídica de la ilustre Corte IDH.

714. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado advierte que el documento citado intenta explicar cómo las empresas transnacionales llegaron a tener injerencia en los países de América Latina, tomando en cuenta la influencia del modelo global de desarrollo impuesto por los organismos financieros y de desarrollo internacional, sin justificar la importancia de dicha comparación para la solución de la controversia. De la misma forma, el escrito desarrolla el contexto de los procesos de privatización de empresas públicas en Brasil, Colombia y Perú, describiendo la relación entre los contextos de los 3 países, sin fundamentar la relevancia de la comparación expuesta para el caso. Es de recordar que las entidades públicas con trabajadores cesados en la presente controversia comprende a dos Ministerios y a dos empresas estatales. Es decir, no se refiere a ninguna empresa transnacional.

715. Finalmente, en el escrito se afirma que las disposiciones legales, en las que se basó el despido de los trabajadores de PETROPERÚ y ENAPU, no solo eran inconstitucionales, sino también violaban las disposiciones de la Convención Americana, como por ejemplo el derecho a la protección judicial y a un juicio justo, teniendo en cuenta la denegación de justicia que habrían sufrido.

716. Conforme a lo descrito, la representación del Estado debe señalar que la Clínica de Derechos Humanos de la Amazonía ha tomado abiertamente una posición parcializada en el proceso, que además carece de sustento, pues durante el desarrollo del proceso ante la Corte IDH se ha demostrado que las presuntas víctimas pudieron oponerse a los ceses colectivos de los que fueron parte, mediante la vía judicial, ante órganos competentes, independientes e imparciales. El hecho de que en algunos casos los resultados en los procesos no hayan sido favorables a las pretensiones de las presuntas víctimas, no significa que se haya producido denegación de justicia.

717. Por lo expuesto, la representación del Estado, considera que debe evaluarse con suma cautela el contenido del *Amicus Curiae* materia de análisis, teniendo en cuenta las observaciones precisadas por los representantes del Estado.

D. OBSERVACIONES AL AMICUS CURIAE PRESENTADO POR NILDA GARAY MONTAÑEZ

718. La abogada Nilda Garay Montañez ha presentado un *amicus curiae* que aborda principalmente el aspecto relativo al contexto en el cual se habrían producido los hechos relacionados con la presente controversia. En el mismo la referida persona hace alusión a un contexto no democrático durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, a una supuesta "agresión a las estructuras de los Sindicatos", así como los despidos y ceses colectivos efectuados en dicha época, entre otros aspectos que serán abordados en esta sección. El Estado considera que las referencias a los sindicatos y citas del Informe Final de la CVR sobre tal materia no resulta pertinente y relevante para la resolución del caso bajo análisis, por no haber sido considerado como parte del contexto claramente delimitado en el Informe de Fondo de la CIDH.

719. De otro lado, el Estado nota que el *amicus* contiene referencias y citas expresas de extractos del ESAP presentado por la representante de las presuntas víctimas de los casos de Petroperú, Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y Empresa Nacional de Puertos (ENAPU). Al respecto, el Estado recuerda que los informes y documentos presentados por las partes en el marco del presente proceso internacional no son públicos y por ende no serían de acceso a personas ajenas al mismo.

720. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 del Reglamento de la Corte IDH define la expresión "*amicus curiae*" como la **persona o institución ajena al litigio y al proceso** que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia" [énfasis fuera del original].

721. Se observa en el *amicus*, presentado por la abogada Nilda Garay, la mención a citas relativas a contenidos del ESAP suscrito por la representante legal Carolina Loayza, lo cual debe tenerse en cuenta por la Honorable Corte IDH, pues ello restaría credibilidad y objetividad a lo manifestado en el *amicus* presentado, porque no sólo se trata de un documento que se entiende es manejo de las partes en el presente proceso, sino que además un *amicus* está referido a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado.

722. Además, se observa que el referido *amicus* contiene varios párrafos que explican distintas disposiciones de la Constitución Política del Perú de 1979. Sobre dicho punto, debe recordarse que los hechos del presente caso no se enmarcan en un periodo temporal en cual se encontraba vigente dicha Constitución, por el contrario, los elementos fácticos del presente caso se producen cuando ya estaba vigente la actual Constitución Política de 1993. En tal sentido, las referencias a la Constitución de 1979, no aportan consideraciones o fundamentos que sean relevantes y pertinentes para la resolución de la controversia, asimismo, tales referencias exceden visiblemente el contexto establecido y determinado por la CIDH en su Informe de Fondo, en el cual no existen referencias concretas a disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú de 1979.

723. Aparte de lo expuesto, también se observa que en el *amicus* comentado se ha incluido consideraciones en las cuales se sostiene que los trabajadores cesados habrían sido objeto de discriminación antisindical, asimismo, se cita doctrina y jurisprudencia sobre la materia. Al respecto, resulta importante recordar que dicho punto tampoco ha sido considerado por la CIDH como parte del Informe de Fondo. Se trata, por ende, de un tema que no forma parte de los puntos que se encuentran en controversia, por lo que tales consideraciones tampoco abonan elementos útiles para la resolución del presente caso.

E. OBSERVACIONES AL AMICUS CURIAE PRESENTADO POR ÓSCAR LUJÁN FAPPIANO

724. El Estado desea observar que el señor Óscar Luján Fappiano, tal como lo indica el propio texto del *amicus* que presentó, fue comisionado de la CIDH. Dicho cargo lo

ejerció entre los años 1990 y 1997. Es preciso indicar que durante el periodo que ejerció sus funciones, se presentó la petición relativa al caso Petroperú, la misma que fue presentada exactamente el 19 de febrero de 1996 y el 1 de abril del mismo año fue notificada al Estado.

725. Según el glosario del Reglamento de la Corte, la expresión “amicus curie” significa:

“la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

726. Es decir, se trata de la intervención de un tercero, es decir, de alguien ajeno a las partes, que son, de un lado la CIDH, y los RPV, y de otra parte, el Estado. Resulta que el redactor del documento, don Oscar Luján Fappiano, carece de esa condición, dado que fue integrante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el período 1990 – 1997, como se afirma en el propio documento del amicus y se corrobora según la información pública disponible en la página web de la CIDH, verificable en el siguiente enlace: <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp>>, fuente visitada el 26 de octubre de 2016.

727. Es el caso que de las cuatro peticiones acumuladas en el Informe N°14/15 del 23 de marzo de 2016 y del Informe de admisibilidad N°56/08 del 24 de julio de 2008 se acredita que la comunicación original del grupo de trabajadores cesados de Petroperú, N° 11.602, fue recibida por la Comisión con fecha 19 de febrero de 1996 (párrafo 1 del citado Informe) y fue notificada al Estado con fecha 1 de abril de 1995 (párrafo 5 del Informe N°56/08). Es decir, su tramitación se produjo cuando el autor del referido amicus era comisionado, con lo cual, carece de la independencia frente a las partes, rasgo distintivo de quien pretende ser ajeno a la controversia y ser reconocido como tal.

728. En concepto del Estado, dicha situación torna su intervención como impropia de ser tomada en cuenta.

729. El Estado considera que el hecho de que el señor Luján Fappiano haya ocupado el cargo de comisionado de la CIDH mientras se tramitaba la petición del caso Petroperú ante dicho órgano supranacional invalida el *amicus* presentado, pues en estricto ya no se trataría de una “*persona [...] ajena al litigio y al proceso*”, tal como lo exige el Reglamento de la Corte IDH. En ese sentido, esta parte es de la idea de que el *amicus* presentado no debe ser considerado para la resolución de la presente controversia.

730. En adición a lo expuesto, el Estado observa nuevamente que en el *amicus* se hace referencia directa y específica al contenido del ESAP (página 1 del *amicus*). En virtud de ello, y en la misma línea de lo observado respecto del *amicus* presentado por Nilda Garay Montañez, en tanto que tales documentos son parte de un proceso que actualmente se encuentra en curso ante la Corte IDH, su acceso no es público y se encuentra restringido a las partes. Debido a ello, el Estado considera que el *amicus* presentado por Luján Fappiano tampoco cuenta con las características de credibilidad y objetividad necesarias para su valoración por la Corte IDH. Esta situación configura otro motivo adicional que desautoriza e invalida el presente *amicus*.

731. Finalmente, el Estado considera que la inclusión de siguiente frase excede la finalidad y utilidad del *amicus*: “[...] *corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado por el*

gobierno usurpador encabezado por Fujimori sobre la base del mentado Decreto Ley y sus complementarios que, llevado a la práctica mediante ejecución, incluso deshonró el motivo de su sanción reconocido por el mismísimo Fujimori [...]”.

IX. RESPUESTA Y PRECISIONES A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES DE LA CORTE IDH

A. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ PATRICIO PAZMIÑO FREIRE

a) Sobre las diferencias entre un recurso ordinario y un extraordinario

732. El Juez Pazmiño preguntó si en el ordenamiento jurídico peruano existía diferencia entre un recurso ordinario y un recurso extraordinario, pues de lo argumentado por el Estado habría entendido que no habría diferencia entre ambos y que habría una obligatoriedad de agotar un recurso extraordinario. La pregunta fue formulada con relación a los procesos de amparo iniciados por las presuntas víctimas del proceso.

733. Con relación a la pregunta, es preciso resaltar que la misma ha sido respondida en líneas anteriores, en el presente informe. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que en cuanto al proceso de amparo activado por las presuntas víctimas del proceso, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional³³³ establecía que las demandas de amparo se interponían ante un juzgado competente (conformado por un juez) y luego, en caso se hubiera apelado la sentencia de primera instancia, esta pasaba a conocimiento de una Sala (conformada por tres jueces). Asimismo, tal disposición también establecía que contra la resolución denegatoria que podía expedir la segunda instancia procedía el recurso extraordinario, a través de la cual la controversia pasaba a conocimiento del Tribunal Constitucional.

734. Sobre esto último, si bien el recurso era denominado “extraordinario” por la legislación vigente en el período de los hechos (ahora denominado recurso de agravio constitucional), de conformidad a lo establecido en el artículo 41° de la entonces aplicable Ley Orgánica del Tribunal Constitucional³³⁴, este procedía para analizar la

³³³ DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta.- En tanto se aprueben las leyes orgánicas que regulen las acciones de garantía previstas en los incisos 1), 2), 3) y 6) del Artículo 200 de la Constitución, los procesos de Hábeas Corpus y Amparo se rigen por la Ley N° 23506, sus modificatorias y complementarias, y los procesos de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento se rigen por la Ley N° 26301, leyes que se aplican en concordancia con las siguientes disposiciones:

1. Las acciones de garantía se interponen ante el Juzgado Civil o Penal según corresponda.

2. La Corte Superior conoce los procesos de garantía en segunda y última instancia, en vía de apelación. Contra la resolución denegatoria que ésta expide procede el recurso extraordinario previsto en el Artículo 41 de la presente Ley.

[...]

(*) El Artículo 1 de la Ley N° 26446, publicada el 20-04-95, interpreta que esta Disposición Transitoria es aplicable sólo a las acciones de garantía que se han iniciado a partir del momento de su entrada en vigencia.

³³⁴ Artículo 41.- El Tribunal Constitucional conoce el recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento. Pueden interponer el recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

El Plazo para interponer el recurso es de quince días, contados a partir de la fecha en que es notificada la resolución denegatoria de la instancia judicial correspondiente.

Interpuesto el recurso, El Presidente de la respectiva Sala remite los autos al Tribunal dentro del plazo máximo de cinco días, bajo responsabilidad.

Contra el auto que deniega elevar el recurso extraordinario procede interponer recurso de queja ante el Tribunal. La queja se tramita conforme al reglamento que apruebe el Tribunal Constitucional.

integridad de lo resuelto en segunda instancia, siendo los únicos requisitos acreditar ser el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo y que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo contra una resolución de segunda instancia.

735. En ese sentido, cualquier presunta víctima cuya demanda de amparo haya sido denegada en segunda instancia, podría haber acudido directamente al Tribunal Constitucional, por medio del recurso extraordinario, sin acreditar requisito adicional salvo que el recurso haya sido presentado contra una resolución denegatoria de segundo grado en el marco de un proceso de amparo, dentro del plazo establecido legalmente.

736. Por lo expuesto, el Estado debe precisar que para el ordenamiento jurídico peruano de la época, el recurso denominado "extraordinario" en su momento, no constituía en sí mismo un recurso de carácter extraordinario conforme a su naturaleza jurídica y manejo procesal (como sí, el recurso de casación en materia civil por ejemplo), sino que, el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional constituía la última y definitiva instancia del proceso de amparo conforme lo regulado por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional³³⁵, siendo necesario su agotamiento, por su idoneidad y efectividad, acreditadas en los argumentos expuestos por el Estado con relación a la excepción por falta de agotamiento de recursos internos.

b) Sobre cuestionamientos posteriores a las decisiones del Tribunal Constitucional conformado por 4 miembros

737. El Juez Pazmiño preguntó si existía alguna decisión posterior de carácter judicial o legislativa que cuestionó o impugnó las decisiones del Tribunal Constitucional cuando estuvo conformado por 4 miembros. Con relación a la pregunta del magistrado, el Estado debe precisar que no se ha emitido a nivel legislativo disposición alguna que cuestione o impugne los pronunciamientos del Tribunal Constitucional cuando estuvo conformado por 4 miembros. Así mismo, el Estado sostiene que no existe algún pronunciamiento a nivel judicial que haya tenido la misma finalidad.

B. RESPUESTA A LA PREGUNTA DE LA JUEZA ELIZABETH ODIO BENITO

738. La jueza consultó si para el Estado, el contexto institucional en el que se produjeron los ceses colectivos era ajustado a derecho, con lo cual no habría arbitrariedad en los despidos efectuados, pues se habrían producido conforme a las normas existentes en un Estado de derecho.

739. Sobre lo requerido, el Estado respondió a través de su agente en la audiencia pública. Asimismo, para mayor detalle esta parte se remite a los párrafos 29 al 32, 143 al 153, 154 al 167, 173 al 179 y 181 al 188 del Informe N°107-2016-JUS/CDJE-PPES, de fecha 10 de junio de 2016 (Escrito de Contestación del Estado peruano).

³³⁵ Artículo 41.- El Tribunal Constitucional conoce el recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento. Pueden interponer el recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

C. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ HUMBERTO SIERRA PORTO

740. El juez Sierra Porto preguntó al Estado si aceptaba el contexto presentado por la CIDH, el agente del Estado peruano absolvió la pregunta en audiencia pública. Seguidamente, el magistrado preguntó si para el Estado el contexto que generó la realización de los ceses colectivos no era objeto de discusión, de la misma forma el agente absolvió la pregunta del juez en la audiencia; sin embargo, para mayor detalle, el Estado se remite al punto 4 denominado "Argumentos por los cuales se debe rechazar lo afirmado por la CIDH y RPV en lo relativo al contexto de los ceses", del Informe N° 107-2016-JUS/CDJE-PPES, de fecha 10 de junio de 2016

741. Posteriormente, el magistrado preguntó si era cierto que los representantes de Estado precisaron la existencia de un límite en el proceso de amparo conforme al ordenamiento peruano, si los temas relativos a la puntuación en la evaluación no podían ser discutidos en el proceso de amparo, porque se requería de una etapa probatoria. El agente del Estado absolvió la consulta del juez Sierra Porto en la audiencia pública. Asimismo, el magistrado preguntó si el recurso de amparo era un recurso eficaz para resolver los conflictos derivados de los ceses colectivos, tomando en cuenta que carecía de etapa probatoria. La pregunta también fue respondida en la audiencia. Si bien el magistrado no indicó ampliar la respuesta, el Estado debe precisar adicionalmente que el recurso de amparo podía ser una vía efectiva para resolver los asuntos derivados de los ceses colectivos con procedimientos menos complejos, como por ejemplo el caso de los trabajadores cesados de PETROPERÚ y de ENAPU cuyo procedimiento de cese fue práctico y sencillo en comparación con los procedimientos de cese de otros sectores. La posición del Estado se encuentra ampliamente desarrollada en los alegatos sobre la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos abordados en el Escrito de Contestación del Estado peruano y en los alegatos presentados en el presente informe.

742. Finalmente, el magistrado comentó que le generaba dudas la argumentación del Estado con relación a que se podía dissociar el derecho sustancial del derecho procesal, sin analizar la validez o la forma de los ceses colectivos, sino solamente los recursos que podían ser agotados y como resolvían estos, desde la perspectiva de las garantías judiciales establecidas en la CADH. Entonces, el magistrado preguntó cómo podía el Estado dissociar el derecho sustancial del derecho procesal, cómo se podría hablar de reparaciones sin tener en cuenta los derechos sustanciales y cómo se podía hablar de respetar las garantías judiciales sin tener en cuenta un análisis sustancial de los derechos.

743. Con relación a estas preguntas, el Estado debe precisar enfáticamente que en el trámite del presente caso, en ninguno de sus alegatos planteó la necesidad de dissociar el derecho sustancial del derecho procesal, aunque resulta evidente que tal análisis no pudo ser realizado por los jueces nacionales frente a las falencias de la defensa de las presuntas víctimas (como en el caso de PETROPERÚ al no haber acudido al Tribunal Constitucional, por medio de un recurso extraordinario, en el marco del proceso de amparo que inició). Así mismo esta parte enfatiza que la imposibilidad de evaluar la validez de los ceses colectivos en la presente controversia ha sido asumida por la Comisión en su Informe de Fondo; sin perjuicio de lo señalado, además de los argumentos de defensa relacionados a la protección judicial que se brindó a las

presuntas víctimas como consecuencia de los ceses colectivos, el Estado ha venido esbozando argumentos destinados a demostrar la regularidad de los procedimientos de los ceses mencionados, en el Escrito de Contestación del Estado peruano, conforme se desprende de los párrafos 29 al 32, 143 al 153, 154 al 167, 173 al 179 y 181 al 188 del Informe N°107-2016-JUS/CDJE-PPES, de fecha 10 de junio de 2016.

D. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ EDUARDO VÍO GROSSI

744. En la audiencia pública desarrollada en la ciudad de San Francisco de Quito, Ecuador, el juez Vio Grossi señaló:

“[...] Los recursos presentados en relación al cese fueron todos fallados en la época en que estaba el Presidente Fujimori, salvo dos (2): Uno es un recursos extraordinario presentado ante el TC el cual fue acogido a favor de la señora Mirtha Ruiz, que no es presunta víctima en el caso, y se procedió a su reincorporación; respecto a las demás personas se declaró infundado el recurso ya que el cese fue efectuado de conformidad a lo dispuesto en el D.L. N°26093. Otro acto fue la demanda contencioso administrativa en materia laboral contra la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia fue fallada en el 2001 como improcedente por haber sido interpuesta fuera de plazo. Mi consulta es si estas dos (2) resoluciones no estuvieron impregnadas por el contexto del cual se ha hablado.”

745. Sobre lo mencionado, el Estado peruano considera que la presente controversia no debe ser planteada como la actuación de jueces del Poder Judicial y magistrados del Poder Judicial durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, toda vez que implícitamente trae como idea la injerencia directa del mismo en la actuación de los funcionarios administradores de justicia en la presente controversia. Ello no ha sido formulado así por la CIDH, por el contrario tal ente supranacional ha presentado la existencia de falta de imparcialidad e independencia del Tribunal Constitucional al contar con cuatro (4) miembros y no poder realizar el control de constitucionalidad de los actos del Estado. Sin perjuicio de lo mencionado, el Estado peruano es enfático en precisar que la sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el marco del proceso de amparo respecto a las presuntas víctimas del MEF, fue emitida fuera del contexto del Tribunal Constitucional en funcionamiento con cuatro (4) miembros, por lo que no puede aplicársele el contexto alegado en el Informe de Fondo. El Estado peruano también considera necesario destacar que no existe fundamento alguno expresado por la parte contraria que sustente que el contexto alegado pueda extenderse respecto a la sentencia en mención.

746. Respecto a la sentencia expedida en el año 2001, el Estado peruano por medio de los fundamentos 276 al 286 de su escrito de Contestación, ha brindado sus argumentos a través de los cuales resulta claro que la actuación de los órganos jurisdiccionales fue correcta y conforme a las garantías judiciales y la protección judicial a favor de las presuntas víctimas.

747. Por otro lado, el juez Vio Grossi también preguntó en la audiencia pública:

“¿Qué efectos jurídicos internacionales tienen estas leyes adoptadas por el Estado peruano en que trata de solucionar el tema de los ceses colectivos improcedentes, irregulares? ¿Significa, acaso, que es un reconocimiento a

la responsabilidad del Estado? ¿Significa que se le puede aplicar las reglas del *stoppel*, esto es que el Estado no pueda contradecirse? ¿Significa que la reparación que allí hace o la están tomando es en virtud de que infringe una obligación internacional o es una reparación de alcance interno su fundamento?"

748. Respecto a los efectos jurídicos internacionales de las normas señaladas vinculadas al desarrollo de los ceses, es importante tomar en cuenta que ha sido la propia CIDH en su Informe de Fondo, el ente que ha precisado que la evaluación del desarrollo de los ceses no es objeto de la presente controversia, por lo que la determinación o no del reconocimiento de responsabilidad sobre tales ceses es algo que —a criterio del Estado peruano— no debe ser objeto de análisis de la presente controversia. Por lo indicado, no resultaría adecuado alegar la existencia de *estoppel* respecto a los ceses, toda vez que en la presente controversia la propia CIDH ha considerado que ello no es objeto de debate. De ahí que los argumentos del Estado peruano se han centrado en justificar el adecuado actuar de los órganos jurisdiccionales en el marco de los procesos judiciales a los cuales acudieron las presuntas víctimas.

749. En ese sentido, solo con el fin de precisar los alcances de la respuesta por parte del Estado peruano frente a la pregunta formulada por el honorable juez Vio Grossi, hace la precisión precitada.

750. Sobre ello, es importante tomar en cuenta que ya sea a nivel interno o a nivel internacional el reconocimiento de responsabilidad implica determinar previamente cuál ha sido el hecho atentatorio de un derecho humano o fundamental sobre el cual se reconocería responsabilidad. Solamente luego de ello, el ente competente, podrá reconocer la correspondiente responsabilidad. Es importante tomar en cuenta el principio de competencia, el cual es la vía para determinar si el Estado peruano ha reconocido o no la referida responsabilidad. No obstante, la parte contraria no ha precisado —al menos no expresamente— el hecho o los hechos y derechos sobre los cuales el Estado peruano habría reconocido responsabilidad, por lo tanto no resulta correcto que se busque acreditar un reconocimiento de responsabilidad del Estado peruano respecto a todos los ceses colectivos de trabajadores estatales desarrollados en la década de los noventas.

751. En esa línea de razonamiento, el Estado peruano tampoco ha realizado tal reconocimiento respecto a todos los ceses de la década de los noventas. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución y de la constitucionalidad de las normas legales, se ha pronunciado sobre las implicancias de la expedición de normas referidas a la revisión de ceses y acceso a beneficios extraordinarios, como la Ley N° 27803, en lo que concierne a la afectación del derecho al trabajo, precisando:

“8. En uso de la atribución que el inciso 1 del artículo 102.º de la Constitución Política le confiere, el Congreso de la República expidió [sic] un conjunto de leyes que tienen por objeto la revisión, a través de diversas etapas, de los procedimientos de ceses colectivos durante la década del noventa a fin de determinar los casos irregulares. En una primera etapa, se expidieron las Leyes 27452 y 27487.

[...]

9. Como puede observarse, el Congreso de la República, por un lado, determinó que en esta etapa debía procederse a una evaluación general de los ceses colectivos en diversas entidades del Estado por aplicación del Decreto Ley 26093 y de otros dispositivos legales, a través de Comisiones especiales en un plazo determinado; y, de otro, que la Ley 27487 derogó el Decreto Ley 26093, que disponía que los titulares de los ministerios y de las instituciones públicas descentralizadas debían efectuar programas de evaluación personal.

10. Al respecto, el Congreso de la República, en el marco de sus funciones reconocidas por la Constitución, adoptó la decisión de considerar que no todo despido producido en un período de tiempo tan largo, casi una década, y producto de diversas normas, necesariamente debía ser considerado como violatorio de derechos. Por esa razón, desde un primer momento optó porque sean comisiones especiales las que revisaran los ceses. Es más, así lo quiso expresamente cuando en el segundo párrafo del artículo impugnado señaló que “las Comisiones Especiales deberán cumplir con elaborar un informe que contenga la relación de trabajadores que han sido cesados irregularmente, si los hubiera”.

11. Este Colegiado estima que la expresión “si los hubiera” en el texto del artículo impugnado no viola el derecho al trabajo o el derecho a la adecuada protección contra el despido arbitrario porque, fundamentalmente, se trata de un artículo que tiene una función reparadora y no incide o afecta el contenido de tales derechos. En efecto, una de las formas adecuadas de reparar ha sido mediante un mecanismo de revisión de ceses por etapas, y por casos individualizados, en la vía administrativa.

12. Por virtud del artículo cuestionado se inició la revisión de casos de despidos en el ámbito del sector público. La expresión “si los hubiere” permite detectar los casos en que realmente hubo excesos o abusos. La evaluación caso por caso es común en el análisis de los despidos, más aún si se trata de despidos producidos en un tiempo tan prolongado –una década–, además de la cantidad y complejidad de ellos. Así lo demuestra la evaluación efectuada, posteriormente, por la Comisión Ejecutiva, creada por la Ley 27803, a lo largo de un amplio período, ya que de la revisión de 102,300 solicitudes de supuestos ceses irregulares, solo calificaron como tales 28,123 solicitudes [sic] ^[4].

13. **Considerar que todo despido efectuado durante el período 1991 a 2000 fue violatorio del derecho al trabajo, como lo sugieren los demandantes, hubiese comportado que el Congreso de la República dicte una ley donde se diga que todos los despidos producidos durante la década precedente al 2001 fueron violatorios del mencionado derecho y, en consecuencia, se hubiera tenido que compensar a todos los despedidos sin evaluar caso por caso, como corresponde a esta materia.** [Énfasis agregado] (Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 10-2005-PI/TC, de fecha 29 de agosto de 2006³³⁶).

752. Por lo expuesto, a propósito del pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la validez de una norma vinculada a la evaluación de ceses, se ha determinado que la legislación sobre la materia no implica que se reconozca que se haya afectado el derecho al trabajo en todos los casos.

753. Por otro lado, si bien en algunos de los casos referidos a las presuntas víctimas, se ha determinado que el cese fue irregular, ello no implica –bajo ningún supuesto– que el

³³⁶ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00010-2005-AI.html>

Estado peruano haya reconocido la responsabilidad internacional por la presunta afectación de derechos humanos, menos aún respecto a los derechos objeto de la presente controversia.

754. Por lo mismo indicado, no puede hablarse de un *estoppel*, al no haberse reconocido el incumplimiento de una obligación internacional, contenido en un tratado internacional, por parte del Estado peruano.

755. Sin perjuicio de lo señalado, esta parte considera importante que esta honorable Corte, tenga en cuenta que los beneficios otorgados por medio de las diversas normas expedidas para la evaluación de los ceses y el acceso a beneficios extraordinarios se dieron no como una forma de reparación por el incumplimiento de una norma internacional vinculante al Estado sino porque el mismo es una reparación de alcance interno frente a algunos casos de ceses que fueron calificados como irregulares.

756. Además de lo desarrollado, el juez Vio Grossi, también precisó en la audiencia desarrollada en Ecuador que:

“La otra inquietud es el efecto jurídico del desistimiento que la Ley N°27803, esta es la adoptada ya en gobiernos democráticos, le exigió a las víctimas para acceder a algunos de los mecanismos de reparación. ¿También la víctima queda afectada internacionalmente? ¿A la víctima también se le aplica el *estoppel*?”

757. Sobre lo indicado, a lo largo del presente escrito (como en el desarrollo de lo referido al caso del señor Antón Antón) se ha precisado que la Ley N°27803 no establecía como requisito para el acceso a los respectivos beneficios, el desistirse de alguna petición a nivel supranacional.

758. Por otro lado, como lo ha venido reiterando el Estado peruano, si bien el objeto de la presente controversia no es analizar los ceses ni analizar si se reparó adecuadamente frente a la existencia de un presunto cese atentatorio de derechos humanos, hay que tomar en cuenta que la parte contraria acudió a diversos procesos judiciales con la finalidad de buscar una tutela frente a los alegados ceses, por lo que el acceder a algún beneficio reconocido en la Ley N°27803 implica también –en caso se determine que hubo afectación algún derecho– que la parte contraria considera que se encuentra debidamente reparado frente al desarrollo de procesos judiciales. Sin perjuicio de lo mencionado –es del caso reiterar también– que ello no implica que el acceso a los beneficios de la Ley N° 27803 implique un reconocimiento de responsabilidad frente al desarrollo de los procesos judiciales al ser la materia de la referida ley el análisis de la regularidad de ciertos ceses desarrollados en la década del noventa.

759. Finalmente, el juez Vio Grossi, ha realizado la siguiente pregunta a propósito del desarrollo de la audiencia en la ciudad de San Francisco de Quito, Ecuador, bajo los siguientes términos:

“En toda la discusión y en los documentos que tenemos aquí, se alega sobre el cese y solo he visto que la representante, la señora Carolina Loayza Tamayo, impugna en alguna medida la Ley N°27803. Lo hace al señalar que era excluyente porque solo podían acceder a ello los trabajadores que se desistieran de procesos judiciales. Por otra parte dice que dado un trato desigualitario en el acceso a los

derechos y beneficios, violaba el derecho a la igualdad. ¿Los demás intervinientes alegan la ilicitud de esta norma?"

760. Si bien la referida pregunta va dirigida a los representantes de las presuntas víctimas, el Estado peruano considera importante precisar que si bien la abogada Carolina Loayza cuestiona la Ley N°27803, el Estado peruano enfatiza que no es objeto de la presente controversia calificar si la referida norma y el mecanismo que contiene son o no contrarios a los derechos humanos reconocidos en la CADH. Ello implicaría analizar la responsabilidad del Estado peruano frente a hechos que no son objeto de la presente controversia.

E. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR

761. El magistrado Ferrer Mac-Gregor solicitó la opinión del Estado con relación a la posibilidad de declarar la violación del derecho al trabajo por aplicación directa del artículo 26 de la CADH. Con relación a la solicitud, el Estado debe precisar que se ha pronunciado sobre el asunto, en los párrafos 416 al 424 del Escrito de Contestación del Estado peruano. Así mismo, la posición del Estado con relación al tema ha sido ampliada en párrafos anteriores del presente informe.

762. Posteriormente, el juez solicitó que el Estado profundice sobre las diferencias entre el presente proceso y los precedentes anteriores en la materia, como los casos *Aguado Alfaro y otros Vs. Perú (caso Ex trabajadores Cesados del Congreso)* y *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*. Al respecto, el Estado se remite a los párrafos 571 al 579 del Escrito de Contestación del Estado peruano, en los cuales ha precisado las diferencias existentes entre el presente caso y los precedentes relativos a ceses colectivos que tienen sentencia de la Corte IDH. Algunas ideas complementarias han sido igualmente expuestas en el presente informe.

763. Para concluir su intervención, el magistrado preguntó sobre cuántos votos se necesitaban para declarar la invalidez de una norma cuando el Tribunal Constitucional estaba conformado con cuatro magistrados y como se aplicaba el control de constitucionalidad y/o convencionalidad. Con relación a las preguntas, cabe precisar que el artículo 4^o³³⁷ de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (vigente en el momento de los hechos), establecía que, para el caso de sentencias de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional requería de seis (6) votos, mientras que para expedir otros tipos de sentencias (recaídas en los procesos de amparo, por tomar un ejemplo), por medio de las cuales se realizaba el control difuso, únicamente se necesitaba mayoría simple (si los magistrados del Tribunal Constitucional eran cuatro, se requerían tres votos).

F. RESPUESTA A LA PREGUNTA DEL JUEZ ROBERTO F. CALDAS

³³⁷ "Artículo 4.- El quórum del Tribunal es de seis de sus miembros.

El Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen seis votos conformes.

[...]"

764. El juez Caldas solicitó información sobre la cantidad de trabajadores sindicalizados que fueron cesados. Con relación a la pregunta, el Estado comunica a la Corte que no cuenta con los datos precisos de la información requerida, en atención a la cantidad numerosa de presuntas víctimas del presente proceso. Asimismo, el Estado considera que la parte contraria se encuentra en mejor posición para poder acreditar si realmente la totalidad de los trabajadores que fueron cesados se encontraban sindicalizados, posición que el Estado cuestiona.

X. CONCLUSIONES Y PETITORIO

El Estado peruano señala que las argumentaciones de la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas sobre las alegadas violaciones de los derechos a las garantías judiciales (8.1) y protección judicial (25.1) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las ciento sesenta y tres presuntas víctimas relacionadas con los casos PETROPERÚ, ENAPU, MINEDU y MEF, no han sido demostradas.

Al no acreditarse la responsabilidad internacional de Estado peruano por las alegadas violaciones señaladas por las presuntas víctimas de los casos PETROPERÚ, ENAPU, MINEDU y MEF, no le corresponde reparar por los supuestos daños ocasionados. En atención a ello se solicita:

PRIMERO:

Se declare fundada la excepción preliminar respecto a la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, y en ese sentido, improcedente la demanda presentada por la Comisión Interamericana.

SEGUNDO:

Se declare procedente las observaciones relacionadas a la falta de competencia de la Corte Interamericana para determinar la responsabilidad del Estado peruano por la presunta vulneración del derecho al trabajo.

TERCERO:

Se declare procedente las observaciones respecto a los aspectos procesales, en particular, con relación a los familiares de las presuntas víctimas, las cuales no han sido consideradas como víctimas en el presente caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para efectos de la decisión sobre las reparaciones en el presente caso.

CUARTO:

Determinar que el Estado peruano no violó en perjuicio de las ciento sesenta y tres presuntas víctimas relacionadas a los casos PETROPERÚ, ENAPU, MINEDU y MEF el derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

QUINTO:

Que el Estado peruano no violó en perjuicio de las ciento sesenta y tres presuntas víctimas relacionadas a los casos PETROPERÚ, ENAPU, MINEDU y MEF el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

SEXTO:

Que se declaren infundadas las pretensiones sobre reparaciones y costas.

SÉPTIMO:

El Estado peruano, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la Comisión Interamericana y de los representantes de las presuntas víctimas, señalando la no responsabilidad del Estado por las violaciones incluidas en el Informe de Fondo Nro. 14/15 del 23 de marzo de 2015.

XI. PRUEBA OFRECIDA

El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los anexos detallados en el Acápito XII del presente Alegato final escrito, así como la prueba documental señalada en los pies de página que allí se consignan.

**XII. ANEXOS.****PRIMER ANEXO**

Informe N° 012-2015-MINEDU/SG-OGRH –OBIR del 19 de junio de 2015, de la Oficina de Bienestar y Relaciones Laborales del Ministerio de Educación.

SEGUNDO ANEXO

Resolución Ministerial N° 123-97-EF/10 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 4 de julio de 1997.

TERCER ANEXO

Reporte – año 2009 – Fortunato Crispín Crispín- MEF.

CUARTO ANEXO

Reporte – año 2012 – Fortunato Crispín Crispín- MEF.

QUINTO ANEXO

Lista de presuntas víctimas de PETROPERÚ, ENAPU, MINEDU Y MEF identificadas por la CIDH.

SEXTO ANEXO

Copia del Informe del Estado peruano remitido mediante la Nota Diplomática N°7-5/120.

SÉPTIMO ANEXO

Copia del Informe del Estado peruano remitido mediante la Nota Diplomática N° 7-5M/074.

OCTAVO ANEXO

Copia del Informe del Estado peruano remitido mediante la Nota Diplomática N° 7-5M/466.

NOVENO ANEXO

Información complementaria referida al señor Carlos Alberto Galán Castillo

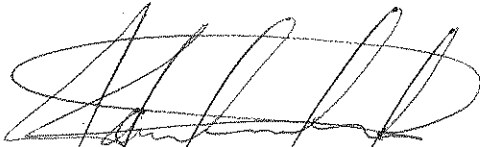
XIII. FIRMAS



IVÁN ARTURO BAZÁN CHACÓN

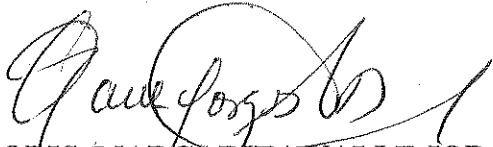
Agente Alterno del Estado peruano

Procurador Público Adjunto Especializado Supranacional



HELMUT ANDRÉS OLIVERA TORRES

Agente Alterno del Estado peruano



DORIS MARGARITA YALLE JORGES

Agente Alterná del Estado peruano

Lima, 14 de diciembre de 2016.